CONSTITVCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE PAMPLONA.

Copiladas, hechas, y ordenadas por Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, &c.

En la Synodo que celebro en su Iglesia Cathedral, de la dicha ciudad, en el mes de Agosto, de M. D. XC. años.

EN PAMPLONA.
Con licencia, por Thomas Porralis. M. D. XCI.

¶ Esta tassado en nueue Reales en papel.

Esta Sinodal es de la Ygle
sia de oloriz—

D. GASPAR DE MIRANDA Y ARGAIZ,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE PAMPLONA, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, &c.

A Todos los Fieles Christianos de ambos sexos, Vecinos, y Moradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Nobilisimo Reyno de Navarra pertenecientes à nuestro Obispado, y Jurisdiccion: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Hacemos saber, que à instancia, y suplica de dicho Illustrissimo, y Nobilisimo Reyno, y su Diputacion, se ha dignado nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto Decimo Quarto, que al presente rige, y govierna nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, de expedir, y conceder un Indulto, y Brebe Apostolico, en treee de Septiembre de este año de mil setecientos quarenta y cinco, en favor de dicho Illustrissimo Reyno, à Nos cometido, sobre la reformacion, y moderacion de los dias festivos de precepto, cuya multiplicidad era ocasion de muchos perjuicios espirituales, y daños temporales à los Vecinos, y Moradores de dicho Reyno, que no pudiendo trabajar en ellos, se veian oprimidos de la mayor escasez, y miseria; sin poder sustentar sus personas, casa, y familias, por la grande carestia de viveres, que padecia

decia dicho Reyno, por lo aſpero, montuoſo, y lluvioſo de la mayor parte de èl, y componerſe de tierras muy frias, que en diferentes tiempos del año les impedia, y dilatabà las ſiembras, lavores, y beneficio de los frutos, y la coleccion de los que producian dichas tierras, conduciendoſe muchas veces eſtos à mucha coſta, y con mucho diſpendio de otros Paìſes, de que tambien ſe originaban graviſsimos deſordenes, y exceſos en dichos dias feſtivos, y cumplimiento del precepto, y otras juſtas cauſas que reſultan de dicho Breve, que es del thenor ſiguiente.

VENERABILI FRATRI EPISCOPO Pampilonenſi. BENEDICTUS PAPA XIV. Venerabilis frater ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cum ſicut quædam ſunt, ut inquit Sanctus Leo Magnus, prædeceſſor noſter, quæ nulla poſſunt ratione convelli, ita multa ſint, quæ aut pro conſideratione ætatum, aut pro neceſsitate rerum oporteat temperari, illa ſemper conditione ſervata, ut in his, quæ vel dubia fuerint, aut obſcura, id noverimus ſequendum, quod nec preceptis Evangelicis contrarium, nec decretis Sanctorum Patrum inveniatur adverſum. Ea propter Apoſtolica hæc Sancta Sedes pro Paterna erga univerſos Chriſti fideles benignitate, quoad integrum ſibi fuit, conſuevit ſupremam ſuam in ijs auctoritatem interponere, quæ cæteroquin ad maius Divini cultus incrementum, præſcripta, aut per frigeſcentem in nonnullorum cordibus charitatem ad otium, luxuriamque convertuntur, aut ob rerum ad vitam traducendam neceſſariarum inopiam, non ſine conſcientiæ angore contemnuntur. Quoniam autem, ſicut pro parte dilectorum filiorum omnium virorum de gremio Eccleſiaſtico, & Militari Regni Navarræ, Nobis expoſitum fuit, quod in Comitijs generalibus regni huiuſmodi anno proximè elapſo celebratis, illud præcaveris ad bonum regimen, & conſervationem populorum profuturis ſerio perpenſum fuit, ut aliqua ſalutari remedia conſuleretur, maxi-

mè quia præmebatur rerum anguſtijs maior pars hominum eiuſdem Regni, quibus etiamſi nunquam intermiſsis ſuarum manuum labore, & induſtria vix datum eſt, ut neceſſaria ſibi, ſuisque familijs ad ſimplicitèr, & miſerabilitèr eſſe, comparare poſſent, exquo aliud graviſsimum, & ſpeciali animadverſione dignum reſultat inconveniens, in maximum præiuditium Divini cultus, & animarum perniciem, quod in diebus etiam feſtis, quæ de præcepto in eodem Regno recoli conſueverunt, & quidem multiplicia, operibus ſervilibus, & mechanicis, ita eorum dura neceſsitate urgente incumbentes, proprias animas illaqueare non verentur, Nobis humilitòr ſupplicari fecerunt, ut in præmiſsis opportunè providere, & ut infra indulgere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos itaque, qui Chriſti fidelibus, quantum cum Domino poſſumus ſalutare remedium potius ad æternam ſalutem comparandam, & humanam vitam honeſtè ſubſtentandam adhibere, quam per ſeveriorem Eccleſiaſticæ diſciplinæ rigorem ad deſperationem inopes adducere cupimus, dictos homines ſpecialibus favoribus, & gratijs proſequi volentes, eorumque ſingulares perſonas à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſiquibus quomodolibet innodatæ exiſtunt, ad effectum præſentium tantum conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutas fore cenſentes, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, Fraternitati tuæ per præſentes committimus, & mandamus, ut veris exiſtentibus narratis, omnibus utriuſque ſexus Chriſti fidelibus Civitatis, & Diœceſis Pampilonenſis, ut deinceps, exceptis omnibus diebus Dominicis, Nativitatis Domini noſtri Ieſu Chriſti, & ſequenti Sancti Stephani, Circunciſionis, Epiphaniæ, Reſurrectionis, & ſequenti, Pentecoſtes, & ſequenti itidem diebus, necnon Corporis Chriſti, Aſcenſionis Domini, Nativitatis Sancti Ioannis Baptiſtæ, Sanctorum Apoſtolorum Petri, & Pauli, Sancti Firmini, Patroni Regni Navarræ, Sancti Iacobi Apoſtoli, & commemorationis omnium Sanctorum, ac Sancti Franciſci Xaverij, etiam dicti Regni Patroni, præterea quatuor dicatis Beatæ Mariæ Virgini nempè Purificationis, Annunciationis, Aſſumptionis, & Nativitatis, ac Sancti Patroni cuiuslibet loci, in quibus

integra remaneat præcepti obligatio, in Reliquis diebus festivis, sive per hanc Sanctam Sedem præceptis, sive per Synodales Civitatis, & Diœcesis prædictarum Constitutiones, sive quacumque alia de causa, etiam ex causa voti per maiores suos facti, quod quoad hanc partem etiam authoritate nostra Apostolica per te commutari volumus præceptis, audita Missa laboriosis suarum artium exercitationibus servilibusque operibus sine ullo prorsus conscientiæ scrupulo vacare possint, authoritate nostra Apostolica concedas, indulgeas. & permittas, ac statuas, præcipias, & mandes. Non obstantibus Apostolicis, ac in Universalibus Provincialibusque, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & ordinationibus, necnon Civitatis, & Diœcesis prædictarum etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, illorum tenores præsentibus pro plenè, & sufficientèr expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Dat. Romæ apud Sanctam Mariam sub annulo Piscatoris, die decima tertia Septembris, millesimo septingentesimo quadragesimo quinto. Pontificatus nostri anno sexto. D. Cardinalis Passioneus.

Y en execucion, y cumplimiento de dicho Indulto, y Breve, aceptamos la Jurisdiccion Apostolica, que por èl se nos concede por nuestro Santissimo Padre, y dimos por bien verificada la natrativa hecha à su Santidad por dicho Illustrissimo Reyno (de que tambien nos consta por caso publico, y notorio) y mandamos observar, y guardar dicho Breve segun su thenor, y forma, y usando de dicha Jurisdiccion, y facultad Apostolica, concedemos, permitimos, y dispensamos à dichos Fieles, Vecinos, y Moradores de dichas Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Illustrissimo Reyno, pertenecientes à este nuestro Obispado, que (à excepcion de todos

dos los Domingos de el año, primero, y ſegundo dia de la Paſqua de Navidad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, la Circunciſsion de el Señor, Epiphania, primero, y ſegundo dia de la Paſqua de Reſureccion, primero, y ſegundo de Pentecoſtes, Aſcenſion de el Señor, Corpus Chriſti, San Juan Baptiſta, los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, Santiago Apoſtol, Commemoracion de todos los Santos, San Fermin Obiſpo, Natural, Patrono, y Titular de eſte Reyno, San Franciſco Xavier Apoſtol de las Indias, Natural, Patrono, y Titular aſsimiſmo de èl, y las cinco Feſtividades de nueſtra Señora Maria Santiſsima, es à ſaber, la Purificacion, Anunciacion, Aſſumpcion, Natividad, y Concepcion, y tambien el Santo Patrono, y Titular de qualquiera de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, las quales dichas feſtas ſe han de obſervar, y guardar como haſta aqui, como lo manda nueſtra Santa Madre Igleſia) en los demàs dias feſtivos de el año, cumpliendo en ellos con el precepto de oir Miſſa, puedan trabajar, y trabajen, ocupandoſe cada uno de dichos Fieles en ſus Oficios, Exercicios, Miniſterios, y obras ſerviles, libre, y licitamente, ſegun, y como lo hacen, y acoſtumbran executar en los dias de trabajo, no obſtante qualeſquiera preceptos anteriores de ſu Santidad, y conſtituciones Synodales de eſte Obiſpado, y otras qualeſquiera cauſas, aunque ſean por razon de Voto, que hayan hecho dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que eſtamos prompros à commutar en otra coſa, ò materia, ſegun la facultad, que para eſte efecto tambien ſe nos concede por nueſtro Santiſsimo Padre; y alzamos qualeſquiera penas, y Cenſuras para que ſin incurrir en ellas, ni en otra culpa alguna, trabajen ſin eſcrupulo los referidos Fieles en dichos dias, y Feſtas de Precepto, cumpliendo tan ſolamente con el de la Miſſa, en la forma referida, à diferencia de los que vàn expreſſados, y exceptuados, que ſe han de guardar enteta, perpetua è inviolablemente, como queda prevenido. Y para que llegue à noticia de todos, mandamos, que eſte nueſtro Edicto,

to, ò un Traslado authentico de èl, se lea, y publique por los Curas, Rectores, Abades, y Vicarios en todas las Iglesias Parroquiales de dichas Ciudades, Villas, y Lugares pertenecientes à este nuestro Obispado, en el primer dia festivo al tiempo del Ofertorio de la Missa Conventual, explicando à sus Feligreses todo lo referido para su inteligencia, y puntual observancia: Y assi lo cumplan dichos Curas, Abades, Rectores, y Vicarios, pena de Excomunion mayor, latæ sententiæ, y con apercebimiento que se procederà à lo demàs que haya lugar. Dado en nuestro Palacio Episcopal de esta Ciudad de Pamplona, à once dias del mes de Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco. *Gaspar Obispo de Pamplona.* Por mandado de su Señoria Illustrissima el Obispo mi Señor: *Lic. Don Joseph Eladio Collado, Secretario.*

DON PABLO DEL TRELL, Y VYU, SECRETARIO de los tres Estados Generales de este Reyno de Navarra por su Magestad.

CErtifico, que la Copia del Despacho, ò Edicto antecedente concuerda con su Original, el qual pàra en el Archivo de dicho Reyno, à que me remito. Y para que conste donde convenga, doy la presente de acuerdo de la Illustrissima Diputacion de este Reyno. En Pamplona à 17. de Diciembre de 1745.

Don Pablo del Trell.

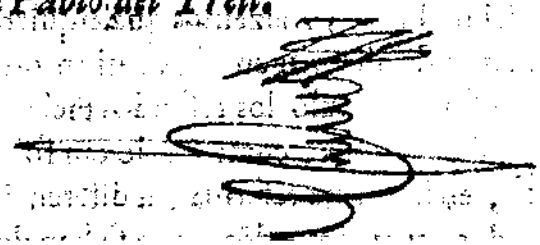

EL OBISPO DON BERnardo de Rojas, y Sandoual, al Prior, y Cabildo de la Sancta Iglesia de Pamplona, y a todo el clero de su Diocesi, y Obispado salud, y bendicion en Christo nuestro Señor, que es la verdadera salud.

MVy y presentes traemos padres, y hermanos mios charissimos (por la bondad de Dios) la importancia, y peso del officio, en que nuestro Señor (por su infinita misericordia nos) puso, y la vigilancia, con que deuemos andar por lo mucho q̃ nos fia, y por el gran desseo, que siempre muestra, de que en nuestra commission procedamos de la manera que conuiene para la reformacion, remedio, y cõsuelo de las almas, que estan a nuestro cargo, en que consiste su mayor, y mas agradable seruicio. Y ansi vemos en el testamento viejo, y nueuo, que todas las vezes que nuestro Señor cometia, y mandaua a sus Propheras, y ministros cosas, que tocauan al gobierno, y reformacion del pueblo, era con palabras, tan encarecidas, que ponen gran espanto, y confusion a los que no nos aprouechan [illegible] continuas, y rezias aldauadas. *Fili hominis speculatorem po[illegible]domui Israel, et audies de ore meo verbum, et annuntia[illegible]s ex me.* Ez De manera q̃ no se contenta Dios con que sea nues[illegible]rencion, y vigilancia menor, ni menos continua, que la de v[illegible]alaya, y centinela, cuyo officio es velar a todas horas, y dar [illegible]os, y aperceuir con tiempo, para q̃ en ninguno pueda padecer la gẽte del castillo, dõde guarda. Y quiere mas q̃ estos auisos, y vozes nazcan de las que Dios nos da en su Sancta ley, y de todas maneras con inspiraciones, y exemplos admirables, viuos, y muertos, q̃ vemos cada dia. Y conformãdo se el bienauẽturado Apostol S. Pablo, (admirable dechado de Prelados) cõ el antiguo estylo, y lenguage de Ezechiel, dixo aq̃llas

diuinas palabras a ſu diſcipulo Timotheo, y en el a todos ſus ſucceſ-
2. Tim. 4. ſores, que tenemos eſte officio, *Tu vero vigila, in omnibus labora opus fac Euangeliſtæ, miniſterium tuum imple.* En las quales, aunque pocas, entran la mucha perfection, y occupacion, a q̃ el Prelado eſta obligado, pues con dezir nos, que velemos, y trabajemos en todo, y que hinchamos el vazio de la occupacion, y miniſterio, en que nos puſo, nos deſpierta la memoria de todos los cuydados de nueſtro officio, y de ſu difficultad terrible, conforme a las coſas, a que nos obliga: pues no es menor, que cordenarnos, y apereebirnos para que ſeamos *exemplum bonorum operum.* Y en otra parte apreto tanto nueſtra obligacion, y la difficultad en el cumplimiento de
ad Rom. 1. lla, como fue, *ſapientibus, et inſipientibus debitor ſum.* Y deſtos lugares, y otros muchos del viejo, y nueuo teſtamẽto nacieron aque
Seſſ. 6. c. 1. llas eſpantoſas palabras del Concilio Tridentino, hablando en el officio del Prelado, *onus angelicis humeris formidandum.* Y el diuino Gregorio, como quien tan bien tenia probada eſta difficultad dixo, *Ars artium regimen animarum.* De manera q̃ no halla ninguna como pueda arte, ni ſciencia alguna competir en la difficultad con la ſciencia, y arte de gouernar almas. Y porque para el acertamiento deſte ſancto miniſterio ninguna coſa ayuda mas, que la celebracion de Synodo tan deſſeada en eſta nueſtra dioceſi, y Obiſpado, y aun en todo eſte Reyno, por los muchos años que han paſſado ſin celebrarſe, nos reſoluimos de hazer la dicha Synodo, dando infinitas gracias a nueſtro Señor, de que en nueſtro tiempo, y en tan breue, como el que duro, aya vencido difficultades, que en otro fuerõ inuencibles. De que reſulto, vniuerſal admiracion, y conſuelo, y viua ſeñal de la omnipotencia, y ſabiduria de Dios, que eſcoge para gra[illegible], y difficultoſas coſas flacos, y deshechados inſtrumento[illegible] razon ſe ha deſſeado en eſte nueſtro Obiſpado (como tan [illegible]to y deuoto) la celebracion de Synodo: pues en todos tiemp[illegible]uo por tan importante, y neceſſaria para la reformacion de [illegible]ſtombres, y conſeruacion de la religion, celebrar Concilio[illegible]erſales, nacionales, y prouinciales, y Synodos, por ſer de las m[illegible]importantes velas, con que Dios quiſo que gobernaſſemos el nauio de ſu ſancta Igleſia militante. Y aunque de muchos Concilios ſe colligela importancia deſta manera de gobierno, como es del Niceno: Caleedonenſe ſub Innocencio, Baſilienſe, y otros muchos, hallamos en el Cõcilio Toletano 4. ſub Honorio, rey nãdo Siſinando, vnas palabras q̃ mueſtrã bien la importancia deſta manera de gobierno de Concilios, y Synodos. *Nulla pene res diſciplinæ mores ab Eccleſia Chriſti magis depelle-*

lit, quam

lit, quam ſacerdotum negligentia; qui contemptis canonibus ad corrigendos eccleſiaſticos mores Synodum facere negligunt. Y el ſancto Concilio Tridentino, que fue como vna recopilacion y epilogo del gouierno eccleſiaſtico, que en los demas Concilios ſe halla, hablando à eſte propoſito dixo aquellas palabras tan ſeñaladas. *Prouincialia concilia ſi cubi omiſſa ſunt pro moderandis moribus, corrigendis exceſſibus, controuerſijs componendis, aliiſq; ex ſacris canonibus permiſſis renouentur.* Sef. 24. Y añade mas abaxo: *Synodi quoq; dioceſanæ quotannis celebrentur.* Y con gran razon, pues la natural nos dize, que el gouierno pide leyes acommodadas, y proprias del lugar, y tiempo que corre. Y por eſſo ordena el Concilio que las Synodos ſe celebrẽ cada año, para que en cada vno ſe mude, ſe acuerde, y lime de nueuo lo que conforme a la mutacion de los tiempos, y de las coſas, pidiere nueua traça, y gouierno. Pero muy poco aprouecharia padres, y hermanos mios charisſimos auer vencido las antiguas difficultades, y dilaciones que la celebracion de la Synodo ha tenido, ſi encaua da de todo punto, repartida, y entregada no ſe guardaſſen las leyes que contiene cõ la puntualidad que pide la neceſsidad, que auia de todas ellas. Todas las quales procuramos que fueſſen honeſtas, poſsibles, y razonables. Y ſiendo anſi, claro es que con obligar a todos los de ſta nueſtra dioceſi, corre mas particular, y preciſa obligacion a todos los eccleſiaſticos della de guardar, y procurar que guarden los demas las leyes, que aqui van pueſtas, trayendo ſiempre delãte de los ojos las temeroſas palabras, y caſtigos, con que Dios habla, y tracta a los que menoſpreciãdo las leyes, que el por ſi, y por ſus miniſtros ponia, las deſobedecian, y quebrantauan (como lo vera quien con attencion leyere los Propheras mayores, y menores,) los quales quando reprehendian la deſobediencia, y relaxacion, era con palabras aze[illegible]uroſas, y llenas de eſpantoſas amenazas, y paraque ſe vieſſe q[illegible]auia de ſer negocio de riñas, y amenazas ſolamente la tranſgre[illegible] delas leyes, ſino que a eſte peccado, y delicto ſe auia de ſeguir el [illegible]oſo açote, y caſtigo. Aſombra leer lo que Dios hizo contra los que excedian vn punto de lo que el mandaua, y ſus miniſtros, tanto que por auer vno quebrantado el dia de Sabado con ſolo auer cogido vnas ſerojas para hazer con ellas vn poco de fuego, le manda Dios apedrear. Y es tanta la obediencia que Dios quiere que ſe tenga a las leyes de miniſtros, y perſonas publicas, y pueſtas en dignidad, q̃ cõ ſer los Phariſeos gẽte tã deſalmada, y terrible por ſolo q̃ algunos dellos tenia officio de ſuperiores, y Prelados, dize Dios dellos a los ſubditos: *Super cathedrã* Exod. 20. Math. 23.

Mosſederũt scribæ, et pharisæi, quæcũq; dixerit vobis facite.
Porque a no ser esto anſi, seria tan vano el trauajo del gouierno tem-
poral, y espiritual en las visitas, en los sermones publicos, y secretos,
en las sentencias, y processos, en las juntas particulares, y generales
de sinodos, que nos quadrara bien lo que dize el espiritu diuino:
Eccli. 34. *Vnus ædificans, et alter destruens, quid prodest illis nisi labor?*
No sea anſi padres, y hermanos mios por amor de nuestro Señor,
sino que dandole infinitas gracias de la misericordia, que nos ha he-
cho con el breue, y dichoso succesſo, que ha tenido este sancto nego-
cio de la Synodo, procuremos que las leyes que contiene, sean de
nosotros, y de todos abraçadas, y guardadas, para que el pueblo se
edifique, reforme, y consuele con nuestro exemplo, y cuydado,
de que Dios nuestro señor quedará tan agradado, y ser-
uido, que podremos esperar de su infinita mise-
ricordia aqui la de gracia, y despues
la de gloria.

CON VO-

CONVOCATORIA PARA LA SYNODO.

NOS Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, por la gracia de Dios, y de la Santa sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. A los muy caros, y amados hermanos nuestros, Prior, Canonigos, y Cabildo de nuestra santa Iglesia cathedral de Pamplona. Abbades bendictos, Priores, y Abbadessas, Arcedianos, Abbades, Priores seculares, y regulares, ministros, Guardianes, Comendadores, Conuentos, lugares tenientes, de qualquiera orden, o religion, que sean, Arcipreste, Rectores, Vicarios perpetuos, y rurales, Curas, Beneficiados, y clerigos, Mayordomos, Oeconomos, Admiuistradores, y Gobernadores, y Concejos, Iusticia, y Regidores, Caualleros, escuderos, hijosdalgo, hombres buenos, officiales, y a otras qualesquier personas, eclesiasticas, y seglares, y religiosos, y religiosas de todas las Iglesias parochiales, monasterios de frayles, y monjas, Conuentos, Hospitales, Cofradias, y lugares pios, vniuersidades, y communidades, vezinos, y moradores, assi de esta ciudad de Pamplona, como de todas las ciudades, villas, y lugares de este nuestro Obispado, y su diocesi, y a todos los demas, que de derecho, y costumbre, o en otra qualquier manera soys obligados, y os conuiene venir à la Synodo diocesana, y à cada vno, y a qualquiera de vos, cuyos nombres, y cognombres auemos aqui por expressados, siendo declarados, y nombrados en la intimacion de este nuestro mandamiento, notificandose en vuestras personas, o en cada vna de las Iglesias, monasterios, hospitales, o en qualquier manera, que del dicho mandamiento tuuieredes noticia, sin que podays pretender ignorancia alguna, salud, y bendicion en nuestro señor Iesu Christo.

BIen sabeys, o deueys saber, como los señores don Antonio Manrique, y don Pedro de la Fuente, nuestros vltimos predecessores,

ceſſores, con ſu ſancto zelo, y admirable vigilancia en el ſeruicio de nueſtro Señor, bien, y conſuelo de las almas, y vniuerſal prouecho de eſte nueſtro Obiſpado, y ſu dioceſi, trataron de celebrar Synodo dioceſana, y que la muerte atajo a los dichos Prelados la concluſion della, y en eſpecial al dicho ſeñor Don pedro de la Fuente, que tenia pueſtos en perfection muchos, y muy ſanctos, y bien conſiderados decretos, y que eſte ſancto negocio no pudo tener el deſſeado, y deuido effecto, por los inconuenientes, y difficultades, que entonces ſe offrecieron, y deſpues ſu falleſcimiento, y muerte, a la qual ſuccedio en todo eſte Obiſpado el juſto, y deuido ſentimiento, y dolor della, y el nueuo deſeo de ver concluyda, y acauada la dicha Synodo. Y nos auiendo entendido todo lo ſuſo dicho (deſde que nueſtro Señor nos encommendo las almas, y gouierno deſte Obiſpado) nos hallamos con la confuſion, y recognoſcimiento, que deuemos, de la merced, y gracia reciuida, ſiendo tan inſufficientes, y flacas nueſtras fuerças para ella, y con el deſſeo, que es razon, y deuemos de acudir en todo, y por todo, al bien, y reformacion, remedio, y conſuelo, de todos los deſte Obiſpado, en general, y en particular. Y entendiendo, que para conſeguir tan juſto, y ſancto deſſeo, y buen fin, ninguna coſa ayudara mas, que la celebracion, y concluſion de la dicha Synodo, hemos hecho todas nueſtras diligencias, viendo y paſſando con particular atencion las Conſtituciones Synodales de otros Obiſpados, y las que vltimamente tenia hechas, y ordenadas el ſeñor Obiſpo Don Pedro, con las difficultades, querellas, y appellaciones, que entonces ouo, y conferido, y platicado con perſonas de ſancto zelo, y de muchas letras, y virtud, y ſeñalada prudencia, todo lo tocante, y perteneſciente a eſte ſancto negocio, cuyo penſamiento, y principio començó por la verdadera, y mas acertada entrada, que deuemos tener en todas nueſtras actiones, que es encomendarnos mucho a nueſtro Señor, pidiendole en nueſtras pobres oraciones, y en las de muchos ſieruos ſuyos, que nos proueyeſſe de fauor, y ayuda, para que la entrada, continuacion, y remate deſte ſancto negocio fueſſe a honra, y gloria ſuya. Y auiendo ya llegado el tiempo en que llamamos a la dicha Synodo, pedimos, y encargamos con toda inſtancia, y affecto (por amor de nueſtro Señor) a todas las perſonas contenidas en eſte nueſtro edicto, y principalmente à los ſacerdotes, curas miniſtros, y coadiutores nueſtros, y los demas eccleſiaſticos, que en todos ſus ſacrificios, y oraciones, ſe acuerden de pedir inſtantemente a nueſtro Señor, tenga por bien de ſocorrernos con ſu fauor, y diuino eſpiritu, para que eſte ſancto negocio de la Synodo, q̃ tratamos ſe comience,

y acaue

y acaue a honra, y gloria suya, reformacion, y consuelo de todas las personas, que estan a nuestro cargo. Y porque todos (como gente tan religiosa, noble, y calificada) nos han pedido, y piden con mucha instancia, celebremos, y acauemos la dicha Synodo. Nos teniendolo por bien, y cumpliendo con nuestra obligacion, y desseo, señalamos para principio, y proposicion della, el primer Domingo despues del dia de nuestra Señora de Agosto, que se contaran diez y nueue del dicho mes, deste presente año, a las siete de la mañana, en nuestra Iglesia cathedral desta ciudad, desde el qual dicho dia escucharemos, y leeremos todo lo que por parte de los conuocados a esta Synodo se nos aduirtiere, y pidiere, hallandonos en toda occasion, y tiempo, con entrañable desseo, amor, y charidad paternal, de procurar el seruicio de nuestro Señor, y bien, y consuelo de nuestros subditos, a quien por tantas razones deuemos querer, estimar, y consolar mucho. Por ende por la presente vos notificamos, citamos, y llamamos, requerimos, exhortamos, y (siendo necessario) mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excommunion, trina canonica monitione præmissa, y de cada cien ducados, applicados, la mytad, para la guerra contra infieles: y la otra mytad para pobres, y obras pias a nuestra disposicion: que todos los sobredichos, y cada vno de vos (como dicho es) vengays a os a hallar, y estar presentes a la dicha Synodo, con habitos decentes, en vestido, cabello, barba, y sobrepelizes, por vuestras personas, todos al primer dia de la celebracion, que es el susodicho primer Domingo despues del de nuestra Señora de Agosto, que se contaran diez y nueue del dichomes, deste presente año, a las siete de la mañana, auiendo primero el dicho Prior, y Cabildo, o vuestros diputados, y las Iglesias parochiales, y todos los demas, presentado ante nos, o ante el Doctor Dionysio de Melgar, nuestro Vicario general, los poderes, que se requieren, para assistir en la dicha Synodo, y assi venidos, no os vays, ni ausenteys desta ciudad, sin nuestra licencia, y especial mandato. Y por escusar distraymiento, gastos, y daños, que se podrian seguir de venir todos, y porque las Iglesias no queden sin competente seruicio, conformandonos con lo, que hallamos de costumbre, mandamos a los dichos Arcipreste, llamen, y conuoquen, quinze dias antes de la dicha Synodo, a los lugares, donde se acostumbran juntar todos los clerigos de los Arcipreste azgos, y juntados elijan, y nombren dos curas, y clerigos de los mas discretos, y ancianos de cada Arcipreste azgo, y los que assi fueren nombrados por todos los clerigos, o la mayor parte de llos, aquellos sean obligados a venir, so la dicha pena. Y so las dichas

penas mandamos a si mismo, que el dicho dia, que assi se juntaren todos los clerigos, quinze dias antes de la Synodo, elijan las personas, que assi han de venir por ellos en la dicha forma, y otorguen los poderes generales, y especiales para assistir a la dicha Synodo, y hazer pedir, y tractar, y otorgar todo lo, que podrian hazer todos los clerigos del dicho Obispado, y cada vno dellos, siendo presentes: y si los, que siendo assi eligidos, y nombrados con poderes bastantes, no vinieren, queremos sean castigados por las dichas penas. Y mandamos a los dichos Arcipreestes, de los dichos Arcipreestazgos, y a cada vno dellos en su districto, que el dia de la dicha junta, intimen, y notifiquen este nuestro mandamiento a todos los dichos clerigos, y luego lo intimen, y hagan intimar a los Abbades benditos, y otros Abbades, ministros, Commendadores, Priores, Guardianes, Gouernadores, Administradores, Conuentos seculares, y regulares de frayles, y monjas, y Cabildos de todas las Iglesias, y monasterios, y lugares pios, sitos, y contenidos en cada vno de los dichos Arcipreestazgos. Y assi mismo le hagan intimar a los Concejos, Iusticia, y Regimiento de cada vno de los dichos lugares de sus Arcipreestazgos, de manera, que venga a su noticia, y hagan la relacion por escripto, y nos la den, y traygan con este nuestro mandamiento, el dicho dia primero de la Synodo, juntamente con la relacion de todas las Iglesias, y hermitas, monasterios, conuentos, y lugares pios, que ay en cada Arcipreestazgo. Y os mandamos a todas las sobredichas personas ecclesiasticas, de qualquier estado, o condicion, que sean, y a cada vno de vos, so las dichas penas, que hagays, y cumplays todo lo contenido en este nuestro mandamiento: y so las mismas penas mandamos a vos los dichos clerigos, y religiosos, y religiosas, y a cada vno de vos, os halleys en la dicha Synodo, en la dicha forma, por vos, o por vuestros procuradores, para nos informar, y ver, como se guardan, y dar forma, y modo, como mejor se guarden, y cumplan de aqui adelante todos los canones, y decretos contenidos en las sessiones del sancto Concilio de Trento, de que vos los dichos religiosos de qualquiera religion, y orden, que seays, estays encargados por ellos de lo hazer, y cumplir, como en ellos se contiene: y nos assimismo de lo hazer guardar, y cumplir, y lo que mas conuenga, que seays obligados. Lo contrario haziendo, y rebeldes siendo, desde agora para entonces ponemos, y promulgamos en los tales sentencia de excommunion en estos escriptos, y por ellos, y os auemos por condemnados en las dichas penas pecuniarias, y os aperceuimos para que vengays a ver os declarar por publicos excomulgados, y por incurridos en

las

para la Synodo.

las dichas penas, otro dia despues, que la dicha Synodo se començare, conuiene a saber, veynte dias del dicho mes de Agosto. Fecha en la ciudad de Pamplona, en las casas de nuestra morada, a ocho dias del mes de Iulio, de M. D. XC. años.

D. Bernardo Obispo de Pamplona.

Por mandado de su Señoria.

Francisco Salgado
Secretario.

Conuocatoria

LA qual conuocatoria, y llamamiento de la Synodo hizimos con acuerdo, deliberacion, y consentimiento del Prior, y Cabildo de nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Y auiendo se juntado los procuradores de toda la Clerezia, conforme al dicho llamamiento, mandamos hazer los autos, y preambulos siguientes, para el buen, y acertado principio de la celebracion de la dicha Synodo.

YO Francisco Salgado secretario de su Señoria, y Notario por authoridad Apostolica, hago fee, que en mi poder estan los testimonios de la entrega, que se hizo de las conuocatorias, que su Señoria mando despachar para todos los Arcipreстes, villas, y lugares deste Obispado, y para los Prelados, y Abbades exemptos, que estan obligados a hallarse en la dicha Synodo: y que por los dichos testimonios, y notificaciones de las conuocatorias (que tambiē estan en mi poder) consta, que se entregaron a los dichos Arcipreстes, Prelados, y Abbades, Rectores, Vicarios, y se leyerō en todas las Iglesias deste dicho Obispado, y se notificaron a los concejos, y monesterios del.

EN la ciudad de Pamplona a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil, y quinientos, y nouenta años, vn dia antes del señalado, para principio de la dicha Synodo, ante Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, Obispo deste Obispado, parecieron presentes los procuradores del Clero del dicho Obispado, y presentaron ante el Doctor Dionysio de Melgar, Vicario general del, por mandato de su Señoria, los poderes, que trayan de sus Arcipreстazgos, y Iglesias, para hallarse en la dicha Synodo.

PRimeramente dō Hieronymo de Guia, Enfermerero de la cathedral de Pamplona: El licenciado Don Gaspar de Ezpeleta, Arcediano de la Valdonsella: El licenciado Amunarriz, Arcediano de Valde Aybar: El licenciado Don Iuan Francisco de Ibero: y el Doctor Don Miguel Ximenez, Canonigos de la dicha cathedral, presētaron por su Cabildo el poder fecho ante Iuan Barbo secretario.

Por la Prouincia de Guypuzcoa, el licenciado Ibarra, Rector de Alegria, y Don Garcia de Arodo, Rector de Albiztin, fecho ante Don Martin de Priana Notario Apostolico.

Por el Arcipreстazgo de la valdonsella, Mosen Pedro Palacios beneficiados de Vn castillo, El licēciado Iuan Monter de beneficiado de Sos, otorgado ante Martin de Viarte, Notario del dicho partido.

Por

Por la clerezia de Pamplona, los licenciados Iriſſari, y Arrera, y Hecharri, Vicarios de ſan Cernin, y ſan Nicolas, otorgado ante Pedro Ferrer, eſcriuano Real.

Por el Arcipreſtazgo de la Cuenca, don Leon de Ardanaz, Abbad de Ardanaz, y don Iuan Remirez de Gaçolaz, Abbad de Gaçolaz, otorgado ante Pedro de Yarça, eſcriuano Real.

Por el Arcipreſtazgo de Valde Yerri, el Doctor don Pedro de Arbiçu y Diez, Abbad de Stenoz, y el licenciado don pedro Ramirez de Morentin, Abbad de Metauten, fecho ante Pedro de Celaya eſcriuano Real.

Por el Arcipreſtazgo de Valde Aybar, el licenciado don Franciſco de Arellano, Abbad de ſan Martin, y Don Martin de Cuellar, beneficiado de Sangueſa, otorgado ante Iuan de Solas Eſcriuano.

Por el Arcipreſtazgo de la Longuida, el licenciado Don Pedro Iorge Abbad de Iſaua, y Don Martin Cunçarren, Abbad de Villanueua, otorgado ante Remon de Iriarte Eſcriuano.

Por el Arcipreſtazgo de la Ribera, Don Pedro Colomo, beneficiado de Miranda, y el Bachiller Don Miguel de la Barrera beneficiado de Caparroſo, otorgado ante Martin Ruyz, Eſcriuano.

Por la Solana, Don Antonio de Luquin, Abbad de Morentin, y el Bachiller Palacios, beneficiado de Lerin, otorgado ante Hieronymo Diez Notario.

Por la Valdorua, Don Iuan de Ayeſſa, Abbad de Olleta, y el licenciado Don Iuan de Vergara, Abbad de Eneriz, otorgado ante Iuan de Baygorri, Eſcriuano.

Por la Verrueça, Don Pedro de Larrangoz Chantre, y beneficiado de los Arcos, y el licenciado Gonçalez Abbad de Aſſarta, otorgado ante Iuan Gonçalez, Eſcriuano.

Por la ciudad de Eſtella, el licenciado don Iuan de Aztiz, beneficiado de ſan Iuan, y don Diego de Armendariz, beneficiado de ſan Miguel, otorgado ante Pedro de Zalua Notario.

Por el Arcipreſtazgo de Valdaraquil, el licenciado Aldaz, Abbad de Aldaz, y el Bachiller don Fracisco de Aldaz, Abbad de Cn, otorgad

gado ante Iuan Fernandez de Mendiet, Escriuano.

Por el Arcipreſtazgo de Ybargoiti, don Fermin de Oroz, Abbad de Oroz, y el licenciado don Pedro de Gurça, Abbad de Villanueua otorgado ante Vicente de Sada, Escriuano.

Por el Arcipreſtazgo de Annue, el licẽciado don Sancho de Echalaz, Abbad de Eozcue, y el bachiller don Iuan de Enderiz, Abbad de Enderiz, otorgado ante Lope de Lerruz, Escriuano.

Por el Arcipreſtazgo de Fuenterrabia, el bachiller don Pedro de Zuloaga Vicario de Fuenterrabia, otorgado ante Martin Sanchez de Zuloaga, Escriuano.

Por el Conuento de ſan Saluador de Leire, fray Bernardo de Oteyça, otorgado ante Philippe de Veruete, Escriuano.

Por el Conuento de nueſtra Señora de Yrache, fray Benito de Goaça, otorgado ante Miguel de Vaquedano, Notario.

Y No auiẽdo parecido otras perſonas de las, que ſuelen por derecho, ò coſtumbre venir ala dicha Synodo, las quales embiaron ſus cartas excuſatorias, que eſtan en poder de mi el preſente Secretario, ſu Señoria, eſtando juntos todos los procuradores del dicho Clero, excepto los de la cathedral deſta ciudad, mandò a mi el dicho Secretario leer el auto ſiguiente.

NOs Don Bernardo de Rojas, y Sandoual por la gracia de Dios, y de la ſancta Igleſia Romana, Obiſpo de Pamplona, del Conſejo del Rey nueſtro Señor, &c. Hazemos ſaber al Prior, y Cabildo de nueſtra ſancta Igleſia Cathedral, Priores, Abbades, y Prelados exemptos, y a los Arcipreſtes, y clerezia deſte nueſtro Obiſpado, como procurando cumplir con nueſtro officio, y continuando los ſanctos intentos de nueſtros predeceſſores, acordamos de celebrar Synodo dioceſana, y para ello auemos mandado librar las conuocatorias, y auiendo os ſido notificadas, como hijos de obediencia, aueys venido a la celebracion de la dicha Synodo. Para cuyo principio ſe han offrecido algunos encuentros, y differencias a cerca del aſiento que han de tener los procuradores de la dicha Synodo, las quales differencias hemos procurado remediar, guardando a las partes ju-

res justicia, y componiendo los tales asientos, de manera, que no se turbe tan santa obra, y esperando de los congregados, que con santo zelo acudiran a las cosas de mayor importancia, y que en estas de asiento, y preeminencias guardaran el orden, que aqui se dirre, Mandamos, que sin perjuyzio del derecho de las partes, assi en possession, como en propriedad, guarden la orden siguiente.

PRimeramente el Prior, y Cabildo desta santa Iglesia Cathedral, en dos choros immediatos a Nos. El señor Obispo de Balbastro por las Abbadias, que tiene en este Obispado, que solian ser del Abbadiado de Monte Aragon, Prior de Roncesualles, Los Abbades bendictos, y los de mas Abbades, y Priores exemptos, en vn choro, entre los choros del Cabildo, començando desde dõde fueremos, de manera, que quanto duraren los dichos ha de auer tres choros en la dicha procession: vno del Obispo, y Abbades, que han de yr en medio, y los otros dos, el Prior, y Cabildo, que han de yr a los dos lados. El Arcipreſtazgo de la Prouincia de Guipuzcoa en la primera hilera. despues del Cauildo a la mano derecha. El Arcipreſtazgo de la Valdonsella, en la primera hilera a la mano yzquierda despues del Cabildo, los procuradores de la Clerezia de Pamplona, Vicarios, y Racioneros, y clerezia de la dicha ciudad, a la mano derecha, despues del Arcipreſtazgo de la Prouincia, y luego tras ellos el Arcipreſtazgo de la Cuẽca, en el mismo choro de la mano derecha. Y en el otro choro a la mano yzquierda, despues del Arcipreſtazgo de la Valdonsella, el Acipreſtazgo de Ayerri. El Arcipreſtazgo de la Valde Aybar a la mano derecha, despues del Arcipreſtazgo de la Cuenca. El Arcipreſtazgo de la Longuida a la mano yzquierda, despues del de Yerri. El Arcipreſtazgo de la Ribera, Solana, y Valdorna, todos tres en vn puesto, en esta manera: el de la Ribera en medio: el de la Valdorua a mano derecha: el de la Solana a mano yzquierda. El Arcipreſtazgo de la Verrueça a mano derecha: y en este Arcipreſtazgo entre Estella con antelacion. El Arcipreſtazgo de Valdaraquil a la mano yzquierda. El Arcipreſtazgo de Ybargoyti a la mano derecha: y el de Annue a la mano yzquierda. Y por que los Arcipreſtazgos de Fuenterabia, cinco villas, sant Esteuan de Lerin, y Valde Bastan, no tienen hasta aora señalado lugar en el Synodo, se les manda poner vn banco atrauesado en medio de los dos choros de los dichos Arcipreſtazgos por esta vez, sin perjuyzio de su derecho, ni del Clero deste Obispado, attento que por aora en esta Synodo no se haze procession, por no ser de essencia, ni ordenarlo las ceremonias del Pontifical. La qual orden en asientos, y preeminencias mandamos guarden todos los suso dichos, so pena de excommunion, y de veynte

duca

ducados para el gasto dela Synodo: y comeremos a nuestro Vicario general lo haga assiguardar, y cumplir, procediẽdo contra los rebeldes a las dichas penas, y a las demas, que ouiere lugar de derecho, hasta que se effectue lo decretado por el sancto Concilio de Trento, y esta nuestra orden, que es dada en la ciudad de Pamplona, a diez y ocho dias del mes de Agosto, de mil, y quinientos, y nouenta años.

El Obispo de Pamplona.

Por mandado de su Señoria

Francisco Salgado secretario.

EL qual dicho auto yo el dicho secretario ley, y notifique a los procuradores del dicho clero, y los que se sintieron agrauiados del lugar, que se les auia señalado hizieron sus protestas requerimientos, y appellaciones y el dia siguiente las dieron en forma, las quales estan assentadas en el processo de la dicha Synodo, que esta en poder de mi el dicho secretario. Y no embargante las dichas protestas cumplieron con el dicho auto, excepto los procuradores de lo nueuo reduzido, que por justas causas se les dio licencia para yr se.

DEspues de lo suso dicho en la dicha ciudad de Pamplona y en la Iglesia Cathedral della, Domingo diez y nueue dias del dicho mes de Agosto del dicho año, el dicho señor Obispo dixo missa en el Altar mayor de la dicha Iglesia, assistiendo a ella todos los dichos procuradores, con sus sobrepelizes, excepto los del dicho Cabildo, y del Arcipreslazgo de Fuẽterabia, y nueuo reducido, por auerles su Señoria dado licẽcia, para yr se a sus casas. Y acauada la missa, su Señoria dixo las oraciones del Pontifical señaladas para semejante acto. Y luego auiendose dicho la Missa mayor, en la dicha Cathedra, lo uo sermon, y acauado se hizo la profesion de la fee, en la forma y manera siguiente.

Bernar-

ERNARDVS de Rojas, & Sandoual, Dei & apostolicæ sedis gratia, Episcopus Pompelonensis, Regiusq; consiliarius, &c. Et eiusdem Episcopatus Synodales personatus, & syndici procuratores, nostro, & totius diœcesis nomine, illa omnia firma, & constanti fide credimus, & profitemur, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur: videlicet. CREDIMVS in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium. Et in vnum Dominum Iesum Christum, filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum, ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto ex Maria virgine, & homo factus est: crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundùm scripturas, & ascendit in cœlum, sedet ad dexteram patris, & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vnam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confitemur vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expectamus resurrectionem mortuorum, & vitam venturi sæculi, Amen.

APOSTOLICAS, & ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones, firmissimè admittimus, & amplectimur.

ITEM, sacram scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarum, admittimus, nec eam vnquã, nisi iuxta vnanimem consensum patrum accipiemus, & interpretabimur.

PROFITEMVR quoq; septem esse verè, & propriè sacramenta nouæ legis a Iesu Christo Domino nostro instituta, atq; ad salutem humani generis, (licet non omnia singulis necessaria,) scilicet, Baptismum: Confirmationem: Eucharistiam: Pœnitentiam: Extremam vnctionẽ: Ordinem: & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoq;, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in suprà dictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipimus, & admittimus. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo diffinita, & declarata fuerunt, amplectimur, & recipimus.

PROFITEMVR pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro viuis, & defunctis, atq; in sanctissimo Eucharistiæ sacramento esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem, vna cum anima, & diuinitate Domini nostri Iesu Christi: fierique conuersionem totius

totius ſubſtantiæ panis in corpus, & totius ſubſtãtiæ vini in ſanguinem, quam conuerſionem Catholica eccleſia tranſubſtantiationem appellat. Fatemur etiam ſub altera tantum ſpecie, totum, atq; intégrum Chriſtum, verumque ſacramentum ſumi. Conſtanter tenemus purgatorium eſſe, animaſq; ibi detentas fidelium ſuffragiis iuuari. Similiter & ſanctos vna cum Chriſto regnantes, venerandos, atque inuocandos eſſe, eoſq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias eſſe venerandas firmiſſime aſſerimus. Imagines Chriſti, ac Deiparæ ſemper virginis, necnon aliorum ſanctorum habendas, & retinendas eſſe, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam poteſtatem a Chriſto in Eccleſia relictam fuiſſe, illarumq; vſum Chriſtiano populo maximè ſalutarem eſſe affirmamus. Sanctam Catholicam, & Apoſtolicam Romanam Eccleſiam, omnium Eccleſiarum matrem, & magiſtram agnoſcimus. Romanoq; Pontifici, Beati Petri Apoſtolorum principis ſucceſſori, ac Ieſu Chriſti Vicario, veram obedientiam ſpondemus, ac iuramus. Cætera item omnia a ſacris canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipue a ſacroſancta Tridentina Synodo tradita, diffinita, & declarata, indubitanter recipimus, atq; profitemur. Simulq; contraria omnia, atq; hæreſes quaſcunq; ab Eccleſia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, pariter & nos damnamus, reijcimus, & anathematizamus. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo ſaluus eſſe poteſt, quam in præſenti ſponte profitemur, & veraciter tenemus, eandem integram, & inuiolatam, atque ad extremum vitę ſpiritum conſtantiſſimè (Deo adiuuante) retinere, & cõfiteri, atq; a noſtris ſubditis, vel ab illis, quorum cura ad nos in munere noſtro ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in nobis erit curaturos, nos iidem B. Epiſcopus, Epiſcopatuſq; Synodales perſonatus, & Syndici procuratores ſpondemus, vouemus, ac iuramus, ſic nos Deus adiuuet, & hæc ſancta Dei euangelia.

YAcauada de hazer la dicha profeſsion de la fee, ſu Señoria hizo las demas cerimonias del Pontifical, y acauadas hecho la bendicion cantada alpueblo, y con eſto ſe fue a ſu caſa, y quedo acauado todo lo que auia que hazer eſte dia.

YDeſpues de lo ſuſodicho en la dicha ciudad de Pamplona, Lunes ſiguiente, veynte dias del dicho mes, y año, auiendoſe ſu Señoria Illuſtriſsima juntado con los procuradores del clero, en la dicha Igleſia cathedral, dixo Miſſa, y las ceremonias del Pontifical ſeñaladas para eſte dia, y luego ſe fueron todos acompañando a ſu Señoria, las dignidades, y Canonigos del dicho Cabildo, à la ſala que dizen la Preciosa, lugar ſeñalado para la celebracion de la dicha Synodo, a donde hizo la propoſicion de la dicha Synodo, y vna platica eſpiritual en Latin, y en Romance, como es de vſo, y coſtumbre en eſta ſancta Igleſia.

Y luego

Y Luego su Señoria mando a mi el dicho Notario, y Secretario entregar las Constituciones, que tiene acordadas, a los dichos procuradores, los quales auiendo las visto, y oydo su Señoria los postulados del clero, y de otras personas, se decretaron las Constituciones siguientes.

POr quanto en estas Constituciones ordenadas por Nos, y nuestros predecessores, ay algunas que tratan de que la justicia seglar, no trate, ni conozca de las causas de los clerigos, como son la Constitucion. 1. & 11. titulo. de Iudiciis, y. l. 2. titulo de Foro competenti. Queremos, y mandamos que las dichas Constituciones se entiendan sin perjudicar a lo que la jurisdicion Real tiene adquerido en estos casos juridicamente, o por costumbre, y que las censuras, y penas delas dichas Constituciones puestas a los legos, y clerigos que pidieren justicia ante los juezes seglares: y a los ministros de justicia, que hizieren execucion en bienes de clerigos, no comprehendan a los vnos, ni a los otros, en los casos en que los juezes seglares tuuieren jurisdicion conforme a derecho, y leyes, ò costumbres deste Reyno. Don Bernardo.

Y assi mismo declaramos que la Constitucion septima de iure patronatus: en quanto pide en los votantes a Rectorias, ò beneficios de patronazgo de legos casa habitable, no se entienda con su Magestad que aunque no tenga la tal casa, ni casa al tiene voto en las tales Rectorias, o beneficios, como vezino de cada vn lugar.

Las erratas notables, que se hallan en la impresion de esta Synodo se enmienden desta manera.

fol.	pag.	lin.	
			En el prologo, in fine, dodize en los sermones publicos, y secretos, diga sermones, y platicas, publicas, y secretas.
			quadrara, diga quadraria.
3	2	1	Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro señor Iesu Christo, borrese de nuestro señor Iesu Christo, y pase hasta donde dize, que pertenescen a la santa humanidad.
2	1	27	coçimiẽto, diga conoscimiẽto.
3	1	4	padre, diga padre.
4	1	36	sas, diga sus.
7	1	20	euge, diga eia.
8	1	28	que no estuuiere, diga que vno estuuiere.
11	1	11	reliquas, diga reliquias.
11	1	30	manifiste, diga manifiesta.
14	1	7	mortal, diga immortal.
18	1	25	districti, diga districte.
18	1	38	ex patri, diga ex patre.
20	1	27	la queda, diga le queda.
21	2	30	si se hiziesse, diga si se hiziessen las capellanias.
23	1	23	ad vigesimum tertium, diga ante vigesimum tertium.
23	1	3	ajure inflictas, diga inflictas.
24	1	4	nostro, diga nostra.
24	1	20	dentro de medio año, diga dentro de ocho meses.
25	1	34	señores, diga seniores.
32	1	11	y en caso q̃ lo cũplâ, diga q̃ no lo cũplan.
42	1	3	castas, diga costas.
45	1	1	o el tal reo, diga do el tal reo.
55	1	37	Los tales delinquentes, diga a los tales delinquentes.
56	1	1	cõ todas las hojas, diga cõtadas
57	1	21	notorios, diga notarios.
61	2	7	exhihibeat, diga, exhibeat.
62	2	2	visiatione, diga visitatione.
64	1	30	solẽnidad se, diga solẽnidades.
65	2	30	quantũq;, diga quantumcũq;.
67	2	4	algun, diga algunos.
73	1	14	theogia, diga theologia.
75	1	1	omnemq; pastũ, diga omnesq;
80	1	13	ctrario, diga contrario.
82	1	33	la didicha, diga la dicha.
85	1	9	desta dieceli, diga desta ciudad
97	1	34	quarto tãto, diga quatro tãto.
103	1	25	si algunas personas, diga si ay algunas.
107	1	7	para que vnan, diga se vnan.
108	1	5	que ciudades, diga que en las ciudades.
123	1	5	las en obras, diga en las obras.
169	2	23	feriado sea, diga feriado no sea
174	2	13	y saben, diga que saben.

LIBRO PRIMERO.

De summa Trinitate, & fide Catholica.

Stando el author primero de la vida, y doctrina, nuestro maestro, y Saluador Iesu Christo, de camino, para subir del mundo al padre, instruyendo a sus discipulos, como se auian de auer con sus fieles, que el con su sangre auia redimido, dixoles que, ante todas cosas, enseñasse a las gentes el conocimiento de la sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizandolos en nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto: y informandolos como auian de guardar sus preceptos, y lo que les auian enseñado. Mostrando en esto claramente a sus discipulos, y en ellos a los que les auian de succeder en el ministerio ecclesiastico, y gouierno de las yglesias que fuessen a su cargo, q̃ el Catechismo, y la instruction Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la justificacion a quien dignamente lo recibe, y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren obras de fee, y de charidad, y obseruancia de la ley, y preceptos diuinos. De donde manifiestamente se collige, q̃ el primero, y principal cuydado del officio pastoral es, atender a que se funde, y conserue la integridad, y sinceridad de la fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre y maestra vniuersal de los que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios, y hombre, a la qual como columna, y firmamento de verdad auemos de oyr, y obedecer. Por lo qual nos ha parecido, que de ninguna parte podran mejor tomar principio nuestras Synodales constituciones, que para lo susodicho se ordenan, y para la salud de las animas de nuestros subditos, que del catechismo, y instruction Christiana de la fee, que es fundamento de todo spiritual edificio, principio de la conuersion, y justificacion del pecador, raiz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento, puesta para la salud de la alma, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta

1. Tim. 3.

vida puede seruir, ni agradar a Dios. Y de aqui viene estar todos obligados a deprender la, y tomar la por firmissimo amparo, y defensa, y mayormente en estos trauajados, y miserables tiempos, como lo acostumbrauan hazer los padres antiguos, y nuestros mayores, que en los Concilios, y principio de sus constituciones, siempre ponian delante este escudo de la fee, para rebatir los golpes de los contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profesion. El qual orden guarda tambien la Iglesia Catholica, pues quãdo nos recibe en su gremio, por el Sacramento del Baptismo, en el primer lugar pone la profesion de la fee, que, segun el Apostol, es entrada para llegar nos a Dios, y a la gracia de la justificacion.

La fee, que es la luz, y antorcha, que nos guia, y endereça al conoscimiento de Dios, y de las cosas inuisibles, y eternas, es don de Dios, y lumbre spiritual, con que alumbrado interiormente el hombre se inclina, y assienta firmemente a creer las verdades, reuela das de Dios, y propuestas por su Iglesia, las quales exceden a las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, y juizio humano, quales son, las que conciernen a la religion Christiana, a los Sacramẽtos de la Iglesia Catholica, a los mysterios de la humana Redempcion, y otros profundos, y venerandos secretos, que Dios ha reuelado a su querida esposa la Iglesia, assi por escripturas Canonicas, como por tradiciones Ecclesiasticas de la Iglesia vniuersal. Porẽde todo fiel Christiano deue creer todo lo que se contiene en la sagrada Escriptura, y lo que cree, y tiene la santa Iglesia Catholica Romana, y lo que ella determinare, q̃ deue ser creydo. Por manera que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente que ay Dios, y su diuina prouidencia, y q̃ Dios es trino, y vno, y que es premiador de los buenos, y castigador de los malos: mas tambien otras verdades, que encaminan al hombre a su vltimo fin, las quales no se pueden percebir por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fee, la qual no estriua en la naturaleza de las cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud, y authoridad diuina, teniendo por cierto, que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado, por ser, como es, infinitamẽte sabio, y infinitamẽte bueno, y assi es obra propia de la fee, captiuar el entendimiento, y subjectarlo a la obediencia, y seruidumbre de Christo, a quien ninguna cosa es imposible, ni difficultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo, ha recibido su fee, y con su fauor professa su ley, y guardando la en charidad, espera (mediante su gracia) conseguir su gloria, y gozar della para siempre jamas, consiste en dos cosas, conuiene a saber. En la lumbre de la fee, por la qual alumbra Dios el entendimiento, y nos

reuela

reuela las cosas, que en el cielo esperamos, segun que la madre sancta Iglesia nos lo propone: y en la ley, que es regla de su voluntad, por donde manda, que guiemos la nuestra, haziendo aquello, que pertenesce a la gloria, y honra de nuestro Señor, y a prouecho nuestro, y de nuestros proximos, y dando de mano a lo, que a esto fuere contrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabeças, y principios, a que se puede reduzir todo lo, que la Catechesis, y la instruction Christiana de la fee nos enseña, que son lo, que se puede creer, lo que se puede esperar, pedir, y dessear, y lo que se deue obrar, y euitar. Lo primero se contiene en el Symbolo de los Apostoles. Lo segundo en la oracion del Pater noster. Lo tercero en los preceptos del Decalago, affirmatiuos, y negatiuos. Porque en el Symbolo, que es regla, y confesion de la fee, se nos propone summaria, y breuemente el verdadero conoscimiento, que se deue tener de Dios, y de Christo Dios, y hombre, y de la Iglesia. Y assi en el professamos creer estas tres cosas, lo que pertenesce al conoscimiento de Dios, y a la oracion, y gouernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificacion obrada en la Iglesia Catholica por el Spiritu sancto. Lo que se puede dessear, esperar y saludablemente pedir, en la oracion del Pater noster, se nos enseña diuinamente: y en las leyes, y preceptos del Decalago, y que tienen por fin la charidad, se nos propone lo que se deue obrar, y euitar.

Symbolo es vna de las primeras, y principales tradiciones Apostolicas, que han venido de mano en mano, por boca de los Apostoles a la Iglesia, los quales como guias nuestras, y sanctisrimos fundadores de la fee, viendo que no solamente era necessario tener en lo interior del coraçon fixa, y assentada firmamente la verdad de la fee, sino que tambien se requiere de necessidad, para la salud de las animas professar la clara, y derechamente por palabra, o por otra via manifiesta en lo exterior, donde, y quando la necessidad de la honra de Dios, o la vtilidad de los proximos lo pidiere, inspirados por Dios colligieron en compendio, y breue summa ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los baptizados es obligado a saber, y creer, que son los articulos de la fee, cõtenidos en el Symbolo o Credo menor, que los Apostoles de comun cõsentimiento hizieron, ques el, que se dize a Maytines, Prima, y Cõpletas. El qual como fue el primero, y principal, y q̃ cõtiene sufficiẽtemente los fundamẽtos de nuestra fee, y lo q̃ se deue creer, põdremos le aqui, para q̃ todos le fixẽ en su coraçon, y le encõmienden a la memoria, porq̃ todos deuẽ saber lo, y enseñarlo a los suyos: y cõtiene tres partes principales, q̃ corresponden a la sanctissima, y indiuidua Trinidad. La primera de la creatiõ: la ij. de la redempcion: y la iij. de la sanctificacion. Porq̃ Dios padre es criador de

todo: Dios hijo Redemptor de los hombres: Dios Spiritu sancto, santificador, guarda, regidor, y gouernador de la Iglesia, y es como se sigue, poniendo lo primero en latin, y despues en romance castellano para vso comun de todos.

Symbolum Apostolorum.

CRedo in Deum patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ: & in Iesum Christum, filium eius vnicum, dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu sancto, natus ex Maria virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit a mortuis, ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde vēturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam: sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionē, & vitam æternam. Amen.

El mismo symbolo en romance.

CReo en Dios padre, todo poderoso, criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico hijo señor nuestro, que fue concebido por el Spiritu sancto: y nascio de la virgen Maria: padescio so el poder del Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y sepultado: y descēdio a los Infernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso, y de alli ha de venir a juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el spiritu sancto, y la sancta Iglesia Catholica, y la communion, y ayuntamiento de los sanctos: la remission de los peccados, la resurrectiō de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conoscimiento, y confession de la sanctissima Trinidad, es vnico cimiento, y fundamento firmissimo de toda nuestra fee, y Christiana religion, y la primera, principal, solida, y fundamental verdad, en que estriua todo lo que creemos, es, que Dios es trino, y vno: trino en personas, y vno en essencia, substancia, y naturaleza. Por manera que la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son, Padre, Hijo, y Spiritu sancto, entre si realmente distinctas: porque la persona del padre no es la persona del hijo, y la persona del hijo no es la persona del Spiritu sancto, ni q̄ la persona del padre es vna, y distincta persona de la del hijo, y de la del Spiritu sancto: y cada vna destas tres personas es Dios, y todas tres son vn mismo Dios: porque

todas

todas tres personas tienen vna misma naturaleza, vna misma essencia, vna misma diuinidad: de manera que el hijo es el mismo Dios, que el Padre, y el Spiritu sancto, y el Spiritu sancto el mismo Dios, que el padre, y el hijo, y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es vno solo Dios verdadero, eterno, immenso, y incomprehensible: y el Spiritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comiença, y sin fin, el mas sabio, y summo bien, q̃ se puede imaginar, fuente, origen, causa, y fin de todo bien, de quien, por quien, y en quien todas las cosas tienen ser, y el las gouierna, prouee, y conserua: el qual como no puede ser engañado por ser la suma, primera, sapientissima, y eterna verdad: assi por ser summa, y infinitamẽte bueno, no puede engañar: y assi todo lo que ha enseñado, y reuelado en las sanctas Escripturas, es verdaderissimo, y certissimo, y por tal lo deuemos firmissimamente creer, y fundar en el toda nuestra esperança, y procurar juntar nos a el por affecto de amor, y charidad. Es tan necessaria la fee, el conoscimiento, y confession desta verdad, a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede saluar se sin ella, ni aun creer la encarnacion, ni el nascimiento, ni la passion, ni la resurrection, ni la Ascension de Iesu Christo, ni la venida del Spiritu sancto, ni el juzio final, ni otros articulos de la fee, que son lumbreras de la Iglesia Catholica.

De los articulos de la fee, y Christiana religion.

LOs articulos de la Fee son catorze, que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Iglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creer las expressamente, y saber las. Porque como la fe entra por el oydo, quien estas cosas no oye, no las sabe, y quien no las sabe, no puede creerlas expressamente, como deue, y quien no las cree, perderse ha para siempre, y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entendidas las creeremos segun que la sancta Iglesia Romana nos las propõne, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillando nuestras rebeldes razones a lo que nos dizen, conosceremos quiẽ es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y diuiden se estos catorze articulos en dos partes, en siete de primeros, que nos declaran la diuinidad, y authoridad infinita de Dios: y otros siete que pertenescen a la humanidad de Iesu Christo, y nos declaran la humildad extremada del mismo Dios, hecho hombre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Los siete, que pertenescen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo, son estos.

1 El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
2 El segundo, creer, que es padre.
3 El tercero, creer, que es hijo.
4 El quarto, creer, que es Spiritu sancto.
5 El quinto, creer, que este Dios es eterno, trino y vno, Señor de todas las cosas, visibles y inuisibles.
6 El sexto, creer, que es saluador, dando nos su sancta gracia.
7 El septimo, creer, que es glorificador, dando nos su sancta gloria.

Los siete, que pertenescen a la sancta humanidad.

1 El primero, creer, que Iesu Christo hijo de Dios vnigenito, fue concebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Spiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
2 El segundo, creer, que este hijo de Dios nascio de la virgen Maria verdadero Dios, y hombre, quedando en ella virgen en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuo siempre.
3 El tercero, creer, que este Dios, y hombre, padescio muerte, y passion so el poder de Poncio Pilato, por redimir nos, y saluar nos.
4 El quarto, creer, que el anima de nuestro Señor Iesu Christo juntamente con la diuinidad, descendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos Padres, que esperauan su sancto aduenimiento, que estando el cuerpo en el sepulchro, junto con la misma diuinidad.
5 El quinto, creer, que al tercero dia, despues que murio, resuscito verdaderamente, y se leuanto de entre los muertos, en anima, y en cuerpo glorioso.
6 El sexto, creer, que a los quarenta dias, despues de su sagrada resurrection se subio a los Cielos en cuerpo, y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios padre.
7 El septimo, creer, que ha de venir el dia del juizio, en fin del mundo a juzgar a los viuos, y a los muertos, y que a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razon de auer sido nuestro Redemptor, le conuiene ser nuestro juez, y premiador de los buenos, y castigador de los malos.

Somos tambien obligados a creer, y saber vna diuina verdad, que entre los dichos articulos esta summada, y es, que ay en la tierra vna Republica sancta, visible, y vniuersal compañia, consagrada a Dios nuestro Señor, laqual llamamos Iglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, assi malos, como buenos, que professan vn Dios, vn Baptismo, vna Iglesia, vna misma Fee, vn Euangelio, y vna misma Ley, y doctrina de Iesu Christo, y participan vnos mismos Sacramentos, y reconoscen a vn mismo Christo por cabeça, y gouernador inuisible, y pastor vniuersal de los pastores, y que como tal la dexo encomendada a sant Pedro su Apostol, y despues de a todos sus successores para la apascentar, y regir. Y ansi nuestro sanctissimo Padre Sixto quinto, que oy preside en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo, y su lugartenient en la tierra, y es cabeça, y gobernador visible deste cuerpo mystico, y spiritual, que es la Iglesia, que començo desde el primer justo Abel, y durara hasta que el mundo se acabe gouernada por el Spiritu sancto en laqual, como en casa, y familia de Dios, todos los fieles ayuntados con el mismo Christo por fee, spiritualmente hablando, hazen vn cuerpo, del qual es Christo la cabeça; y todos sus fieles son miembros, ora sean buenos, ora sean malos, con tal, que tengan la fee de Christo: y en quanto somos lauados con vn mismo Baptismo, y participamos de vnos mismos Sacramentos, principalmente del cuerpo, y sangre de Christo, professamos ser nosotros miembros de vn mismo cuerpo como lo estiende el Apostol sant Pablo en la primera carta que escriuio a los de Corintho, en el capitulo xij. Y no es de marauillar que todos los Christianos siendo diuersas personas, en la manera ya dicha, se llamen vn cuerpo pues conuienen en vna fee, y ley, y manera de viuir, como en lo temporal muchas personas se llaman vn pueblo, por tener vnas leyes, y vna manera de viuir: y los Christianos que con ser fieles son juntamente buenos, y justos y estan en gracia, y amistad de Dios, se llaman miembros viuos, que reciben la virtud de la cabeça, que es Christo, y ellos dan fruto de buenas obras. Dize pues la Iglesia, Y confessamos los Catholicos que entre estos miembros quando estan en gracia, y amistad de Dios, ay communicacion, y tienen entre si, y con su cabeça sociedad, compañia, y vnion indiuidua, de manera, que como miembros de vn cuerpo se communican sus bienes spirituales y todas las obras buenas, y se ayudan vnos a otros co sus mutuos officios, con sus merescimientos, con sus ayunos oraciones y satisfaciones, y assi creemos que las buenas obras de todos los fieles nos socorren, y nos ayudan, y nos confirman, mientras que somos miembros del cuerpo mystico de Christo, vnidos con el, y entre nosotros por vinculo de charidad. Y fuera desta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar. 1. Cor. 12.

Es tambien necessario creer, que en sola la sancta Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, congregada en el espiritu de Christo ay en los Obispos, prelados, sacerdotes, y ministros della legitimamente consagrados, autoridad, y poder de remitir, y perdonar pecados por el Baptismo, y despues del Baptismo por la penitencia: por la qual a los que cayeron de la gracia baptismal, en virtud de la sangre de Christo, se les da remission de los pecados, por ministerio de las llaues dadas de Christo a la Iglesia en persona de sant Pedro: las quales denotan el poder, y facultad spiritual, y sobre natural, que Christo nuestro Redemptor dio a la Iglesia para abrir el reyno de los Cielos: porque el poder spiritual de la orden, que pertenece al character sacerdotal, que es poder, y facultad de administrar sacramentos, por los quales se cõfiere, y da gracia para remission de los pecados, se entiende por nombre de llaues, y llamanse llaues sacramentales: y son dos, llaue de sciencia para conocer, y discernir el estado, y condicion de las almas de los penitentes: y llaue de poder para juzgar, y sentenciar las causas del pecador, con que el juez ecclesiastico conocidas las causas de los penitentes, o basta de absoluer de sus pecados, conocidos por legitima confession, admitiendolos para el reyno de los Cielos, o obligandolos a alguna penitencia, o basta de repeler y excluyr del reyno de los Cielos, como a impenitentes, y indignos de ser absueltos, y admitidos para el reyno de los Cielos. Y como a la cabeça, y principe de la republica se entregan las llaues del reyno en señal de suprema jurisdicion: assi Christo nuestro Redemptor prometio las llaues a sant Pedro, diziendole: Yo te dare las llaues del reyno de los Cielos, las quales yo (en quanto Dios) tengo juntamente con el Padre, y con el Spiritu sancto, por virtud propria, primeua, y natural, y en quanto hombre por excellencia: y las mismas te daran (como a vicario mio) para que como todo lo que yo fuere sobre la tierra es fuere en el Cielo, y todo lo que yo ligare sobre la tierra es ligado en el Cielo: assi todo lo q̃ tu soltares, o ligares sobre la tierra sera suelto, o ligado en el cielo. Y como con ningun otro candado se cierra el Cielo, sino con solo el pecado, es cosa llana que alli le fueron prometidas las llaues a sant Pedro, y poder de remitir pecados, y de absoluer a los penitentes: y despues de la resurrection se las entrego el sanctissimo señor (que no pudo faltar en sus promessas) quando le dixo: Apacienta mis ouejas. Por manera que a sant Pedro, y a los demas Apostoles, despues que recibieron el Baptismo de Christo, y auelles sido impuesto el character baptismal, que es poder y facultad de recebir los demas sacramentos en la vltima cena, que celebro el Redemptor con sus discipulos, quando instituyo el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, y les dio su sanctissimo cuerpo, y sangre consagrado, diziendo les: Recebid y comed que este es mi cuerpo: los

ordeno

ordeno de sacerdotes, y en la orden les imprimio en el alma el character sacerdotal, que es el poder, y facultad que les dio sobre su cuerpo verdadero, quanto al acto principal del sacerdocio para le poder consagrar, diziẽdoles. Esto hazed en mi memoria: y despues de la resurrectiõ, al despedirse de sus amados discipulos para el padre, por su admirable Ascension, quanto al acto secundario del sacerdocio les dio, y estendio el mismo character sacerdotal, y poder spiritual sobre el cuerpo mystico de Christo, q̃ es la Iglesia, para q̃ pudiessen remitir y perdonar peccados, diziendoles. *Sicut misit me pater, & ego mitto vos: Hoc cũ dixisset insufflauit, & dixit eis. Accipite Spiritũ sanctũ, quorũ remiseritis peccata, remittũtur eis, & quorũ retinueritis, retẽta sunt.* En las quales palabras constituyo a los Apostoles, y a los Obispos, y sacerdotes que les fue encargado el cuydado de las almas, por ordinarios, y necessarios juezes de los peccadores, y assi les dixo. Como mi padre me embio a mi con su poder, assi yo os embio a vosotros, (conuiene a saber) con el mismo poder: y soplando en ellos les dixo. Recebid el Spiritu sancto, por el qual yo juzgo las causas de las obras meritorias, y de las viciosas, y malas, y remito los peccados: y vosotros, como juezes, y vicarios mios, vsareys de mi poder, confiriẽdo, y dando la gracia del Spiritu sancto, para remitir peccados, dãdola a los verdaderos penitentes, o negandola a los impenitentes, y obstinados en la culpa, no los absoluiendo. De manera, que como ninguno puede ser saluo, o condenado, sino por mi juyzio y sentencia, assi el que por vuestro juyzio, y sentencia fuere approbado, obtendra perdõ delãte de mi Padre en el Cielo, è yo tendre por rato, y firme lo, que vosotros con razon hizieredes. Lo qual abraça las dichas dos llaues, que Christo dio a sant Pedro, como a Vicario suyo, a quien el constituyo por cabeça de la Iglesia: por quien, y por sus successores en la misma silla Apostolica, se deriua por hereditaria succession el mismo poder, y jurisdicion en toda la Hierarchia Ecclesiastica. Porque aunque los Apostoles recibierõ immediatamente de Christo plenitud de poder para el gouierno del orbe, mas ninguno, sino Pedro dexò successor en su silla Apostolica, para que por su authoridad: assi los Obispos, como el clerõ la recibã de sola la silla de sant Pedro: en la qual por ministerio de los Obispos, y Prelados, y Sacerdotes legitimamente consagrados, que tienen por authoridad Apostolica subditos, a quien juzgar en el fuero interior de la consciencia, se comunica todo el bien, y merito de Christo a todos los Christianos, por applicacion de los sanctos Sacramẽtos de la Iglesia, que reciben de la Passion de Christo fuerça, y virtud, para dar gracia, y remission de peccados, a quien dignamẽte los recibe: porque son remedios, y medicinas spirituales contra las llagas, y enfermedades del alma, que dellos proceden.

Esta es

Esta es vna verdad importatissima a los hombres, porque suppuesto que por su flaqueza vsan tanto el peccar, importa les mucho tener conoscido el remedio, que es Dios tan misericordioso, que con merecer el hombre, segũ lo que ha recebido de Dios, y loq̃ cada dia haze su diuina Magestad por el, y loq̃ por el hara en el cielo, q̃ por el primero peccado mortal, que cometiesse le condẽnasse al infierno sin remedio ninguno, ni lugar de enmienda, ni de penitencia, no lo quiere el assi, sino que como piadosissimo padre, le aguarda a que se arrepienta: y no solo le aguarda, pero le ayuda, y da la mano para que se leuante del peccado, y le ruega, y si el quiere leuantarse, le leuanta, y le torna a hazer amigo suyo, como antes lo era, y le restituye el derecho que tenia a la gloria, tan entero como antes: y esto no solamẽte lo haze, sino quiere que se pregone, y publique, y manda que todos lo creamos, clamando que en la sancta Yglesia Catholica Romana ay remission, y perdon de peccados, y esto es tan cierto, como lo es nuestra fee. Por tanto crea todo Christiano, que en tanto que el hombre viuiere en esta vida, por mas peccados que aya cometido, y mas graues, y abominables, no ha de perder esperança de ser perdonado, y buelto a la gracia, y amistad de Dios: sino q̃ en el mismo momẽto q̃ de veras se cõuertiere a su Dios pidiendole misericordia y perdon, y doliendose verdaderamente de sus culpas, y proponiendo firmemente de nunca mas offender a su diuina magestad, a quien tanto deue: luego el piadosissimo Señor le perdona todos sus peccados, y le recibe en su gracia.

Estos es lo que la sancta madre Iglesia nos enseña en los catorze articulos de la fee, en los quales se contiene todo lo que primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada Escriptura, que es lo, que se deue creer, y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo que nos puede hazer bienauenturados, es solo Dios. La segunda es, que el camino, por donde auemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, y imitacion nos auemos de saluar.

De lo, que se deue esperar, pedir, y desear.

Siguese la segunda cabeça, y principio arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir, y desear: lo qual se comprehende breue, y marauillosamente en la oracion del Señor, que es el Pater noster, la mas excellente oracion de las oraciones, que ay en el mundo: y es la oracion

propia

propia del Christiano, que nos enseña Iesu Christo nuestro señor por su misma boca, para instruirnos como hemos de hablar a Dios, loando, y ensalçando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes spirituales, y despues los necessarios a esta vida temporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intencion, pues es interprete de nuestro desseo, para cō Dios: y contiene siete peticiones: tres, que pertenecen al honor, y amor, que a Dios deuemos: y quatro, que tocan a nuestro prouecho. Y porque todos somos obligados a saber esta oracion, mandamos se ponga aqui, para vso comun de todos, assi en latin, como en romance.

Oratio Dominica.

PAter noster, qui es in cœlis,
1 Sanctificetur nomen tuum,
2 Adueniat regnum tuum:
3 Fiat voluntas tua, sicut in cœlo, & in terra:
4 Panem nostrum quotidianum da nobis hodie:
5 Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:
6 Et ne nos inducas in tentationem:
7 Sed libera nos a malo. Amen.

El Pater noster en Romance.

PAdre nuestro, que estas en los cielos:
1 Sanctificado sea el tu nombre:
2 Venga a nos el tu reyno:
3 Haga se tu voluntad, como en el cielo, ansi en la tierra:
4 El pan nuestro de cada dia, da nos lo oy:
5 Y perdona nos nuestras deudas, y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
6 Y no nos traygas en tentacion:
7 Mas libra nos de mal, Amen.

Toda esta oracion contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean apartados los males, y peccados. En todos los bienes deuemos primera, y principalmente dessear la gloria, honra, y acatamiēto de Dios, que sea siempre, y donde quiera conoscido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que co-

que como es grande en si mismo, assi lo sea en la opinion dellos, y ensalçado sobre todas las cosas. Lo segundo, hemos de dessear, y pedir a Dios, que nos dè cabida en su Reyno, de suerte q̃ reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo, para que tengamos parte entre los Sanctos, y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos de dessear, nos de el Señor medios, con que podamos alcançar su reyno celestial, y conformidad con su sancta voluntad, para que sus mandamientos sean obedecidos, y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el Cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiento necessario para la vida presente: en lo qual confessamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deuemos tambien dessear, y pedir, que se aparten de nosotros los males, y las culpas, que son corrupcion de todos los bienes, y las tentaciones, que nos mueuen, y atraen a peccar: y assi finalmente, rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males, y calamidades, assi de la vida presente, como de la futura que esperamos.

Despues de Dios entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merescimiento, por auer engendrado al mismo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon, que la Iglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como à quien entre los Sanctos es nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oraciõ, que le podemos hazer, es, dezirle el Aue Maria, que fue la Salutacion, que el Angel hizo, quando la truxo la embaxada de la encarnacion de su bendicto hijo, nuestro Dios, y Señor: y assi en esta salutacion no solo honramos a nuestra Señora, mas acordamonos tambien de aquel altissimo mysterio de nuestra redempcion: y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel, *Aue gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus*: Que es de creer las truxo del Cielo acordadas por el mismo Dios. Y otra que le dixo sancta Isabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui, Jesus*. Y otras que por manera de oracion añadio la costumbre sancta de la Iglesia, suppliçando la, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora no es de perdonar, sino rogar por nosotros, saluo, que sin ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas, assi deuemos todos saludar la con el Angel, diziendo, como se sigue, para vso comun de todos.

Angelica

Angelica Saluteatio.

AVe Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria virgo, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in hora mortis nostræ, Amen.

Salutacion del Angel en Romance.

DIos te salue Maria llena de gracia, el Señor es contigo: bendicta eres entre las mugeres: y bendicto es el fructo de tu vientre, Iesus. Sancta Maria virgen, madre de Dios, ruega por nosotros peccadores aora, y en la de nuestra muerte, Amen.

Por antiquissima costumbre de la Iglesia es tambien recebida, vsada, y reuerenciada la Saluracion, y oracion de la Salue Regina: y por esto es digna de ser muy repetida, con toda deuocion, y reuerencia de todos los fieles Christianos: y porque todos la deuen saber, y rezar, se pone aqui con las demas oraciones, para que los Curas las digan, y enseñen a todos.

La salue Regina en latin.

SAlue Regina, mater misericordiæ, vita, dulcedo, & spes nostra, salue. Ad te clamamus exules filij Euæ, ad te suspiramus, gementes, & flentes in hac lachrymarum valle. Euge ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, & Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, o pia, o dulcis virgo Maria, ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

La salue Regina en romance.

DIos te salue Reyna, y madre de misericordia, vida, y dulçor, y esperança nuestra. Salue te Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti suspiramos gimiendo, y llorando en este valle de lagrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nos esos tus ojos de misericordia, y muestranos a Iesus, bendicto fructo de tu vientre, despues que desde destierro fuessemos salidos. O manssa, o piadosa, o dulce, y misericordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros, sancta madre de Dios, para que seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

De la

Constituciones Synodales.

De lo que ha de obrar el Christiano.

LO que el Christiano deue obrar abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deuemos obrar: y los vicios, y pecados, que somos obligados a euitar. Y porque no se puede biẽ hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, sino se sabe. Por ende ordenamos se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores.

Los preceptos del Decalago.

LOs mandamientos de la ley de Dios, que todo Christiano es obligado a saber, so pena de pecado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenescen al amor de Dios: y los otros siete de la segũda, al amor del proximo.

1 El primero mandamiento, honrar vn solo Dios verdadero, que es, adorarle, y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardõ, y pedir se lo a el, como a vnico author de todo nuestro bien, y poner si para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 El segundo, no jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni descreer, ni blasphemar.

3 El tercero, guardar los Domingos, y fiestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 El quarto, hõrar padre, y madre, acatando los, obedeciendo los en lo licito, y honesto, y socorriendo los en sus necessidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia, que se deue a los Prelados, a los Principes, y a sus leyes, y a los maestros, y a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon.

5 El quinto, no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar: aqui se incluye todo genero de fornicaciõ, hora sea adulterio con casada, desposada: hora sea incesto cõ parienta, o affin, o estraño cõ dõzella, o religioso cõ religiosa, o abbadesa, o simple fornicacion con soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el consentimiento, proposito, o desseo de ellos, y pensamiento detenido.

7 El septimo, no hurtar: aqui se incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça que se haga para auer hazienda agena, o retener la cõtra la voluntad de su dueño, mandando, aconsejando, o consintiendo, o lisongeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte en el

pecado,

peccado, o diſsimulando, o no eſtoruando, o no deſcubriendo, pudiẽdo, y ſiendo a ello obligado.

8 El octauo, no leuãtaras falſo teſtimonio: aqui ſe encierra qualquier injuria de palabra contra la honra, y fama del proximo; como contumelias en ſu preſencia, deſcubriendo faltas ſecretas, aunque ſean verdaderas, y qualquier genero de mentira, en juizio, y fuera del, mandando, o aconſejando, o conſintiendo, o ſiendo cauſa, que otro haga algo de lo ſuſo dicho.

9 El noueno, no cobdiciar la muger del proximo: aqui ſe prohibe qualquier deſſeo determinado a qualeſquier deshoneſtidades de las dichas en el ſexto mandamiento.

10 El decimo, no cobdiciar las coſas, y bienes agenos, deſſeando los auer por malos medios, como robo, hurto, o compra fraudulenta, y engañoſa.

Eſtos diez mandamientos ſe encierran en dos.

El primero, amar a Dios ſobre todas las coſas.
El ſegundo, amar al proximo, como a ſi miſmo.

Los mandamientos de la ſancta madre Igleſia, que todo Chriſtiano es obligado a ſaber, ſon cinco, y ſon explicacion de los diuinos.

1 El primero, oyr miſſa entera los Domingos, y fieſtas de guardar, y no impedir a otro, que no la oyga: no trauajar en fieſta de guardar, haziendo obra, o officio ſeruil, ni ſer cauſa, que otro la haga. Eſte precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El ſegundo, confeſſar a lo menos vna vez en el año, por la Quareſma, o antes, ſi ha, o eſpera de auer peligro de muerte, teniendo conſciẽcia de peccado mortal: y todas las vezes, que no eſtuuiere obligado a celebrar, o comulgar, teniendo ſacerdote, que le pueda abſoluer, ſi tiene conſciencia de peccado mortal, es obligado a confeſſar ſe primero, ſo pena de peccado mortal. Y eſte es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que ſe ha de hazer, a lo menos vna vez en el año: reduze ſe al tercero mandamiento de la ley de Dios, y eſta confeſsion ſe ha de hazer con ſacerdote approbado, y que tenga poder de abſoluer.

3 El tercero, comulgar por Paſcua de reſurrection. Eſte es determinacion del tercero ſacramento de la Euchariſtia: y reduze ſe al tercero mandamiento de la ſanctificacion de las fieſtas. Y eſta communion

ſe hara

se hara con todo el aparejo, y limpieza deuida, assi en el alma, como en el cuerpo, y estando ayuno de toda comida, y beuida.

4 El quarto, ayunar quando lo manda la santa madre Iglesia. Este se reduze tambien al tercero mandamiento de santificar las fiestas, que para esto se establescio el ayuno de la Quaresma, y de las vigilias, y quatro temporas, para que mas idonea, y dignamente se celebre la fiesta. Y ha se de guardar este ayuno segun, y en la forma, que la Iglesia lo manda, y no ser causa, que otro le quebrante.

5 El quinto, pagar diezmos, y primicias. Este se reduze, y pertenesce al primer mandamiento de la ley de Dios: y han se de pagar diezmos y primicias, conforme a la costumbre authentica, y approbada de la tierra, donde se viue, y quien algo ouiere dexado de pagar, restituyr lo ha, como cosa deuida.

Las obras de misericordia, que es bien se sepan, y que en el exercicio, y vso de ellas se ponga cuydado, son catorze: siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete spirituales, en las quales haze el hombre bien spiritualmente a la salud del proximo.

Las siete corporales, son estas.

1 La primera, dar de comer al hambriento.
2 La segunda, dar de beuer al sidiento.
3 La tercera, dar de vestir al desnudo.
4 La quarta, redimir los captiuos.
5 La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados.
6 La sexta, hospedar a los peregrinos.
7 La septima, enterrar los muertos.

Quando la necessidad es extrema, o graue, somos obligados a dar limosna, temiendo de que la hazer.

Las siete spirituales, son estas.

1 La primera, enseñar al que no sabe.
2 La segunda, dar buen consejo al, que lo ha menester.
3 La tercera, corregir al pecador, que yerra.
4 La quarta, perdonar al que nos injuria, y offende.
5 La quinta, tener paciencia en las aduersidades, y injurias.
6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, assi viuos, como muertos.
7 La septima, consolar a los tristes.

Para la

Para la guarda de la ley de Dios ha recibido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales, y otros sobrenaturales: los naturales son ocho, conuiene a saber.

1 Entendimiento, paraque alumbrado por la fee, y por las otras ciencias entendamos, quien Dios es, y quien somos nosotros.

2 Memoria, paraque tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes para agradecerselas, y seruirselas.

3 Voluntad, paraque continuamente la empleemos en cumplir la del señor: y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos del anima para emplearlos en ver, oyr, y tractar las cosas sanctas de Dios: y ansi se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer seruicio a Dios con ellos, vsando de ellos bien, y en buenas cosas.

1 El ver con los ojos.
2 El oyr con los oydos.
3 El gustar con la boca.
4 El oler con las narizes.
5 El tocar con las manos.

Entre los medios, que el Señor dio a los hombres para cumplir su ley iustamente, los sacramentos, que son beneficios spirituales, tienen el primer lugar, pues en ellos mas abundantemente, y con mas confiança, nos comunica Dios la virtud de su passion, y sangre, que es el vigor, y fuerça de nuestra alma para bien obrar, y resistir a los vicios, y passiones, y tentaciones, que lleuan a ellos. Y por esso como el Christiano esta obligado a saber los articulos, y mandamientos, como arriba esta dicho: assi tambien esta obligado a saber los sacramentos, alomenos aquellos, que son necessarios a qualquier Christiano en particular: y son siete los sacramentos de la Iglesia, y son los siguientes.

Baptismo.
Confirmacion.
Eucharistia.
Penitencia.
Extrema vnction.
Orden.
Matrimonio.

Sacramento es vn remedio corporal, y sensible, que limpia el alma de peccado, y la buelue en amistad de Dios, y en su gracia por la virtud de la passion de Christo: y assi le definen los Theologos diziendo. Sacramento es vna señal exterior, y visible de la gracia diuina, y inuisible, instituyda, y ordenada por Christo, paraque por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y ansi los sacramentos de la Iglesia son señales ciertas, sacrosanctas, y efficaces, encomendadas a los Chri-

stianos, por ordenacion, y promessa diuina. Llaman se sacramentos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior, que de ellos vemos con los ojos de carne por defuera, nos muestran, y declaran lo, que Dios obra interiormente en nosotros inuisible, y spiritualmente: y tienen en si secreta la gracia, y virtud diuina, que significan, y la dan para nuestra santificacion: la qual no se puede ver, ni entender, sino con los ojos de la fee. De manera que el lauar, que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal eficaz del lauatorio interior, con que el anima spiritualmente es limpiada, y purificada. Por manera, que quando en el Baptismo viere mos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer, que dentro se limpia el alma de todo peccado original, y de qualquier otro actual, si el baptizado tuuiere edad para le tener, y que debaxo de las palabras, que el Sacerdote dize, y del lauatorio, que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Spiritu sancto, que obra en el alma lo, que vemos hazerse de fuera, dexando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passion de Christo nuestro Señor, q̃ para comunicarnos lo, q̃ por nosotros passo, toma por instrumẽtos, los sacramẽtos, que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras spirituales enfermedades: y por ellos de enemigos, nos haze amigos suyos, y hijos de Dios por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen las cosas visibles, y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y balsamo, en el sacramento de la Confirmacion, y el pan, y el vino en el sacramento de la Eucharistia, y las demas materias en los otros sacramentos, cuyo vso es necessario en los sacramentos, y son bien, y santamente instituydos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al alma del, que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

El primero, y mas necessario sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es sacramento de nuestra regeneracion, por el qual nos encorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios, y por esso en el con la gracia se nos infunde la fee, y las virtudes, y en el mismo hazemos profession de Christianos, y assentamos por seruos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la bandera de su Cruz contra el demonio. La materia de este sacramento es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera, y no agua artificial, como rosada, o de azahar, o ardiente, porque en la tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este sacramento de que vsa la Iglesia Romana es esta, *Ego te baptizo, In nõie patris, & filij, & Spiritus sancti, Amen.*

que quiere

que quiere dezir, Yo te baptizo en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, Amen. Aunque aquellas palabras, yo, y Amen, no son de essencia, pero son de precepto, porque valdria el Baptismo, dado que no se dixiessen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento, a quien de officio pertenesce baptizar, es el Sacerdote proprio: mas en caso de necessidad, temiendo se peligro de muerte, quien quiera puede licitamente baptizar, guardando la forma, y materia suso dichas, y teniendo intencion de hazer lo que la madre sancta Iglesia pretende, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Moro, Gentil, o herege, o contra; que auiendo Sacerdote no haga el Baptismo el, que no lo sea, y auiendo clerigo, no lo haga el lego, y auiendo varon, no lo haga la muger: y si quiere duda moral tal, que hecha diligente inquisicion sobre si esta baptizado algun infante, o no, y no se pudiere el animo determinar, ni consentir mas a vna parte, que a otra, sino que queda siempre suspenso, si esta baptizado, o no lo esta, en tal duda pueden le baptizar debaxo de condicion, diziendo estas palabras, *Si non es baptizatus, ego te baptizo: sed si es baptizatus, ego te non rebaptizo, In nomine patris, & filij, & Spiritus sancti, Amen.* El effecto, que haze este sacramento, y el prouecho, que del nos viene, es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa, y de pena, y no se deue iterar, ni recebir mas de vna vez este sacramento.

El segundo sacramento es Confirmacion, y deue ser recebido vna vez, y no mas: y quiẽ por menosprecio, y por hazer poco caso del, le dexasse de recebir, peccaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es Chrisma, hecha de azeyte, y balsamo mezclado, bendicta, y consagrada por Obispo, y ha se de vngir con ella la frente solamente del confirmando. La forma deste sacramento es, *Signo te signo Crucis, ✠ & confirmo te chrismate salutis, In nomine patris, & filij, ✠ & Spiritus ✠ sancti, vt repleatis eos de Spiritu sancto, & habeas vitam æternam, Amen.* El ministro ordinario deste sacramento es solo el Obispo. El effecto de este Sacramento es, que se nos augmenta la gracia recebida en el Baptismo, con que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el nombre Sancto de Christo, y pelear por nuestra fee, y la ley Catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enemigos, y peligros tan quotidianos, como nos cercan.

El tercero, grande, y sagrado Sacramento, que es el de la sancta Eucharistia, es el mantenimiento spiritual del Christiano, por donde se sustenta la charidad de la Iglesia: y por esto se nos da en forma de pan, y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid,

al qual en este Sacramento se ha de mezelar vn poquito de agua, no por razon del sacramento, sino por razon del precepto, y no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma de este sacramento son estas palabras, que Christo dixo: *Hoc est enim corpus meum*: Y la forma de la consagracion del vino es esta: *Hic est enim calix sanguinis mei, noui, & eterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionẽ peccatorũ.* El ministro que puede consagrar este sacramento, es el clerigo presbytero de Misa, y no otro, y debaxo de las especies de pan, y vino se nos da en este sacramento el verdadero cuerpo, y la verdadera sangre, de nuestro señor Iesu Christo, porque por virtud de la forma, y palabras de la consagracion, el pan, y el vino se transubstancia, se conuierte, se muda, y trasmuda en el cuerpo, y sangre de Iesu Christo. La qual marauillosa trasmutacion con grande, y sancta propriedad, y conueniencia, la llaman los padres, y los sy nodos transubstanciacion: porque el pan se conuierte, y se muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre por virtud, y poder diuino. El effecto, y fructo, que trae este diuino sacramento, a quien le recibe, como se deue, es, que se junta cõ Iesu Christo, y se hinche su alma de gracia, y dasele en el vna prenda de la gloria, que esperamos.

El quarto sacramento es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido despues del Baptismo. La materia de este sacramento, son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia: conuiene a saber: contricion de corazon, que abra a el dolor, y aborrescimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a peccar. Confession de boca es aquella, por la qual se han de manifestar enteramente, todos los peccados cometidos, al mismo Sacerdote. Satisfaction de obras es la emienda que deue de hazer el penitente, segun el aluedrio, y mandamiento de su confessor. La forma de este sacramento es esta, *Ego te absoluo à peccatis tuis*. El ministro de este sacramento es el sacerdote proprio, que tiene authoridad, y jurisdicion spiritual, ordinaria, o delegada para absoluer. El effecto de este sacramento es la remission, y absolucion de los peccados, que libra al hombre de las penas del infierno, a que era obligado por los peccados de que es absuelto.

El quinto Sacramento es la Extrema vncion, con que el Presbytero vnge ciertas partes del, que esta para morir. La materia de este Sacramento es azeyte de oliuas bendicto por el Obispo. La forma es esta, *Per istam sanctam unctionem, & suam pissimam misericordiã indulgeat tibi Dominus, quicquid deliquisti per visum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.* Y assi en los demas sentidos:

ſentidos: porque ſe han de vngir los organos, y partes de los cinco ſentidos, que ſon como rayzes de los peccados: conuiene a ſaber, los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna deſtas partes la dicha forma. *Per iſtam ſanctam vnctionem, & ſuam piiſſimam miſericordiã, indulgeat tibi Dominus quicquid deliquiſti per viſum, auditum, odoratum, guſtum, & tactum*, aplicandola a cada organo, ſegun el nombre del ſentido. Y aquellas palabras, *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſancti*, no parecen ſer de ſubſtancia de la forma, mas deue ſeguardar el vſo, y coſtumbre de la Igleſia. El effecto proprio, y principal de eſte Sacramento es, quitar las reliquas, y malas diſpoſiciones, que los peccados dexan en el anima, y ſanarla, y diſponerla para la gloria. Y el ſegũdo, y menos principal effecto es, aliuiar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo, que Dios ſabe conuenir al enfermo. El miniſtro de eſte Sacramento es el Presbytero.

El ſexto Sacramento es orden, en que ſe da gracia, y poder ſpiritual a algunas perſonas, para exercitar los miniſterios, cargos, y officios Eccleſiaſticos, como para conſagrar, o ayudar a conſagrar el Sacramẽto del Altar, y para remitir peccados, y adminiſtrar los ſanctos Sacramentos. Y ſon ſiete ordenes: tres mayores, Preſte, Diacono, y Subdiacono: y quatro menores, Acolito, Exorciſta, Lector, y Portero.

Todos los ſiete ordenes ſon ſagrados: mas los tres primeros lo ſon, por excellencia, por dos razones. La primera, porque emplean ſus officios, y miniſterios en coſas ſagradas, como el Subdiacono, en tocar los vaſos conſagrados, y poner la materia de la Euchariſtia en ellos, como la hoſtia en la patena, y el vino, y el agua en el caliz, y ſeruir lo al Diacono, para que lo offrezca en los miſmos vaſos al Sacerdote, para que lo conſagre en ellos, y aſsi lo tracta, y lo diſpenſa: y todos tres imprimen character, y confieren gracia a los, que dignamente los reciben: y ſe les manda debaxo de precepto, que rezen el officio diuino. La ſegunda, porque les es annexo voto implicito de cõtinencia, y caſtidad: porque han de ſer puros, limpios, y ſanctos los, que tractan coſas ſanctas: y de aqui es que impiden contraher matrimonio, y ſi ſe cõtraxiere le dirimen, y diſſueluen. Mas los quatro ordenes menores, aunque ſon propria, y verdaderamente ordenes, porque dan poder a los, que los reciben para ciertos miniſtorios: mas no ſon propriamente Sacramentos de orden, ſino coſas ſacramentales, que diſponen para el Sacramento, y por eſſo: no ſon reiterables: nõ porque ſean Sacramentos, ſino porque ſe celebran por cierta conſagracion, que no ſe ha de repetir: quales ſon las conſagraciones de la Igleſia, del Altar, y de los vaſos, y ornamentos, que para ello ſon dipurados: y aſsi no ſe emplean, ni tractan coſa ſagrada, ni les eſta annexo voto de cõtinencia, y

castidad, ni tienen obligacion de rezar el officio diuino: y por esto no dirimen el matrimonio contrahido, ni impiden que se contraya de nueuo. La materia de este Sacramento es aquello, con que se da la orden, como el caliz con agua, y vino, y sobre el la parena con hostia encima, que todas estas tres cosas ha de tocar el, que se ordena de Preste: y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono: y el caliz, y patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono. La forma de este Sacramento son las palabras, q̃ dize el Obispo, quãdo ordena. *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missásque celebrãdi, tam pro viuis, quam pro defunctis in nomine Domini.* El ministro de este Sacramento es el Obispo: el effecto de este Sacramento es acrescentamiento de gracia, y poder spiritual, que da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluacion las cosas, y ministerios, que pertenescen a sus officios, y para que sean ministros idoneos entre Dios, y su pueblo.

El septimo Sacramento de la ley de gracia, que es matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon, y de la muger, celebrado con señales exteriores, por las quales, y el consentimiento legitimo, que por ellos se significa, se dan el vno al otro señorio sobre si para viuir siẽpre juntos. La materia, y forma de este Sacramento son las palabras, y señales de los contrahientes, con que exprimen, y declaran su mutuo consentimiento. Por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan las palabras de la muger, son forma: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia: y segun que las palabras del varon se determinan: ansi mismo por las de la muger. Segun esto las palabras de la muger son como forma, y las del varon, como materia, diziendo el varon. Yo me otorgo por vuestro marido, è yo os tomo por muger: y ella yo me otorgo por vuestra muger, o os recibo por mi marido, o otras semejantes palabras: Por las quales se manifiste la confirmacion matrimonial. Y no se puede celebrar este Sacramento sin estar presente el proprio Cura, o otro Sacerdote con licencia del mismo Cura, o del ordinario, y con el dos, o tres testigos, como mas largamẽte se declarara en el titulo de Sponsalibus: por que sin esto el matrimonio sera ninguno. El effecto de este Sacramento es, dar gracia a los contrahientes, para q̃ permanezcan en vno santamente, y sin peccado, segun su vocacion, y ansi se sustente el linage humano con la generacion corporal, a glória, y seruicio de Dios.

De las siete virtudes.

ENtre los beneficios sobrenaturales, y medios, que Dios dio a los hombres para cumplir su ley, despues de los Sacramentos, las virtudes tie-

tudes tienen el segundo lugar, como mas necessarias, y rayz de los dones. Y entre muchas maneras de las, que en el hombre se suelen hallar, solamente se ponnan aqui las, que mas derechamente pertenescen a la vida Christiana. Y aunque nuestra naturaleza tiene de ellas algun principio, y inclinacion a ellas, mas son don de Dios, que las infunde en el alma del Christiano: lo qual comunmente se haze en el Baptismo, donde juntamente con la gracia se infunde la fee, y con ella todas las virtudes, que de la gracia proceden: y son siete, tres Theologales, que quiere dezir virtudes que hablan de Dios, porque directamente van a parar en Dios, y se ordenan a su honra.

Virtudes Theologales.

FEe es vna especial virtud, y lumbre sobrenatural, puesta en el entendimiento del Christiano, que le haze habil, prompto, y aparejado para creer lo, que Dios ha reuelado, y prometido a su Iglesia en sus diuinas Escripturas por los sanctos Propheras, y Apostoles, y tradiciones Apostolicas, que son reuelaciones, no particulares, como las de sancta Brigida, o de sancta Cathalina de Sena, sino comunes, que pertenescen a fundar la religion de la Iglesia.

Esperança es vna virtud puesta en la voluntad del Christiano, que la haze habil, prompta, y aparejada, para esperar la bienauenturança de solo Dios, cumpliendo ello, que Dios le manda. Y esta nos dispone, y ayuda para que la confiança de lo, que esperamos, nos ayude, nos anime, y esfuerce a perseuerar, y proseguir la guarda de su ley, y cumplimiento de sus mandamientos.

Charidad es vna virtud puesta en la voluntad del Christiano, que la haze habil, y poderosa para amar a Dios, y a las otras cosas por el.

Estas tres virtudes son siempre puestas en el alma por la mano de Dios, y assi son, y se llaman infusas, porque ni el hombre las puede auer por si, ni otro, que Dios, se las puede dar. La razon de esto es por el exceſſo, y desproporcion, que ay de nuestro entendimiento, y voluntad, y de qualquiera otra cosa criada, a Dios, y a las cosas celestiales.

Virtudes Cardinales.

LAs otras quatro virtudes son cardinales, Prudencia, Iustitia, Fortaleza, Templança: llaman se cardinales, que quiere dezir principales, o porque son principio, y como fuentes, y madres de todas

otras virtudes morales, y humanas, y principios, a que todas se reduzen: o porque assi como toda la puerta se affirma, y se buelue sobre el quicio, y se gouierna enel: assi todo el ser, y orden de la vida honesta, toda la fábrica, y edificio de las buenas obras, y todo el artificio de la vida Christiana en lo moral, y humano se affirma, y estriua en estas virtudes, y se gouierna por ellas, y sobre ellas se arma todo el edificio de bien obrar: y nombran se tambien virtudes morales, y humanas, porque componen nuestras costumbres, y hazen viuir al hombre segun razon.

Prudencia es vna virtud puesta enel entendimiento del hombre, que le haze discreto, y auisado, y que le da conoscimiento de las cosas buenas, y que se deuen desear, y de las malas, que se deuen huyr, para que pueda proueer en las cosas, que se han de hazer, proueyendo en lo futuro, y ordenando los medios, conforme al fin, que se pretende. Lo qual se entiende, no solamente gouernando a otros, sino tambien enel gouierno de si mismo: porque esta virtud tiene tres actos, que son aconsejar: juzgar lo aconsejado, y mandar que se ponga en effecto.

Iusticia es vna virtud puesta en la voluntad, que la haze presta, y aparejada, y inclina al hombre a dar a cada vno lo, que es suyo, y se le deue, hora sea hazienda, hora honra, hora subjection, vassallaje, obediencia, y guardarle a cada vno su derecho. Esta virtud es la, que tiene en paz la Republica, y faltando ella, luego falta la paz. Y como la paz sea principal fin de la Republica, (naturalmente hablando) es cosa importante. Y assi en las Republicas humanas concertadas, aun entre infieles, con ninguna virtud se tiene tanta cuenta, como con la justicia, a quien es proprio hazer igualdad, adonde con agrauio se ha hecho desigualdad. Y a esta se reduzen la liberalidad, y misericordia.

Fortaleza es vna virtud puesta en vna parte del appetito sensitiuo del hombre, que se llama irascible, y refrena el demasiado temor, y demasiada osadia. Aquel se llama fuerte con verdad, que quando no ay razon de temer peligros, no los teme, por grandes, que sean: o si los teme, no por esso dexa de hazer lo, que vn hombre fuerte deue hazer, como hazian los Martyres, que porque tenian entendido no ser conforme a razon, que por la muerte negassen a Dios, no hazian caso de los peligros, antes se yuan a ellos, como a combites. Y por esto no se deuian llamar arreuidos, ni temerarios, sino fuertes, y valientes, por que aquella osadia pedia la razon. Tambien se llama fuerte el, que no quiere acometer los peligros demasiados, que no approueua la razon, ni la Prudencia. Assi que por la fortaleza vencemos el miedo, y templamos la osadia en los peligros, que la virtud offrece: y vna parte de esta virtud es la paciencia, que refrena la ira, y sufre con mucha constancia las aduersidades, los trauajos, y peligros de la muerte: y esta nos

inclina a eſtar firmes en el bien, y en las coſas, que ſon de razon, y perſeuerar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

Templança es vna virtud muy prouechoſa, puesta en vna parte del appetito ſenſitiuo, que llaman concupiſcible, para moderar, y reglar los deſſeos de la carne, quanto al comer, y beuer, y quanto a deleytes carnales de luxuria. Eſta tambien en el medio: por que aſsi como es peccado de deſtemplança comer quando no conuiene, o lo que no conuiene: anſi es peccado de la miſma deſtemplança, no comer quando va la vida, o ſalud en ello. Y como es peccado tener conuerſacion con muger, que no ſea propria: aſsi lo es no tener la, quando las leyes del matrimonio la piden con la propria. Por manera que Templança es vn firme, y moderado Señorio de la razon acerca de las concupiſcencias, y delectaciones, y otros deſordenados impetus del animo, y anſi pone moderacion en las coſas, que tocan a nueſtra perſona, y ſus eſpecies, que ſon, Abſtinencia, Caſtidad, y Modeſtia, por las quales ſe moderan los deleytes de la carne, que naſcen, o del guſto, o del tacto: y aqui ſe reduzen tambien la Humildad, y Humanidad, que ſon partes de Modeſtia.

De los dones del Spiritu ſancto.

DEſpues de los Sacramẽtos, y virtudes los dones del Spiritu ſancto tienen el tercero lugar, los quales como exceden a la razon humana en el obrar, anſi le exceden en ſer entendidos, y ſon coſa mas alta, que las virtudes: porque las virtudes nos diſponen a obrar bien, y rectamente, y conforme a razon las obras, que van regladas por razon humana: y los dones infunde los Dios al hombre para obrar facilmente, y para diſponer le en coſas, y obras mas altas, las quales no alcãnça, ni ſe eſtiende a ellas el gouierno de la razon humana, antes la ſobrepuja, y van regidas por particular gouierno del Spiritu ſancto, que mueue al hombre, para que ſe dexe regir por el, y ſiga ſus ſanctos mouimientos, como para negar el mundo, y acometer las difficultades de las religiones, y peligros de muerte por ſolo Dios, como aquel hecho de Samſon, que por matar a los Philiſtheos, enemigos de Dios, ſe mato aſsi con ellos, aquello ſi lo lleuara por razon humana, no yra bien guiado, la qual dize que nunca el hombre ſe puede matar a ſi ſin peccado. Pero como le mouio otro, que tenia mas fuerça, que eſtaua dentro del, no aguardo a tomar conſejo de la razon humana: aquello hizo el don de fortaleza. Y ſon los tales dones del Spiritu ſancto, ſiete conuiene a ſaber,

1 Don de ſabiduria.
2 Don de entendimiento.

3 Don de

3 Don de sciencia.
4 Don de consejo.
5 Don de fortaleza.
6 Don de piedad.
7 Don de temor de Dios.

La sabiduria es vn don dado por el Spiritu sancto, para entender las cosas altas, y que el saber destas terrenales no le impida el de aquellas.

El entendimiento es para penetrarlas, bien rumiando las.

La sciencia es para conoscer, y juzgar de estas cosas aca baxas, como se deue juzgar.

El consejo es para, conoscidas las cosas, saber escoger, y no se precipitar: porque aunque el Spiritu sancto gouierne al hombre en estas cosas, sin consejo de la razon humana: pero no del todo sin consejo: porque donde no tiene lugar el humano, le tiene el diuino.

La fortaleza es para acometer grandes hechos en defensa de la hõra de Dios, y de la virtud, y prouecho de las almas.

La piedad es para hechos señalados, y grandes, de misericordia.

El temor es contra la Soberuia, la qual haze al hombre confiado demasiadamente. Esta confiança se refrena con el don de temor, el qual por ser muy necessario al hombre se dize, que en Christo estuuo muy cumplido, tanto que se dize del, que le hinchio toda su alma. Estos dones se dizen descansar, y hazer assiento en Christo nuestro Señor: porque a el se le dieron sin limite, y sin medida, y se le dieron como deuidos: pero a nosotros dan se nos con tassa, y medida: y como dize la escriptura, de su abundancia reseibimos todos, qual mas, qual menos.

Isai. 11.

De lo que deue el Christiano euitar.

COmo lo, que deue hazer el Christiano es lo bueno, que son las virtudes, que ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios: assi lo que deue el hombre huyr, es lo malo, que son los peccados, a que los enemigos de la anima nos incitan.

Ioan. 1.

Peccado, segun dize S. Augustin, es dicho, o hecho, o cosa desseada, que es, o palabra, o obra, o pensamiento, contra la ley de Dios. Y ay dos maneras de peccado, conuiene a saber, original, y actual. Peccado original es vna priuacion de la gracia, y amistad de Dios, y de la justicia original en los descendientes de Adam, por el peccado, que el cometio en trasspassar el mandamiento de Dios: y llamase peccado original, porq el peccado de nuestra origen, y rayz, y tronco, que es Adam, fue causa desta priuacion de la amistad de Dios, que llamamos peccado original, y que quedassemos todos, y nasciessemos hijos de ira. Peccado actual es el, que el hombre comete con su propria voluntad, como el

mo el homicidio, o hurto, que el miſmo hombre haze. Y eſte peccado actual es en dos maneras: vno que ſe llama mortal, otro que ſe llama venial. Peccado mortal es el, que mata al alma, priuando la de la gracia, y amiſtad de Dios, y haziendo la enemiga ſuya, y condenando la perpetuamente al infierno. Y dize ſe mortal, porq̃ cauſa dos muertes en el anima, ninguna de las quales es natural: porq̃ el alma es immortal, ſino ambas ſpirituales. La primera muerte es quitando la gracia de Dios, que es vida ſpiritual del alma: porque aſsi como el hombre, que tiene vida, haze obras de vida, anſi el alma, que tiene la gracia de Dios, haze obras dignas de la vida eterna, y quando pierde la gracia, queda como muerta, pues las obras, que haze, ſon de ningun mereſcimiento delante de Dios. La ſegunda, la muerte, que cauſa en el alma es pena eterna en el infierno, laqual ſe llama muerte, porque alli eſtan los condenados tan ſin eſperança de la vida eterna para ſiempre, como ſi eſtuuieſſen muertos. El peccado venial no mata al alma, pues no la quita la gracia, y amiſtad de Dios, como lo haze el mortal: y por eſſo ſe dize venial, que quiere dezir digno de perdon: porque como queda la charidad de Dios en pie, perdona ſe facilmente, aunque es peligroſo el deſcuydo notable en los venial es: pues diſponen, y abren camino para los mortales. Y eſtos ſon ſiete, ſegun las diuerſas materias, en que el hombre puede peccar, y offender a Dios: y llaman ſe mortales, no porque ſiempre lo ſean, ni todos de ſu linage lo ſon, ſino porque ſon ſiete rayzes, de donde ſe ſuele ſalir la muerte del alma, aunque algunos de ellos no ſean de ſu linage, ni naturaleza mortales. Y a eſta cauſa por otro nombre, que declara mas eſto, los llama la Igleſia capitales, que quiere dezir cabeça de vicios, los quales deuemos mucho huyr, porque los aborreſce Dios, y porq̃ los ama el demonio, y por el grande daño, y eſtrago, que hazen en el alma del hõbre, que los comete. Y para que ſe ſepan, pues los auemos de huyr, eſtatuymos ſe pongan aqui, y ſon eſtos.

Los ſiete peccados mortales.

SOberuia es vn appetito deſordenado de propria excellencia, hõra, y reuerencia: y porque aqui ſe incluye deſobediencia de Dios, es de ſu linage peccado mortal: mas ſera venial, quando la materia, en que ſe emplea es menuda, o quando la deliberacion del conſentimiẽto no es entera. Eſte peccado ſe reduze al primer mandamiento, como contrario ſuyo: porque en el ſe manda, que ſeamos ſubjectos a Dios, y deſte peccado naſcen todos los peccados.

Auaricia es vn deſordenado appetito de bienes temporales, que ſon riquezas, y hazienda. Sera peccado mortal, quando lo procura, adquiere

adquiere y retiene contra justicia. Y reduze se este peccado, como cõtrario al septimo, y decimo mandamientos: y en esto caen los logreros, ladrones, y engañadores en contractos injustos: y de este nacen otros vicios, como tyrannia, oppressiõ, violencia, fraude en compras, y ventas, y otros negocios de inquietud. Otras vezes el desordenado appetito de haziendas es contrario a la liberalidad, y este se llama propriamente escasseza, que no es de suyo peccado mortal, si no fuesse causa de trasspassar algun mandamiento de Dios, como seria, no proueer la extrema, o graue necessidad del proximo: de manera que por mas, que vno ame las riquezas, o desse otra hazienda, o renta, si esta determinado no offender mortalmente a Dios por ellas, no es peccado mortal.

Luxuria es desordenado appetito de delectaciones carnales, o desordenado vso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de su linage no dize peccado mortal, sino es quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento grauemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio. Y este peccado suele parir amor de si mismo, y deste siglo, y aborrescimiento de Dios, y del otro siglo, y sequedad del alma.

Ira es vn desordenado excesso, y appetito de vengança, que de su linage no es peccado mortal, sino llegasse a ser contra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es desear matar, herir, o dañar notablemente al proximo, que entonces seria peccado mortal: mas fuera desto regularmente es venial. Por manera que por ayrado que este vn hõbre, nunca la ira es peccado mortal, sino quando llega a odio. Y odio es desear mal a su proximo, o pesar le de su bien, y sera mortal, o venial, como fuere el bien de que le pesa, o el mal, que le dessea. Nascen de este vicio otros, como son renzilla, murmuracion, injuria.

Gula es desordenado, y excessiuo appetito, y gusto en el comer, y beuer. Reduze se este peccado al sexto mandamiento: porque los manjares desordenadamente tomados, inciten a luxuria, laqual es vedada por aquel mandamiento. Tambien es contra el quarto de la Iglesia, pues suppuesto, que ella mando los ayunos, el que los quebranta, comete peccado de gula. Y assi en dos maneras sera peccado mortal. Lo primero, quebrantando el mandamiento de la Iglesia en los ayunos, en la calidad, o cantidad del manjar, como es el dia de ayuno, comer mas de vna vez, o comer carne, o hueuos en dia vedado, o qualquier otra cosa, q̃ este vedada por la Iglesia, o por voto proprio, o por otra qualquier obligacion. Lo segundo es peccado mortal la gula, quando por comer, se quebranta mandamiẽto de Dios, o natural, o se incurre graue daño en la salũd corporal, o spiritual, o embriaguez: fuera de estos casos no sera peccado mortal, aũque muchas otras sera venial, y grae, y aun

ue, y aun peligroso, pues abre puerta para otros muchos inconuenientes. Los vicios, que de este nacen, son rudeza, y entorpecimiento de juizio para las cosas spirituales, con demasiado plazer, y demasia en las palabras.

Embidia es vna tristeza, y odio contra razon del bien, y prosperidad del proximo como de cosa, que a nubla, menoscaua, y disminuye el bien, la gloria, y excellencia propria: y es de su linage pecado mortal, porque el odio va contra la charidad, y se entristece de lo que le deuia gozar, y se goza del mal de su proximo, de que le auia de pesar. Vicio es bien vsado, y que le entenderan mejor los, que le exercitan por su experiencia, que por nuestras palabras. Nacen de este vicio, como hijos suyos, la murmuracion, la infamia del proximo, el gozo de su aduersidad, y la tristeza de su prosperidad, el aborrecimiento, y rancor.

Accidia es vna desordenada tristeza, y acedia, y fastidio en las cosas spirituales, y obras de virtud, que desuia el entendimiento de los bienes diuinos. Y por tocar en este contra el plazer, y gozo, que nasce de la charidad, es de su linage pecado mortal, contra el fin del tercero mandamiento de santificar las festas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberuia, y en la embidia. Nacen de este vicio, como de capital, otros, como, desesperacion, pusilanimidad, torpeza para obrar, distraction del alma.

Contra estos siete vicios, ay siete virtudes, y son estas.

1 Humildad, contra soberuia.
2 Largueza en las cosas del seruicio de Dios, contra auaricia.
3 Castidad, contra luxuria.
4 Mansedumbre, contra ira.
5 Templança, contra gula.
6 Beneuolencia, que quiere dezir bienquerencia, y amor, y buena voluntad, contra embidia.
7 Diligencia, en occuparnos en la oracion, lection, y otros exercicios sanctos, para auiuar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

Los enemigos del alma, que nos incitan a mal, son tres.

Allende

ALlende los enemigos ya dichos del alma Christiana, que son los pecados, y otros, que son como factores, y atizadores de aquellos, y son tres: el demonio, el mundo, la carne: y este enemigo de la carne es el mayor: porque la carne no la podemos hechar de nos, y al mundo, y al demonio sí.

Contra estos son la lymosna, y el ayuno, y la oracion, que son como tres fuentes, a que se reduzē todas las otras obras buenas, q̄ nacē de la viua fee, que obra por charidad, y nos encomiendan, acrecientan, y perfectionan la justicia Christiana. En estas pues quiere el Señor, que abunde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que vean los proximos nuestras buenas obras, y glorifiquen a nuestro padre, que esta en los cielos.

Por estas obras hechas con sinceridad de fee, con charidad, y sin hypocresia, seran los justos llamados al cielo, y los injustos, y malos, que las ouieren menospreciado, seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego, de que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad.

Amen.

DE CONSTITVTIONIBVS.

Que estas nuestras Constituciones sean puestas en las Iglesias, y guardadas, como en ellas se contiene. Cap. 1.

DE muy poco prouecho seria conuocar Synodo, y ordenar constituciones, si no se guardan, y executan. Por tanto sancta synodo approbante, statuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras constituciones se guarden, y execute, segun, y como en ellas se contiene, desde el primer dia de Henero del año proximo venidero de nouenta, y vno, so las censuras, y penas, en ellas contenidas. Y porque es justo que todos sepan lo que son obligados a guardar, y cumplir de lo contenido en ellas, mandamos a todos los Abbades, Rectores, Vicarios, Arcipreste, y officiales foraneos, y a todas las otras personas, que en este nuestro Obispado tuuieren officio, o cargo de jurisdiction Ecclesiastica, tengan en su poder el volumen de estas constituciones. Y ansimismo mandamos, que en cada vna de las Iglesias de este nuestro Obispado, en el choro de ellas, y donde no vuiere choro, en otros lugares publicos, esten las dichas constituciones enclauadas con su cadena, paraque todos las puedan leer, y ver, y ninguno pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido. Y mandamos a los Curas, que publiquen, y declaren al pueblo quatro vezes al año al tiempo de la offrenda, conuiene a saber, el segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor: y el segundo dia de la Pascua de Resurrection: y el segundo dia de Pascua de Spiritu sancto: y el dia de nuestra Señora de Septiembre, las constituciones, que los dichos vezinos son obligados a guardar, encargando les mucho, que guarden, y cumplan, como deuen, y son obligados.

Dō Pedro de la Fuēte

La forma del synodo, y las personas que han de venir a el. Cap. 2.

Antigua-

Dõ Pedro de la Fuẽte

ANtiguamente fue establecido por los sanctos Padres, y por sagrados Concilios esta ordenado, y agora vltimamente esta mandado enel sacro Concilio de Trento, que los Obispos en cada vn año vna vez hiziessen Synodo en sus Obispados, so ciertas penas puestas en ellos. Y porq̃ nuestros Clerigos, y subditos puedã venir con mas comodidad a la dicha Synodo, establecemos, y ordenamos S. Synodo approbante, q̃ se haga en cada vn año, en la Dominica, *Ego sum pastor bonus*, en la ciudad de Pamplona, en nuestra Iglesia Cathedral: saluo si adelante en otra manera fuere ordenado, tambien del tiempo, como del lugar, por nos, o por nuestros successores. Al qual tiempo, o lugar, o enel, que por nos fuere señalado, mandamos, que el Prior, y Cabildo, por sus procuradores sufficientes, y los Abbades, y Priores regulares, y seglares, y Arciprestes, vengan personalmente.

Y porque seria daño, y costa, que todos los Abbades seglares, Rectores, y Vicarios, y Clero de nuestro Obispado, oviessen de venir a la Synodo, por esta nuestra constitucion misma ordenamos, que de cada Arcipreztazgo con el Arcipreste vengan dos Curas, Abbades, o Rectores, o beneficiados. Y para escoger estos Abbades, o Rectores, que han de venir con el Arcipreste, o su Vicario, que todos los Clerigos del Arcipreztazgo sean llamados por el Arcipreste, o su Vicario, al lugar, donde tienen de costumbre de se juntar para semejantes actos, doze dias antes de la Synodo: y aquellos, que fueren escogidos por el Clero del Arcipreztazgo, o por la mayor parte de ellos, que sean obligados a venir a la dicha Synodo, so las penas contra los tales puestas en esta constitucion. Y todos estos, y cada vno de ellos, que han de venir con el Arcipreste a la Synodo, traygan sus sobrepelices, y habitos decentes.

Y si por ventura todos los sobredichos, y alguno de ellos, no vinieren el dia, que les fuere assignado de suso, assi como dicho es, o despues, que vinieren, se partieren dende, antes que se celebre la Synodo, y sin nuestra licencia, saluo si ouiere impedimento legitimo, del qual haga fee ante Nos, que caiga en la pena arriba señalada. Otrosi, que todos los sobredichos sean tenidos a la pena arbitraria que Nos pusieremos, por su rebeldia, y menosprecio, hora sea temporal, hora spiritual: cuyo arbitrio guardamos para Nos, como vieremos, que mas cumple, y los dichos Arciprestes, y personas diputadas por el Clero, como dicho es, que no vinieren a la synodo, o se partieren sin nuestra licencia, que paguen cada vno de ellos tres ducados, applicados para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concelsion de su santidad, y para obras pias a nuestra disposicion por mytad.

Otrosi

Otrosi ordenamos, que los, que vinieren a la Synodo, que por esta presente constitucion, ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tractar, y hazer, y otorgar todo lo, q̃ los clerigos deste nuestro obispado, que los nombraren, si personalmẽte viniessen a la dicha Synodo, podian hazer, y otorgar. Y queremos, y ordenamos, que el Cura, que ouiere de venir a la dicha Synodo, que, por el tiempo, que viniere, y estuuiere en ella, y se tornare a su Iglesia, por authoridad de esta constitucion, pueda encomendar sus vezes, y poder al sacerdote mas idoneo, approbado por Nos, que se hallare: para que pueda cõfessar, y administrar los sanctos Sacramentos a los parrochianos. Y queremos, y tenemos por bien, que la costa, que hizieren los Arcipreste, y los que fueren nombrados, y vinierẽ a la dicha Synodo, se reparta por todos los Rectores, vicarios, y beneficiados del Corriedo, o Arcipreſtazgo, y fabrica delas Iglesias, por quien vinieren, segun la facultad delos reditos delos beneficios, y fabricas: y que los Arcipreſtes, que no tienen renta, ayan doze reales, y los diputados tengan lo mesmo, por cada dia delos, que se ocuparẽ de venida, estada, y buelta: y en sus Iglesias sean auidos por presentes en quanto al gozar de sus beneficios: y que esto paguẽ las Iglesias, y clerezia, por meytad: saluo en donde ouiere costumbre encontrario.

La relacion, que han de traer el Arcipreste, y diputados, que vinieren a la Synodo. Cap. 3

AL oficio pastoral incũbe informar se los prelados del estado de sus subditos, especialmente de las personas eccleſiasticas, y delos beneficios, y cargos, que tienẽ en la Iglesia, y como los cumplen. Por ende S. S. A. statuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el Arcipreste, y personas diputadas por el Clero, para venir a la Synodo, sean obligados, quãdo a ella vengan, cada año a traer relacio a Nos, o a nuestro Vicario general, de quantos beneficios, curados, y simples, y hermitas, y Iglesias rurales, ay en sus Arcipreſtazgos, y quienes son los posseedores dellos, y quales residen en ellos, y quales no. Otrosi traygan relacion quales, y quantas capellanias, memorias, y dotaciones ay en las dichas Iglesias, y las que nueuamente son instituydas, y quien las posse, y los cargos, que tienen, y como se sirue con apercebimiento, que no lo haziendo anſi, embiaremos a su costa a lo inquerir, y saber. Y porque algunos años por justos respectos, o impedimentos podria dexar se la celebracion dela Synodo: mandamos, que aunque no aya synodo, se

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

haga la dicha relaciõ, auisando Nos de las demas neceſsidades delas yglesias, y de como se cumplen los testamentos. Y si ay algunas culpas escandalosas que remediar. Y el tiempo sea quando los Rectores Nos embiaren los catalogos delos confessados, y comulgados, como esta dispuesto enel titulo de penitentia, & remissione.

Manda que se guarde lo dispuesto en el Concilio de Trento. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ONmucho acuerdo por gracia del Spiritu sancto en el sancto Concilio Tridentino se proueyrõ muchas, y sanctas cosas, y como tales en el principio desta nuestra Synodo, por el clero en ella congregado, diziẽdose la Missa del Spiritu sancto en esta nuestra Iglesia, todo lo difinido, y estatuydo enel dicho sancto Concilio Tridentino publicamente se recibio, y se hizo la profesion dela fee, prometiendo, y professando verdadera obediencia a nuestro sanctissimo padre, detestando, y anathematizando todas las heregias por los sacros canones, y Concilios generales, y principalmente por el dicho sancto Concilio condenadas. Y assi mandamos se haga en las Synodos, que se celebraren en este nuestro Obispado, y por los Canonigos, y Rectores, y Abbades, quando fueren proueydos de sus canogias, Abbadias, y Rectorias, y que todos los dichos decretos del sancto Concilio de Trento se guarden, y cumplan, como en ellos se contiene, con aperceuimiento, que demas de las penas en ellos contenidas mandaremos castigar a los transgressores, conforme al excesso, que hizieren, y a las calidades de las personas. Ymãdamos aqui enxerir la Bulla, que es deste tenor, segunq̃ semãdo por su Sanctidad: y esta parte de ella puesta en el principio de estas constituciones. Y porque alli falta el principio, y fin, se enxiere aqui, conforme su original.

Bulla S. D. N. Pij diuina prouidentia Papæ quarti, ſuper forma iuramenti profeſsionis fidei.

PIVS Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Iniunctum nobis Apoſtolicæ ſeruitutis officium requirit, vt ea, quæ Dominus omnipotens ad prouidã Eccleſiæ ſuæ directionem ſanctis Patribus, in nomine ſuo congregatis, diuinitus inſpirare dignatus eſt, ad eius laudem, & gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque iuxta Concilij Tridentini diſpoſitionem, omnes, quos deinceps Cathedralibus, & ſuperioribus Eccleſijs præfici, vel quibus de illarum dignitatibus, canonicatibus, & alijs quibuſcunq; beneficijs Eccleſiaſticis, curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei profeſſionem facere, ſeque in Romanæ Eccleſiæ obedientia perpetuum ſpondere, & iurare teneantur. Nos volentes, etiam per quoſcunque, quibus de Monaſterijs, Conuentibus, Dominijs, & alijs quibuſcunque locis regularium quorumcunque ordinum, etiam Militiarum, quocunque nomine vel titulo prouidebitur, idem ſeruari, & adhoc vt vnius eiuſdem fidei profeſſio vniformiter ab omnibus exhibeatur, vnicaque, & certa illius forma cunctis innoteſcat, noſtræ ſolicitudinis partes in hoc alicui minime deſiderari, formam ipſam præſentibus annotatam publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex Decretis ipſius Concilij, & alios prædictos ſpectat, recipi, & obſeruari, ac ſub pœnis per Concilium ipſum in contrauenientes latis, iuxta hanc, & non aliam formam profeſſionem prædictam ſolemniter fieri, authoritate Apoſtolica, tenore præſentium diſtricti præcipiendo mandamus huiuſmodi ſub tenore. Ego N. firma fide credo, & profiteor omnia, & ſingula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo ſancta Romana Eccleſia vtitur, videlicet. ¶ Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, viſibilium omnium, & inuiſibilium. Et in vnum Dominum Ieſum Chriſtum, filium Dei vnigenitum: & ex patre natum, ante omnia ſæcula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero genitum, non factum, conſubſtantialem Patri, per quem omnia facta ſunt. Qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de cœlis: & incarnatus eſt de Spiritu ſancto ex Maria virgine, & homo factus eſt: crucifixus etiam pro nobis: ſub Pontio Pilato paſſus, & ſepultus eſt: & reſurrexit tertia die ſecundum ſcripturas: & aſcendit in cœlum, ſedet ad dextram patris: & iterum venturus eſt cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum ſanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patri, filioq; procedit: qui cum Patre, & filio ſimul adoratur, & conglorificatur, qui locutus eſt per Prophetas. Et vnam ſanctam catholicam, & Apoſtolicam Eccleſiam. Confiteor vnum Baptiſma in remiſſionem peccatorum & expecto reſurrectionem mortuorum: & vitam venturi ſæculi, Amen. Apoſtolicas, & eccleſiaſticas traditiones, reliquaſq; eiuſdem Eccleſiæ obſeruationes, & conſtitutiones firmiſſimè admitto, & amplector. Item ſacram ſcripturam iuxta eum ſenſum, quem tenuit, & tenet ſancta mater Eccleſia, cuius eſt iudicare de vero ſenſu, & interpretatione ſacrarum ſcripturarum, admitto, nec

eam vnquã, niſi iuxta vnanimen cõſenſum patrum accipiam, et interpretabor. Profiteor quoq; ſeptem eſſe vere, & propriè ſacramenta nouæ legis, à Ieſu Chriſto Domino noſtro inſtituta, atq; ad ſalutem humani generis, licet non omnia ſingulis neceſſaria: ſcilicet, Baptiſmum, Confirmationem, Euchariſtiam, Pœnitentiam, Extremam vnctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaq; gratiam conferre, & ex his Baptiſmum, Confirmationem, & Ordinem, ſine ſacrilegio reiterari non poſſe. Receptos quoq;, & approbatos Eccleſiæ catholicæ ritus in ſupradictorum omnium ſacramentorum ſolenni adminiſtratione recipio, & admitto. Omnia, et ſingula, quæ de peccato originali, & de iuſtificatione in ſacroſancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor, pariter in Miſſa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium ſacrificium pro viuis, & defunctis, atq; in ſanctiſſimo Euchariſtiæ Sacramẽto eſſe vere, realiter, & ſubſtantialiter corpus, & ſanguinem, vnà cum anima, & diuinitate Domini noſtri Ieſu Chriſti, fieriq; conuerſionem totius ſubſtantiæ panis in corpus, & totius ſubſtantiæ vini in ſanguinem: quam conuerſionem catholica Eccleſia tranſubſtantiationem appellat. Fateor etiam ſub altera tantùm ſpecie totum, atq; integrum Chriſtum, verumq; Sacramentum ſumi. Conſtanter teneo purgatorium eſſe, animaſq; ibi detentas fidelium ſuffragiis iuuari. Similiter, & ſanctos vnà cum Chriſto regnantes venerandos, atq; inuocandos eſſe, eoq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias eſſe venerandas. Firmiter aſſero imagines Chriſti, ac Deiparæ ſemper virginis, nec non aliorum ſanctorum habendas, & retinendas eſſe, atq; eis debitum honorem, ac venerationẽ impertiendam. Indulgentiarum etiam poteſtatem à Chriſto in Eccleſia relictã fuiſſe, illarumq; vſum chriſtiano populo maximè ſalutarem eſſe affirmo. Sanctam, catholicam, & Apoſtolicam Romanam Eccleſiam omnium Eccleſiarum matrem, & magiſtram agnoſco: Romanoq; Pontifici beati Petri Apoſtolorum principis ſucceſſori, ac Ieſu Chriſti Vicario veram obedientiam ſpondeo, ac iuro. Cætera item omnia à ſacris canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipuè à ſacroſancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata, indubitanter recipio, atq; profiteor: ſimulq; contraria omnia, atq; hæreſes quaſcunq; ab Eccleſia damnatas, reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, & anathematizo. Hanc veram catholicam fidẽ, extra quam nemo ſaluus eſſe poteſt, quã in præſenti ſponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrã, & immaculatam vſq; ad extremum vitæ ſpiritum conſtantiſſimè (Deo adiuuante) retinere, & cõfiteri, atq; à meis ſubditis: ſeu illis, quorũ cura ad me in munere meo ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantùm in me erit, curaturum. Ego idem N. ſpondeo, voueo, ac iuro, ſic me Deus adiuuet, & hæc ſancta Dei Euãgelia. Volumus autẽ quod præſentes literæ in Cancellaria nra Apoſtolica de more legantur, & vt omnibus facilius pareant in eius quinterno deſcribãtur, ac etiam imprimantur. Nulli ergo omnino hominũ liceat, hanc paginã noſtræ voluntatis, & mandati, infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autẽ hoc attentare præſumpſerit, indignationẽ omnipotentis Dei, ac beatorũ Petri, y Pauli Apoſtolorũ eius, ſe nouerit incurſurũ. Dat. Romæ apud ſanctũ Petrum, anno incarnationis Dominicæ milleſimo, quingenteſimo, ſexageſimo quarto: Idibus Nouembris, Pontificatus noſtri anno quinto. Fed. Cardinalis Ceſius.

Cæ. Glorierius.

Lecte, & publicatæ fuerunt ſupraſcriptæ literæ Romæ in Cancellaria Apoſtolica, anno incarnationis Dominicæ. M.D.lxiiij. die verò Sabbathi, nona menſis Decembris: Pontificatus ſanctiſſimi in Chriſto patris, & D.N.D. Pij Papæ quarti anno quinto.

A. Lomellinus Cuſtos.

Que

Que ſe hagã reglas para el ſeruicio de las Igleſias, y que no ſe vſe de ellas, ſin eſtar confirmadas. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

POr experiencia nos conſta, que en eſte nueſtro Obiſpado ay muchas, y diuerſas coſtumbres, cerca del ſeruicio de las Igleſias, y q̃ los clerigos de ellas hazen, y tienen eſtatutos muy perjudiciales a ſus ſucceſſores, y aun en perjuizio de nueſtra juriſdicion ordinaria. Por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no vſen de ellos, ſin que primero ſean viſtos, examinados, y cõfirmados, y approbados por Nos, ſo pena de vn ducado: y que donde ouiere quatro clerigos, o mas en vna Igleſia dentro de dos meſes de la publicacion de eſtas conſtituciones, hagan ordenanças para el ſeruicio de la dicha Igleſia, donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar, ho eſtando hechas, y approbadas por Nos, o nueſtro Vicario general, ſo pena de vn ducado, la mytad para gaſtos de la guerra, que ſu Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de ſu ſanctidad: y la otra mytad para obras pias a nueſtra diſpoſicion. Y porque todas las dichas cõſtituciones tengan principio de eſta ſancta Synodo, mandamos, que dentro de vn mes de ſu publicacion ſe traygan ante Nos, o ante nueſtro Vicario general, todas las conſtituciones de las Igleſias, aunque ya eſten approbadas, para que ſe vean, y ſe approueuen. Lo qual ſe cumpla ſo pena de vn ducado para obras pias, y paſſado el dicho mes damos por nullas las tales conſtituciones.

Que los Clerigos guarden los eſtatutos de ſus lugares ſobre la guarda, y conſeruacion de los panes, montes, y paſtos. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

OTro ſi hemos viſto muchas vezes auer pleytos, y contiẽdas entre los legos, y clerigos, ſobre ſi los clerigos han de ſer obligados a guardar los eſtatutos, y ordenanças ſobre la guarda, y conſeruacion de los panes, mõtes, y paſtos, y otras coſas ſemejantes a eſtas. Y porque Nos deſſeamos la pacificacion de nueſtros ſubditos, y obrar en quanto en Nos fuere, que no aya pleytos entre ellos, y que los clerigos por razõ de ſus priuilegios, y libertades no tomen occaſion de no pagar lo, que es razon, y

zon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y vtilidad publica, y toca, como toca, a todos, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los clerigos de nuestro Obispado sean obligados aguardar, y guarden los estatutos, y ordenanças, que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda de la conseruacion de los panes, y pastos. Y si a caso algun clerigo no cumpliere esta nuestra constitucion, ni las dichas tocantes al bien comun, auiendo de auer execucion de pena, o contradiction de partes, mandamos, que se acuda a Nos, o a nuestros juezes, para que hagan justicia, conforme a lo aqui dispuesto.

Que las constitutiones no se deroguen por no vsar se de ellas, sino que esten siẽpre en su fuerça, y vigor. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte

ITem, por quanto por negligencia, è inaduertencia de muchos litigantes, no son alegadas, ni presentadas muchas constituciones Synodales de este nuestro Obispado, de que se podran aprouechar: y porque no parezca, que por no se vsar, son derogadas, auiẽdo se hecho con gran deliberacion, y acuerdo. Por ende estatuymos, y mandamos, que no embargante, que no sean por la dicha negligencia, o inaduertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser derogadas, mas cada, y quãdo, que se alegaren, esten en su pleno vigor, y fuerça, saluo aquellas, que expressamente fueren derogadas, o limitadas por otras constituciones, que en tal caso se este a la postrera.

DE CONSVETVDINE.

Que de los diezmos, ni primicias no se hagan yantares, ni meriendas. Reprueua la costumbre. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr quanto algunos de nuestro Obispado, assi clerigos, como legos, en gran peligro de sus almas, comen yantares, cenas, y meriendas, y colaciones de los diezmos, y primicias, y de los bienes de las Iglesias, y de las otras personas, a quien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras cosas no deuidas, de ellos por fuerça, y otros absconsidamente, è introduxeron algunas costumbres onerosas,

oneroſas y dañoſas a las Igleſias, y Moneſterios, y perſonas Eccleſiaſticas de nueſtro Obiſpado, contra ſu libertad, y imunidad. Por ende Nos S.S.A. por el tenor de eſta conſtitucion, caſſamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales coſtumbres, que pueden mas verdaderamente ſer dichas corruptelas, y abuſiones, y declaramos, que no deuen ſer guardadas, conformandonos con el derecho. Y mandamos al nueſtro Vicario general, y los demas juezes, y officiales de nueſtro Obiſpado, que las repelan de ſu juyzio, y no vſen de ellas.

DE RENVNTIATIONE.

Que no ſe admitta renunciacion de beneficio, a cuyo titulo eſtuuiere ordenado, ſi no fuere en la forma aqui contenida. Cap. 1.

OTro ſi conformandonos con lo decretado en el ſacro Concilio Tridentino, ordenamos, que de aqui adelante no ſe admita por Nos, o nueſtro Vicario general, ni Official, renunciacio de beneficio, a cuyo titulo el tal, que le renunciare, eſte ordenado: y ſi fuere otro beneficio, a cuyo titulo no ſe aya ordenado, y libremente lo quiere renunciar, no lo admitan por cauſas liuianas, ſaluo por ſer viejo, o enfermo, o impedido de ſus miembros, porque no pueda ſeruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en algũ Collegio, o religion, o ſe quiere caſar, o por otra cauſa legitima. Y ſi alguna renunciacion ſe admitiere, precediendo algunas cauſas de las ſuſodichas, hagaſe primero informacion ſobre ello, y de que al renunciante la queda congrua ſuſtentacion, ſiendo ordenado de orden ſacro.

Dõ Pedro de la Fuẽte Seſſ. 21. c. 2 de reformatione.

Que ningun inferior admita renunciacion, y la collacion ſe remita a quien toca. Cap. 2.

OTro ſi porque conforme a derecho ninguna renunciacion ſe puede hazer en manos de algun inferior, y por experiencia nos conſta, que de auer ſe hecho lo contrario en eſte Obiſpado han ſuccedido algunos inconuenientes, y no ſe guarda

Cardenal Cæſarino. Dõ Pedro de la Fuẽte

lo arriba proueydo, y mandado en las constituciones de este titulo. Por ende por obuiar a los dichos inconuenientes, y otros, que se podrian recrecer S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de oy en adelante ninguna renunciacion de beneficio, cuyo collacion perteneciere a algun inferior, se haga en manos de los dichos inferiores, sino en las nuestras, o de nuestro Vicario general, o official, la collacion del tal beneficio se remita por Nos, y nuestro Vicario general al tal inferior, a quien tocare. Y si alguna renunciacion, o collacion en contrario de lo suso dicho se hiziere sea en si ninguna, y no cause titulo, ni derecho alguno en posseysion, ni propriedad, al que assi fuere proueydo, y el tal collador inferior ipso facto sea suspenso por vn año de conferir [redacted] *santes beneficios.*

Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca aliàs al inferior, que la collacion se haga por Nos. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuẽte

OTro si estatuymos, y ordenamos, que quando en nuestras manos, o de nuestro Vicario general alguno renunciare ex causa permutationis algun beneficio, cuya collacion tocare aliàs a algun inferior, que por entonces la collacion del tal beneficio se haga por Nos, o por nuestro Vicario general, requiriendo primero al tal inferior preste su assenso en ella, y caso que no quiera valga la tal collacion por Nos hecha sin el dicho assenso, como si le oviesse.

DE TEMPORIBVS ORDINATIONUM, ætate, & qualitate ordinandorum.

Pone la sufficiencia, que han de tener los que se ordenaren de prima tonsura, y de mas ordenes. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque la ignorancia es madre de todos los errores, y vno de los grandes males, que en el mundo se comete, es la ordenacion de los indignos. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los, que se ovieren de ordenar de prima corona, o de los quatro menores ordenes, tẽgan la sufficiencia, que cada vno de los dichos ordenes re-

nes requiere, conuiene a saber, que primero que se admitan a los ordenes, han de ser examinados con nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, auiendo dado informacio de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado enel sacro Concilio Tridentino. Y para prima corona esten confirmados, y sepan perfectamente signar se, y santiguar se, y el Credo, y Salue Regina, y Pater noster, y Aue Maria, y los articulos de la fee, los mandamientos de la ley de Dios, y los de la S. madre Iglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al sumario de la doctrina Christiana de estas nuestras constituciones, y si no lo supieren, no sean admitidos, hasta que lo sepan. Item, han de saber bien leer Latin, y Romance, y escriuir, y los que se ouieren de ordenar de los quatro menores ordenes, sepā todo lo suso dicho, y sean examinados, particularmente en cada cosa de ello. De mas de esto sepan Grammatica, como lo manda el sancto Concilio de Trento.

Sess. 23. c. 8 de reformatione.

Sess. 23. c. 11. de reformatione.

Y los que han de recebir el orden de Subdiacono, han de saber lo sobredicho, de manera, que sean buenos Latinos, y sepan bien construir, y entender qualquier latinidad comun, y tambien sepan cantar canto llano, y rezar las horas canonicas, y tengan Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en estādo ordenados, sino saben rezar, y sean examinados en ello, y no se admitan al dicho orden, si no tuuieren sufficiencia en lo sobredicho. Y los que han de recebir el orden de Diaconato han de tener sufficiēcia en lo sobredicho, y en saber bien rezar, y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar no sea admitido al tal orden. Y el que se ouiere de ordenar de orden Sacerdotal, sepa todo lo sobredicho, y la materia, y exercicio de todos los Sacramentos, y los articulos de la fee explicitamente, y las demas cosas, que de derecho se requieren a su orden. Y sin saber las ceremonias de la Missa, conforme al Missal nueuo, y sin estar bien instruydos en ellas, no se les ha de dar licencia para la dezir. Y porque en este sancto orden del Presbyterado se recibe poder de absoluer, teniendo licencia, y facultad de su ordinario, o en caso de necessidad vrgente, han de saber los ordenados de Missa, la forma de la absolucion de los peccados, y de qualquier excomunion, paraque acierten a hazer lo que tanto importa. Y assi mandamos a nuestros examinadores, que son, o por tiempo fueren, sean en todo lo sobredicho muy vigilantes, y no approueuen a ninguno, que no tuuiere la dicha sufficiencia, so pena de excomunion, y del juramento, que tienen hecho.

Pone el

Constituciones Synodales.

Pone el orden, que han de tener, y juramento, que han de hazer los examinadores. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 24. c. 18. de reformatione.

EN el sacro Concilio Tridentino se statuyo, que en las Synodos Diocesanas se nombren examinadores Diocesanos, ansi para ordenes, como para beneficios. En cuya execucion ouimos nombrado para el dicho ministerio personas, ansi de nuestra sancta Iglesia, como de la ciudad de Pamplona, de mucha confiança, rectitud, letras, y christiandad. Y mandamos, que de aqui adelante en las Synodos, que se celebraren, se nombrẽ examinadores al tenor del dicho Decreto, los quales haran juramento, antes de exercer el dicho officio, en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que haran su officio fielmente, post-puesta toda afficion, y pondran la relacion, ansi para los ordenes, como para los beneficios conforme a estas nuestras constituciones, sin añadir, ni quitar cosa alguna: y que antes del examen, ni despues no recibiran interes alguno, por razon del dicho examen, so la pena en el dicho Concilio contenida, y de priuacion de sus officios, sino lo que les fuere señalado, y despues del examen, el qual hagan en nuestro palacio Episcopal.

Que por collacion, titulo de ordenes, ni de letras comendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr euitar toda auaricia, y sospecha de ella, ordenamos, y mãdamos S. S. A. que por la collacion de qualquier ordẽ, aunque sea de prima corona, ni por lerras dimissorias, o comendaticias, ni por las Reuerendas, ni cartas de ordenes, ni por sello, aunq̃ se dè de su propria volũtad por los ordenantes, sin pedir se lo nos, ni otro que por nuestro poder hiziere los ordenes, ni sus criados, no lleuen cosa alguna en qualquier manera. Pero bien permittimos, que el Secretario pueda lleuar por las letras dimissorias, o comẽdaticias, o por titulo de qualquier ordẽ la decima parte de vn ducado por cada vna de ellas, conforme a lo acerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y no mas.

Sess. 21. c. 1. de reformatione.

Que

Que estando el Obispo en su Obispado haga ordenes en las quatro temporas del año, y estādo ausente tres años dè a su costa quien las haga, y no se den Reuerendas a ausente. Ca. 4.

PORque es cosa muy justa, y conueniente, que cada qual cumpla con el ministerio, que es a su cargo, y mas los Prelados, de donde se ha de deriuar el buen exemplo, y correspondencia en los subditos, dezimos, que procuraremos de celebrar ordenes en las quatro temporas del año, como vieremos, que es necessario. Y si aconteciere estar ausente de nuestro Obispado tres años, que a nuestra costa pondremos personas, que en ellos celebre. Y si por alguna occasion, y causa ouieremos de dar Reuerendas, sera auiendo precedido examen de la tal persona, y ciencia, edad, y costumbres, y la causa porque se deuen dar. Y ansi lo mandamos a nuestro Vicario general lo haga, y guarde lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, quando en nuestra ausencia ouiere de dar Reuerendas, y que no dispense con ningun ausente.

Dō Pedro de la Fuēte

Sess. 23. c. 1. de reformatione.

Las diligencias, que han de hazer los, que se han de ordenar de orden sacro, y como han de tener beneficio, o patrimonio, de que se poder congruamente sustentar. Cap. 5.

PORque los sacros Canones por escusar la pobreza de las personas in sacris, y el opprobrio, y occasiones de males, y pecados, que de ella nacen, ordenaron, que ninguno fuesse admitido a ordē sacro, sino el, que tuuiere competente beneficio, o pension, o patrimonio. Y el sacro Concilio Tridentino extendio, que fuesse pacifico, y bastante, para honesta sustentacion: y que a titulo de patrimonio, o pension, no se ordenassen, sino los, que el Obispo juzgare, que se deuen ordenar para la necessidad, o comodidad de sus Iglesias. Y por auer, como ay, tanta copia en este nuestro Obispado de clerigos, a titulo de patrimonio, mā daremos ordenar muy pocos. Empero si alguno admitieremos Nos, o nuestro Vicario general, sera con gran consideracion, conformandonos con lo decretado en el mismo Concilio Tridentino. Y mandamos, que los, que se ouieren de ordenar de orden sacro, prueuen lo siguiente.

Dō Pedro de la Fuēte

Don Bernardo de Rojas.

Sess. 21. c. 2. de reformatione.

Sess. 21. c. 1. de reformatione.

Primeramēte, ser hijos legitimos, de legitimo matrimonio nacidos, y que hagan informacion de genere, y de la edad, que tuuieren, y que ellos, y sus padres, y aguelos de parte de padre, ni alguno de ellos, no han

han sido reconciliados por el sancto officio de la inquisicion, y como son de buena vida, fama, y costumbres, honestos, quietos, y pacificos: y como tienen, y posseen beneficio pacifico de que se poder sustentar, y quanto le renta, y valdra en cada vn año, con las oblaciones, y distribuciones quotidianas: y si no tuuiere beneficio, ha de probar tener patrimonio en bienes rayzes, de que se pueda sustentar, y si el no le tiene, y sus padres, o alguna otra persona, le quisiere dar hazienda, y bienes rayzes, para que a titulo de ellos se ordene, ha de probar, que los tales bienes, y hazienda eran de aquellos, que se los dieron, y que son libres, y sin carga, ni hypotheca alguna, y que al que se los dio le queda otra hazienda, de que se poder congruamente sustentar. Y tambien ha de probar el valor de los dichos bienes, y lo que le podran rentar en cada vn año, y que se los han entregado, y tiene tomada la posses-sion de ellos. Item, ha de probar, que es sano, y no coxo, tuerto, manco, ni ciego. Todo lo qual se ha de probar despues de publicadas en la Iglesia parochial del lugar, donde es natural el, que se quiere ordenar, nuestras letras, o las de nuestro Vicario general. En las quales mandaremos, que los que supieren algun impedimiento Canonico, porque no puedan ser ordenados de orden sacro, lo manifiesten ante la persona, que en las dichas letras para ello dipuraremos. Y queremos, y mandamos, conformandonos con lo dispuesto de derecho, que hecha la dicha donacion, el que se ordenare a titulo de ella, no la pueda reuocar, ni enagenar en manera alguna, hasta que tenga beneficio sufficiente, de que se poder sustentar, ni los, que le ouieren hecho la tal donacion, la puedan reuocar, ni tornar a tomar los bienes donados, aunque al tal ordenado les haga donacion de ellos, y si la hiziere sea en si ninguna. Y porque despues que estamos en este Obispado hemos hallado, que en el dar los patrimonios ay muchas fraudes, y que si quitassemos del todo el ordenarse con patrimonio, seria desconsolar quitar a muchos, que no tienen capellanias, ni beneficios, y que si se hiziesse, se acauaria la hazienda temporal, mandamos, que los patrimonios donados se admitan con las calidades dichas, y con que los donadores sean padres, o hermanos, o tios, hermanos, de padre, o madre, y no se admitan otras donaciones, ni nuestro Vicario general las vea.

Que ningun clerigo, assi de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras reuerendas, o por otros breues fuera de este Obispado, exerciten ministerio alguno de orden sacro, sin que antes, y primero, se presenten ante Nos, o

nuestro

nuestro vicario general, y siendo examinados alcancen licẽcia para ministrar en ellos. Cap. 6.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

Trosto rdenamos S.S. Atque ninguno, que fuere ordenado de orden sacro, agora aya sido ordenado por Nos, o con nuestras reuerendas, o otros breues particulares fuera de este obispado, exercite el ministerio de alguñ orden sacro, de que estuuiere ordenado, sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro vicario general, con los titulos de sus ordenes, y precediendo examen para el ministerio del tal orden, alcance licencia nuestra, o del dicho nuestro vicario general. Lo qual mandamos assi lo hagan, y cumplan en virtud de sancta obediencia, so pena de excomunion, y seys ducados a cada vno, que lo contrario hiziere, auiendo sido ordenado fuera deste obispado: la mytad para los gastos de la guerra contra infieles, durante la concesion de su santidad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y en la mesma pena incurra, y caygael clerigo, o clerigos, que en sus yglesias los reciuieren, o dierẽ recaudo, o ornamẽtos, y les permitierẽ exercer el dicho ministerio.

Pone la edad, que se requiere para ser promouidos a orden sacro. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 23. c. 12. de reformatione.

Onformandonos con lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento, en quanto ala edad, qué han de tener los, que fueren promouidos a orden sacro, y por euitar variedad de opiniones, que sobre esto se podrian recrecer. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno sea promouido a ordẽ sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni de Presbytero, sin tener la edad requerida por el dicho sacro cõcilio de Trẽto, so las penas contenidas, y declaradas en la constitucion, que proximamente se sigue, despues del decreto siguiente, del dicho sancto Concilio. Y porque nadie pretenda ignorancia, mandamos se ponga aqui lo cerca desto estatuydo por el dicho sacro concilio, que es como se sigue.

Nullus in posterũ ad subdiaconatus ordinem, ante vigesimũ secundũ: ad Diaconatus ad vigesimũ tertium: ad Presbyteratus ante vigesimũ quintũ ætatis suæ annũ promoueatur. Sciãt tamen Episcopi nõ singulos in ea ætate cõstitutos debere ad hos ordines assumi, sed dignos dũtaxat, & quorũ probata vita senectus sit. Regulares quoq;, nec in minori ætate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinẽtur, priuilegijs quibuscũq; quoad hoc penitus exclusis.

Y para

y para esta presente cõstitucion declaramos, que baste para los dichos ordenes, que el año sea começado.

Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los, que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. Cap. 8.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr decretos, y canones antiguos estaua determinado, que los que se ordenassen extra tempora, se suspendiessen hasta, que con ellos fuesse dispensado. Los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiessen hasta, que llegassen a ella: y los que se ordenassen sin licencia de su proprio obispo, se les prohibala execucion del orden receuido. Y agora por la extrauagante del Papa Pio segundo el, que se ordena en alguna manera de las susodichas está suspenso ipso iure. Y porque ninguno pretenda ignorancia en ello, la mandamos põner en estas constituciones, que es del tenor siguiente.

Extrauagans aduersus clericos, qui sine litteris dimissoriis, vel ante legitimam ętatem, vel extra tempora sacris initiantur.

PIus Episcopus seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriã. Cum ex sacrorum ordinum collatione character inuisibilis animæ imprimitur, sacra mysteria dispensantur. Vt ipsarum cura tribuatur animarum, in eorum susceptione excessus grauius, tanto magis plectendi sunt, quanto ex illis maiora in mentibus fidelium scandala generantur. Cùm itaq; sicuti fide dignorum relatione, non nisi molestè accepimus, nonnulli clerici extra tempora a iure statuta, quidam ante ætatem legitimam: aliqui verò sine dimissoriis literis contra sanctiones canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorum demeritatem tali castigatione reprimentes, vt aliis in posterum committendi similia aditus præcludatur, authoritate Apostolica præsenti constitutione, perpetuo valitura statuimus, & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absq; dispensatione canonica, aut legitima licentia, siue extra tempora a iure statuta, siue ante legitimam ætatem, vel absq; literis dimissoriis etiã citramontani a citramontanis, præterquam si in hoc vltimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stylum ordinati fuerint, ad alienem ex actis ordinibus se fecerint promoueri, a suorum executione ordinũ ipso iure sint suspẽsi. Etsi

huiusmo-

huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam vltra alias pœnas in tales generaliter á iure inflictas, beneficiis ecclesiasticis, quæ obtinent, possint iure priuari. Volumus autem quod præsens nostræ constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies: absentes verò Italicos post duos: alios autem etiam vltramontanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & cancellaria Apostolica, publicatione, ac affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ, millesimo, quadringentesimo, sexagesimo primo: decimo quinto kalendas Decembris.

Que en los edictos para ordenes, y beneficios, se diga, que no traygan cartas commendaticias. Cap. 9.

YPara quitar toda manera de interceſsion en las approbaciones de los ordenantes, mandamos S.S.A. que en los edictos de ordenes, y prouision de beneficios, se ponga clausula por el secretario, que no traygan los ordenados cartas de fauor, ni interceſsion alguna. Don Bernardo.

Que los ordenados de missa la canten dentro de medio año. Cap. 10.

DOrque muchas vezes acaece, que algunos clerigos se ordenan de missa, y estan muchos años sin la dezir, de lo qual suele auer en el pueblo algunas murmuraciones, y sospechas Y para que todo inconueniente cesse S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el, que fuere ordenado de missa, la diga, y cante desta manera. Que el cura de almas que de obligado a dezir missa, conforme a lo, que dispone el derecho, y el concilio: y los, que no son curas dentro de ocho meses. Y a qualquiera que no cũpliere cõ esta nuestra constitucion, condenamos en dos meses de intrusion, y dos ducados para obras pias, a nuestra disposicion. Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

Pone qual sea el officio de cada orden. Cap. 11.

Necessaria

Dõ Pedro delas Infte

NEceſſaria coſas es, que los ſacerdotes ſepan el officio, y miniſterio, que ſon obligados a hazer los ordenados, cada vno ſegun la razon del orden, que han receuido, para que cada vno ſe occupe en aquello, a que el officio de ſu orden le obliga.

La primera tonſura no es orden, ſino diſpoſicion, y aparejo, y como entrada, para receuir los ordenes, y deputacion para el ſeruicio, y culto diuino: y no tiene officio alguno deputado particular.

Oſtiario, ſu officio es tañer las campanas para conuocar el pueblo a la yglesia, y tener, y guardar las llaues, y ſer portero della, para abrir las puertas a los fieles, y cerrarlas, y prohibir la entrada della a los infieles, y echarlos fuera, ſi ouieren entrado, porque no entren a eſcarnecer, y burlar de las coſas ſagradas. Es tambien ſu officio aſsiſtir al ſacrificio de la miſſa, y procurar que nadie ſe llegue al ſacro Altar mas cerca de lo, que conuiene, porque no eſtorue, ni turbe al ſacerdote, que celebra. Y eſte poder ſele da, quando toca la campanilla, y las llaues en ſu ordenacion, y en aquella forma, que dize el Obiſpo a los, que ordena. *Sic agite, quaſi reddituri Deo rationem pro his rebus, quæ his clauibus recluduntur.*

Lector, ſu officio es leer en alta, y intelligible voz, con buen accento, y pronunciacion, delante del pueblo, las lectiones, y propheçias ſagradas del viejo teſtamento, que es como introduction para la ley nueua. Y a eſte tambien pertenece enſeñar a los fieles los primeros principios de la religion Chriſtiana: como es la doctrina Chriſtiana. Y ſu ordenacion conſiſte en la tradicion del lectionario, y en aquella forma, que dize el Obiſpo a los, que ordena. *Accipite, & eſtote verbi Dei relatores.*

Exorciſta, ſu officio es conjurar a los, que eſtan eſpirituados, y endemoniados, y con la inuocacion de Ieſu Chriſto expeller los eſpiritus immundos, y malignos de los cuerpos. Y por eſſo el Exorciſta ha de eſtar limpio en ſu alma, de manera, que no tenga en ella el eſpiritu immundo, por algun peccado mortal, pues procura alançarle de los cuerpos de los endemoniados. Y en ſu ordenacion ſe les da a los tales el libro de los exorciſmos, debaxo de aquella forma, que dize el Obiſpo. *Accipite, & commendate memoriæ, & habete poteſtatem imponendi manus ſuper energumenos, ſiue baptizatos, ſiue catechumenos.*

Acolito, ſu officio es acompañar a los mayores miniſtros, que ſon Subdiacono, y Diacono, en el miniſterio del altar, y ſeruir los alli, dando las vinageras con vino, y agua, y tener, y lleuar los cirios, y ha-

y hachas encendidas, anſi quando el Preſte ſale al altar, como a la proceſsion, quando ſe dize el Euangelio, y al tiempo del alçar el ſanctiſsimo ſacramento. Y aſsi ſele da a tocar el cirio, y candelero, y las vinageras vazias. Y aſsi conſiſte ſu ordenaciõ en aquella tradicion, con aquella forma, que dize el Obiſpo. *Accipe vrceolos ad ſuggerẽdum vinũ, & aquã, in Euchariſtiam ſanguinis Chriſti, in nomine Domini.*

Subdiacono, ſu officio es receuir las obla ciones de los fieles, y el caliz, y patena, y las vinageras, y ſeruirlas al Diacono en el altar. Porque a el pertenece aparejar, y diſponer los corporales, y lienços ſagrados, y los vaſos, y la hoſtia, y el vino, y agua, y las coſas neceſſarias para el vſo del ſacrificio, y dar agua manos al q̃ celebra, quãdo las laua, en el ſacrificio de la miſſa. Y a el pertenece cantar la Epiſtola, y aſsiſtir como teſtigo à la miſſa, y ſeruir el encenſario con braſas, y la nauета del encienſo, y prohibir, que nadie perturbe al que dize la miſſa, y auiendo le amoneſtado primero el Obiſpo de la ley de la perpetua continencia, que en eſte grado ſe le pone, manda que ninguno ſea elegido para orden de Subdiacono, que no tuuiere propoſito de acceptar eſta ley de perpetua continencia. Y deſpues de auer referido los cargos, y officios de los Subdiaconos el Obiſpo les da a cada vno el caliz vazio, y la conſagrada patena, y les da las vinageras con vino, y agua, y con vna fuente, y lienço, con que el Obiſpo, o Preſte ſe laua las manos: y al fin le da el poder, y virtud de hazer ſu officio al Subdiacono, entregando le el libro de las Epiſtolas, y diziendo. *Accipe librum epiſtolarum, & habe poteſtatem legendi eas in Eccleſia ſancta Dei: tam pro viuis, quàm pro defunctis.*

Diacono, ſu officio es aſsiſtir ſiempre con el que celebra el officio de la miſſa, o adminiſtra otros ſacramentos, y componer la meſa del altar, (de manera que eſte aſſeada, y con limpieza,) y cantar el ſancto Euãgelio en la miſſa, y el *Ite miſſa eſt.* Y al fin el Obiſpo le entrega al Diacono el libro de los Euangelios, diziẽdo eſtas palabras. *Accipite poteſtatẽ legẽdi Euãgeliũ in eccleſia Dei, tã pro viuis, quã pro defunctis.*

Presbytero, el ſummo grado de los ordenes ſacros, es el ſacerdocio, y a los q̃ tienẽ eſte grado, y dignidad, llamã los padres antiguos, algunas vezes Preſbyteros, q̃ quiere dezir ſeñores, ancianos: no tanto por la madurez de la edad (que es muy neceſſaria para eſte orden:) pero mucho mas por la grauedad de las coſtumbres, y por la doctrina, y prudẽcia, que auia de auer en ellos. Otras vezes los llamã Sacerdotes, porque eſtã conſagrados por manos del Obiſpo, q̃ los ordeno, y cõ ſolemnes ceremonias de la yglesia, inſtituydas para el ſeruicio de Dios. Es ſu officio cõſagrar al precioſiſsimo cuerpo, y ſãgre de nueſtro ſeñor, y Redẽptor

Iesu Christo, y administrar los demas sacramentos al pueblo, y tratar las cosas sagradas, y diuinas, y offrescer missas, y sacrificios por los viuos, y por los difunctos, conforme a las palabras, que el Obispo, dándole el caliz con vino, y patena con hostia, le dize. *Accipe potestatem offerendi sacrificium Deo, missasq; celebrandi, tam pro viuis, quàm pro defunctis.*

DE SACRA VNCTIONE.

Que el Prelado en cada vn año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco.

COmo quiera que los prelados son obligados en cada vn año a consagrar el oleo, y chrisma en sus obispados, conformandonos con lo estatuydo por los sacros canones, cada año el jueues de la Cena procuraremos (no estando impedidos con iustas causas) de hazer los sanctos oleos, y chrisma. Y estando, lo proueeremos quien lo haga. Y como Nos tendremos cuydado en lo, que toca a nuestro officio pastoral: assi conuiene que nuestros subditos tengan de su parte de lo, que son obligados. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los Arciprestes de nuestro obispado, o sus tenientes, dentro de tres dias, de como Nos ouieremos hecho los sanctos oleos, los tengã en sus Arciprestazgos, en la cabeça donde es costumbre lleuar los, a costa de las fabricas de las Iglesias, si el Arcipreste no tuuiere renta alguna por razon del Arciprestazgo, y guarden lo por Nos proueydo en estas constituciones, saluo adonde ouiere costumbre en contrario.

Que todos los Rectores y vicarios, tomen la chrisma de los Arcipreste, dentro de seys dias. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

ITem, por quanto somos informados, que se passan muchos dias que los Rectores, y Vicarios se estan sin lleuar la chrisma de mano de los Arcipreste, y de ello se podrian recrescer muchos inconuenientes, estatuymos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios, dentro de seys dias, despues

despues de la consagracion de la chrisma vaya cada vno por la chrisma al lugar comun, donde se iunta la clerecia del dicho Arcipreſtazgo, y no la lleue persona, que no este constituyda en orden sacro: ni el Arcipreste les pueda lleuar cosa ninguna por la dicha chrisma, *etiam à sponte dantibus*. Y en caso que el Rector, o Vicario fuere negligẽte en receuir la dicha chrisma, cayga, y incurra en pena de dos ducados: aplicados, la mytad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Santidad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que el Arcipreste de la Prouincia de Guipuzcoa lleue, o haga lleuar los santos oleos, conforme la constitucion, a la villa de Tolosa, y le ponga en la Iglesia parochial, y alli vengan los procuradores de los diez corriedos de la dicha Prouincia, y cada procurador lo lleue a la Iglesia, donde se junta el corriedo, y de alli lo lleuen los clerigos del tal corriedo a sus Iglesias.

Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismeras. Cap. 3.

ORdenamos, y mandamos, que las chrismeras se tengan en arca cerrada con su llaue, muy limpiamente, y bien cerradas, y conocidas cada vna cõ su señal cierta, quales es de la chrisma, y quales de la vnction de los catechumenos, y qual es de la vnction de los enfermos. Y no estando en limpieza conueniente, mandamos a nuestros visitadores, castiguen a los Rectores, y vicarios con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita: para que veamos, como se cumple. Y en la misma arca tengan el libro manual de los sacramentos, y los libros de los baptizados, confirmados, y casados, y difuntos, con la solẽnidad, que adelante se declara. Y la pila, y las Chrismeras tengan debaxo de llaue, so pena de ocho reales, por cada vez, que no lo tuuieren. Dõ Pedro de la Fuẽ

Que el oleo, para los enfermos no se consuma, hasta ser traydo otro nueuo, y que del Iueues de la cena adelante, no vsen de la chrisma vieja. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

SEgun el Apostol Sanctiago, el sacramento dela extrema vnction, no solo es necessario para la salud del alma, pero a la del cuerpo es muy prouechoso, y es justo que ningun Christiano le dexe de recebir en tiempo que tuuiere necessidad. Por tanto S.S. A. estatuymos y ordenamos, que el oleo de los enfermos no se consuma, hasta tanto, que ayan traydo el nueuo, y que a todos los enfermos el cura les dè en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el sacristan con su sobrepelliz. Y si algun enfermo muriere sin recebirlo por culpa, o negligencia del cura, sea castigado, segun por estas nuestras constituciones està determinado, y que no vsen dela dicha chrisma, y oleo de los catechumenos, desde el Iueues de la cena adelante, so pena de seys ducados para los gastos dela guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y para obras pias a nuestra disposiciõ por mitad, y de diez dias de reclusion en su yglesia, a qualquier Abbad, Rector, o Vicario que lo contrario hiziere. Y si acaeciere, que despues del Iueues sancto, antes que llegue la chrisma, y oleo de los catechumenos, se aya de baptizar alguno, lo podran hazer, y lo vngiran despues de traydo el oleo, y chrisma.

Como se han de ceuar las chrismeras, y pilas del agua bendita. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuẽte

COsa muy clara es en derecho, que lo mas digno atrahe a si a lo menos digno. Y porque de vna vez no se puede lleuar todo el oleo, y chrisma que es menester, es necessario, que los Arcipreste, y Curas ceuen las chrismeras, porque no se consuman. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, so pena de ducado y medio, a los Arcipreste y curas, que tengan gran cuydado de las ceuar, por manera que no falten alos vnos, ni a los otros, y tengan gran atencion, que ceuandolas echen menos cantidad de azeyte dela que tienen de oleo, y chrisma, y nunca mayor, ni igual, por los inconuenientes que desto ay, segun muchos Doctores escriuen. Y lo mismo hagan en el ceuar de las pilas del agua bendita, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo ouieren de hazer.

Manda

Manda a los curas, que amonesten a sus parochianos, que procuren, que sus hijos, y criados reciban el sacramento de la confirmacion. Cap. 6.

Osa necessaria es a los fieles Christianos, que reciba assi mismo el sacramento de la confirmacion, en el qual reciben perfection, y gracia de Spiritu sancto. Por ende estatuymos y ordenamos S. S. A. que todos los curas de los lugares deste nuestro Obispado sean obligados tres vezes en cada vn año: la vna el primer domingo de Quaresma: la otra el dia de san Pedro: la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre, de amonestar en sus parochias a sus feligreses, que hagan que sus hijos, y criados reciban el sacramento de la confirmacion: y confirmandose en otro pueblo, hagan traer por escripto los que assi fueren confirmados, para que los curas los escriuan en el libro, que para esto tienen en sus yglesias, so pena que por cada vez que lo dexaren de amonestar, como dicho es, caygan en pena de quatro reales: vna parte para gastos de la guerra contra infieles, y la otra para pobres, y el denunciador. Dõ Pedro Pacheco.

Extrema vnction se administre con toda decencia, y reuerencia: y en que manera se ha de vsar de la forma de la absolucion, que esta en el Manual. Cap. 7.

Queriendo proueer, como es justo, que este sancto sacramento de la extrema vnction se administre a los enfermos con toda deuocion y reuerencia S. S. A. mandamos, que para lleuar este sancto oleo, el cura, y sacerdote, que en su lugar le administrare, se ponga sobrepelliz, y estola, y el mismo lo lleue consigo de la yglesia, y no lo tenga en su casa, haziendo lleuar alguna luz, y agua bendita, y vna cruz: y el mismo sacerdote vaya con deuocion, rezando algunos Psalmos, Dõ Pedro de la Fuente

hasta que llegue al enfermo: al qual salude, y eche agua bendicta, y en la administracion guarde la forma del manual. Y mandamos so pena de vn ducado applicado para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, y para el accusador por iguales partes, que el Cura, o sacerdote, acabado de vngir el enfermo, lleue a la Iglesia las pelorillas de estopa, con que limpio las vnctiones, y sobre la pila baptismal queme, y hunda, y laue, muy bien los platos, y patenas, y que la Iglesia tenga vn par de platos de peltre, los quales siruan solo para aquel vso, y esten guardados, donde estuuieren las chrismeras.

DE FILIIS PRESBYTERORVM.

Que los clerigos no tengan hijos illegitimos en sus casas, ni se siruan de ellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acompañen de ellos.

Cap. I.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ. Pedro de la Fuẽte

POrque, segun el Apostol, no solo conuiene abstenerse del mal, pero de toda especie, y memoria del, y somos informados, que de tener los clerigos sus hijos illegitimos en sus casas, y seruirse de ellos en ellas, y en los officios diuinos, no solamente manifiestan sus peccados, y flaquezas: pero dan occasion a los legos, que murmuren de ellos, en offensa del estado clerical. A todo lo qual queriendo proueer S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado de este nuestro Obispado, tenga en su casa al, que fuere auido, y tenido por hijo illegitimo, o hija de qualquier edad, que sea, ni los acompañen, ni ayuden a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni desposorios, ni bodas, so pena, que qualquier clerigo de orden sacro, o beneficiado, que en cosa de lo susodicho cõtrauiniere, incurra en pena de seys ducados, applicados, la meytad para los gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y la otra meytad a nuestra disposicion.

DE

DE CLERICIS PEREGRINIS.

Que ningun Cura reciba clerigo, o frayle, o monje de fuera del Obiſpado a dezir miſſa, ni adminiſtrar ſacramentos, ſin licencia del ordinario. Cap. 1.

LOS ſacros Canones con juſta, y razonable cauſa eſtableſcieron, y vltimamente el ſancto concilio Tridentino, que los clerigos, frayles, o monjes eſtrangeros de fuera de ſu dioceſi, no fueſſen recibidos en otras algunas, a celebrar, o dezir los officios diuinos, ſin letras teſtimoniales, y comẽdaticias de ſus Prelados. Y porque los, que ſõn excomulgados, o ſuſpenſos, o entredichos, o irregulares, o criminoſos, o apoſtataſ, que andan fuera de ſu orden, y regla, y de la obediencia de ſus Prelados, muchas vezes huyen ſus proprias tierras, y domicilios, y ſe van, y paſſan a los Obiſpados agenos, donde no ſon conoſcidos, para dezir miſſa, y los diuinos officios, y engañan las gentes: y lo que peor es, algunos, ſin ſer ordenados de miſſa, ſe ha hallado, que celebran, y oyen de confeſsion. Y porque algunos clerigos de eſte Obiſpado reciben los ſemejantes clerigos, y frayles pelegrinos a dezir miſſa, y los diuinos officios en ſus Igleſias, ſin ſer ante Nos primeramente preſentados con ſus letras comendaticias, y teſtimoniales, y ſin tener para ello nueſtra licencia, y eſpecial mandado, de lo qual ſe han ſeguido, y ſiguẽ grandes daños en las Igleſias, y peligros en las animas. Por ende Nos quẽriendo acudir a remediar lo ſuſodicho, conformando nos con los ſacros canones S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo, ni beneficiado deſte nueſtro Obiſpado, ni Abbad, Prior, Guardian, ni otro qualquier ſuperior de qualquier orden regular, o ſecular, que ſean, ſea oſado a admitir, ni admitan clerigo, o frayle, o monje alguno eſtrangero, ni de fuera de eſte obiſpado, a celebrar miſſa, ni exercer los diuinos officios, ni dar ni adminiſtrar los ſanctos ſacramẽtos en ſu Igleſia, o parochia, o monaſterios, ni darles ornamẽtos algũos, ſin tener para ello nra eſpecial licẽcia, o de nueſtro vicario general (ſaluo por tres dias, moſtrãdo las licẽcias al Cura) aunq̃ el tal clerigo, o frayle, o mõje traya letras comẽdaticias de ſu Prelado, ſo pena de vn ducado, y medio, por cada vez, q̃ los admitiere,

Dõ Pedro Pacheco. Don Bernardo.

mittiere, la meytad para los gastos dela guerra contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad, y la otra meytad para pobres, saluo si alguno fuere persona muy conoscida, o principal, o constituyda en dignidad.

Los clerigos estrangeros deste Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte

DE auer permitrido a los clerigos estrangeros dest: Reyno, que anden vagando de Obispado en Obispado, se han visto grandes inconuenientes, y males, sin saber si sus titulos son approbados, queriendo poner remedio en este nuestro Obispado. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestros Vicarios generales, ni officiales, no les den licencia para dezir missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar de morada en este nuestro Obispado. Y qualquier clerigo que les diere ornamentos, y permitiere celebrar missa, o exercer otros diuinos officios, incurra en pena de ocho reales, la meytad para gastos dela guerra contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion. Y exortamos, y encargamos a los superiores de qualquier religion de este nuestro Obispado lo cũplan ansi, y lo hagan guardar en sus monasterios.

Que no se de dimissoria a clerigo ausente. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuẽte

TAmbien ordenamos, y mandamos S.S.A. que no se de dimissoria alguna a clerigo alguno de este nuestro obispado, para yr a otras partes fuera del, sin q̃ parezca por si, o por procurador, a la pedir ante Nos, o nuestro Vicario general, y exhiba las cartas de sus ordenes, y de informacion de que no esta excomulgado, ni suspenso, ni enredicho, ni irregular, y Nos informe, por que causa se quiere ausentar, so pena que el Vicario general, que diere la dicha dimissoria contra el tenor de esta

esta nuestra constitucion, pague por cada vez ducado y medio: la meytad para la guerra cōtra infieles: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion: y demas desto la dicha dimissoria sea en si ninguna, lo qual se entienda no auiendo tenido el tal clerigo otra dimissoria. Pero si la lleuo, y esta ausente por la misma causa, que se le pueda confirmar, aunque no parezca personalmente. Con que mandamos, que a los clerigos, o beneficiados, que se les diere dimissoria ex causa studij, que se les de con condicion, que cada vn año presenten ante Nos testimonio del Rector, o Maestrescuela del estudio, donde estudiaren.

DE OFFICIO ARCHIPRESBYTERI.

Que los Arciprestes residan en sus arciprestazgos, si no tuuieren causa legitima para ello. Cap. 1.

POR dar contento a nuestra clerezia ordenamos, que de aqui adelante los Arciprestes residan en sus Arciprestazgos, sino tuuieren justa causa de estar ausentes, y que en tal caso se proueera por Nos, o nuestro vicario general, que en cada Arciprestazgo aya vn teniente idoneo, y sufficiente, que resida en el, para el buen gouierno de nuestra clerezia. Dō. Pedro Pacheco. Don Alnaro de Moscoso.

Que los canonigos de la Iglesia cathedral no puedan ser Arciprestes. Cap. 2.

OTrosi, por quanto nuestra Iglesia cathedral es regular de la orden de san Augustin, y los canonigos, y prebendados de ella estan obligados a residir, y dezir las horas diurnas, y nocturas de contino en la dicha Iglesia, segū derechos, y estatutos de ella, a cuya causa no podriā hazer ausencia para otro ministerio, sino que fuesse en perjuyzio, y daño de la dicha Iglesia: y por estas nuestras constituciones esta proueydo, que los Arciprestes residan en sus Arciprestazgos. Por tanto estatuymos, y mandamos, que ningun canonigo de la dicha Iglesia pueda tener de oy adelante officio de Ar- Dō Pedro de la Fuēte

cipreste, pues por su persona no le puede hazer, por las razones arriba dichas, y para el dicho effecto esta obligado a residir en el Arcipreſtazgo, conforme a las constituciones, como dicho es.

Que los Arcipreſtes en lleuar, y distribuyr la chrisma, guarden la constitucion de sacra vnctione. Cap. 3.

Do Pedro de la Fuente

OTrosi estatuymos, y ordenamos, que los Arcipreſtes de nuestro Obispado en lleuar, y distribuyr la chrisma, y santos oleos, guarden, y cumplan lo por Nos proueydo por constitucion en el officio de sacra vnctione. Con que queremos, y mandamos, que de aqui adelante los que fueren Arcipreſtes en nuestro Obispado, sean presbyteros.

Lo que han de hazer los Arcipreſtes. Cap. 4.

Cardenal Cesarino.

SAnct. Estatuymos, y ordenamos, que todos los Arcipreſtes de nuestro Obispado sean obligados a venir ante Nos, o nuestro Vicario general, quinze dias despues de Pascua de Resurrection, a dar cuenta, y razon de todas las cosas, que hallaron en sus Arcipreſtazgos, assi en lo tocante al estado de las yglesias, como de la vida, y honestidad de los clerigos y legos, y de otros delictos, y excessos, tocantes a nuestro conoscimiento. Y quando vinieren a la synodo traygan relacion, como por estas constituciones en esta auemos por Nos proueydo.

Otrosi estatuymos, y ordenamos, que quando nuestros subditos delinquieren, que los nuestros Arcipreſtes, cada vno en su Arcipreſtazgo, y districto, por authoridad de esta constitucion puedan citar los tales delinquentes, y señalarles termino, dentro del qual se presenten ante Nos, o nuestro vicario general, y sobre los dichos delictos, y excessos hagan las informaciones, y auerguaciones necessarias, publicas, y secretas, y prender los tales delinquentes, si la calidad del delicto, les pareciere lo requiere. Y en la dicha razon puedan por censuras ecclesiasticas, si fuere necessario, compeler a qualesquier testigos comparescan ante ellos, y digan sus deposiciones, y dichos. con que queremos, que despues que vuieren citado, o preso los dichos delinquentes, no los puedan soltar sin nuestra licencia, y mandado, ni se puedan com-

poner

poner con las partes sobre la absolucion, o relaxacion de alguna excomunion, captura, o delicto, sopena de priuacion de sus officios, y que seran castigados, segun la calidad del negocio, y colusion fuere. Y entiēdase esta constitucion adonde no vuiere costumbre immemorial en contrario.

Que los Arcipreſtes sean obligados, siendo llamados, a se hallar a la consagracion del oleo, y chrisma. Cap. 5.

ITrosi ordenamos, y estatuymos, que si Nos, o nuestros successores consagraremos la chrisma, y sanctos oleos, los Arcipreſtes de nuestro Obispado, siendo llamados en tiempo por carta del Obispo, sean obligados a venir el Iueues de la cena a ayudar para la cōsagrar, y hazer aquel solenissimo acto, y siendo legitimamente impedidos, embien persona y donea en su lugar, y ansi con mas facilidad la podran lleuar a sus Arcipreſtazgos, lo qual liagan sopena de dos ducados cada vno, que lo cōtrario hiziere: la meytad para gastos dela guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion. Dō Pedro dela Fuēte

Que los clerigos vayan a los llamamientos delos Arcipreſtes. Cap. 6.

ITrosi, porque muchas vezes acaesce embiar mandamientos generales, y otras prouisiones por nuestro Obispado, y si por nuestros nūcios se ouiessen de lleuar por todas las Iglesias, auria mucha dilacion en ellas, y demasiados gastos. Y para la buena execucion dellos conuiene, que en el Obispado aya personas, a quien se dirija la execucion dellos, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que deaqui adelante todos los mandatos, y prouisiones, que se ouieren de publicar por nuestro Obispado, se embien a los Arcipreſtes de cada Arcipreſtazgo, los quales sean obligados a los embiar por las Iglesias de sus districtos. Y si para algun negocio fuere necessario conuocar el clero de su Arcipreſtazgo, lo puedan hazer, y compeler con penas, y censuras. Y mandamos a los dichos clerigos se junten al llamamiento delos dichos Arcipreſtes en los lugares, y partes, que tienen de costumbre, y a los rebeldes les puedan compeler por censuras, y otras penas pecuniarias, como no excedan de cien marauedis. Dō Pedro dela Fuēte

Que

Constituciones Synodales.

Que los Arcipreſtes guardẽ las comiſsiones, que tienen, y no excedan de ellas, y las preſenten todos ante Nos.

Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte

ITroſi, porquanto en eſte nueſtro Obiſpado ay diez y ſeys diſtrictos, y territorios, en que eſta repartido, los quales cõmunmente llaman Arcipreſtazgos, que los mas de ellos ſon de poca renta, y algunos de ellos de ninguna: y en cada de ellos ha auido, y ay perſonas proueydas por Nos, y por los Obiſpos, de buena memoria, nueſtros predeceſſores, y por el Cabildo ſede vacante: los quales anſi proueydos cõmunmente ſe han llamado, y llaman Arcipreſtes. La qual dicha prouiſion los dichos nueſtros predeceſſores, y Nos auemos hecho, cada vno en ſu tiempo en el principio de ſu entrada, y la nueſtra en eſte Obiſpado reſpectiuamente, remouiendo, y quitando el ſucceſſor, los Arcipreſtes proueydos por el predeceſſor, y proueyendo los tales Arcipreſtazgos en otras perſonas, que querian, y les pareſcia, por el tiempo, que fueſſe ſu voluntad, ad nutum amobiles, como Nos quitamos a los, que eſtauan proueydos por nueſtro predeceſſor, y por el Cabildo ſede vacante, y los proueymos a quien Nos pareſcio, por el tiẽpo que fueſſe nueſtra voluntad. Y aſsi ſe ha vſado, y acoſtumbrado proueer, y quitar los dichos Arcipreſtes por los dichos nueſtros predeceſſores, y por Nos de tiempo in memoria a eſta parte quieta, y pacificamente, y ſin contradicion alguna. Y ſiendo lo ſuſodicho aſsi, y que los dichos Arcipreſtazgos ſon officios de prouiſion de nueſtra dignidad Epiſcopal ſolamente, y amobiles ad nutum, ha venido a nueſtra noticia, que algunos con demaſiada cobdicia, y falſa relacion, diziẽdo que los dichos Arcipreſtazgos ſõ beneficios han pretendido auer los, y impetrar gracia de ellos de la Sede Apoſtolica. Sobre lo qual ha auido entre los tales impetrantes, y los dichos Arciprestes muchos pleytos, y differencias, a los quales a Nos conuiene obuiar, y proueer de deuido remedio. Por tanto confirmando Nos con la dicha coſtumbre immemorial, y declarando, como declaramos, los dichos Arcipreſtazgos ſer officios amobiles ad nutum, de prouiſion de nueſtra dignidad Epiſcopal. S. S. Aſsi eſtatuymos, y ordenamos, que los dichos Arcipreſtes deſte nueſtro Obiſpado guarden las comiſsiones, que de nos tienen en el exercicio de ſus officios, y lo que han acoſtumbrado hazer, y guardar, y no excedan de ellas, y de ello. Y mandamos que dentro de veynte dias

deſpues

despues dela publicacion de estas nuestras cõstituciones, todos los Arcipreste de este nuestro Obispado presenten ante Nos las comisiones, y letras de prouision, que delos dichos Arcipreſtazgos tienen: para que se vea, y entienda, si los tienen, y poseen con justo titulo, y juridico, o si estan intrusos en los dichos Arcipreſtazgos, y se prouea lo que conuenga. Y si por caso no las presentaren, mandamos a nuestro fiscal, passado el dicho termino, pida las presenten, y proceda contra ellos, hasta lo hazer assi cumplir.

DE OFFICIO SACRISTAE.

Que en todas las Iglesias se pongan sacristanes. Cap. 1.

ITem, en muchas Iglesias de nuestra diocesi ay solamente vn clerigo, y por causa de no tener quien le ayude, no se dize missa cantada los Domingos, ni dias de fiesta, ni tiene el tal clerigo quien le ayude a administrar los sacramentos, S. S. A. estatuymos, que en todas las Iglesias, donde no ouiere sacristan, se ponga sacristan clerigo presbytero, q̃ tenga cuydado de tener limpios los Altares, y los ornamentos, y a ayudar al Rector, o vicario a administrar los sanctos sacramentos, y tocar las campanas, y a todo lo demas, que sea necessario: y en falta suya el Diacono, y en falta del Diacono, el Subdiacono: y en falta de Subdiacono el estudiante si le ouiere en el lugar habil, y en su ausencia lego y se ponga a costa de la primicia dela dicha Iglesia: y lo que se ouiere de dar lo taſſe el visitador con parescer, y acuerdo del Rector dela tal Iglesia, o del vicario, y primiceros. Dõ Pedro Pacheco.

Otrosi estatuymos, y mandamos, que el tal sacristan se nombre por el Cura, y beneficiados, y de fianças llanas, y abonadas de que dara buena cuenta delos bienes de la Iglesia, que se le entregaren.

Que los Sacristanes enseñen la doctrina christiana. Cap. 2.

ITrosi, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los sacristanes, que siruieren en las Iglesias de nuestro Obispado, todos los Domingos, y fiestas de guardar, despues de comer, hagan señal con la campana, y a los niños, que se allegaren en la Dõ Pedro de la Fuente

en la dicha Iglesia, o en otra parte cõmoda les enseñen la doctrina christiana por la orden puesta en estas constituciones. Y amonestamos a nuestros subditos tengã especial cuydado de embiar a sus hijos, y criados, quando oyeren la dicha señal: para que aprendan la doctrina christiana.

Que no se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

COsa es muy reprobada en derecho, que los legos tratẽ las cosas sagradas, y muchas vezes acaesce, que sacã los calices, y aras, y vestimentos de las Iglesias, y los lleuan a casas de personas particulares, adonde no suelen communmente tener lugar commodo, y honesto para celebrar. De lo qual Dios nuestro Señor es muy desseruido, y aun las Iglesias han recebido algũ daño: porq̃ se han perdido algunas cosas de ellas. Y queriendo obuiar lo susodicho S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda sacar caliz, ni ara, ni vestimenta fuera de las Iglesias a casas particulares, sino estuuiere algun enfermo, que por su deuocion quiera oyr missa, y fuere persona de calidad, que se presuma tener lugar cõmodo, y honesto, approbado por Nos, o por nuestro vicario general, y entonces lo lleue el clerigo: y no lo pueda lleuar lego, ni muger ninguna, ni lo pueda dexar en la casa, donde lo lleuaren, sino que en acabando la missa, lo lleuen a la dicha Iglesia. Lo qual mãdamos a los dichos Rectores, y vicarios, que ansi lo cumplan, y guarden, so pena de dos reales para cera del Sacramento. Y declarando la dicha constitucion estatuymos, que en lo tocante al celebrar en casas particulares, y oratorios, esta constitucion se entienda, y limite por otras constituciones, que hablan, y disponẽ en el caso, de como, y quãdo se ha de dezir missa en casas particulares, y oratorios, y con que licencia.

Que los Sacristanes tañan a la Aue Maria, y pone la orden como se ha de tañer. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

AL Sacristan pertenece tañer a los officios diuinos, quando se ha de tañer, y a maytines. Lo qual mandamos que sea vna hora antes que amanesca, y donde se dizen los maytines mandamos, que se tañe a la hora, que en la cathedral, y a la Aue Maria, haziendo señales en espacio,

que

que se puedan dezir cinco vezes el Aue Maria por los fieles Christianos. Y porque con mas deuocion las digan, Nos por la authoridad a Nos concedida, concedemos quarenta dias de perdon, y de verdadera indulgencia a qualquiera, que siendo tañida a la hora dela oracion las dixere. Y mandamos, que por la vez, q̃ dexare de tañer, pague medio real para la fabrica, los quales le pueda executar el mayordomo de la Iglesia. Y en los lugares que no ay sacristan, declaramos, coformando Nos cõ lo dispuesto por derecho, sea a cargo del que tiene el beneficio del tal lugar. Lo qual mandamos assi se cumpla, y guarde: y no lo queriendo cumplir, se proceda contra ellos, conforme a derecho: y en caso que lo cumplã, pueda lleuar el Cura, o beneficiado los derechos, que suelen, y deuen lleuar los sacristanes. Y porque en todas las Iglesias, y sus ministros ha de auer mucha decencia, y honestidad, y los sacristanes, y los açolitos, o mochachos, que ayudan a missa, y sirue con habito indecente, como lo hemos visto, mandamos S. S. A. que de aqui adelante los, que fueren sacristanes, conforme a la constitucion de la buena memoria de don Pedro Pacheco, traygan dentro de la Iglesia, debaxo de las sobrepellizes ropa larga: y para este effecto se haga en cada Iglesia vna ropa negra, o parda, dentro de vn mes.

DE OFFICIO VICARII, SEV RECTORIS.

Que ninguno vse de officio de Cura, ni confiesse, ni absuelua sin licencia del ordinario. Cap. 1.

AVnque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de presbytero reciben poder para absoluer de los peccados, el sancto Cõcilio Tridẽtino lo restringe a los, que tuuierẽ Iglesias parochiales, que son de su institucion curados, y a los, que estuuieren por los Obispos por examen approbados, y idoneos: y muchos Sacerdotes se atreuen a confessar, y absoluer, y vsar de officio de Curas, y hazer actos parochiales, sin tener nuestra licencia para ello. Lo qual queriendo remediar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que ninguno, que no tuuiere las calidades susodichas, confiesse, ni vse el officio de Cura, aunque sean Sacerdotes, so pena de vn mes en la carcel, y seys ducados, applicados, la meytad para los

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 23. c. 15. de reformatione.

ra los gastos dela guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sãctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que enlas Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura, o Rector, sea obligado a dezir missa por el pueblo, y diga la missa de aquel dia. Cap. .2.

Cardenal Cesarino. Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro delaFuéte

EN las Pascuas, y fiestas, que la Iglesia manda guardar, tãto mas se sirue Dios, quanto con mas deuocion represẽta la Iglesia la solennidad de la tal fiesta, q̃ celebra. Contra lo qual vienen muchos Curas, y clerigos, que en las tales fiestas, y Domingos dizen missas de trentanarios, aniuersarios, y otras particulares, que les encomiendan por pitança. Y porque esto es en mucha diminucion del culto diuino, y de la solennidad de la fiesta, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio de aquel dia, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ en los sobredichos dias siempre se diga la missa popular del dia por el pueblo, so pena de vn ducado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sãctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que los Rectores, y Vicarios declarẽ el Euangelio, y digan la doctrina Christiana. Cap. 3.

Dõ Pedro delaFuéte

GRande es el prouecho, que los fieles christianos reciben en oyr la palabra de Dios nuestro Señor. Y por esso los, que tienẽ cargo de animas, el principal cuydado, que deuen tener, es declararla, y enseñarla a los feligreses, y amonestarles, que se aparten de todo peccado, y offensa de nuestro Señor. Y considerando los Concilios la general obligacion, q̃ los Obispos, y Prelados tienen de predicar la, y que por la grandeza de los Obispados no la podrian predicar en todos los lugares de ellos, les permitio, que eligiessen Sacerdotes idóneos, poderosos en obras, y en palabras, para exercitar el officio dela predicacion, que son los Vicarios, y Curas, que en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro

nuestro Obispado, alos quales el sancto Concilio Tridentino obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra de Dios, cada vno en su parochia, y enseñen la doctrina christiana. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cura, ni vicario de este Obispado se escuse de lo hazer en los dichos dias Domingos, y fiestas de guardar, alomenos desde todos sanctos, hasta pascua de Penteçostes: y los dias, y fiestas solennes, y principales del año, y que todos los Domingos despues de dicha la plegaria enseñen en alta voz la doctrina christiana al pueblo, por la orden, y forma por Nos dada en estas constituciones: y declaren los mysterios de la missa, y fuerça delos sacramentos, y suffragios, so pena de dos reales por cada dia, q̃ faltare para pobres dela dicha parochia: y donde ouiere dos Curas, o mas, que lo hagan por su torno, o semana.

Sess. 5. c. 2. de reformatione. Sess. 24. c. 4. de reformatione.

Que ninguno predique, sino fuere Cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello. Cap 4.

COmo en el cuerpo humano ay muchos miembros, y no todos hazen vna obra: assi en la Iglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mismo officio. Lo qual considerando el sacro Concilio de Trento viendo la necessidad, q̃ ay de la predicacion dela palabra Euangelica, y que se predique por personas tales, señala por quien se ha de exercer este officio de la predicacion. Lo qual Nos queriendo poner en execucion S. S. A. ordenamos que ningun clerigo predique, sino tuuiere licencia de Cura en alguna Iglesia, y que tenga licẽcia nuestra, o de nuestro vicario general, o examinador general, precediendo primero examen, y sin el no se de, so pena, que el que lo contrario hiziere, cayga, y incurra en pena de tres ducados para obras pias. Y sin la dicha licencia los Curas no permittã en sus Iglesias predicar, so pena de quatro ducados, applicados, la mytad para gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en lo tocante a los Religiosos, se guarde lo estatuydo por nos en estas nuestras constituciones.

Dõ Pedro de la Gasca Sess. 5. c. 2. de reforma tione.

Que ninguno, que aya sido frayle, pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado. Cap. 8.

Dõ Pedro de la Fuẽte

ITem algunas vezes ha acaescido, que algunos frayles dexan los habitos, y vienen a seruir beneficios, diziendo, que estan dispensados para ello. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ninguno, que aya sido frayle, pueda seruir beneficio ninguno, hasta tanto, que nuestro vicario general aya visto su dispensacion, y le aya examinado por Nos el visitador, y examinador general, conforme a la constitucion precedente, para ver si es habil, y sufficiente. Sobre lo qual les encargamos la conciencia, que lo prouean vista su habilidad, y sufficiencia. Y assimismo mandamos, que ningun religioso pueda exercer el officio de Cura de animas en Iglesia ninguna parochial de nuestro Obispado, saluo si tuuiere facultad para ello de quien se la pueda dar.

Pone la forma, como, y a quien se ha de dar licencia para confessar, y administrar Sacramentos. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuẽte

OTrosi estatuymos, y mandamos S.S.A. que de aqui adelante no se dè licencia para confessar, ni administrar los santos sacramentos a presbytero alguno, que por lo menos no sepa bien leer, y sufficientemente latinidad, y sepa, y entienda como los ha de administrar. Y mandamos que a los, que por examen mostraren saber lo susodicho, y ser de buena vida, se les dè licencia para los administrar, y confessar en las Iglesias de los lugares, para donde las pidieren sin limitacion de tiempo alguno. Y queremos que las tales licencias les valgan, y vsen de ellas para en los dichos lugares, y sus districtos, donde las pidieren, por todo el tiempo, que en ellos residieren, sin que tengan necessidad de boluer a renouar las, y pidir otras, como hasta ora se acostumbraua hazer. Pero mandamos que si se fueren de los dichos lugares a residir a otros, no vsen de las tales licẽcias, sin las presentar ante Nos, o nuestro vicario general, y sin ser de nueuo examinados.

Que los Curas sean diligentes en confessar, y administrar los sanctos Sacramentos a los enfermos. Cap. 7.

La

LA enfermedad corporal venir muchas vezes de peccados, la diuina escriptura nos lo enseña, diziendo nuestro Señor al enfermo, que auia peccado, Anda, y no peques mas: porque no te acontezca otra cosa peor. Por lo qual los sacros canones mandan a los medicos corporales amonestar a los enfermos, llamen luego alos medicos delas animas, que son los Curas, con quien se confiessen, y acontesce muchas vezes, que aunque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan, o ausentã de los pueblos, donde son Curas, y el enfermo no se confiessa, ni recibe los sanctos Sacramentos por su descuydo, y negligẽcia. Y queriendo lo remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos a los Curas, que sean cerca de esto muy diligentes en sus officios, y si llamados no lo hizieren: y si muriere alguno sin confessiõ, y sin recebir el sancto Sacramento dela Eucharistia, o extrema vnction, incurra en pena de treynta reales, y doze dias de reclusion en su Iglesia: y a que diga doze missas por el anima del tal difuncto. Y porque algunas vezes acaecera el cura [redacted] impedido por enfermedad, o otro impedimẽto legitimo, y [redacted] administrar los sanctos Sacramentos, mãdamos, q[redacted] dimento el Cura sea obligado a dexar otro clerigo [redacted] nombrado, teniendo licencia, los pueda administra[redacted] a lo hazer so la dicha pena. Y que ningun Cura se ausen[redacted] neficio sin legitima causa, y quãdo se ausentare con ella, dexe quien administre los sanctos sacramentos.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Curas parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiendoles dado la sancta Eucharistia, les offrezcan la extrema vnction, de parte de la Iglesia. Cap. 8.

CHristo nuestro señor misericordiosamente proueyo a sus fieles de remedios, para que en todo tiempo tuuiessen cõque se defender de las impugnaciones del demonio. Y assi como les aparejo grandes socorros en los demas sanctos sacramentos, con los quales se pudiessen conseruar saluos, mientras viuiessen: tambien les forneleció el fin dela vida, con el sancto sacramento dela extrema vnction: porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, q̃ en ningun otro, el demonio nuestro aduersario busca occasion, como enlazar las animas de los fieles.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Por lo qual encargamos, y mandamos a los Curas, y beneficiados parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y mas continuamente quando fueren mas grandes. Y quando les ouieren administrado el sanctissimo Sacramento dela Eucharistia, auisen que les resta el de la extrema vnction, y se les ofresca de parte de la Iglesia. Porque si por negligencia (lo que Dios no quiera) alguno de sus feligreses muriere sin ella, de mas delas penas, que contra ellos el derecho tiene establesçidas, seran castigados por otras mas graues a nuestro arbitrio.

Que a las Vicarias anales se presentẽ vicarios idoneos, y sufficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, que ligitima sea. Cap. 9.

Don Bernardo.

ITem, por quanto Nos cõsta, y por exp[illegible] visto, y es notorio el gran daño, que se [illegible] no spiritual delas almas, de q̃ los vica[illegible] pendientes de dignidades, abbadias, [illegible] os, o lugares pios, sean quitados, exclu[illegible] os, y remouidos sin causa, q̃ justa sea, y de que por este temor no cumplen, como deuen, con sus officios, ni descargan sus conscięcias, ni la nuestra, en que consiste el verdadero descargo, y buena cuenta, que deuemos, y esperamos dar delas almas, que nuestro Señor nos encargo, cũpliendo lo, que el sacro Concilio Tridentino ordena. S. S. A. estatuymos,

Sess. 7. c. 7

y mandamos, que de aqui adelante no pueda ninguno delos dichos vicarios ser quitado, remouido, o despedido, despues que aya sido nõbrado, y approbado juridicamente, sin que aya razon, y causa bastante para la tal remocion. Y Nos la veremos, y ponderaremos con intencion, y voluntad paternal de remediar, y consolar a todos nuestros subditos: y siendo como es, nuestro animo, y desseo, executar el dicho Canon del Concilio, y acudir con esta nuestra constitucion, y mandato a lo mas conueniente, y forçoso en el gouierno spiritual delas almas, declaramos, que no es nuestra intencion, ni queremos, derogar, ni quitar a persona, o personas, algunas, el derecho, que tuuieren de presentar, o nombrar el tal Vicario: para que sirua, como esta dicho. Y por justos respectos, que a ello Nos mueuen, no conuiene agora hazer las dichas vicarias perpetuas. Y prohibimos, y vedamos por esta nuestra constitucion, y mandato, que ningun clerigo, o clerigos,

so pena

sopecha de vn año de suspension, y medio de exclusion, quando fueren nombrados en las dichas vicarias, no hagan pacto, conuencion, ni juramento, de que no seruiran mas de tal tiempo, y q entonces se despidiran. Y desde luego para entonces se despiden, y hazen dexacion de las tales vicarias, sin la qual pena se procederá contra los, que excedieren como ouiere lugar de derecho.

DE OFFICIO IVDICIS ORDINARII.

Que el Vicario general sea costituydo in sacris, o infra annum. Cap. 1.

Onformando nos con lo que por nuestros predecessores en este caso está ordenado, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que el Vicario general que es, o fuere de aqui en adelãte en nuestro Obispado, sea costituydo in sacris, o que se ordene *infra annum*. Y al que no fuere tal, no sea tenido, ni admitido por nuestros subditos por tal Vicario general, ni el clero, ni pueblo le obedesca como a tal Vicario.

Don Bernardo.

Que el Vicario general, ni official no reciba presentes de ningun litigante, o que espera de proximo litigar. Cap. 2.

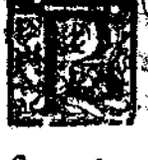

Orque a los juezes, especialmente Ecclesiasticos, les es muy encomendada la limpieza, y les conuiene no solamente no hazer cosa mala: pero que ninguno tenga especie de mal. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni official, ni visitador, ni los de mas Comunes, no puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, ni beuer de ningũ litigante, ni de persona, que de proximo espera litigar, so pena, que todo lo, que assi lleuaren, aunque sea graciosamente dado, sea obligado a lo restituyr, y Nos procederemos a castigar los dichos excessos con todo rigor de derecho.

Dõ Pedro Pacheco.

Que a los officiales se tome residencia de tres en tres años. Cap. 3.

Don Alua-rode Mos-coso.

POr quanto de justicia, y de buena gouernacion conuiene, que los juezes, y personas publicas sean corrigidas en las faltas, que hazen en sus officios publicos, propter dē de juezes de residencia, y visitadores, como se vee por experiencia en los tribunales seglares, y Ecclesiasticos de buena policia, queriendo, y desseando, que nuestras justicias, y otros officiales, se gouiernen con toda rectitud S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante de tres en tres años se tome residencia a nuestros juezes, visitadores, y a todos los otros ministros, y officiales en lo, que ouieren faltado en sus cargos. Los quales juezes de residencia se nombraran en el tiempo sobredicho por Nos, y nuestros successores, dandoles entera [illegible] rad, para inquirir, y processar los dichos juezes, y [illegible] castigar los excessos, y faltas, justicia mediante.

Que no se lleuen assessorias de los [illegible] penden ante nuestros officiales.

Dō Pedro de la Fuēte

POrque Nos, y nuestros officiales somos obligados [illegible] strar libremente justicia, sin hazer costa, [illegible] partes, q̄ la piden. Porē de ordenamos, y mā[illegible] nuestro Vicario general, y official, no puedan llenar, ni lleuen assessorias de los processos, que ante ellos penden en primera instancia, ni en grado de appellacion. Y si lo contrario hizieren, lo buelua con el doblo, a las personas, que lo lleuaren. *& in vtroq; foro* sean obligados a la restitucion. Y mandamos, que de aqui adelante el Vicario general, ni official, ni sus tenientes de officio (saluo de consentimiento de las partes) no puedan hazer depositar derechos algunos para assessores, o consultores. Y en caso que de voluntad de partes se haga algun deposito: y en caso que ambas partes pidieren assessores, o consultores, que paguen a los tales consultores por iguales partes.

Que los exemptos, y frayles, que viuieren fuera de los monesterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5.

Porque

POrque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor conuiene, que los clerigos, y frayles, que viuen fuera de ſus moneſterios, no tengan exempcion alguna, ni priuilegio, con que puedan defender ſus delictos, y exceſſos, y euadirſe de la juſta punicion, que ellos mereſcen. Por tanto mandamos a nueſtro Vicario general, o official, q̃ quando algũ clerigo de eſte nueſtro Obiſpado, de qualquier grado, y condicion, que ſea, delinquiere, cõmetiendo algun delicto, o exceſſo, proceda contra el tal clerigo, y le caſtigue, y corrija, ſin embargo de que el tal delinquente diga ſer exento por priuilegio, y coſtumbre, o en otra qualquier manera: porque en caſo que lo fuere, contra los tales podemos proceder, como delegado dela ſancta Sede apoſtolica. Y lo miſmo mandamos ayalugar cõtra los frayles, que, delinquieren ſi tuuieren ſu habitacion fuera de ſus moneſterios, ſin embargo de qualquier priuilegio, que ſu orden tenga. Y mandamos a nueſtros viſitadores hagan inquiſicion contra las dichas perſonas, y procedan contra ellos, conforme al poder, que de Nos tienen. Lo qual aſsi ordenamos, y mandamos en execucion de lo diſpueſto por el Sancto Concilio de Trento, que es como ſe ſigue.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Seſſ. 6. c. 3. de reformatione.

Seſſ. 25. c. 14

[illegible]ati ad corrigendum ſubditorum exceſſus prudenter [illegible]ter intendant, vt nemo clericus ſæcularis, cuiuſuis gradus, vel regularis extra monaſterium degens, etiam ſui ordinis priuilegij prætextu tutus cenſeatur, quo minus ſi deliquerit ab ordinario loci, tanquàm ſuper hoc à Sede Apoſtolica delegato, ſecundũ canonicas ſanctiones, viſitari, puniri, & corrigi valeat.

Que los Secretarios de la audiencia ſe hallen a relatar delos proceſſos ante el Vicario general, y official. Cap 6.

ITem eſtatuymos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante los Secretarios de nueſtra Audiencia, quando quiera que nueſtro Vicario general, o official, ouiere de ver algun proceſſo para determinar, o proueer ſobre algũ articulo del pleyto, q̃ ante ellos paſſare, vayã a leer, y relatar el tal proceſſo, lleuãdo biẽ viſtos los autos del, y biẽ entendido el caſo del hecho del tal pleyto, ſopena de dos ducados, y vn mes de

Dõ Pedro dela Fuẽte

suspension de sus officios, por cada vez, que lo contrario hizieren. Y ansi mismo quando el Vicario general quisiere informarse de ellos sobre alguna cosa de los pleytos, que ante ellos passaren, sean obligados cada vno de ellos de yr a lo hazer por sus personas so la dicha pena, y otras, que dexamos a su aluedrio, no lo cumpliendo.

Que en la Valdonzella el, que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7.

Dõ Pedro Pacheco.

POrque segun derecho cada officio requiere la industria, y diligencia de vn hombre, mayormente en la administracion de justicia, y conformandonos con lo que por nuestros predecessores esta proueydo, y ordenado en este caso S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ en el nuestro Arcipreſtazgo de la Valdõzella, de aqui adelante el que fuere official, no pueda ser Arcipreste, ni por el contrario, declarando, como por esta constitucion declaramos, para el dicho efecto los dichos officios por incompatibles, y que *simul, & semel* no los puede hazer vna persona.

Que aya juezes Synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8.

Don Bernardo.

ITem por quanto conforme al sacro concilio de Trento ha de auer en este Obispado juezes Synodales, a quien se cometan las causas apostolicas, y anssimesmo examinadores, nombramos para juezes Synodales al Prior de nuestra Iglesia cathedral: al licenciado Ezpeleta Arcidiano de la Valdonzella: al doctor Gallegos Hospitalero: al Arcediano Verio: al licẽciado Labayen, Prior de Velate: y al licẽciado Munariz Arcediano de Val de Aybar. Y por examinadores a los dichos Ezpeleta, y Labayen, y canonigos: Saraſſa: el licenciado Monreal: los Priores de sancto Domingo, sant Augustin, y del Carmen, y el Rector de la Compañia: Guardian de sant Francisco: los quales, y no otros, sean llamados para examinar, conforme al dicho Concilio, sino fuere con vista causa a nuestro arbitrio solamente.

Sess. 25. c. 10.

DE MAIORITATE, ET OBEDIENTIA.

Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clerigos. Cap. I.

POr euitar differencias, y diſſenſiones, que ſobre las preeminencias ſe podrian recrecer entre los beneficiados, y clerigos en las yglesias, conformandonos con lo en eſte caſo por nueſtros predeceſſores ordenado. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que en todas las yglesias de nueſtro Obiſpado, quando ſe hizieré los diuinos officios enellas, o fuera, quando aconteciere los beneficiados, y clerigos no beneficiados eſtar juntos a los dichos officios, precedan en los honores, y preeminencias los beneficiados, a los no beneficiados aunque ſean menores en ordenes, y los que eſtuuieren conſtituydos in ſacris, aunque ſean poſtrero entrados en los beneficiados, precedan a los beneficiados, que no eſtan in ſacris, aunque ſean mas antiguos beneficiados. Pero ordenandoſe los que no eſtan in ſacris, de orden ſacro, bueluan al lugar que les pertenece, ſegun la antiguedad de ſu beneficio. Lo qual no ſe entienda con los clerigos de nueſtra yglesia cathedral, porque en las proceſsiones queremos ſe guarde la orden que haſta agora han tenido: ni tampoco ſe entiende en los lugares, donde quiere ſentencia, o litis pendencia ſobre eſto.

Cardenal Cæſarino.

DE POSTVLANDO.

Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien ſe diga pobre. Cap. I.

DOrque la juſticia de los pobres muchas vezes ſe pierde por falta de fauor, y por ſu pobreza, y otras vezes ſon bnprimidos de perſonas mas poderoſas, que ellos, por no tener quien los defienda, ni facultad con que ſe puedan defender, Dios nueſtro ſeñor quiſo, que los prelados, juezes, y letrados tuuieſſen

Dō Pedro de la Fuēte

cargo de defender los. Por ende ordenamos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre a nuestra costa, y de nuestros successores vn letrado, y vn procurador para las personas pobres, y viudas: y huerfanos, que no tuuieren, con que se defender, a los quales desde agora encargamos sus conciencias en la mejor forma, que podemos, que con mucho cuydado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca, y jurando, y dando informacion de su pobreza para este effecto sea tenido por pobre arbitrio del juez, y por esta informacion no se lleuen derechos, y si pareciere despues auer dicho falso sea castigados, y los testigos conforme a derecho, y no litiguen por pobres, y paguen los derechos. Y mandamos, que a los tales pobres los notarios, y sello no les lleuen derechos.

Que los auogados juren en cada vn año de hazer bien sus officios. Cap. 2.

Cardenal Cesarino.

PORque con mayor cuydado, y diligencia los auogados hagan lo que son obligados. S. S. A. estatuymos, y mandamos, que en cada vn año en la primera audiencia despues de año nueuo juren en forma de derecho en nuestras manos, o de nuestro Vicario general, que vsaran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan, que sus partes no tienen justicia. Y que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado dellos, que supieren, y les conste, que sus partes no tienen justicia, les auisaran dello, y que los dichos auogados en tal caso luego lo desistiran, y se apartaran de ayudar a los tales pleytos lo mejor, que puedan, mas sin daño de las partes. Y mandamos que ningun auogado replique lo que ya ouiere alegado, saluo añadiendo alguna cosa de nueuo, que haga el hecho, y si ouiere causa legitima para ello, so pena de seys reales por cada vez, que lo contrario hizieren, y firmen las peticiones, y los nuestros juezes no las admitan, si no vinieren firmadas, aunque venga rubricadas.

Que ningun clerigo letrado, que tenga beneficio, con que se poder sustentar, pueda auogar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3.

CONformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de santa obediencia, y so pena de treynta reales, a los clerigos letrados de nuestro obispado, que tuvieren beneficios sufficientes para su sustentacion, no auoguen en causas algunas, si no fueren de sus personas, o de sus yglesias, o de personas miserables, a quien por sola charidad, y compassion deuan ayudar. Iten, S. S. A. mandamos, que quando algun clerigo auogare con licencia de su Santidad, o de otro superior, que la pueda dar, presente la licencia ante Nos, o nuestro Vicario general, antes de auogar, so pena de dos ducados, y dos meses de suspension. Dō Pedro de la Fuēte don Bernardo.

Que no se admita por abogado el, que no fuere graduado en vniuersidad. Cap. 4

NO es razon, que officio, en que tanto va a la republica, como es el de abogado, use el que no tuuiere letras, y sufficiencia para ello. Por lo qual mandamos, que no se admita por auogado en nuestra audiencia, sino el que fuere graduado en vniuersidad approbada, y tuuiere licencia del Obispo, o de su Vicario general para auogar en la dicha audiencia. Dō Pedro de la Fuēte

Que quādo faltare quien auogue por vna de las partes, el juez compela a vn auogado, que auogue por el tal. Cap. 5.

QVando alguna vez faltare, quien auogue por vna de las partes, el juez pueda compeler a vn auogado, a que auogue por aquella parte, que no tiene quiē lo haga por ella, aunque el tal auogado aya visto las escripturas de la parte contraria. Porque acaece muchas vezes, que vno toma los letrados todos, que ay en el pueblo, y perece la justicia de la parte, que la tiene, por no tener quien se la defienda. Dō Pedro de la Fuēte

Que ningun auogado se pueda concertar con sus clientulos de quota litis, so ciertas penas. Cap. 6.

Dõ Pedro del Fuẽte.

Trosi estatuymos, y mandamos S.S.A. que ningun auogado se pueda concertar, ni hazer conueniencia, ni pacto alguno con sus clientulos, o alguno dellos de quota litis, sopena que el que lo contrario hiziere, por el mismo hecho incurra en pena de priuacion de su auogacia en nuestra audieucia: y si ouiere reciuido alguna cosa, por razon del tal concierto, lo buelua con el doblo.

DE PROCVRATORIBVS.

Que los procuradores no presenten peticiones, sin poder de las partes, y sino fueren firmadas de letrado. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Onuiene a los juezes, que las solennidades necessarias se guarden en el juyzio, porque no se haga frustratorio, y con nulidades: las quales muchas vezes suelen acaecer, de que los procuradores de nuestras audiencias, sin tener poder de las partes, presentan peticiones. Y queriendo lo remediar, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningun procurador sin tener poder bastante, presente peticion, ni interrogatorio, o articulos en fauor del actor, ni del reo, sin tener poder dellos, sin estar firmada de letrado saluo peticiones para acusar rebeldias, y pedir terminos, y sus enanços, sopena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere, al tal procurador, y al notario que la leyere lo mismo, y mas el interes de la parte. Y que sea por esta constitucion nulidad bastante del processo lo suso dicho, conque permitimos, que en las causas de diez ducados abaxo, los dichos procuradores puedan firmar demandas, y peticiones, y presentarlas, sin que esten firmadas de letrado.

Que no aya rolde en los processos, al tiempo de sentencias. Cap. 2.

Don Bernardo.

Ten, atendiendo a los inconuenientes, que ay de hazer rolde en los derechos, de los quales estan pagados los procuradores antes de la conclusion, mandamos S. S. A. que de aqui adelante no se haga rolde, sino que al secretario, y procuradores

dores se les vayan pagando los derechos por las partes, como se van haziendo los autos. Y mandamos a los susodichos, que guarde el arancel, so la pena puesta en el.

Que los procuradores presenten las peticiones en romance, en qualquier causa, que sea. Cap. 3.

ANtiguamente en nuestro tribunal se hazian todas las causas en latin, y despues andando los tiempos se fue alterando hasta el presente, q̃ se hazen todas en romance, excepto algunos libelos en las causas matrimoniales. Por quees justo que en el estylo de la audiencia aya vniformidad, conformandonos con la metropoli deste Obispado, y estylo que alla ay, y casi en todas las cathedrales de España. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en nuestros tribunales, todas las causas beneficiales, matrimoniales, ciuiles, y criminales, de qualquier calidad, o condicion que sean, las escriuan, y hagan en romance, y los procuradores no presenten ningun escripto en latin, ni los juezes, ni notarios lo admitã so pena de vn ducado a cada vno, que lo contrario hiziere, para los pobres de la carcel, y ser repelida la tal peticion.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

Que vn procurador no tome la causa de otro. Cap. 4.

CONformandonos con lo que por nuestros predecessores esta mandado, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestras curias, y audiencias, ningun procurador se entremeta en las causas, y negocios de otro, ni se los quite directe, ni indirecte, so pena de quatro ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion por cada vez, que lo contrario hiziere, mayormente despues de la contestacion de la causa.

Cardenal Cesarino.

Que los procuradores sean bien comedidos, y no se trauiessen vnos con otros delante del juez. Cap. 5.

Gran

Cardenal Cæsarino.

GRan comedimiento, y miramiento se deue tener en las audiencias, y delante de los juezes, principalmente por los officiales dellas. Por tanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los procuradores de nuestra Curia, assi en audiencia, como fuera en presencia de nuestro Vicario general, y official tengan todo comedimiento, crianca, y silencio, y no se atrauiessen los vnos, con los otros, ni con las partes en palabras descomedidas. Y quãdo los notarios leyeren las peticiones, que ellos presentan, se leuanten descubierta la cabeça (como es costumbre,) sin hablar cosa alguna, antes que se aya leydo la tal peticion, ni repliquen, sino es para informar alguna cosa, y esto se haga cõmodestia: y quando el vno hablare, el otro calle, y auiendo proueydo el juez no repliquen, ni hablen, so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos reales, para los pobres dela carcel, y en mas, si à nuestro Vicario general, y officiales pareciere, segun su descomedimiento.

Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admitan, sino los del numero. Cap. 6.

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro dela Fuẽte.

EN las audiencias, y tribunales conuiene, y es necessario aya officiales publicos, y de confianca, y quantos fueren necessarios para la buena expedicion de los negocios. Por los quales en nombre de las partes se hagan los autos, y substancien los pleytos. Y porque en nuestra curia tenemos sufficiente numero de procuradores, y personas sufficiẽtes en sus officios. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Vicario general, ni official, no admitan peticion alguna, sino fuere, dela parte, o de los procuradores del numero de nuestra audiencia, y que los dichos procuradores juren al principio de su officio, y en la primera audiencia, à cada año, que bien, y fielmente vsaran sus officios, y que no se concertaran, con los comissarios sobre dilatar las conclusiones para receuir prueua, ni dilatar los articulos, ni interrogatorios, y que los dineros, que las partes les embiaren para los notarios, o letrados los daran luego, que los recibieren, sin tomar dello cosa alguna para si, y que lo que oyeren pedido ante el vicario general, y les fuere denegado, no lo pedirã ante el official, ni por el contrario, sin hazer relacion, como lo han pedido. Y si lo contrario hizieren, demas del peccado, que cometen de perjurio contra el juramento, incurran en vn ducado de pena: la mytad para los gastos de la guerra contra infieles, y la otra mytad para obras pias, à nuestra disposicion.

Que los

Que los procuradores bueluan à poder de los secretarios los processos, que lleuaren. ponepena. Cap. 7.

Trosi estatuymos, y ordenamos S. S. A. que los procuradores de nuestra curia bueluan à poder del secretario, ante quien passaren, los processos, que lleuaren a los letrados de sus partes, sin los detener, ni ocultar, so pena de dos ducados por cada vez, que lo contrario hizieren por la primera vez, y por la segunda, incurra en la dicha pena, y veynte dias de carcel en nuestra torre Episcopal, y las demas penas, que à nuestro Vicario general le pareciere, conforme a la culpa, que en esto cometieren. Cardenal Cesarino. Dō Pedro dela Fuēte

Que el fiscal sea constituydo in sacris, y lo que ha de jurar. Cap 8.

Or quanto por acusar, y denunciar los delictos delos culpados, assi los especificados en estas constituciones, como otros, que no se especifican en nuestra Curia, es puesto, y diputado promotor fiscal. Por ende conformandonos con las costūbres de nuestras Curias, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que el tal promotor fiscal sea a lomenos constituydo en orden sacro, el qual no pueda demandar por razon de su officio contra alguno, sin que primero jure, que no lo haze maliciosamente, y que cree, que lo que dize es verdad, y lo podra probar. Y lo mismo se guarde en el substituto, o substitutos fiscales, los quales no puedan substituyr sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general. Cardenal Cæsarino

Forma del juramento que ha de hazer nuestro Fiscal. Cap. 9.

YO. N. procurador fiscal criado por V. S. I. para en todo su Obispado. Iuro à Dios, y a estos santos Euangelios, en que pongo mi mano derecha, que sabiendolo, no pondre acusacion falsa contra persona alguna, ni falsamente la denunciare: ni con los acusados, ni denunciados hare colusion alguna, ni dissimularc las Cardenal Cæsarino.

lare las cosas, que verdaderamente tuuiere prouadas, ni me apartare de la causa, denunciacion, o acusacion, que ouiere propuesto: y que por odio, fauor, temor, premio, parentesco, o por amistad, no acusare, ni denunciare, ni de las denunciaciones, y acusaciones, que ouiere propuesto, me apartare, ni encubrire lo que a mi noticia viniere, y dello tuuiere bastante Informacion, antes lo mas presto, que pudiere lo denunciare, o acusare ante V.S. Illustrissima, o su Vicario general, con cuydado, y buen zelo, y no por vengança, ni por otra injusta causa, sino por hazer lo que mi officio me obliga, y de no hazer concierto, ni concordia en juyzio, ni fuera del, con alguna persona denunciada, o acusada, ni con la que supiere, que se ha de denunciar, o acusar; antes hare mi officio bien, y fielmente, conforme a derecho, y como lo dispone las Constituciones Synodales, assi Dios me ayude, y estos sanctos Euangelios.

Del procurador, y cura de almas, como han de hazer sus officios. Cap. 10

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro dela Fuẽte

GRande es la obligacion, que el prelado tiene a hazer executar las pias voluntades de los difunctos, y compeler à los Albaceas, y executores las cumplan. Y para mejor directiõ de costumbre antigua de nuestro Obispado, por nuestros predecessores en las synodos passadas se constituyo officio particular, à cuyo cargo fuesse lo susodicho. Y, Nos queriendo lleuar adelante obra tan sancta, y necessaria, S.S.A, estatuymos, y ordenamos, que en nuestro Obispado aya procurador de las almas, que sea clerigo in sacris. El qual luego, q̃ à su noticia viniere, q̃ algunos testamẽtos de difũctos está por cũplir, haga citar por ante Nos, o nuestro vicario general, o official à los herederos, o tenedores de los bienes de los tales diffunctos, ante los quales parecidos exhiban los testamentos, y inuentario de los bienes: y si se hallare, por informacion bastante, que los dichos herederos lo han cumplido todo dentro del año, el juez que dello conociere, diffina el dicho testamento, y declare in scriptis por auto estar cumplido, y por la dicha diffinicion lleue el juez diez sueldos carlines: y el tal cura de almas otros diez, y el notario otros diez.

LIBRO SEGVNDO.
DE IVDICIIS.

Que los presentados a los beneficios parezcan a la asignacion, y que el juez, si le paresciere, prorogue la lectura Cap. 1.

POR obuiar a las malicias delas partes, y calumnias de los procuradores, que suelen hazer cerca dela lectura dela citaciones, y edictos delas Iglesias vacantes. S.S. A. estatuymos, y ordenamos, que los presentados a los tales beneficios, que estan vacos, y los citados parezcan en la Audiencia de nuestro Vicario general, y official, a la lectura dela citacion, so pena de exclusion: con que permittimos, que nuestro vicario general, o official, si les paresciere puedan prorogar la lectura del edicto, o citacion. Dō Alōso Carrillo.

Que ningun Alguazil, lego pueda hazer execucion en hazienda de clerigo. Cap. 2.

TEN, por quanto somos informados, que muchos commissarios, y Alguaziles seculares, sin lleuar expressa licencia nuestra, o de nuestro vicario general, o official, hazē execucion en bienes de clerigos: lo qual es contra todo derecho, *inhærendō vestigijs prædecessorum nostrorum*. S.S. A. estatuymos, y ordenamos, que quando acaesciere, que algū cōmissario, Alguazil, o otra persona alguna, que sea seglar, hiziere execuciō en bienes de los dichos clerigos, sin licēcia nuestra, o de nuestro vicario general, caya, y incurra en pena de excōmunion: y a demas, que la tal execucion sera nula, procederemos contra ellos a lo, q̄ de derecho ouiere lugar. Dō Pedro Pacheco.

Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mandamientos, y dentro de que tiempo se han de notificar. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem, por quanto se ha hallado por experiencia, que algunos, que lleuan cartas citatorias en blanco, hazen muchas fraudes, y cohechan muchas personas. S. S. A. esta tuymos, que de aqui adelante nuestro vicario general, ni official, no den las dichas cartas en blanco, ni el Canciller las passe, aunque vayan firmadas de los dichos jueces: y el Notario, que las diere, por el mismo hecho le suspendemos de su officio por vn mes: ni nuestro Vicario general, ni official, le admitan, durante el dicho mes, en sus Tribunales, ni le consientan hazer auto ninguno, ni el que fuere citado con tal mandamiento, sea obligado a parescer, ni le ligue: y que las tales citaciones, y mandamientos se hagan en Romãce.

Los derechos, que han de lleuar los Nuncios quando fueren a citar. Cap. 4.

Don Alonso de Mos coso.

POr quitar los abusos, y excessos, que los Nuncios de nuestra curia hazen. S. S. A. ordenamos, que los Nuncios, que fueren con citaciones a citar a nuestros subditos, siendo muchos los citados, o presos, se reparta cada dieta, que ouiere de lleuar el tal Nuncio entre los tales citados, y presos, conforme a la execucion, que ouiere de las dichas citaciones, y apprehensiones, conforme al arancel, y tassa de nuestras constituciones: y no puedan lleuar, ni lleuen de cada vno de ellos por entero, ni mas de lo que le cupiere: y si lo contrario hiziere, desde agora, por virtud de esta constitucion, incurra en la pena del doblo para pobres, demas de que estara obligado de boluer a las partes lo que les ouiere lleuado de mas.

Que en las causas, de quatro ducados abaxo, se proceda summariamente, sin hazer processo.

Cap. 5.

Al officio

AL officio del Prelado pertenesce hazer que los pleytos se fenezcan con breuedad, y aliuiar a sus subditos de trabajos, costas, y gastos. Por tanto. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que assi en nuestra Audiẽcia Episcopal, como las de nuestros inferiores en los pleytos ciuiles sobre deudas, que fueren de cantidad de quatro ducados, y dende abaxo: porque en los tales aya toda breuedad, no aya ordẽ, ni forma de processo, ni tela de judicio, ni solennidad alguna, saluo que sabida la verdad breue, y summariamente, nuestros, vicario general, y official, y juezes, procedan, y executen, no obstante qualquiera appellacion: dando primero fianças, que, siendo reuocada la sentencia, los boluera, Y assimismo mandamos, que nuestros, vicario, y official en la dicha cantidad, auiendo officiales foraneos en el partido, dondé son los Reos, que ouierẽ de ser condenados, que esten mas cerca, que nuestro vicario general, no den mandamiento, ni citaciones para traer los ante ellos, sino que los actores los conuengan ante los dichos officiales foraneos, ni los Notarios los reporten, ni firmen, so pena de quatro reales para pobres. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que en nuestras Curias aya numero de comissarios. Cap. 6.

LA experiencia madre de todas las cosas nos ha mostrado, que de no auer numero de comissarios en nuestras Curias, y Tribunales, se recreecen muchos inconuenientes, y los negocios no se hazen por personas de tanta sufficiencia, como conuenia, y por ser entretenidos los officios traen negociaciones con los juezes: y por euitar semejãtes abusos. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte en nuestras Curias Ecclesiasticas de Pamplona no aya mas de ocho comissarios, y este numero no se quebrante por nuestro vicario general, ni official. Y los comissarios del numero, que fueren, sean personas tales, quales conuiene a los negocios, y sean de edad de veynte y cinco años, y juren de hazer bien su officio, y que guarden lo por Nos proueydo por estas constituciones. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que el Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. Cap. 7.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

MVchas vezes acaesce, que entre nuestro Vicario general, y official ay differencia sobre que nuestro Vicario general aduoca a si algunas causas de las, que pendẽ ante nuestro official. Por euitar toda duda, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no pueda aduocar a si nuestro Vicario general las causas, que pendieren ante nuestro official. Pero reseruamos en Nos el derecho de las que Nos paresciere aduocar: y por esto no se prejudique a lo que el Prelado tiene jurado con la Valdonzella.

Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. Cap. 8.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

ITrosi por que en nuestros Tribunales ay estylo muy prolixo, y costoso a las partes: para obuiar a lo susodicho, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en nuestra Curia se guarde en el proceder en las causas el orden judicial, que tenemos puesto en estas constituciones, y segun el se substancien los pleytos, so pena, que el, que al contrario fuere, y se hiziere, sea assi nulo.

Que los juezes Apostolicos en el modo de proceder, y lleuar los derechos: guarden estas constituciones, y aranzel. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ITrosi, porque muchas vezes acontesce, que las causas se cometen en grado de appelacion a juezes en nuestro Obispado, y algunos de ellos hemos visto, que lleuan derechos excessiuos y no guardã la orden judicial de nuestras Curias, en lo qual nuestros subditos son vexados. Porende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los juezes Apostolicos, que conocieren de causas en nuestro Obispado en el modo de proceder, y lleuar los derechos, guarden el orden judicial, y aranzel por Nos puesto en estas constituciones, so pena, que los processos sean nulos: y los derechos, que de mas lleuaren, los buelua con el quarto tanto.

Que los officiales foraneos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap. 10.

Por

POr la latitud de nuestro Obispado, y por mas commodidad de nuestros subditos, tenemos puestos, en algunas partes del, officiales foraneos, con poderes nuestros: para que en ciertas causas, y forma conozcan de causas segun el poder, que de Nos tienen. Y porque es justo, que todos se conformen cō nuestro Tribunal. S.S.A: estatuymos, y ordenamos, que los nuestros officiales foraneos en el proceder en las causas, y en lleuar los derechos, ellos, y sus ministros, no excedan lo contenido en estas constituciones, so pena de priuacion de sus officios a los que lo contrario hizieren. Dō Pedro Pacheco.

Que las cartas, y prouisiones, en que alguno se declara por excomulgado, se notifique dentro de doze dias. Cap. 11.

QVeriendo euitar la malicia de algunos, que han declaratorias de excommunion de nuestras Audiencias, y de los otros nuestros juezes, contra algunas personas, y las tienen encubiertas mucho tiempo para las notificar, quādo puedan dar mayor molestia, y afrenta a los que en ellas van declarados. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que las dichas declaratorias, en que alguno fuere declarado por excomulgado, dentro de doze dias de la data de ellas se publique, y la publicacion se haga en la Iglesia, dōde es parochiano ante el clerigo. el Domingo, o fiesta: de manera, q̄ verissimilmente venga a noticia del tal declarado, y de los demas. Y si dentro del dicho termino de alguna de las dichas maneras; no se ouieren publicado, y notificado las tales censuras, declaramos ser ningunas: y mandamos de oy en adelante no se guarden, ni effetuen. Dō Pedro de la Fuēte

Pone pena cōtra los, que impiden leer las cartas del juez Ecclesiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. Cap. 12.

OTrosi, ordenamos, y establescemos. S. S. A. que si algun juez, o Alcalde Ecclesiastico, o seglar, o otra qualquier persona, de qualquier calidad, o condicion, que sea, Dō Pedro Pacheco. Dō Pedro de la Fuēte

que en nuestro Obispado directe, o indirecte estoruare a alguna persona, que ante Nos pida justicia en las causas, que son de nuestra jurisdicion, o le prendiere, o le hiziere otra molestia, y impidiere, q̃ no se cumplan nuestras cartas, y mandamientos, o se las romaren, o hizieren otra fuerça: por el mismo hecho cayan en pena de excomunion mayor, de la qual no sea absuelto, hasta que satisfaga segun la calidad del delicto, al aluedrio del juez, de quien ouieren emanado las tales letras, y allen de la excomunion mayor, y las otras penas en derecho establecidas, la persona, o personas, que lo susodicho cometieren, o mandaren cometer, o dieren fauor, y ayuda para ello, o consejo, cayan en pena de diez ducados: la meytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que ante todas cosas los, que vinieren a juyzio se muestren partes.

Cap. 13.

Dõ Pedro de la Fuéte.

ITrosi, ordenamos, y mandamos, que quando algun pleyto se ouiere de tractar en enesta nuestra Audiencia Episcopal, y en las otras Audiencias Ecclesiasticas, de nuestro obispado, q̃ algunas personas, diziẽdo ser procuradores, tutores, curadores, o herederos de otros q̃ ante todas cosas los jueces, y Notarios les pidan, y hagan presentar los poderes, tutorias, y curadorias, y testamentos, que tiene, y vean si son bastantes, y a lo que se estienden para juzgar por ellos: y que de otra manera ninguno sea admitido en juyzio: porque de auerse hecho lo contrario, se han seguido algunos daños a los litigantes.

Que las primeras cartas, ansi de justicia como de gracia, se den con audiencia a las partes.

Cap. 14.

Dõ Pedro de la Fuéte

STatuymos, y ordenamos S.S.A. que los Notarios en las primeras prouisiones, que dieren, ansi de justicia, como de gracia, pongan audiencia a las partes, contra quien se

ſe dieren, o a quien algo tocare, o conuiniere alegar ſobre ellas. Porque de lo contrario ſe ſuelen recreſcer algunos inconuenientes, allende que es contra derecho.

Que antes que el fiſcal embie a citar a alguno, ſea viſto por el juez, ſi ay informaciõ baſtante para ello, y firme la citacion. Cap. 15.

Cardenal Cæſarino. Don Bernardo.

POrque nueſtro fiſcal para hazer corregir los errores, y culpas de nueſtros ſubditos, acaeſce embiar a citar les, y cõ deſcuydo, o alguna paſsion, podria en ello errar. S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que antes que nueſtro fiſcal embie citacion alguna, que perteneſce a la fiſcalia, contra algun clerigo, o de nueſtro Obiſpado, lo conſulte con nueſtro vicario general, o official, el qual vea ſi ay informacion baſtante, para que el tal deua ſer citado: y ſi la hallare baſtante para que le cite, que el vicario general firme la citacion, para que de ello conſte: y ſi no fuere firmada la citacion del juez, el delinquente no ſea obligado por virtud de ella a pareſcer. Y queremos, que en la dicha citacion vaya expreſſada la cauſa: porque le citan, ſi no fuere caſo tan graue, que parezca al juez no dezir lo al delinquente, haſta que parezca ante el.

Que los clerigos notifiquen las cartas de los juezes eccleſiaſticos. Cap. 16.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

COmo la obediencia es digna de todo bien, y galardon, anſi la deſobediencia, y menoſprecio de los mandamientos de ſu Prelado, y Superior, es digna de pena, y caſtigo. Y porque a nueſtra noticia ha venido, que algunos clerigos de eſte nueſtro Obiſpado, aunque ſon requeridos con cartas, y mandamientos de nueſtros officiales, y de otros juezes inferiores: para que las cumplan, y notifiquen a las perſonas, contra quien ſe endereçan, y dirigen, no las quieren notificar, ni cumplir, con eſcuſaciones no legitimas. Por lo qual muchas vezes dexan de executar las tales cartas, y mandamientos en perjuizio, y daño de aquellos, en cuyo fauor ſe dan, y no pueden cõſeguir ſu juſticia de aquellos, contra quien las dichas cartas ſe dirigen. Porende eſtatuymos, y

mandamos S.S.A. que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que emanarẽ de Nos, o de qualquiera de nuestros officiales, o de qualquier otro juez inferior, que qualquier clerigo, que fuere requerido para las cumplir, y executar, sin escusacion alguna, la hagã sin accepcion de personas: y ansi executadas escriuan en las espaldas delas cartas, o mandamientos la notificacion dellas, y las tornen a entregar luego al que las leuare, requiriendo primero con el traslado dellas, a la parte contra quien fueren notificadas. Y queremos, que al clerigo que quiere de notificar las cartas, se le den dos horas de termino, para que las vea, no auiendo peligro en la tardança, por ausencia dela parte, a quiẽ se ha de notificar, o por otra cosa.

De como se ha de hazer la notificacion, quando no se osa intimar à la parte. Cap. 17.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Trosi porquanto algunos señores, o señoras temporales, o justicias, o Alcaldes, o otras personas poderosas cometen injurias contra las Iglesias, o monasterios, clerigos, o religiosos, o juezes, o familiares suyos, contra sus bienes, y por la potencia, y desobediencia suya, no pueden ser citados, ni les pueden ser leydas cartas de justicia, sin mucha difficultad, y peligro, y escandalo: ni los actores injuriados no hallan por miedo de lo susodicho quien vaya a leer las dichas cartas. Por lo qual no se puedẽ ansi buenamente hazer los processos contra ellos, como deuen, y los delictos, y fuerças, y injurias quedan impunidas, y los que mal quieren hazer, toman osadias. Y ansimismo ay otros señores, o señoras de los susodichos, que tienen mandado, que no se lean en sus lugares, y jurisdictiones, cartas de justicias de los juezes ecclesiasticos, y prenden, y injurian à los que van a leer, y toman, o mandan tomar las dichas cartas, y las rompen. Ordenamos sancta synodo aprobante, que si alguna cosa de las susodichas acaeciere, y seguramente no se pudieren los tales citar en persona, o en sus posadas, y lugares, que el juez auida sumaria informacion, sin para ello llamar la parte a quien toca, mande hazer, y sea hecha la dicha citacion, que necessaria fuere contra el tal delinquente en la audiencia publica del tal juez ecclesiastico, ante quien fuere quexado, que tenga poder para conocer de la tal causa, y allihecha sea intimada en dos lugares de los conuezinos,

zinos, o el tal reo, fuere, o tuuiere las moradas, en la Iglesia publicamẽte, o en concejo, poniendo carta citatoria en vna de las puertas de las Iglesias del tal lugar, o lugares a arbitrio de tal juez: de lo qual el juez sea certificado, y la tal citacion sea valida, y ligue al citado assi como si en su presencia le fuesse hecha: y sino pareciere al termino, el processo en su ausencia, y rebeldia hecho valga, como si en su presencia se hizieſſe.

Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos à los notarios, ni confesion de reos en causas criminales. Cap. 18.

ORdenamos, y mandamos S. S. A. que en las causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos, à los notarios en la causa principal, ni menos la confesion de los reos en las causas criminales, sino fuere con causa muy legitima, no pudiendo venir los testigos personalmente. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que en cada lugar, donde ouiere audiencia, este puesto en vna tabla aranzel de derechos. Cap. 19.

ORdenamos, y mandamos, que en cada lugar, donde ouiere audiencia en nuestro Obispado, este puesto en vna tabla el aranzel de los derechos de letra grande, y en lugar que todos le puedan leer, y la audiencia se haga en lugar publico, y diputado para ella. Dõ Pedro de la Fuẽte

DE FORO COMPETENTI.

Que aya lugar preuencion entre el Vicario general, y official. Cap. 1.

Porque

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuéte

PAra que si a cada vno no sele guardasse su jurisdicion, y vno se metiesse en la de otro, auria grandes confusiones, y differencias. Por obuiar lo susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestros officiales foraneos de nuestro Obispado, no se entremeta vno en la jurisdiction de otro, y que en las causas judiciales, começadas ante el official, no se pueda entremeter el Vicario general, ni por el contrario, con que declaramos, que esto no aya lugar en la aduocacion de las causas a Nos, porque en este caso queremos que se guarde lo por Nos en estas constituciones hecho.

Pone la pena del clerigo, o lego, que cita al clerigo ante juez seglar. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuéte

PAra que segun derecho las sentencias del juez seglar entre los clerigos son ningunas, y no embargante lo susodicho, los juezes seglares a peticion de algunas personas, que malicio samente quieren fatigar a los dichos clerigos ante ellos, conocen de sus causas, de hecho los apremian, y compelen parecer ante ellos, y estar a juyzio. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que qualquiera persona, assi clerigo, como lego, que en lo ciuil, o criminal, temporal, o espiritual, llamare, o citare clerigo delante el juez seglar, por esse mismo hecho caygan en sentencia de excomunion, allende de la nulidad susodicha, y en pena de seys ducados, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durãte la concession de su sanctidad, y para obras pias, a nuestra disposicion, por mytad. En la qual dicha pena pecuniaria caygan assimismo el clerigo, que citare, si se someriere a la tal jurisdiction, allende de las dichas penas por derecho estatuydas.

Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquiera letras conseruatorias, que tengan. Cap 3.

Dõ Pedro dela Fuéte

ALgunas personas tienen de nuestro muy sancto padre, letras conseruatorias, para que no puedan ser conuenidos, sino delante de ciertos juezes, y con esta occasion cometen delictos, sin poder ser castigados por nos, y por nuestro vicario general. Y por quanto cerca desto está

Sess. 4. c. 5

sufficientemente prouey do por el sacro concilio Tridentino, mandamos a

mos à nueſtro Vicario general, y official, procedan contra los tales, quando delinquieren, guardando el tenor del dicho concilio, que es como ſe ſigue.

IN SVPER, cùm nonnulli, qui ſub prætextu, quod ſuper bonis, & rebus, ac iuribus ſuis, diuerſæ eis iniuriæ, ac moleſtiæ inferantur, certos iudices per litteras conſeruatorias deputari obtinent, qui illos à moleſtiis, & iniuriis huiuſmodi tueantur, & defendant, & in poſſeſſione, ſeu quaſi, bonorum, rerum, ac iurium, ſuorum manu teneant, & conſeruent, neq; ſuper illis, eos moleſtari permittant, eiuſmodi literas in pleriſq; contra concedentis mentem in reprobum ſenſum detorqueant. Idcirco nemini omnino, cuiuſcunq; dignitatis, & conditionis ſit, etiamſi capitulum fuerit, conſeruatoriæ literæ cum quibuſcunq; clauſulis, aut decretis, & quorumcunq; iudicum deputatione, quocumq; etiam alio prætextu, aut colore conceſſæ, ſuffragentur ad hoc, vt coram ſuo Epiſcopo, ſiue alio ſuperiore ordinario in criminalibus, & mixtis cauſis accuſari, & conueniri, ac contra eum inquiri, & procedi non poſsit: aut quò minus ſi qua iura ei ex ceſsione competierint, ſuper illis liberè valeat apud iudicem ordinarium conueniri. In ciuilibus etiam cauſis, ſi ipſe actor extiterit: aliquem ei apud ſuos conſeruatores iudices in iudicium trahere minimè liceat. Quòd ſi in iis cauſis, in quibus ipſe reus fuerit, contigerit, vt electus à reo conſeruator ab actore ſuſpectus eſſe dicatur, aut ſi qua inter ipſos iudices, conſeruatorem, & ordinarium, controuerſia ſuper competentia iuriſdictionis orta fuerit, nequaq; in cauſa procedatur, donec per arbitros, in forma iuris electos, ſuper ſuſpicione, aut iuriſdictionis competentia, fuerit iudicatum. Familiaribus verò qui huiuſmodi literis conſeruatoriis tueri ſe ſolent, nihil illæ proſint, præterquam duobus duntaxat, ſi tamen illi propriis eius ſumptibus vixerint. Nemo etiam ſimilium literarum beneficio vltra quinquennium gaudere poſsit. Non liceat quoq; conſeruatoribus iudicibus vllum habere tribunal erectum. In cauſis verò mercedum, aut miſerabilium perſonarum huius ſanctæ Synodi ſuper hoc decretum in ſuo robore permaneat. Vniuerſitates autem generales, ac collegia doctorum, ſeu ſcholarium, & regularia loca, nec non hoſpitalia actu hoſpitalitatem ſeruantia, ac vniuerſitatum, collegiorum, locorum, & hoſpitalium huiuſmodi perſonæ in præſenti canone minimè comprehenſæ, ſed exemptæ omnino ſint, & eſſe intelligantur.

Como los juezes ſeculares puedan prender los clerigos *in fraganti delicto*. Cap. 4.

POrque muchas vezes acaece, que algunos clerigos de nueſtro Obiſpado oluidados del recogimiento, que deuen tener, y exẽplo, y buẽ olor, que con vida han de dar a nueſtros ſubditos, cometen delictos, y andan de noche con armas, y habitos indecentes, y los juezes ſeglares los prenden por los dichos delictos, y los tienen en las carceles publicas, y deſpues los ſueltan, y hazen otras coſas contra los ſacros ca-

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

nones,

nones, queriendo proueer a lo susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun juez seglar pueda prender ningun clerigo por delicto, que aya cometido, si no le prendiere in fraganti delicto, y preso no le pueda soltar, ni detener en su carcel, mas de vn dia natural. Y si fuere dentro de seys leguas sea obligado à le entregar al official, donde le ay, y sino al Arcipreste, o al clerigo mas propinquo del partido, do lo susodicho acaeciere, o a su teniente en el dicho officio con la dicha culpa, so pena que si lo contrario hiziere, passado el dicho termino, *ipso facto* incurra en el canon. *Si quis suadente*, y por tal excomulgado sea tenido, y euitado, hasta que tenga absolucion de Nos, o de nuestro vicario general, y el dicho Arcipreste, o su teniente, o el clerigo que le tuuiere en su poder, despues que se le entregare el tal clerigo, le presente ante nos dentro de dos dias, so pena de diez ducados, y que se procederá contra el conforme a derecho.

DE DILATIONIBVS.

Que en ningũ pleyto se admitan mas de dos escritos antes de la sentencia de prueua, y otros sendos para alegar de bien probado. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ACaece muchas vezes, que por la curiosidad de las partes, o cobdicia de los que en su nombre solicitan, y siguen sus pleytos, se difieren, y dilatan con muchos libelos, y demasiadas alegaciones, de lo qual se recrecẽ a las dichas partes muchos daños, y costas, y los pleytos se hazen inmortales. Por ende queriendo obuiar, y remediar lo susodicho, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante en las causas, que se litigaren, y pendieren en nuestra audiencia episcopal, y de los demas officiales foraneos, no se admitan a ningunas de las partes mas de cada dos escripros, hasta la sentencia de prueua, y otros sendos hecha la publicacion de las probanças, para alegar de bien probado, y passado el termino de la publicacion se concluya luego la causa, y se determine con la breuedad, que requiere la calidad del negocio.

Que no se reciua a prueua cosa, que probada no ha de aprouechar, y que hecha publicacion, no se haga

haga prouança en primera instancia.
Cap. 2.

POr euitar que no se corrompan los testigos por las partes, mã damos, que si los testigos fueren recibidos, como deuen, y por quien deuen, que despues de la publicacion, no puedan ser reciuidos en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder, y en otros casos permitidos por derecho: y si alguno articulare alguna cosa en pleyto, que probada, nõ aprouecha, no se reciba tal probança, y si se reciuiere, que no valga. Dõ Pedrõ dela Fuẽte

DE FERIIS.

Fiestas, que de precepto de la Iglesia se hã de guardar en este nuestro Obispado, so pena de peccado mortal, son las siguientes.

Cap. 1.

EL dia de Domingo, cuya festiuidad començò desde el tiempo de los Apostoles: y las otras fiestas, que por todo el año celebra la sancta madre Iglesia, que son dias particularmente dedicados a la honra, y seruicio de Dios, con exercicios spirituales, cessando de los corporales, que impiden estos otros, fuerõ instituydas: para q̃ el pueblo christiano se juntasse en los templos a oyr la palabra de Dios, y assistir al sacrificio de la missa, que se celebra, y a los officios diuinos: para que como los mas dias son para nosotros, assi las fiestas fuessen para solo Dios, para gloria suya, y honra de sus sanctos: para que los empleassemos en oraciones, deuociones, cantares, y regozijos spirituales: y para que finalmente dexassemos aquellos dias de los officios seruiles del cuerpo, y de los peccados del alma, y los occupassemos todos en alabança de Dios: porque esso quiere dezir sanctificar las fiestas. De manera q̃ los pleytos, los malos tratos, las comidas demasiadas, los juegos, y los cantares lasciuos, las conuersaciones, y platicas deshonestas, son tan agenas de lo que deuẽ hazer los Christianos aquellos dias, que con estas cosas las fiestas mas se profanan, que se sanctifican, y nue Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

ſtro Señor ſe offenderan grauemente, que nos niega por ellos los bienes temporales, y nos embia otras perſecuciones, y trauajos, que cada dia padecemos. Pues para quitar las ocaſiones de eſtos inconuenientes, y para que las fieſtas ſe celebren con la deuocion, y reuerencia deuida. S.S.A. eſtatuymos, y mandamos, que ninguna perſona deſde las doze de la noche, enq̃ entra la fieſta, haſta las doze de la noche ſiguiente, en que ſale, haga ningun officio ſeruil, ni labre tierra, ni coja panes, ſino fuere en tiempo de neceſsidad vrgente, o por cũplir alguna obra de charidad: y eſto deſpues de dicha la Miſſa mayor, con licencia del cura, ni aya juegos antes de la miſſa mayor. Y porque ſomos informados, que en eſte nueſtro Obiſpado en el guardar de las fieſtas ay alguna diuerſidad: y porque en vnas partes le guardan vnas, y en otras partes otras: y porque anſi en eſto, como en todas las otras coſas las yglefias porochiales ſe deuen conformar con la matriz, como madre, y cabeça de todas ellas: y porque anſi miſmo por la multitud de las fieſtas, que ſe guardan en eſte nueſtro Obiſpado, los pobres no pueden trauajar para ganar de comer, y de holgar la gente pobre ſe ſiguen muchos daños, y ſe cometen muchos peccados. Para eſcuſarlos en quanto en Nos fuere poſsible, declaramos, que las fieſtas, que de precepto de la yglefia (ſopena de peccado mortal,) ſe han de guardar en eſte nueſtro Obiſpado, ſean las ſiguientes.

Primeramente, todos los Domingos del año.

Henero.

La Circuncifion del Señor, à primero de Henero.
La Epiphania, dia de los Reyes, à ſeys de Henero.

Hebrero.

La Purificacion de nueſtra Señora (que vulgarmente llaman nueſtra Señora de las candelas,) à dos de Hebrero.
Sant Mathia Apoſtol, a veynte, y quatro de Hebrero.

Março.

La Annunciacion de Nueſtra ſeñora, a veynte, y cinco de Março.

Abril.

Sant Marcos Euangeliſta, a veynte, y cinco de Abril.
El dia de Paſcua de Reſurrection, y Lunes, y Martes ſiguientes.

Mayo.

Sant Philippe, y Santiago, à primero de Mayo.

La inuen-

La Inuencion de la Cruz, a tres de Mayo.
La Aſcenſion del Señor.

Iunio.

La Paſcua de Spiritu ſancto, y Lunes, y Martes ſiguientes.
La feſta de Corpus Chriſti.
Sant Bernabe Apoſtol, a onze de Iunio.
Sant Iuan Bauptiſta, a veynte, y quatro de Iunio, tiene vigilia de ayuno.
Sant Pedro, y ſant Pablo, a veynte y nueue de Iunio, tiene vigilia de ayuno.

Iulio.

Sancta Maria Magdalena, a veynte y dos de Iulio.
Sanctiago Apoſtol, a veynte y cinco de Iulio, tiene vigilia de ayuno.
Sancta Anna, a veynte y ſeys de Iulio.

Agoſto.

Sancto Domingo, a quatro de Agoſto, a donde ay moneſterio de ſuorden, conforme al Motu Proprio.
La Transfiguracion del Señor, a ſeys de Agoſto.
Sant Lorenço martyr, a diez de Agoſto, tiene vigilia de ayuno.
La Aſſumpcion de Nueſtra ſeñora, a quinze de Agoſto, tiene vigilia de ayuno.
Sant Barcholome Apoſtol, a veynte y quatro de Agoſto, tiene vigilia de ayuno.
Sant Auguſtin, patron de la Yglesia, en Pamplona ſolamente, a veynte y ocho de Agoſto.

Septiembre.

La Natiuidad de Nueſtra ſeñora, a ocho de Septiembre.
Sant Matheo Apoſtol, a veynte, y vno de Septiembre, tiene vigilia de ayuno.
La dedicacion de ſant Miguel, a veynte y nueue de Septiembre.

Octubre.

Sant Franciſco (a donde quiere moneſterio de ſu orden,) a quatro de Octubre.
Sant Lucas Euangeliſta, a diez y ocho de Octubre.
Sant Symon, y Iudas, a veynte y ocho de Octubre, tiene vigilia de ayuno.

Nouiembre.

Nouiembre.

La festiuidad de todos los sanctos, a primero de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno.
San Martin Obispo, a onze de Nouiembre.
San Cernin, en Pamplona solamente, a veynte y nueue de Nouiembre.
Sant Andres Apostol, a treynta de Nouiembre, tiene vigilia de ayuno.

Deziembre.

La Concepcion de nuestra señora a ocho de Deziembre.
Sant Nicolas en Pamplona solamente, a seys de Deziembre.
Sancto Thome Apostol, a veynte y vno de Deziembre, tiene vigilia de ayuno.
La Natiuidad del señor, a veynte y cinco de Deziembre, tiene vigilia de ayuno.
Sant Esteuan primer martyr, a veynte y seys de Deziembre.
San Iuan Apostol, y Euangelista, a veynte y siete de Deziembre.
Los sanctos Innocentes, a veynte y ocho de Deziembre.

OTrosi mandamos (aunque no son de precepto) se guarden las fiestas siguientes, donde ouiere auido costumbre de guardar se.
Sant Sebastian, a veynte de Henero.
La Exaltacion de la Cruz, a quatorze de Septiembre.
Sant Fermin, a diez de Octubre, en todo el Obispado se guarde.
Sancta Catalina virgen, a veynte, y cinco de Nouiembre.

Pone las fiestas, que por costumbre, o deuocion, se han guardado en este nuestro Obispado, en las quales oyendo missa, se permite, que puedan trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin peccar, y a los que de su voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2.

D. Pedro de la Fuente Don Bernardo.

OTrosi mandamos, en virtud de sancta obediencia, a todos los Curas, y beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado, (a cuyo cargo es la publicacio de las fiestas) que declaren al pueblo, que pueden trabajar, y hazer sus labores, y officios seruiles, sin peccar por ello en las otras fiestas, que por costumbre, o deuocion se han guardado en este nuestro Obispado: y porq no se disminuya el culto diuino, y veneracion de los sanctos, no exemimos a los beneficia-

beneficiados de nuestra sancta Iglesia cathedral, ni a los clerigos, y religiosos desta ciudad, y nuestro Obispado de solennizarlas en la missa, y officios diuinos, como antes se hazia: y a qualquiera, que en las tales fiestas, que yran aqui declaradas, oyere missa cantada, o rezada por su deuocion, les concedemos quarenta dias de perdon, y son las siguientes.

Henero.

Sant Anton Abbad, a diez y siete de Henero.
Sant Vincente martyr, a veynte y dos de Henero.
Sant Babil Obispo, a veynte y quatro de Henero.
La conuersion de sant Pablo, a veynte y cinco de Henero.

Hebrero.

Sant Blas obispo, y martyr, a tres de Hebrero.
La cathedra de sant Pedro Apostol, a veynte y dos de Hebrero.

Março.

La dedicacion de nuestra Iglesia cathedral, de sancta Maria de Pamplona, que cae Martes despues del Domingo de Quasimodo.
Dia de sant Ioseph, (concedemos los mismos perdones,) a diez y nueue de Março.

Abril.

Sant Iorge martyr, a veynte y tres de Abril.

Iunio.

Iulio.

La Visitacion de Nuestra señora, a dos de Iulio.
Los sanctos Abdon, y Sennen, a treynta de Iulio.

Agosto.

Sant Roque, a diez y seys de Agosto.
Sant Bernardo, a veynte de Agosto, concedemos los mismos perdones.

Septiembre.

Sant Ieronymo, a treynta de Septiembre, concedemos los mismos perdones.

Octubre.

Nouiembre.

La Presentacion de nuestra Señora, a veynte y vno de Nouiembre.

Deziembre.

Sancta Barbara virgen, a quatro de Deziembre.
Sancta Lucia virgen, y martyr, a treze de Deziembre.
La expectacion de nuestra Señora, a diez y ocho de Deziembre.

Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere hecho voto de guardar. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuéte

Trosi ordenamos S.S.A, que si por voto, o costumbre, que declare auer sido voto, se han guardado en esta ciudad, o sus otras villas, y lugares de nuestro Obispado, las vocaciones de algunns Iglesias, que se guarden de aqui adelante, solamente en las mismas villas, y lugares, donde fueren las tales vocaciones. Pero declaramos, que se cumpla con el voto, oyendo missa, y cessando de las obras seruiles, hasta despues, que sea dicha la missa mayor del pueblo, y que de alli adelante puedan trauajar libremente, como en los otros dias de hazer algo: y q̃ de aqui adelãte ningũ cõcejo, ni clero, vote fiesta sin nuestra licẽcia.

Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte

Trosi declaramos, que la festiuidad de sancta Corona de nuestro señor Iesu Christo, se celebre el primer Domingo, despues de la octaua de sant Pedro, y sant Pablo, por auer reliquias della en esta nuestra sancta Iglesia cathedral de Pamplona.

Pone los dias, en que no se ha de hazer audiencia. Cap. 5.

Porque

POrque en estos nuestros tribunales nuestro vicario general, y official, dexan muchos dias de hazer audiencias, assi por tener de costumbre vacaciones, como por deuociones particulares de las audiencias, y proseguir los votos, y promessas del pueblo, en lo qual nuestros subditos reciuen notorio daño, y los pleytos se dilatan, y dexan de verse. Para remedio de lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante hagan nuestros juezes cada dia audiencia, segun tienen de costumbre, en todos los dias del año, excepto los dias arriba nombrados por nuestras constituciones, y del Sabado, vispera de Ramos hasta Domingo de Quasimodo, y desde vispera de Pascua de Nauidad, hasta el dia de la Epiphania inclusiuè, en los quales dias assi nombrados, no queremos hagan audiencias, ni se hagan actos judiciales entre partes. Cardenal Cesarino. Dõ Pedro de la Fuéte

Que todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora à la tarde, puesto el sol, se diga la Salue cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se tañe al Aue Maria. Cap. 6.

POrque segun los beneficios, y mercedes, que cada dia receuimos de Dios nuestro Señor, por intercessiõ de la virgen nuestra Señora, la qual la Yglesia llama auogada nuestra, seria gran ingratitud no la seruir, y responder con deuocion, y reconocer la obligacion, que tenemos, frequentando siempre sus alabanças, con la deuocion, que nuestra fragilidad nos permitiere. Y porque desseamos, que muy particularmente todos nuestros subditos se animen, y empleen en esta deuocion. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos en todas nuestras yglesias de nuestro Obispado, todos los sabados, y visperas de nuestra Señora, à la tarde a puesta del sol, los Curas, y clerigos en sus yglesias hagan tañer las campanas, so pena de dos reales, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, para que el pueblo se junte, y con toda deuocion, con sobre pelizes, teniendo las rodillas en el suelo, canten la Salue, saludando con ella a la bienauenturada virgen, supplicandola interceda por nosotros à su precioso hijo, Saluador, y Redemptor nuestro. Y porque con mas deuocion, y frequencia se haga: otorgamos a todas las personas, que presentes se hallaren, quarenta dias de perdon, porque rueguen a Dios nuestro Señor, por el augmento de nuestra santa fee catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por su Sanctidad, y por su Magestad, y sus hijos, y por los Prelados deste Obispado, para que Dios los alumbre, y de gracia, que hagan bien sus officios, y a los Dõ Pedro de la Fuéte

sacristanes de la ciudad de Pamplona no tañan en sus Iglesias a la Aue Maria, y Salue, hasta que ayan tañido, o començado tañer en nuestra yglesia carhedral, so pena de medio real para el Sacristan de la carhedral. El qual antes que tañe, haga señal, para que los otros se preuengan.

Que quando se andan las processiones, hasta que se acaue la missa mayor, no se digan responsos. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Sancta, y saludable costumbre es de la Yglesia suplicar, a nuestro Señor por los diffunctos, para que sean perdonados de sus peccados. Pero conuiene, que esto se haga por los sacerdotes a tiempo conueniente. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, al tiempo que se anda en las processiones, ni desde que se comience la missa mayor, hasta que se acaue, aunque sea al offrecer, no se digan responsos cantados, ni rezados por los diffunctos, porque los clerigos assistan, a officiar a las missas, y processiones, y los officios, y culto diuino no se impidan, y los clerigos que no lo cumplieren, incurran en pena de seys reales para la lumbre del Sanctissimo sacramento del altar. Pero bien permitimos, que, despues de acauada la missa, se puedan dezir responsos cantados, y rezados.

DE DOLO, ET CONTVMACIA.

Pone el termino, que se ha de dar à los citados, para que parezcan. Cap. 1.

Cardenal Cæsarino Dõ Pedro de la Fuẽte

Porque de assignarse breue termino por nuestro Vicario general, y official, quando mandan citar alguna persona, que venga a parecer por si, y su procurador à responder a la demanda, o accusacion, que le ponen, se han seguido muchos daños, y inconuenientes a las partes citadas: porque algunos, por ser pobres, no puedẽ tan presto venir, y otros, por la azpereza de la tierra, son declarados por excõ-

por excomulgados. Queriendo lo remediar S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que nueſtro vicario general, y official, den termino en los mandamientos, quando diſtare deſta ciudad el tal citado por quinze leguas ſeys dias, y ſi mas nueue: y que pareciendo en todo el dia, en que es obligado a venir, no ſe le de declaratoria contra el, ni cayga en contumacia alguna, ni ſe le pueda acuſar la rebeldia.

Que nadie ſea declarado por excomulgado, ſino fuere citado perſonalmente. Cap. 2.

COſa clara es en derecho, que la excomunion no ſe ha de poner, ſino es precediendo contumacia en no parecer, quando alguno por el juez eccleſiaſtico le es mandado, y no ſe dize inobediente e ignorante. Por tanto S.S.A. eſtatuymos, y mandamos, que ninguno ſea declarado por excomulgado, ſino fuere citado perſonalmente, o por veriſimiles conjecturas pareciere, que la dicha citacion, y monicion, vino a ſu noticia, y la excomunion puesta de otra manera ſea en ſi ninguna. Y ſi nueſtro Vicario general, o otros jueces inferiores, lo contrario deſto hizieren, ſean obligados a las coſtas, y daños de las partes. Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

Como han de cumplir los clerigos las cartas del Obiſpo, o ſu Vicario general, o officiales. Cap. 3.

COmo la obediencia es digna de galardon, aſſi miſmo la deſobediencia, y menoſprecio, en no executar, y cumplir las cartas, y mandamientos de los ſuperiores, es digna de caſtigo, y pena. Por eſto S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que qualquier clerigo, ſacriſtan, o Notario Apoſtolico, que en ſu lugar, o termino, no leyere nueſtra carta, o de nueſtros Prouiſor, Vicario general, o official, ſiendo requerido luego ſin tardança, (ſegun que eſta arriba dicho) ceſſando legitimos impedimentos, cayga en pena de vn ducado, aplicado, la mytad para la guerra contra infieles, y la otra mytad para obras pias, a nueſtra diſpoſicion, o de nueſtro Vicario general, y a de mas pueda ſer accuſado por nueſtro Fiſcal, para que ſea punido, ſegun fuere la calidad de la deſobediencia. Y que el tal clerigo Dõ Pedro de la Fuẽte

Sacristan, o notario pague a la parte las costas, que sobre esta razon hiziere. Pero que el tal clerigo, o notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de su beneficio, saluo si en el tal lugar, donde se aya de hazer la tal citacion, no ouiere clerigo, que entõces sea tenido el clerigo, o clerigos, sacristanes, o notarios comarcanos de la yr a leer, pagandole sus derechos.

Como los Nuncios han de executar, y cumplir las letras, que les fueren encomendadas. Cap. 4.

Dõ Pedro dela fuẽte

POr causa que algunos nuncios de nuestra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros juezes, y de otros que tengan jurisdiction, algunos no las intiman, como el derecho quiere, és a saber, en presencia de aquel a quien se dirigen en los casos que de necessidad se les ha de intimar: y otras vezes las intiman mochachos, y otras personas, que dizen saber escreuir, y parecen en el tribunal a jurar las tales notificaciones, que ni vienen en forma, ni traen àparencia de verdad: y ansi muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no se presume, vendra a noticia de aquellas personas, a quien las tales cartas, y mandatos se dirigen. De lo qual se siguen periurios, y muchos daños, allende de los que aqui expressamos. Porende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que los dichos Nuncios ouieren de notificar, las notifiquẽ en presencia de las personas en ellas contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, o lugar, donde fueren vezinos, para se las notificar. Y quando no los pudieren auer, lo hagan saber a las personas, que en las casas estuuieren, o a los vezinos mas cercanos, o algun clerigo, o escriuano del, en presencia de los testigos del lugar, y ansi valga la notificacion, y quando ellos no hizieren la dicha notificacion, mandamos a qualquier clerigo, aunque sea de prima tonsura, escriuano, o notario, siẽdo para ello requerido, la haga ante testigos, y la firme de su nombre a tergo del mandamiento original, y mãdamos a nuestro vicario general, y a todos nuestros juezes, no den fee las intimaciones, que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas del tal mandamiento, firmada del clerigo, o escriuano

DE CONFESSIS.

Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad, se concluya con su confession. Cap. 1.

Otrosi por quanto algunas personas auiendo hecho excessos, y delictos, por euitar la pena, se vienen ante Nos, o ante nuestros juezes, à confessar sus delictos, procurando alcançar misericordia: y Nos queriendola hazer, sin faltar a la justicia, estatuymos, que quando tal caso acaeciere, se tome la confesion al que assi viniere, y despues se haga informacion de officio, y sin costa de comisario, acerca de lo confessado: y pareciendo ser verdad lo que se confessó, se vse de toda piedad con el reo, y pareciẽdo otra cosa, se haga castigo con rigor, para que no aya atreuimiento de dezir mentira, y con esta esperar misericordia, y las costas que se hizieren se paguen por el culpado. Don Bernardo.

Que a los reos no se les tome juramanto de sus delictos, por euitar los perjurios, que comunmente suelen acaecer. Cap. 2.

Otrosi establecemos, y mandamos. S. S A. que ninguno de los Clerigos de nuestro Obispado, sea appremiado por nuestro Vicario general, o Official, a que jure, ni responda en su causa propria, de que fuere accusado criminalmẽte: porque cessen los perjurios que comunmente acaescen. Cardenal Cæsarino.

DE PROBATIONIBVS.

Que los comisarios, y juezes de comision no posen en casa de ninguna de las partes, ni reciuan cosa dellas, so color de derechos, ni de otra manera. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuéte

Trosi estatuymos, y mandamos, que los juezes de commissiõn para hazer las prouanças de las causas, que pendieren en nuestros tribunales, y los commissarios, ante quien passaren las dichas prouanças, y examen de testigos, que no puedan posar en casa de ninguna de las partes, ni receuir de ninguna dellas comidas, ni colaciones, ni presentes, ni daduias, ni dineros, ni otra cosa alguna, graciosa, ni prestada: y los que lo contrario hizieren, por el mismo hecho sean priuados de los officios, y caygan, y incurran en pena del quatro tanto, la mytad para los gastos de la guerra contra infieles (durante la concessiõn de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion.

Que las probãças, y Recepcion de testigos se cometa en los lugares, pidiẽdolo las partes de comun consentimiento, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. Cap 2.

Dõ Pedro de la Fuéte

Porque las causas con mayor breuedad, y a menos costa de los litigantes se concluyan. S. S. A. estatuymos, y ordinamos, que en las causas, y pleytos, que se trataren en nuestra audiencia, pidiendolo las partes de comun consentimiento, la recepcion de los testigos se cometa en los lugares, y a las personas, en quien acordaren, saluo en las causas criminales, y matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima lo contrario pareciere à Nos, o a nuestro Vicario general, por donde no se deuan cometer.

Que los Receptores se ocupen cada dia en escreuir, (alomenos) tres horas a la mañana, y tres a la tarde, y no lleuen dia de ocupacion, por continuar las causas. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuéte

Trosi ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros receptores, en los negocios, que les fueren cometidos, dandoles las partes testigos, alomenos se occupen cada dia, que no sea de fiesta de guardar, en escreuir tres horas en la mañana, y tres

y tres a la tarde. Porque en el tiempo, que les quedare, puedan continuar los autos, y presentaciones de testigos. Y tambien les mãdamos, que no puedan lleuar, ni lleuen dia de occupacion, por assentar, y continuar los autos. Lo qual todo queremos assi guarden, y cumplan, so pena de quatro reales cada vez, que lo contrario hizieren: y en caso, que las partes no den testigos lo pongan por autos, y requerimiento.

Que los Receptores accepten las causas fiscales, y vayan luego a hazer las, alomenos dẽtro de dos dias, despues que les fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos. Cap. 4.

ITrosi, porque hemos sido informados, que los Receptores de nuestra Audiencia hazen de mala gana los negocios fiscales, y a las vezes no las quieren acceptar, y por esso se han dexado de hazer algunas informaciones, o alomenos dilatado. Ordenamos, y mandamos, que offresciẽdose caso fiscal, los dichos nuestros Receptores accepten, y vayan a los tales negocios luego, o dentro de dos dias, despues que por nuestro Prouisor les fuere mandado, sin poner excusacion alguna, so pena de priuacion de officio al que assi no lo hiziere. Y mandamos que nuestro Prouisor tenga cargo de repartir por su orden las dichas causas fiscales a los dichos Receptores, y que nuestro fiscal, quando se sentenciaren las tales causas, cobre los derechos, que se deuieren de ellas a los dichos Receptores, para se los dar, quando en la Audiencia se hallaren presentes. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que los Receptores se partan a hazer las informaciones, que les fueren cometidas dẽtro de dos dias despues, que fueren requeridos por las partes. Cap. 5.

ITrosi, ordenamos, y mandamos, que despues, que los dichos Receptores de nuestra Audiencia les fuere cometida alguna causa, sean obligados a se partir dentro de segundo dia, Dõ Pedro de la Fuẽte

despues, que fueren requeridos con la comission por las partes, o por sus procuradores, so pena de quatro reales por cada dia, que se detuuieren. La qual pena mandamos a nuestro Prouisor execute, demas, que si dentro de los dichos dias no se partieren, pagada la pena, sea excluydo del dicho negocio.

DE TESTIBVS.

Que el que presentare falsos testigos pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuéte

Algunos posposito el temor de Dios, y el peligro de sus animas, muchas vezes encubren la verdad, y dizen falsedades, en lo qual Dios nuestro Señor se offende mucho, y los proximos reciben grandes daños, y es en mucho peligro de las animas. A lo qual queriendo proueer de deuido remedio S. S. Mandamos, y ordenamos, que el que presentare falsos testigos en nuestra Audiencia, pierda la causa en causa ciuil, aunque sea vn testigo: y si fuere criminal, la misma pena aya el Actor, que ouiera de auer el Reo, si se le probasse: y el testigo si fuere clerigo este dos meses en la carcel, y pague vn marco de plata, y si fuere lego, pague otro marco de plata. Y esto sea allende las penas establescidas en derecho contra los tales testigos.

Que los denunciadores, y los que dan auiso de algunos delictos, no se admitan por testigos. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuéte

Otrosi ordenamos, y mandamos, que en las causas criminales, no se reciban por testigos los denunciadores, ni los que dieren los auisos de algunos delictos: porque la cobdicia de algun interesse, o odio, no sea causa, que digan lo contrario de la verdad, y si se recibierẽ, no hagan fee sus deposiciones.

Que los Notarios, ni comissarios no reciban los testigos summariamente, sino que escriuan sus dichos por extenso. Cap. 3.

Recre-

RE crecido se han grandes inconuenientes, y daños, y costas a las partes de auer recebido los comissarios, y Notarios de visitadores los testigos summariamente, sin escrenir por extenso sus dichos, y aun se puede cometer facilmente falsedad, por no se acordar despues enteramente de lo, que los testigos dixeron. Por obuiar a lo susodicho S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los comissarios de nuestra Curia, y Notarios de visitadores, no lo hagã, y si se probare auer hecho alguna informacion, y probança, sea en si ninguna: y se buelua a hazer a costa del tal Notario, y allende desto incurra en pena de quatro ducados para pobres: y nuestro Vicario general, nio officia, no sentencien, ni juzguẽ por la tal informacion, so pena de suspension de su officio por el tiempo, que fuere nuestra voluntad. Dõ Pe dela Fu

Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos, Cap. 4.

COsa permitida es en derecho, que al testigo se dè su salario por la venida, estada, y buelta a su casa, quando es trayDõ P dela F do a dezir su dicho por la parte, que le trae. Y porque acerca del salario suele auer differencias sobre quanto se le deue dar, S. S. A. estatuymos, y mandamos, que si el testigo viniere a cauallo, por ser persona, que lo suele andar, se le dè quatro reales cada dia: y si viniere a pie, dos reales, y que no coma a costa de las partes. Y mandamos que sean pagados antes, que jurẽ, si ellos lo pidieren. Y si el juez, que los ouiere de recebir, dilatare, y por su culpa se dexaren de recebir, sea obligado a las costas, que los testigos hizieren, y se les pague sin dilaciõ alguna, so pena de lo doblo, y mas las costas, que sobre ello se hizieren.

Que en informaciones summarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5

TRosi en las causas, que se manda hazer sumariamente informacion para captura, o otra semejante cosa, no se reciban mas de diez testigos para la dicha summaria informacion: y si mas se reciuieren el Escriuano no lleue mas derechos de por diez. Pero si por los tres, o quatro, que primero depusieren, ouiere bastante informacion summaria, no se reciban mas, so la dicha pena, ni se les pague mas; no estando aueriguado el delicto con menos numero. Dõ Pe dela F

De

Constituciones Synodales.

DE FIDE INSTRVMENTORVM.

Que los Notarios no vsen sus officios, sin estar approbados para ello: Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco. sess. 22. c. 10

Conformando nos cõ lo estatuydo por el sacro Cõcilio Tridentino, ordenamos, y mandamos, que ningun Notario Apostolico haga, ni vse officio, ni haga escriptura publica, ni priuada, ni intimacion de ninguna cosa, sino fuere approbado primero por Nos, o nuestro vicario general: y el que lo contrario hiziere, demas, que las escripturas, y intimacion seran ningunas, que por tales las damos, incurra en pena de tres ducados para pobres deste Obispado. Y declaramos que no pueda hazer officio de Notario en nuestro Obispado el, que no tuuiere veynte y quatro años cumplidos.

Que los Escriuanos, ni Notarios no den testimonio de las escripturas de latin, ni otras lẽguas, que no entienden. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Porque de dar testimonio los Escriuanos, y Notarios de las escripturas de latin, y de otras lenguas, que no entienden, se han seguido muchos inconuenientes, y se esperan seguirã otros. Para obuiar lo susodicho ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Escriuano, o Notario Eclesiastico, ni seglar en las causas ecclesiasticas sea osado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciõ de escripturas de latin, o de otras lenguas, que no entiendan, so pena que el, que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres ducados: la meytad para la guerra contra infieles: y la otra meytad para obras pias, y demas desto en suspension de officio en todo este Obispado.

Que

Que los comiſſarios, quando hizieren informaciones criminales, las hagan en ſecreto, conforme a eſta conſtitucion. Cap. 3.

LAs cauſas, y culpas de los Sacerdotes es coſa juſta, y aun neceſſaria, ſe trate con mucho ſecreto, y recato: mayormente en la aueriguacion de ellas. Y porque por la mayor parte ſe cometen a cõmiſſarios, los quales es juſto entiendan la forma, y orden, que en ellas han de tener, y guardar. Por tanto. S. S. A. eſtatuymos, y mandamos, a todos los commiſſarios de nueſtras Audiencias, que traten las cauſas criminales, y fiſcales, cõ todo recato, y ſecreto, y las cõmiſſiones, que lleuarẽ, y ſe les dieren contra algunos clerigos, las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas a nadie, y menos de las informaciones, que por virtud dellas hizieren, haſta que las ayan traydo, y traygã ante Nos, o nueſtro vicario general: y viſtas por el ſe entreguen a los Notarios ſecretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden, que fuere poſsible, aueriguar la verdad de lo, que han de hazer: de manera que no ſean publicadas las culpas, y faltas de los clerigos, mas de para que tan ſolamente ſean corrigidos, y caſtigados, y enmendados, y no infamados, ni publicados: y que ſiempre procuren tomar, y examinar perſonas, que ſepan, y puedan tener noticia de lo que van a aueriguar, y que no ſe entienda publicamente, que los mueue paſsion: y ſi el delicto ſe aueriguare con tres, o quatro teſtigos, no reciban mas, por euitar coſtas, y gaſtos a los clerigos, que comunmente ſon pobres en eſte Obiſpado: lo qual hagan y cumplan ſo pena de diez ducados: la meytad para gaſtos de la guerra contra infieles, durante la conceſsion de ſu ſanctidad: y la otra meytad para obras pias a nueſtro diſpoſicion, y de ſuſpenſion de ſus officios por el tiempo, que fuere nueſtra voluntad. So las quales dichas penas mandamos a los Notarios de nueſtros Tribunales, que las dichas cauſas criminales, y fiſcales de los clerigos, que ante ellos pendierẽ, los traten, y hagan por ſus perſonas, y no por officiales, y criados: y tẽgan mucha cuenta, que los proceſſos eſten en fiel cuſtodia, y no ander en los bancos, y poder de criados, donde puedan ſer viſtos, ni leydos de nadie: y que quando eſten concluſos los tales proceſſos, o informaciones criminales, o para ſeñalar carcelaria, los tales delinquentes vayan ellos a nueſtro vicario general, y los relaten a ſolas: de manera, q̃ nadie lo entienda, con aperceuimiento que les hazemos, que ſi lo contrario hizieren,

Dõ Pedro de la Fuẽte

hizieren, se procederá contra ellos a execucion de las dichas penas. Y en casos de incontinencia por la primera vez se dessachen los processos de clerigos por camara, no auiendo parte interessada.

Que los Notarios pongan en los processos los derechos, que lleuaren, y guarden el aranzel, y lo mismo los Notarios Apostolicos. Cap. 4.

Cardenal Cæsarino. Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuéte Don Bernardo.

POrque es cosa justa, y razonable, que cada qual se contente con lo, que ouiere de auer, y como aquello no es razon se le quite, tan poco es bien que lleue lo que no le pertenece. Por tanto S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, y de otras ecclesiasticas de nuestro Obispado, aunque sean de juezes Apostolicos, en el lleuar de los derechos no excedan del aranzel, y pongan en los processos los marauedis, que delas partes reciuieren, con dia, mes, y año, so pena del quatro tanto: la meytad para gastos dela guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra meytad para obras pias a nuestra disposicion.

Que en cada Iglesia aya archiuo de las escripturas, que a ella, y beneficiados tocare. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuéte Don Bernardo.

ITem porquanto los bienes, y rentas, derechos, y actiones de las Iglesias esten mas conseruados S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en cada Iglesia de nuestro Obispado se haga vn archiuo, en el qual mandamos se pongan las escripturas tocantes a la dicha Iglesia, y beneficiados: el qual tenga dos llaues: la vna tenga el Rector, y la otra el primiciero clerigo.

Que los Notarios no den los processos a letrados fuera de Pamplona. Cap. 6.

Dõ Pedro dela Fuéte

MVchas vezes hemos visto, que los Notarios, y procuradores dan los processos a las partes: para que los lleuen a sus tierras a letrados fuera desta ciudad, de que vemos se siguen muchos inconuenientes, y gastos. Y para que cesse semejante abuso, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los Notarios de nuestras Curias

no

no entreguen processo de oy mas a las partes, sino a los procuradores del numero de nuestra Audiencia, con todas las hojas, y con conoscimiento, so pena de dos ducados: y los dichos procuradores no den los dichos processos a las partes, para lleuar fuera desta ciudad, y si quisieren alegar, o que los vea letrado; el procurador le entregue al letrado, con conoscimiento, y no de otra manera, y dentro desta ciudad, so la pena arriba dicha, y de suspension de su officio por seys meses.

Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagan relacio de los processos al juez, quando vinieren sobre incidentes, o diffinitiuamente, y siruan los officios por sus personas. Cap. 7.

Dõ Pedro Pacheco.
Dõ Pedro de la Fuẽte

PORque el officio de Notario es de mucha confiança, y para el se procuran personas tales, de quien se tenga entera satisfacion, cuya industria no se podria cumplir por substitutos. Y porque muchas vezes en nuestras Curias los Notarios principales dexan de hazer los officios por sus personas: assi en leer las peticiones, como en hazer relacion de los processos al juez, y lo encomiendan a officiales de poca experiencia, y que no estan en el hecho del pleyto, por no lo auer actuado ellos, y assi no le dan muchas vezes a entender al juez tan enteramente, como cõuiene, de donde se sigue mayor trabajo a los juezes, y mas dilacion en los pleytos, y gastos a los litigantes. Y queriendo obuiar en quanto podemos a semejantes inconuenientes S. S. A, estatuymos, y ordenamos, que de oy mas en nuestro Tribunal los Notarios principales, en cuya cabeça este el officio, lo siruan por sus personas, y lean las peticiones en la Audiencia al juez, y fuera, y ellos mismos relaten los processos, quãdo se vieren en diffinitiua, y sobre algun incidente, y no lo encomienden a criados, ni officiales, so pena, que haziendo lo contrario proueeremos de personas, que hagan los dichos officios, como dicho es.

Que los Notarios tengan registros de los actos, que hizieren, y ante ellos passaren, y no den el original de nadie. Cap. 8.

Otrosi

Dõ Pedro de la Fuẽte

ITrosi ordenamos, y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante los Notarios de nuestro Tribunal, y de las demas Audiencias ecclesiasticas de nuestro Obispado, sean obligados a guardar, y tener registros de todos los autos, que passaren ante ellos, y de las prouisiones reales, y bullas, y prouisiones de juezes superiores, q̃ ante ellos presentaren, y de las peticiones que ante ellos se presentaren, y no sien el original de nadie, sopena de quatro ducados, para obras pias deste Obispado, por cada vez, que lo contrario hizieren, y so la dicha pena tengan libro, en que escriuan los autos judiciales.

Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap. 9.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem muchos inconuenientes se han visto en los tiempos passados, y aun en los nuestros, que en vna causa escriuan dos Notarios, de lo qual muchos de nuestros subditos Nos han dado quexa desto. Y queriẽdo ptoueer a lo susodicho. S.S.A. estatuymos, que de aqui adelante en vna causa, assi delante de nuestro Vicario general, como official, no aya mas de vn Notario. Y mandamos a nuestro Vicario general, que es, o fuere, y a nuestro official, y a todos los juezes, que assi lo guarden, y cumplan, so pena de dos ducados para obras pias. Y si algun Notario quisiere hazer autos contra esta nuestra constitucion, que por el mismo hecho sea suspenso por espacio de seys meses de no poder hazer, ni estar en juyzio delante de nuestro Vicario general, ni official.

Que las escripturas de los Escriuanos estẽ firmadas de las partes, y si no supieren, de otro por ellos, y que los Notarios, y testigos conozcan a los otorgantes. Cap. 10.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque en esta nuestra Audiencia, y en las otras del Obispado cessen algunos pleytos, que cada dia ay sobre las escripturas, y otras maneras de probanças, que en ellas se trata. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que las escripturas de los escriuanos, de qualquier calidad, que sean, que fueren extrajudiciales, y poderes, sean firmadas delas partes, si supieren, y si no de otro por ellos: y que los Notarios conozcan los otor-

gantes

antes, y los testigos instrumentales, y no conosciendo los, satisfaga se de los testigos, como los conoscen, y dè fee como los conosco, y el escriuano, que al contrario hiziere, incurra en pena de mil marauedis, pero las escripturas hechas antes de la publicacion desta nuestra constitucion valgan, aunque les falte la dicha solēnidad por ella añadida.

Que la escriptura antes, que se firme de la parte, este llena con sus clausulas, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro. Cap. 11.

S.S.A. estatuymos, y mandamos, que qualquiera escriptura, primero que se firme de la parte, este llena con todas sus clausulas, y no en minuta, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro, sola dicha pena, y sea en si ninguna, si assi no se hiziere. Dō Pedro Pacheco.

Que los Notarios signē de su signo los registros de todas las escripturas, que ante ellos passaren Cap. 12.

Otro si por quanto sobre las escripturas, que se sacan de los registros de los escriuanos ausentes, o diffuntos, ay mucha duda en conoscer la letra: por manera, que los otorgantes, en cuyo fauor se hazen, pierden su justicia, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los Notarios de nuestra Audiencia, y los otros de nuestro Obispado, las escripturas, que ante ellos se otorgaren, signen los registros de su signo, por manera que se pueda conoscer ser del escriuano, y authentica la dicha escriptura, y las que de aqui adelante se hizieren contra la forma susodicha, sean en si ningunas, y pague el escriuano el interesse a la parte, y incurra en pena de tres mil marauedis, y las dichas escripturas no hagan fee. Dō Pedro de la Fuēte.

Que aya archiuo, donde se guarden todas las escripturas. Cap. 13.

Don Bernardo.

Trosi porque hemos visto, que por falta de no guardarse los processos, y escripturas, que nuestros Secretarios, ò Notarios hazen ante nuestros juezes, assi por su muerte, como por dexacion de los officios, se dexan de seguir muchas causas, y se pierde el derecho de nuestros subditos. Remediando este, y otros inconuenientes. S.S.A. mandamos que de aqui adelante aya vn archiuo, donde entren todos los processos, y escripturas acabadas al fin de cada vn año. Y assimismo todos los processos, y escripturas, que dexare el Secretario, o Notario, al fin de sus dias, o quando dexare el officio, o se le quitaren: y todo este puesto por su orden en poder de vn archiuista, el qual sea Notario approbado: y quando fuere menester vna escriptura, la busque y dè vntã to de ella el Archiuista: y si fuere la escriptura de Secretario, que viue, y haze el officio, que el dar la, y trasladarla se haga por el dicho secretario: y quando se den los officios de secreta ios, sea con estas condiciones.

Como se han de guardar las sentencias. Cap 14.

Don Bernardo.

Item mandamos, que los secretarios de nuestras Audiencias guarden en su poder las sentencias diffinitiuas originalmẽte, y lo mismo hagan de las sentencias interlocutorias prejudiciables, y pongan en el processo vn tanto haziente fee.

DE IVREIVRANDO

Que los contadores, que se nombraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de ser pagados, y lo que han de jurar. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Statuymos, y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante, quãdo el vicario general, o otros juezes ecclesiasticos de nuestro Obispado mandaren nombrar contadores, o otras personas, no los nombren por ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa, q̃ ellos puedan determinar por el processo, sino q̃ solamẽte se nombren para en caso, q̃ cõsista en cuẽta, o tasaciõ, o pericia de

cia de persona, o arte. Y los contadores, que fueren nombrados en los pleytos, que conuiniere hazerse quentas, se les taſſe el ſalario, que ouieren de auer, deſpues de ser hechas las cuentas, y que al tiempo, que fueren nombrados, juren, que antes, ni deſpues de ser hechas las quentas, no receuiran dineros, ni otra cosa de las partes, ni alguna dellas, hasta que les sea taſſado el dicho salario. Y que anſi miſmo juren, que fielmente haran las dichas cuentas, y daran sus pareceres, sin afficion alguna. Y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas de vnas cuentas, que se ayan de hazer por contadores.

DE EXCEPTIONIBVS.

Que las excepciones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda, y como deuen ser reciuidas, y especificadas. Cap. 1.

Cardenal Cæſarmo. Dõ Pedro dela Fuẽte

OTrosi ordenamos, y mandamos, que en la primera respuesta sea obligado el reo de alegar las excepciones dilatorias, assi como excomunion, o que no es juez, o que le ha por sospechoso, y especificar por cada cosa la razon, porque por tal manera, que si la excepcion fuere probada, parezca ser legitima: en otra manera, que no le sean admitidas, saluo si se recrecieren de nueuo, y sea obligado a las probar dentro de nueue dias de como las pusiere, y no sea dado otro plazo mas.

Pone la pena del, que no probare las causas de recusacion. Cap. 2.

Don Bernardo.

POrquanto las partes, letrados, o procuradores se atreuen a recusar a nuestros juezes con causas liuianas, o dentalion, o por dilatar los pleytos. Poniendo remedio mãdamos, que cada, y quando, que tal recusacion se hiziere, deposite la parte recusante diez ducados, en los quales la condenamos en caso, que no probare la causa alegada: o no sea bastante, y la tal pena se distribuya en obras pias a nuestra disposicion.

Dentro de que termino, se han de poner las excepciones, a los presentados a los beneficios. Cap. 3

Dõ Pedro de la Fuéte

POrque muchas vezes acaesce, que vacando algunos beneficios en nuestro Obispado, son presentados a ellos, dos, o tres, o mas clerigos, y algunos padescen excepciones legitimas para ser excluydos por aquella vez, y los contrarios se las dexan poner, hasta que las causas estan para se concluyr, y se suelen dilatar los pleytos, y seguirse grandes gastos. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que el presentado, que ouiere de opponer excepcion a su competidor que probada le haria inhabil, para obtener aquel beneficio, las ponga dentro de diez dias, de como se les diere traslado, y fueren abiertas, y leydas las presentaciones, y si despues las oppusiere, que no le sean admitidas, sino juraren que entonces vino de nueuo à su noticia, y depositando en el Chanciller quatro ducados, sino probare el tal objecto, que en tal caso (porque no se de vicioso ingresso en la yglesia de Dios,) sea admitido a alegar, y probar el tal objecto, el qual sino le probare, por esta mesma constitucion le condenamos, y le auemos por condenado en los dichos quatro ducados, que assi depositò para la parte contraria, contra quien los puso.

Pone las excepciones, que se pueden poner contra las sentencias, y contractos, y escripturas, q traen aparejada execucion. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuéte

PAra escusar malicias de los deudores, que alegan cõtra los acredores excepciones no verdaderas, por alargar las pagas, y no pagar lo, que verdaderamente deuen, S. S. A. ordenamos, y mandamos, quando algun clerigo se obligare por contracto publico, o *in rejudicata* por si, o por su persona, segun estylo de nuestra Audiencia, o guarentigia, o con juramento, o conoscimiento recognocido a dar, y pagar, o hazer alguna cosa, o por compromisso, o sentencia, o otra qualquier escriptura, q̃ tenga aparejada execucio, q̃ no sea admitida, ni resciuida por nuestro vicario general, ni oficial, ni otros juezes inferiores, excepcio ninguna, saluo paga, o quita, o pacto de *non petendo*, o cõpdacio, nouacio, o falsedad, prouãdolas dẽtro de quinze dias, q̃ de comũ estylo se dan

para

para probarlas en esta Audiencia: los quales den nuestro Vicario general, y officiales, quando se oviere alegado excepcion legitima, y no de otra manera, y despues de pronunciado, que se deue lleuar à deuida execucion el precepto de soluendo, procediendo en el remate, dando primero fianças, q̃ si fuere reuocada la sentencia, lo boluera a la parte,

DE SENTENTIA, ET RE IVDICATA

Dentro de que termino se han de sentenciar los pleytos. Cap. 1.

POrque conuiene poner fin a los pleytos, especialmente a los, que estan concluſos, y que a las partes no hagan gastos, por tanto S.S.A. estatuymos y ordenamos, que nuestro vicario general, y official, y los de mas juezes inferiores, concluſa la causa a prueua para pronunciar sentencia interlocutoria, tenga termino de seys dias: y concluſa la causa para diffinitiua, la determine dentro de veinte dias, los quales ayan de correr, y corran desde el dia, que alguna de las partes litigantes pidiere se sentencie la causa, auiendo se antes depositado primero los derechos, como esta prouey do por el Cardenal Cæsarino adelante en la constitucion del estylo de la Curia en las causas beneficiales, y si ansi no lo hizieren paguen las costas, que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que den, y pronuncien la tal sentencia. Dõ Pedro dela Fuẽte

Que las penas no se cobren antes de la sentencia. Cap 2.

ITrosi por quanto segun derecho las penas pecuniarias no se pueden lleuar, sin que primero sean juzgados, y condenados los que en ellas incurren. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna pena, ni costas se lleue à persona alguna que en ellas cayga en este nuestro Obispado, antes que sean juzgados por sentencia diffinitiua de juez competente, que dello pueda conoscer, so pena, que el, que lo contrario hiziere, buelua lo que ansi Dõ Pedro dela Fuẽte

lleuare con el quatro tanto: la meytad para gastos de la guerra, que su Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de ſu Sãctidad: la otra meytad para obras pias a nueſtra diſpoſicion. Y en quanto a las penas, que ſe ponen *ipſo iure*, y antes que ſe executen, aya ſobre ello declaracion, citada la parte, conforme a derecho.

Dentro de que tiempo ſe puede alegar de nullidad. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POrdilatar los pleytos muchas vezes acaeſce, que las partes alegan contra la ſentencia, que es ninguna. Y queriendo lo obuiar. S.S.A. eſtatuymos, y mãdamos, que ſi alguno alegare, que la ſentencia es ninguna, lo pueda hazer dentro de ſeſſenta dias: y ſi dentro de ellos no alegare, no ſea oydo.

Que los juezes ordenen las ſentencias, y no los Notarios. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

DE auer ordenado los Notarios las ſentencias diffinitiuas, y interlocutorias, ſe han ſeguido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiar en lo que en. Nos fuere, eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, nueſtro vicario general, y official, ordenen por ſus perſonas las ſentencias, aſsi interlocutorias, como diffinitiuas, que en nueſtra Audiencia han de pronunciar, y las eſcriua el Notario, eſtando el juez preſente: o ſi por mucha occupacion de negocios, la ouiere ordenado el Notario, que no ſe pronuncie en Audiencia, antes que el juez, que ouiere viſto el negocio, la vea, ſo pena de dos ducados contra el juez, y Notario, por cada vez, que lo contrario hizieren para los pobres del hoſpital general. Pero bien permitimos que las tales ſentencias las puedan leer los tales Notarios en el Tribunal, como haſta aqui ſe ha tenido por eſtylo, con que el juez añada, aſsi lo pronunciamos.

Que ſe otorgue reſtitucion para poner nueuas excepciones antes de la concluſion en primera inſtancia. Cap. 5

Or-

ORdenamos, y mandamos. S.S.A. que si por parte delos menores, o de qualquier persona, o vniuersidad, que de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion en la primera instancia, para poner sus excepciones nueuas, que vna vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto, que la pidan antes dela conclusion, para diffinitiua: y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por nuestros Vicario general, y official, que conoscieren de la causa. Pero si no fuere menor, o persona, que pueda pedir restitucion, hecha publicacion delos testigos, no se pueda alegar nueua excepcion en aquella instancia, para ser receebido a prueua. Pero que, por confesion de la parte, o escriptura publica lo pueda probar. Dō Pedro dela Fuēte

pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues dela publicaciō, para probar nueua excepcion en primera instancia.

Cap. 6.

MAndamos, q̃ si algunas personas, o lugares priuilegiados, que pueden pedir restitucion, la pidieren en primera instancia, hecha publicacion de las probanças para alegar nueua excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen a pagar cierta pena, si no la probaren: y esto para que los pleytos ayan fin. La qual pena mandamos, que sea constituyda, y declarada por nuestros, vicario general, o official, considerando la calidad dela causa, y de las personas, y de las circūstancias, segun que vieren. Dō Pedro dela Fuēte

DE APPELLATIONIBVS.

Que no se admita appellacion, sino fuere diffinitiua, o interlocutoria, que tenga fuerça della, y cuyo grauamen no se puede reparar en la diffinitiua. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

DE no guardar lo, que los sacros canones, y Concilios ordenan, y mandan, veemos, que a las partes se les recrecen grandes daños, y los pleytos se hazen immortales: y esto principalmente succede en las appellaciones, mediante las quales, siendo friuolas, y no de grauamenes irreparables, los litigantes son vexados, y molestados. Y Nos queriendo proueer de deuido remedio S.S.A. estatuymos, y ordenamos, conformando nos con lo nueuamente estatuydo por el sacro Concilio Tridẽtino, que no se pueda appelar en nuestros Tribunales, sino fuere de sentencia diffinitiua, o de interlocutoria, que tenga fuerça de diffinitiua, y cuyo grauamen no se pueda reparar en la diffinitiua: y el Aduogado, o procurador, o parte, que contra lo susodicho interpusiere appelaciõ no sea admitido, so pena de excomunion mayor, y de vn ducado por la primera vez, applicado para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su sanctidad: y por la segũda, suspension del officio, durante nuestra voluntad, o de nuestros juezes, y por la tercera, pueda ser priuado del officio: y si fuere la parte, caya en pena de diez ducados, para la guerra, q̃ su Magestad haze contra infieles, durãte la concesion de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion por meytad: y nuestro vicario general, o el juez, que dela causa conosciere, no obstante la dicha appelacion, proceda en la çausa, hasta diffinitiua inclusiue.

Sess. 24. c. 20. de reformatione.

Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appelar de sentencia interlocutoria, quando el perjuizio se puede reparar en la diffinitiua. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte

EN las causas, que ante Nos, o nuestro Vicario general, o official pendieren, cerca dela visitacion, o correction de habilidad, o inhabilidad, de qualquier persona de nuestra jurisdicion: ansi mismo en las causas criminales, no se pueda appelar de sentencia, o sentẽcias interlocutorias, sino solamente de la diffinitiua: en los casos, que de derecho lugar oure re, quãdo el grauamẽ, o agrauio, q̃ la parte pretẽde auer, recebido de la tal interlocutoria, se pueda reparar, y deshazer en la causa principal de la apelaciõ dela diffinitiua. Y assi mãdamos so pena de quatro ducados

para

para gastos de la guerra, que su Magestad haze cōtra infieles, durante la concession de su Sanctidad, y obras pias a nuestra disposicion por mytad, a nuestro Vicario general, y official, que no defieran, ni admitan las tales appelaciones de las sentencias interlocutorias en las causas criminales, o en las causas de visitacion, correction, o habilidad, o inhabilidad, quando el grauamen, que dellas se pretende es reparable en la appelacion de la diffinitiua: y esto sin embargo de qualesquier inhibiciones, que los juezes de la appelacion dieren, y sin embargo de qualquier estylo, o costumbre, aunque sea de tiempo immemorial, que los juezes de appelacion ayan tenido, y guardado en sus tribunales. Porque asi esta nueuamente dispuesto en el sacro concilio de Trento, cuyo tenor es como se sigue. Ses. 13. c. 1. de refomatione.

In causis visitationis, & correctionis, siue habilitatis, & inhabilitatis, nec non criminalibus, ab Episcopo, seu illius in spiritualibus Vicario generali, ante definitiuam sententiam, ab interlocutoria, vel alio quocunq; grauamine non appelletur: nec Episcopus, seu Vicarius, appellationi huiusmodi, tanquàm friuolæ deferre teneatur: sed ea, ac quacunq; inhibitione ab appellationis iudice emanata, nec non, omni stylo, & consuetudine, etiam immemorabili, contraria non obstante, ad vlteriora valeat procedere, nisi grauamen huiusmodi per definitiuam sententiam reparari, vel ab ipsa definitiua appellari non possit: quibus casibus sacrorum, & antiquorum canonum statuta illibata persistant.

En las causas criminales de que se appela, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia. Cap. 3.

LA parte, que es condenada por Nos, o por nuestro Vicario general, o official, en las causas criminales, si appela de la tal sentencia, el juez de la appelacion, no puede proceder en la tal causa, ni absoluer al tal reo, hasta que por el sean presentados los autos, y processos de la primera instancia. Y asi mandamos a nuestro Vicario general, y official guarden, Dō Pedro de la Fuēte

y pratiquen en nuestra audiencia, lo dispuesto en este caso por el sacro concilio Tridentino, cuyo tenor es como se sigue.

Sess.13.c.3 de reformatione.

Reus ab Episcopo, aut eius Vicario in spiritualibus generali, in criminali causa appellans, corã iudice, ad quem appellauit, acta primæ instantiæ omnino producat: & iudex, nisi illis visis, ad eius absolutionem minimè procedat. Is autem, a quo appellatum fuerit, intra triginta dies, acta ipsa postulanti gratis exhibeat, alioquin absq; illis, causa appellationis huiusmodi, prout iustitia suaserit, terminetur.

Que luego en proueyendose alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, se de la posseſsion della al tal proueido, sin embargo de qualquier appelacion, que de la tal prouisiõ se interponga. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Puẽte

ITem, por quanto muchas vezes acaece, que entre los clerigos presentados para alguna Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio perpetuo, por los concejos, vezinos, y moradores de algunos lugares deste nuestro Obispado, auerpleytos largos, y costosos, sobre qual ha de ser preferido en la execucion de la tal Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua: y despues de oydas las partes, y substanciados los processos de los tales pleytos, se pronuncia sentencia diffinitiua, en fauor de vno de los competidores, y se le haze, o manda hazer colacion, o canonica institucion, y manda dar titulo de la tal Abbadia, Rectoria, Vicaria, o beneficio. El otro competidor, o competidores, aunque sepan, que no tienen justicia, por fatigar a aquel, en quien se hizo la institucion, y colacion, y por traerle a que se haga algun conciertto entre ellos appelan, y acuden al consejo, donde piden, les manden otorgar la tal appelacion, y que no se le de titulo al proueydo, y si se le ouiere dado, se le quite, y reponga: el qual si se quitasse, y repussiesse, padeceria n las Iglesias gran daño, por no tener quien haga el officio de cura, como conuiene. Por tanto conformandonos con lo dispuesto por el Cardenal Cæsarino, en el estylo de las causas beneficiales, vsado, y guardado en nuestra audiencia episcopal, de que luego,

que vno

que vno es proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua, se le da posseſsion, porque cessen los dichos pleytos, y otros inconuenientes, y las Igleſias no padezcan falta de seruicio, en la administracion de los sanctos sacramentos. Y conformandonos con el motu proprio de Pio quinto estatuymos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante luego, que alguno fuere proueydo en alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria perpetua en competencia de otro, o otros competidores, se le de la posesion dello, sin embargo de qualquier appelacion, aunque la tal Vicaria sea de patronazgo de legos, y aunque tengã pleyto, o digan le quieren tener sobre el tal patronazgo. Y assi mismo mandamos, no perturben, ni inquieten, ni molesten en la tal posseſsion a aquel, a quien se le mandare dar, hasta tanto, que visto el proceſſo dela causa principal, oydas las partes, sea mandada otra cosa por el Superior, ante quien se ouiere presentado el que appelõ. Y lo proueydo en esta constitucion aya lugar, assi quando sentencia, y instituye nuestro Vicario general, como quando sentencia nuestro official, y remite la colacion a Nos, o al dicho Vicario general.

Que sin embargo de qualquier appelacion, se execute lo proueydo en visita por Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5.

ITem si estatuymos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante, si de lo que Nos, o nuestro vicario general, o visitador general, visitando proueyeremos, y mandaremos sobre cosas tocantes, y pertenecientes a la visita, y a la correction de las costumbres de nuestros subditos, alguno appelare, sin embargo de la tal appellacion se execute lo proueydo, y mandado en la visita, aunque el que appelare sea exempto, y aunque la tal appelacion se interponga para ante su Sanctidad, y ante su sede Apostolica. Para lo qual contra los exemptos se Nos da poder: y jurisdiction, por el decreto del sancto concilio de Trento, que es del tenor siguiente. Dõ Pedro dela Fuẽte

Episcopi vt aptius, quem regunt, populum possint in officio, & obedientia continere, in omnibus ijs, quæ ad visitationem, ac morum correctionem subditorum suorum spectant, ius, & potestatem habeant, etiam tanquã, Apostolicæ sedis delegati, ea ordinandi, moderandi, puniendi, & exequendi, iuxta canonum sanctiones, quæ Sess. 24. c. 10. de reformatione.

nes, quæ illis ex prædicta sua pro subditorũ emẽdatione, ac diœcesis suæ vtilitate necessaria videbũtur. Nec in his, vbi de visitatione, aut morũ correctione agitur, exẽptio, aut vlla inhibitio, appellatio, seu querela, etiam ad sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ab his mandata, decreta, aut iudicata fuerint, quoquo modo impediat, aut suspendat.

En que cantidad se han de executar las sentencias, sin embargo de appelacion. Cap. 6.

Don Bernardo.

Ten mandamos, que en las sentẽcias ciuiles, que se declarare por nuestro vicario general, o official, en cantidad de veynte ducados abaxo, se executen sin embargo de qualquier appelacion, dando fianças aquel, en cuyo fauor se sentenciò, (que sustituyra la cantidad en caso, que se reuocare la sentencia. Y esto mismo se entienda en cantidad de diez ducados, con los officiales foraneos.

LIBRO TERCERO.

De vita, & honestate clericorum. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

LOS clerigos, como son llamados a la suerte del Señor, conuiene que de tal manera concierten sus vidas, y costumbres, que en su habito, y semblante, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo de mas, no dẽ señal de cosa, que no sea graue, y modesta, y llena de religiõ. Y assi conuiene, que traygan vestidos decentes a la orden clerical, porque con la decencia del habito de fuera, muestren la honestidad interior de las costumbres. Por ende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que los clerigos traygan vestidos negros, y no de color. Y en los lugares pequeños permitimos, que puedan traer otro qualquier vestido, con que no sea de color deshonesto, y que sea vestidura talar. Y prohibimos, y mandamos, que no puedan traer camisas labradas, de ninguna color, que sean: ni cuellos, ni cabeçones, ni mangas de camisas con lechuguillas, ni jubõ de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado, ni muslos con bayetas, para hazer follaje, ni seda, ni con tafetanes, ni cassones dello, ni viuos, ni anillos en los dedos, sino el q̃ los pudiere traer por derecho: ni sombreros de seglar, ni guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni chinelas de seda, ni çapatos acuchillados, sino de cuero negro enteros, ni capotes pardos, ni otro color por los pueblos, de los, que vsan los labradores, so pena de vn ducado por la primera vez, que en qualquiera cosa de las suso dichas fueren hallados auer contrauenido: y por la segunda, la pena doblada: y por la tercera, que se proceda contra ellos, como contra rebeldes.

Que

Que los clerigos beneficiados entren en el choro, con habito decẽte, y sin armas, y no traygan sobrepelliz fuera dela Iglesia, sino fuere como aqui se manda. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco.

Item, por quanto somos informados, que muchos clerigos entran en la Iglesia, y en el choro, con habito indecente, y aun muchas vezes meten armas, y van cõ sombreros: de lo qual reciben grande escandalo los legos. Y queriendo proueer en lo susodicho. S. S. A. estatuymos, que ningun clerigo, ni beneficiado, entre en el choro, ni en los diuinos officios, sino fuere con habito decente, y no meta armas, ni sombrero, so pena, que lo aya perdido: y allẽde desto este diez dias en la carcel *irremißibiliter*, y que en las missas cantadas el Vicario, y beneficiados tengan sus sobrepellizes vestidas, y que no esten entre los hombres legos: y que en los Domingos, y fiestas, que se cantaren visperas, tengan sobrepellizes vestidas, so pena de cada dos reales, para la fabrica al que contrauiniere.

Otrosi, mandamos que los Curas, y clerigos, no traygan sobre pellizes fuera de [illegible] Iglesias, y cimiterios, si no fuere *recta via* de su casa a la Iglesia, y de vna Iglesia a otra, so pena de Vn ducado: la mytad para la guerra contra infieles, y la otra mytad para pobres.

Que los clerigos de qualquiera orden traygan la corona abierta, y pone la forma, y como han de traer cabello, y barba. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

ON iusta razon estatuyeron los sacros canones, que los clerigos, elegidos para el seruicio de Dios, truxessen coronas abiertas en sus cabeças: cabello, y barba hecha, porque por ellas fuessen conocidos, por ministros de Dios nuestro Señor. Por tanto S. S. A. estatuymos, y mandamos, que los clerigos de orden sacro traygan la corona abierta, que sea la rasura de los Presbyteros del tamaño del circulo mayor, que aqui mandamos poner: y los del Euangelio traygan la rasura del segundo circulo: y los de Epistola del tercero: y los de menores ordenes del

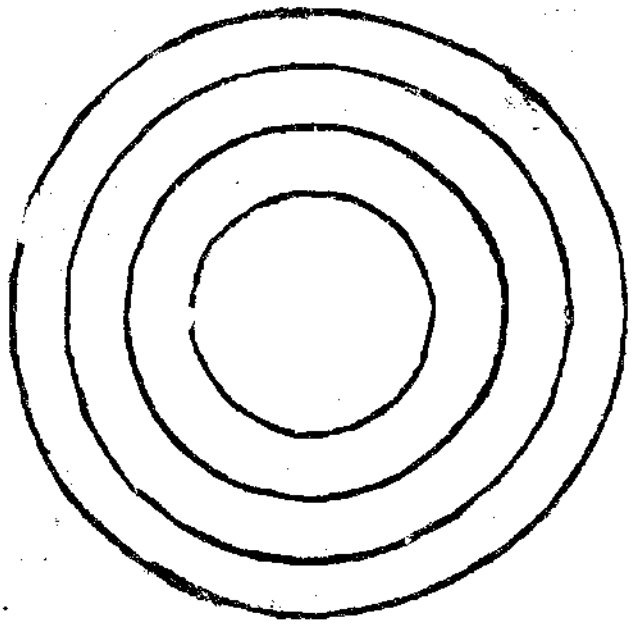

nes del vltimo aqui señalado, y el cabello cortado, que se parezca parte de las orejas, redondo, y no quadrado, y la barba hecha baxa, pareja, y redonda, sin punta, ni bigotes, so pena de vn ducado, applicado la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concession de su Sancti dad) y la otra mytad, para obras pias à nuestra disposicion.

Que los legos no entren en el choro con los clerigos, diziendose el officio. Cap. 4.

TEn, por experiencia hemos visto, que muchas vezes suben al choro tantos legos, que casi no se dexa lugar a los clerigos, y turban el officio diuino, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el rector, y beneficiados, no consientan entrar a ningun lego en el choro, juntamente con los clerigos, diziendose, y cantandose en ellos officios diuinos, sino fuere estudiantes, o legos, que sepan cantar, en tal caso lleue habito competente el estudiante, so pena que el rector, y beneficiados, que lo permitieren, por cada vez incurran en pena de quatro reales para la fabrica. y los legos, siendo requeridos salgan del choro sola dicha pena: y que procederemos contra ellos, segun la calidad del negocio, y contumacia lo requiere, y esta cõstitucion se entienda, quando no ay concurso de gente en solennidades, y esto quede a la election del que presidiere en el choro.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte Dõ Bernardo.

Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia. Cap. 5.

TEn, somos informados, que assi en las Iglesias, como en los cimenterios, muchas vezes se atreuen a jugar, assi los clerigos, como los legos, y a comer, y beuer dentro de las dichas Iglesias: de lo qual nuestro Señor es offendido, y se profanan mucho los templos.

Dõ Pedro Pacheco.

templos. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno pueda jugar en las dichas Iglesias, y cimenterios: ni comer, ni beuer, ni en tiempo de enterrorios, ni el dar de los responsos, ni hazer concejos, ni juntas dentro dellos: so pena, que si fuere clerigo, incurra en pena de vn ducado: applicado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concession de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias, à nuestra disposicion. Y si fuere lego en tres libras de azeyte, para la lampara del sanctissimo Sacramento, donde succediere: y hasta que las paguen, no sean admitidos en los officios diuinos: saluo si fuere tan pobre, que no las pueda pagar, y que en tal caso no entre en la Iglesia, por termino, y espacio de quatro dias: y el Rector, o clerigo, que fuere, denuncie al pueblo la causa, porque esta echado de la Iglesia. Y en caso, q̃ alguno estuuiere retraydo en la Iglesia, bien permitimos, que pueda comer dentro della, en tiẽpo, que en ella pudiere estar, conforme a estas nuestras constituciones, con tal, que lo haga honestamente, y que no le pueda entrar muger a seruir en ella, ni a estar con el, ni jugar dentro de la Iglesia. Haziendo lo contrario, por el mismo hecho incurra en pena de vn ducado, applicado, como arriba se applican, en esta constitucion.

Prohibe à los clerigos jugar juegos prohibidos, y el assistir a ellos. Cap. 6.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dala Fuẽte

MVchos, y diuersos inconuenientes se siguen de los juegos, en que se pierde la hazienda, y el tiempo, que es mas de estimar, y se pone en peligro el anima. Y aunque a todas personas son prohibidos, mucho mas a los ecclesiasticos, que deuen gastar sus bienes, y rentas mejor, y emplear sus tiempos en buenos exercicios. Y somos informados, que muchos clerigos (teniendo poco respecto al habito, y officio que tienen, se ponen a jugar en las plaças, y calles publicamente, a naypes, y a la pelota, en calças, y en jubon: y aun algunas vezes se van a las tabernas à jugar con los legos, en lo qual dan muy mal exemplo. Y queriendo obuiar a lo suso dicho, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo de orden sacro, ni beneficiado pueda jugar a naypes, ni dados, ni a la pelota, ni otros juegos, secreta, ni publicamente, en casas, plaças, ni calles, ni en tauernas, en ningun tiempo. Y si alguno hiziere lo contrario, por la primera vez este en la carcel diez dias irremissibles, y pague dos ducados: la mytad para la guerra contra infieles, (durante la concession:) y la otra mytad para el juez, que lo sentẽciare, y para el que lo denunciare,

prome-

promediate. Por la segunda vez, doblada la pena: y por la tercera vez, allende delas dichas penas, se proceda contra el, como hombre incorregible. Y solas dichas penas no jueguen a los dichos juegos, ni pongan quien juegue por ellos, ni se atengan a los, que juegan, ni presten dineros a los, que juegan. Pero bien permitimos, que en lugar secreto dẽtro de casa, por via de recreacion puedan jugar en su habito a la pelota, y naypes colacion, y en dinero hasta en cantidad de quatro reales, y no mas.

Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni canten cantares deshonestos, ni prediqué cosas profanas, ni se desfracen, ni vean toros. Cap. 7.

MVchas vezes acaesce q̃ los clerigos en las missas nueuas, bodas, y otros regozijos dançan, baylan, y cantan cosas profanas, de qué son notados de liuianos: y los legos los vienen a estimar en poco. Y para obuiar semejantes inconuenientes S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo, beneficiado, ni sacristan, bayle, ni dance, ni cante cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aunque sea en bodas, ni missas nueuas, en publico, ni en secreto: ni se disfrace para hazer representaciones profanas, ni en otra manera: ni tañavihuela, y otros instrumentos, para baylar en los tales regozijos, ni se hallen presentes, dõde corran toros, so pena de dos ducados para pobres, y execucion de justicia, y diez dias en la carcel.

Dõ Pedro Pacheco
Dõ Pedro dela Fuẽte

Que los legos, ni los clerigos no entren en la clausura de los monasterios de monjas, ni los clerigos frequenten a hablar con ellas. Cap. 8.

COn justa, y razonable causa los derechos prohiben a los clerigos, que no frequenten los monasterios de las Mõjas. Y el sacro Concilio Tridẽtino, que ninguno entre dentro de la clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior en los casos necessarios. Por tanto S.S.A. prohibimos, y vedamos, que ningun clerigo, ni lego se atreua a entrar dẽtro dela dicha clausura de los dichos monasterios de Monjas, so color ni causa alguna, aunque sean parientes, o tengan amistad, ni aunque tengan consentimiento de la Abbadessa, o Priora, y Monjas, y digan

Dõ Pedro de la Fuẽte Sess. 25. c. 5

que entrã por necessidad, y prouecho del monesterio. Y el clerigo, que lo contrario hiziere, allende de la pena en el concilio estatuyda, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y treynta dias de intrusion en su yglesia. Y so la dicha pena prohibimos, y vedamos, que ningun clerigo cõstituydo in sacris, ni beneficiado frequente a hablar en los tornos, y redes, si no fuere capellan, o criado de casa para su officio: y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho monesterio.

Que el Vicario general proceda contra los clerigos, aunque digan, que son exemptos, quando no guardaren en el habito, y tonsura lo contenido en estas constituciones. Cap. [illegible]

Dõ Pedro de la Fuẽte.

ANsi mismo ordenamos, y mandamos S.S.A. que nuestro Vicario general, y official procedan cõtra qualquier clerigo, de qualquier estado, o condicion, que sea, sin embargo de qualquier exempcion, que diga tener, quando en el habito, y honestidad de su persona, no guardare lo en estas nuestras constituciones contenido poniendo, y executando en ellas penas, en el sacro concilio Tridentino contenidas, cuyo tenores como se sigue.

sess. 14. c. 6. de reformatione.

Quia vero, & si habitus non facit monachum, oportet tamen clericos, vestes proprio congruentes ordini semper deferre, vt per decentiam habitus extrinseci morum honestatem intrinsecam ostendant: tanta autem hodie aliquorum inoleuit temeritas, religionisq; contemptus, vt propriam dignitatem, & honorem clericalem parui pendentes, vestes etiam publicè deferant laicales, pedes in diuersis ponentes, vnum in diuinis, alterum in carnalibus. Propterea omnes ecclesiasticæ personæ, quantumcumque exemptæ, quæ aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus, officia, aut beneficia qualiacunque ecclesiastica obtinuerint, si, postea q; ab Episcopo suo, etiam per edictum publicum, monitæ fuerint,

fuerint, honestum habitum clericalem, illorum ordini, ac dignitati congruentem, & iuxta ipsius Episcopi ordinationem, & mandatum non detulerint, per suspensionem ab ordinibus, ac officio, & beneficio, ac fructibus, redditibus, & prouentibus ipsorum beneficiorum, nec non, si semel correpti, denuo in hoc deliquerint, etiam per priuationem officiorum, & beneficiorum huiusmodi coerceri possint, & debeant, constitutionem Clementis quinti, in concilio Viennensi editam, quæ incipit. Quoniam innouando, & ampliando.

Que los clerigos no entren a beuer con los legos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni portales dellas, si no fuere de camino. Cap. 10.

Porque de la communicacion de los clerigos con los legos nacen muchas vezes rencillas, y contiendas, y vienen a ser tenidos en poco. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, y defendemos, que de aqui adelante no se junten con los legos en las beuidas, que hazen en sus concejos de penas concegiles, los clerigos de orden sacro, o beneficiados, ni entren en las tabernas publicas, a beuer ni comer, ni jugar en ellas, ni a las puertas, ni soportales dellas, sino fuere yendo de camino, so pena de vn ducado: la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, (durante la concesion de su Sanctidad:) y la otra mytad para obras pias (à nuestra disposicion: y a demas desto de seys dias de reclusion en la yglesia. Dõ Pedro de la Fuente

Que los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas. Cap. 11.

Es contra toda honestidad del estado ecclesiastico, que los clerigos constituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Y queriendo lo remediar S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningũ clerigo de ordẽ sacro, o beneficiado, acompañe muger ninguna, dueña, o dõzella, de qualquier calidad, o cõdiciõ q̃ sea, ni las lleuẽ de las manos, o braços, ni a ancas de mulas, ni otras caualladuras, aunq̃ viuã cõ ellas, so pena de excomuniõ, y de dos ducados, la Dõ Pedro de la Fuẽte

mytad para los gastos de la guerra, q̃ su Magestad haze cõtra infieles durãte la concelsiõ de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion: si no fuere señora de titulo, o de salua, y a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si acaesciere topar la, que en tal caso pueda boluer con ella.

Que los clerigos no traygan luto, si no fuere por las personas, y en la forma, aqui contenida Cap. 12.

Dõ Pedro de la Fuéte

Siguiendo la doctrina del sancto apostol, que dize *Nolite contristari, sicut cæteri, qui spem non habẽt*, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo, in sacris, ni beneficiado, pueda traer, ni poner luto, sino fuere por padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor, con quien aya viuido, o por alguno, que le dexe por heredero: y en estos casos no traygan capirote sobre la cabeça, en ninguna manera, salno en el hombro, o espaldas ni manto con faldas, sino fuere los nueue dias, so pena que el que lo contrario hiziere, lo tenga perdido, y sea para pobres.

Que los clerigos, que fueren a honras, y mortuorios, se bueluan luego a sus casas, despues de hechas las honras. Cap. 13.

Dõ Pedro de la Fuéte

Trosi, porque acaesce, que quando los clerigos van a los mortuorios, y honras, a que son llamados, despues de hechos sus officios se estan en las casas de los finados, beuiendo, y pasando el dia, y la noche, contra lo que deuen a su honestidad. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que los dichos clerigos no lo hagan de aqui adelante. sino que cumplido su officio, y reciuida la charidad, o otra limosna, que les quieran hazer, luego se vayan a sus casas.

Que los clerigos, quãdo vienen a esta ciudad de Pãplona, posẽ en posadas honestas Cap. 14.

SOmos informados, que algunos clerigos de nuestro obispado oluidados de lo que deue a la honestidad del orden clerical, que professan, se vienen a esta ciudad, sin tener negocios que tratar, y posan en posadas, donde tienen comunicacion con diuersas personas, y se distraen en offensa de nuestro señor. Y queriendo remediar, y proueer cerca de lo susodicho, quitando semejantes occasiones, amonestamos, y mandamos a los dichos clerigos, que de aqui adelante, quando acaesciere, venir a esta ciudad, busquen posadas decentes, y conuenientes, donde se recojan, y hospeden, y si no posaren en las dichas posadas, o se distrayeren con gente lega, y desordenada, les apercebimos, que seran gruamente castigados, cõforme a como los hallaremos culpados. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que los clerigos no traygan armas, arcabuz, ni ballesta. Cap. 15.

LOs decretos antiguos prohibieron a los clerigos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profession. Por tanto S.S.A. mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden sacro traygan en los lugares, donde reside, y viua lega alrededor, espada, ni daga, ni cuchillo de mas de vn palmo, ni bordon, o palo con hierro de mas largo de dos dedos, si no fuere yendo camino: y si las truxere, las tenga perdidas, y sean del Aguazil, que las tomare, o seys reales por ellas, y seys dias en la carcel, si no fuere con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, y esta no se le de sino cõ justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo, que ser pueda, y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y pagüe dos ducados de pena, para los gastos de la guerra contra infieles la mytad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y ansi mismo ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo de los susodichos andando por los pueblos, ni de camino, aun que sea so color de caça, pueda traer, ni traya arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, sino es ballesta por su recreacion, so pena, que por el mismo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados para el aguazil, que se lo tomare. Dõ Pedro de la Fuẽte

Pone que vestidos han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres Cap. 16.

Dõ Pedro de la Fuẽte

LOs Sacerdotes deuen de tener siempre grauedad, y recogimento, y honestidad, mayormente quando celebran missa, y diziendo se los diuinos officios: y somos informados, q̃ algunos sacerdotes se visten, para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y ansimismo al tiempo de offrecer, los domingos, y fiestas de guardar salen a que les offrezcan, entre las mugeres: lo qual no es de buen exemplo. Y queriendo lo remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista, para dezir missa, los ornamentos sobre el sayo corto, ni este en la Iglesia en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, so pena de vn ducado para la lumbre del santissimo sacramento, donde acaeciere, y de diez dias de reclusion en su iglesia: y assi mismo no salga a offrecer entre las mugeres, sino que se ponga en lugar conueniente, donde puedan venir a offrecer, y si fuere necesidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se ponga a hazer lo mismo en lugares comodos, excepto en las missas nueuas, o en velos, y habitos de mõjas, que les permitimos puedan salir a offrecer entre las mugeres.

ITem mandamos que no aya belamanos, ni offrenda a missa al tiempo de lo offertorio.

Que en la semana sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias. Cap. 17.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son de mayor deuocion, recogimiento, y abstinencia, y somos informados, que los dias de las tinieblas en algunas yglesias deste nuestro obispado los clerigos se juntan a hazer colacion en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exemplo. Por ende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos que se de en dinero, con que no sea mas de a real y medio por persona, por todas tres noches, para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

Que no aya trentanarios cerrados en este nuestro obispado. Cap. 18.

Item

ITem por obuiar a muchos inconuenientes, e indecencias, q̃ suele auer de dezirse trentanarios cerrados. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte no aya los dichos trẽtanarios cerrados, y mãdamos a todos los Rectores, Vicarios, y clerigos deste nuesto Obispado, no acceptẽ, ni digan los dichos trentanarios, so pena de quatro ducados para la guerra, que su Magestad haze cõtra infieles, durante la concesiõ de su santidad la mytad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y si alguna persona los mandare dezir, se le digan abiertos, y sin encerrarse en la Iglesia los, que los ouieren de dezir. Dõ Pedro Pacheco.

DE COHABITATIONE CLERICORVM, ET MVLIERVM.

Que los clerigos no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas. Cap. 1.

ANsi como fue cosa digna, y cõforme a la sagrada escriptura eximir a los Sacerdotes, (por ser tan grãde su dignidad) de la seueridad, y pena de las leyes ciuiles: ansi tambien, porque con tanta libertad no viuiessen, quiso refrenar sus appetitos dañosos de continencia con sanctiones, y estatutos canonicos, paraque con temor de la pena fuessen buelros a la intregridad de la vida, que conuiene tengan. Por ende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, q̃ ningun clerigo de orden sacro, o beneficiado, en nuestro Obispado tẽga cõcubina, o mançeba, en su casa, ni fuera ni muger, q̃ segũ la disposiciõ del drecho sea tenida, o reputada por sospechosa, ni con quiẽ en algũ tiẽpo aya sido infamado, de qualquiera edad q̃ sea: y si alguno tuuiere muger de seruicio, sea sin sospecha, y mayor de quarenta años, ó parienta suya dentro del tercero grado: o si el viuiere en casa de su padre, o madre, o hermano, o hermana, casado. Requerimos, y amonestamos por la presente constitucion, a los que de presente tienen mugeres contra lo suso dicho, que dentro de treynta dias de la publicacion de estas nuestras constituciones, (los quales les damos, y assignamos por tres terminos) las apartẽ, y echen con effecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a receuir en ellas, so pena, que si assi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos concubinarios, y como tales

Cardenal Cayetano. Dõ Pedro de la Fuente

sean punidos; y castigados: y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, ó permitieren, que rijan sus haziendas, incurran en pena de la tercera parte de los frutos, ó buenciones, y prouentos de qualesquier beneficios, ó pensiones, que tengan, y de sessenta dias de reclusion en su Iglesia, y treynta dias de carcel en nuestra torre Episcopal, (a nuestra voluntad:) y si fueren capellanes, ó otros, que no tengan beneficios, incurran en pena de diez ducados, para los gastos de la guerra contra infieles, (durante la concesion de su Sanctidad) la mytad: y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposicion,) y de sessenta dias en la carcel, y destierro del Obispado por quatro años. Y si en el mismo delicto, con la mesma, q̃ fuerẽ amonestados, ó otra muger perseuerarẽ, no obedeciendo la segunda amonestacion, procederemos contra ellos a las demas penas, en el decreto del sacro cõcilio de Trento estatuydas. Y assi mandamos à nuestro Vicario general, y official lo executẽ, sin remission alguna. Y porq̃ ninguno pueda pretẽder ignorãcia del dicho decreto, le mandamos poner aqui, q̃ es del tenor siguiente.

Sess. 25. c. 14. de reformatione.

QVAM turpe, ac clericorum nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignum, in impudicitiæ sordibus, immundoq; concubinatu versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, summoq; clericalis militiæ dedecore, testatur. Vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitæ integritatem, ministri ecclesiæ reuocentur, populusque hinc eò magis discat reuereri, quò illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscunque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum iis vllam cohabitandi consuetudinem habere audeant: alioquin pœnis, a sacris canonibus, vel statutis ecclesiarum impositis puniantur. Quòd si a superioribus moniti, ab iis se non abstinuerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum, beneficiorum suorumcunq;, & pensionum ipso facto sint priuati, quæ fabricæ Ecclesiæ, aut alteri pio loco, arbitrio Episcopi, applicentur. Sin verò in delicto eodem cum eadem, vel alia fœmina, perseuerantes secundæ monitioni adhuc nõ paruerint, non tantùm fructus omnes, ac prouentus suorum beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur, sed etiam a beneficiorum ipsorum administratione, quoad ordinarius, etiam vti sedis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur, suspendantur: & si ita suspensi, nihilominus eas non expellant, aut cum iis etiam versentur, tunc beneficiis, portionibus, ac officiis, & pensionibus quibuscunq; ecclesiasticis perpetuò priuentur, atq; inhabiles, ac indigni quibuscunq; honoribus, dignitatibus, beneficiis, ac officiis in posterum reddantur, donec post manifestam vitæ emendationem ab eorum superioribus cum iis ex causa vilum fuerit dispensandum. Sed si postq; eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectãtur. Nec quæuis appellatio, aut exemptio, prædictam executionem impediat, aut suspendat, supradictorumq; omnium cognitio, non ad Archidiaconos,

nec

nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui, sine strepitu, et figura iudicij: et sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clericis vero beneficia ecclesiastica, aut pensiones non habentes, iuxta delicti, et contumaciæ perseuerantiam, et qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine, ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, alijsue modis, iuxta sacros canones, puniantur. Episcopi quoq;, quod absit, si ab huiusmodi crimine non abstinuerint, et a Synodo prouinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspensi, & si perseuerent, etiam ad sanctissimum Romanum Pontificem ab eadem Synodo deferantur: qui pro qualitate culpæ, etiam per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.

Declara quien se puede dezir amancebado publico. Cap. 2.

QVanto, porque ninguno dude quien se dize, y es amancebado, y concubinario publico, S. S. A. declaramos, que publicos amancebados, y concubinarios son, no solamente aquellos cuyo amancebamiento, y concubinato, es notorio por sentencia, o por confession hecha en juyzio por los tales amancebados, y concubinarios: y quando la publicidad del amancebamiento es tanta, que en ninguna manera se pueda encubrir: o quando tienen publicamente mancebas, y cocubinas, como los casados a sus mugeres, y crian sus hijos, publicamente auidos del tal amancebamiento: de manera que los tales amancebados no se arreuen, ni pueden negar los. Pero tambien son amancebados publicos aquellos, que tienen mugeres sospechosas, y infamadas de incontinencia, y siendo amonestados por los superiores no las dexan realmente, y con effecto. Cardenal Cæsarino.

Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros. Cap. 3.

POr experiencia Nos consta, que algunos legos, assi casados, como solteros, viuen derramadamente, teniendo en sus casas mancebas, y mugeres sospechosas: de que allende del peccado, y offensa, que se comete contra Dios, se escandaliza la Republica. Y queriendo proueer cerca de lo susodicho S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que ningun casado, ni casada, soltero, ni soltera, sean amancebados so pena de excomunion, y que se procedera contra ellos por todo rigor y penas, poniendo por execucion lo estatuydo en el sacro Concilio Tridentino. Y porque nadie pueda pretender ignorancia, le mandamos poner en estas nuestras constituciones, que es del tenor siguiente. Dõ Pedro de la Fuente

Sess. 24. c. 8. de refor matione.

Graue peccatum est, homines solutos concubinas habere, grauissimum verò, & in huius magni Sacramenti singularem cõtemptum admissum, vxoratos quoque in hoc damnationis statu viuere, ac audere eas quandoque domi, etiam cum vxoribus, alere, & retinere. Quare vt huic tanto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat, statuit huiusmodi concubinarios, tam solutos, quàm vxoratos, cuiuscunq; status, dignitatis, & conditionis existant, si postquàm ab ordinario, etiam ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non eiecerint, seq; ab earum consuetudine non seiunxerint: excomunicatione feriendos esse, a qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni factæ paruerint. Quod si in concubinatu per annum, censuris neglectis, permanserint, contra eos ab ordinario seuerè pro qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue coniugatæ, siue solutæ, quæ cum adulteris, seu concubinarijs, publicè viuunt, si ter admonitæ non paruerint, ab ordinarijs locorum, nullo etiam requirente, ex officio grauiter pro modo culpæ puniantur, & extra oppidum, vel diœcesin, si ita iisdem ordinarijs videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio sæculari, eiciantur: aliis pœnis contra adulteros, & concubinarios, inflictis, in suo robore permanentibus.

DE CLERICIS CONIVGATIS.

Que en lo que toca a los coronados se guarde la sesion del concilio. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Otrosi ordenamos, y mandamos, que en lo tocante a los coronados se guarde lo decretado, en el sacro concilio Tridentino, en la sesion veynte y tres, capitulo seys de *reformatione*.

El tenor del qual es el que se sigue.

Nullus

Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus ordinibus constitutus, ante decimum quartum annum beneficium possit obtinere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum, & tonsurā deferens, alicui Ecclesiæ ex mandato Episcopi inseruiat, vel in seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel vniuersitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiēdos versetur. In clericis verò coniugatis seruetur constitutio Bonifacij viij. quæ incipit: Clerici, qui cum vnicis: modo hi clerici alicuius Ecclesiæ seruitio, vel ministerio ab Episcopo deputati, eidem Ecclesiæ seruiant, vel ministrent, & clericali habitu, & tonsura vtantur, nemini, quoad hoc, priuilegio, vel consuetudine, etiam immemorabili, suffragante.

Sess. 23. c. 6. de reformatione.

DE CLERICIS NON RESIDENTIBVS.

Que los Abbades, y Rectores, y los, que tienen beneficios curados, residan personalmente en sus beneficios. Cap. 1.

COmo por precepto diuino estamandado a todos los, que tuuieren cura de almas, que conozcan sus ouejas, y por ellas offrezcan a Dios sacrificios, y las apascienten con exemplo de buenas obras, dandoles pasto espiritual de la predicacion de la palabra de Dios: y como padres tengan cuydado de ayudar a los pobres, y miserables personas. Lo qual todo no se puede cumplir, ni hazer, sino assisten personalmente à sus ouejas, y velan sobre ellas. Por ende S. S. A. estatuymos, ordenamos, y mandamos, que todos los Abbades, y Rectores de nuestro Obispado, y otras qualesquier personas, que tuuieren beneficios curados *in titulum, o in commendam*, so pena de priuacion de los dichos sus beneficios, que hasta sessenta dias primeros siguientes, que les damos, y assignamos por tres canonicas moniciones, vayan

Cardenal Cæsarino. Dō Pedro de la Fuente

vayan à residir, y residan dende en adelante continua, y personalmente cada vno dellos en su Iglesia, y beneficio curado, y los sirvan segun que son obligados de todo el seruicio necessario, y administracion de los sacramentos, y lo demas que es a su cargo, como tales Curas, y Rectores, por sus proprias personas, aunque tengan coadjutores, pues solo son para que los ayuden, y no para que los escusen. Y si alguno delos dichos Abbades, y Rectores, o Curas, o personas, que tienen las dichas Iglesias parochiales, pretendiere alguna causa, que buena, y legitima sea, que los escuse de hazer la dicha residencia personal, parezca ante Nos dentro del dicho termino a la mostrar, y dezir, que le oyremos, y guardaremos su justicia: en otra manera contra los tales ausentes, que no vinieren a residir, o vinièdo se ausentaren, y contra los que agora residen, y no perseueraren en la dicha residencia, ausentandose de los dichos sus beneficios, sin nuestra licencia, procederemos a priuacion de sus Iglesias, y beneficios curados, y del derecho, que a ellos tienen, y a las demas penas, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento, siendo primero citados en las dichas sus Iglesias, y beneficios, publicamente en dia de Domingo, porque cesse toda fraude, y con la dicha citacion assi hecha pueda proceder a la dicha priuacion, aunque sea citado el tal cura en ausencia para ello. Y los declaramos por priuados, y pronunciaremos las tales Iglesias, y beneficios por vacos, y proueeremos, y haremos collacion dellos, o lo remitiremos a quien de derecho pertenezca la presentacion, collacion, prouision, o institucion dellos.

Sess. 23. c. 1. de reformatione.

Que los Curas, Abbades, o Rectores viuan junto a las Iglesias, en las casas dela Abbadia, y dõde no la ouiere, se haga: y a cuya costa. Cap. 2.

Barbaça-no.

MVchas, y grandes faltas se han visto en el seruicio de las Iglesias, y administracion de los sacramentos, por viuir los Curas, Abbades, y Rectores, fuera de sus Iglesias, o le xos, que no acontecerian, si viuiessen junto a ellas. A lo qual queriendo poner remedio, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, donde ouiere casas de Abbadia, o beneficio, el Abbad, Rector, o Vicario, sea obligado a viuir, y morar en ella: y donde no la ouiere, o estuuiere tan maltratada, que no se pueda viuir en ella, que la dicha casa se haga, y repare de los bienes de la primicia, con que primero, y ante todas cosas, preceda nuestra li-

ſtra licencia, y mandato, o de nueſtro Vicario general, teniendo atencion à la calidad del lugar, y renta de la fabrica. Y en caſo que el Rector muriere, el que ſuccediere en la dicha rectoria, haga viſitar la dicha caſa, con permiſſo, y licencia nueſtra, o de nueſtro Vicario general: y ſi ſe hallare, que eſta deſtruyda, o malparada, ſe repare de los bienes del Rector, o Vicario perpetuo, muerto: y en caſo, que el Rector, q̃ ſuccediere, fuere negligente en hazer la dicha licencia, que ſe repare de ſus bienes proprios.

Que los beneficiados ſiruan ſus beneficios, y ſi tuuieren priuilegio de auſencia, ſiruan por capellanes examinados, y con licencia del ordinario. Cap. 3.

POr experiencia Nos conſta, que muchos clerigos de nueſtro Obiſpado, que tienen beneficios en el, ſe auſentan de ellos, ſin licencia nueſtra, y no dexan ſeruicio en ſus Igleſias, y gozan los fructos en auſencia: de lo qual los pueblos reciuen notable daño, y las Igleſias ſon defraudadas del ſeruicio, que ſe les deue. Y pues de derecho qualquier beneficio, por ſimple que ſea, requiere ſeruicio, y reſidencia. S. S. A. eſtatuymos, y mãdamos, que todos los beneficiados de las Igleſias de nueſtro Obiſpado reſidan continuamente en los dichos ſus beneficios, que requieren reſidencia perſonal, y ſiruan ſus Igleſias: y ſi algunos tuuieren priuilegio para eſtar auſentes dellos, anſi como *ex cauſa ſtudij*, o por eſtar en nueſtro ſeruicio, y de nueſtros ſucceſſores, o por ſeruir en nueſtra Igleſia matriz, o en otros beneficios proprios, o otros priuilegios, que no puedan gozar, ni gozen de los fructos de los dichos beneficios, ſino poniendo en ellos capellanes, que ſiruan, o ſeruicio, con nueſtra licencia, o de nueſtro Vicario general, conforme a lo prouey do por eſtas conſtituciones: y ſi no puſieren los dichos capellanes, o tuuieren nueſtra licencia para no los poner, por la tenuidad de los beneficios, queremos conformandonos con lo diſpueſto en el ſacro concilio de Trento, pierdan los fructos de aquel año, para la fabrica la mytad, y la otra mytad para obras pias (*arbitrio Epiſcopi*,) por auſencia de vn año, como ſino tuuieſſen los dichos priuilegios, y facultades, y otros beneficios.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Seſſ. 24. c. 12.

De la

De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuéte

RAn duda, y differencia ha auido, que seruicio son obligados a hazer los Racioneros desta nuestra diœcesi en las yglesias, donde son beneficiados. Y queriendo proueer como las yglesias no reciuan mucho detrimento en el seruicio. S.S.A. estatuymos, y ordenamos que los beneficiados sean obligados a seruir en las yglesias, donde son beneficiados, por si, o por otros, como en estas nuestras constituciones se manda, en los Domingos, y fiestas de guardar: y en la semana, que no ouiere fiestas, siruan Lunes, Viernes, y Sabado, de tal manera, que en cada semana digan tres missas los que tuuieren obligacion de dezir missas, por razon de los beneficios. Y declaramos, que donde ouiere, seys beneficios, o mas, puedan gozar cada beneficiado dos meses de ausencia: y donde menos de seys, vno continuo, o interpolado, con que no puedan gozar de las dichas ausencias los beneficiados a vn tiempo: y el que tomare ausencias, lo declare al Rector, y de mas beneficiados, antes que se ausente. Y quando hizieren ausencia en otros tiempos fuera de los arriba dichos, incurran en las penas en estas nuestras constituciones puestas. Con que declaramos, que en las yglesias, donde ouiere costũbre loable de que se haga mas seruicio, que aquella se guarde inuiolablemente.

Que los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan seruicio con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos Nos, o nuestro vicario general. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuéte Don Bernardo.

OTrosi, estatuymos, y mandamos. S.S.A. q̃ los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan clerigo, que sirua en ellos con nuestra licencia, o de nuestro vicario general, y no de otra manera: y en defecto de no lo poner los tales beneficiados, le pongamos Nos, o nuestro vicario general a cuenta de los fructos de los beneficios de los tales ausentes, applicando les por su seruicio lo, que Nos paresciere a N[illegible], o al dicho nuestro vicario general, que se les deue applicar. Y declaramos, que en las yglesias, donde ouiere seys beneficiados, o mas, presentes, puedan los seys beneficiados presentes seruir por el ausente, y lleuar por su seruicio lo, que se concertaren con el beneficiado ausente, o lo que,

que, no se concertando, Nos, o nuestro vicario general, les señalaremos. Y esto se entienda, aunque el vno de los seys beneficiados sea el vicario. Y queremos, y mandamos, que las distribuciones, y oblaciones quotidianas se repartan entre los beneficiados, y los capellanes, que siruieren por los ausentes, excepto en las yglesias, que de quarenta años a esta parte tuuieren costumbre en contrario. Y en las yglesias de val de Aezcoa, donde son los beneficios presbyterales, se guarde la antigua costumbre en quanto al residir, y seruir personalmente, y partir, y applicar los fructos decimales, que es, que Abbad, y beneficiados en cada yglesia parochial siruã por turno las hebdomadas, que les cupieren, diziendo las missas parochiales con todo lo anexo, y dando visperas tan cumplidamente, como el Rector en la suya, y en las otras semanas, cantando en el choro, y haziendo otros ministerios del Altar: y con esto se partan todos los fructos decimales igualmente entre Abbad, y beneficiados, excepto q̃ primeramente se den al dicho Rector doze robos de trigo, y doze de ceuada colmos, *propter iura Episcopalia*, o por ministrar los sacramentos, y predicacion de la palabra de Dios: y quatro robos de trigo, y tantos de ceuada colmos, por tener cuenta del granero dezmario. Y si los beneficiados no hizieren el dicho seruicio por sus personas, no lleuen algun fructo de la parte de las decimas, sino sola la parte de la oblacion el dia, que llegaren a missa mayor, siendo sacerdotes, y sus fructos tome el Abbad para si enteramente, siruiendo sus semanas en el Altar, como la suya, y quando faltassen todos los beneficiados poniendo al aluedrio del visitador quien sirua. Y por esta constitucion no es nuestra intencion, ni queremos prejudicar, ni alterar el priuilegio, que han tenido, y tienen los beneficiados, que estuuieren en seruicio de nuestra yglesia cathedral, o fuere nuestros familiares, o curiales de nuestra Audiencia, que estos durante el tiempo, que estuuieren en estos ministerios, no son obligados a residir, ni poner seruicio en los beneficios simples, excepto en caso, que en la yglesia, donde fueren beneficiados, aya notable falta de seruicio.

ITem mandamos, que donde faltarẽ los beneficiados en el seruicio de la yglesia, ponga el beneficiado ausente seruicio competente, y a falta suya lo pongamos Nos, o nuestros juezes con la tercera parte, mas o menos lo, q̃ fuere menester para el competente seruicio, saluo donde ouiere costũbre en contrario, q̃ otra persona alguna põga el tal seruicio.

Como han de partir los fructos, entre el Rector, y beneficiados. Cap. 9.

Por

Cardenal Cesarino Dõ Pedro Pacheco

PORque suele auer differencias, como se han de diuidir los fructos decimales, y reditos de la yglesia entre el Rector, y beneficiados. Para obuiar lo suso dicho. S.S.A. estatuymos, y mandamos, q̃ en las yglesias de nuestro Obispado, donde dos, o mas beneficiados ouiere, los frutos, y reditos de la dicha yglesia, y beneficiados, se cojan por el Rector, y beneficiados, o por el clauero, y se pongan en aceruo comun, y de alli antes que aya alguna particion, se laque la quarta, y los demas cargos de los beneficios, y lo que quedare, sacados los dichos cargos, adõde ouiere allende del Rector, tres, o mas porcioneros, los dichos fructos se diuidan por medio, la mytad para el Rector, y la otra para los beneficiados: donde no ouiere sino dos beneficiados, se diuidan en tres partes, las dos lleue el Rector, y la otra, los beneficiados: donde no ay mas del Rector, y vn beneficiado, se diuidan en quatro partes, las tres lleue el Rector, y la otra el beneficiado. Saluo donde ouiere costumbre en contrario, como esta dicho en la constitucion antes de esta.

OTrosi, ordenamos, que las distribuciones quotidianas, y aniuersarios de los difunctos se diuidan igualmente entre el Rector, y beneficiados interessentes, donde no ouiere costumbre en contrario. Con que declaramos, que en las yglesias, donde el Rector fuere beneficiado, si ouiere la dicha costumbre vsada, y guardada, que juntamente lleue distribuciones, como Rector, y beneficiado, se guarde la tal costumbre.

Que los que tienen capellanias, digan las missas, y officios en ellas, que son obligados. Cap. 7.

Dõ Pedro dela fuẽte

PORque somos informados, que muchos clerigos, que tienen capellanias en las yglesias de nuestro Obispado, no hazen en ellas el seruicio deuido, ni dizen las missas, que son obligados, ni quando, ni como se han de dezir, conforme a la disposicion de los fundadores. S.S.A. establescemos, y mandamos, que los tales capellanes, que tienen semejantes capellanias, digan en ellas todas las missas, y officios, que son obligados, segun, y como se deuen dezir, conformandose con la disposicion de los fundadores, so pena, que se procedera cõtra ellos, a lo que de derecho lugar ouiere: y que si las tienen con cargo de que siruan en los diuinos officios de la tal yglesia, lo cumplan.

Que

Que, en el seruicio de las Iglesias, se prefieran los naturales a los estrangeros deste Obispado. Cap. 8.

POrque somos informados, que los curas de las Iglesias de nuestro obispado, que con legitima causa no residen en sus Iglesias, y los Abbades, y otras personas, que tienē los dichos beneficios anexos à sus Abbadias, Iglesias, y dignidades, ponen capellanes estrangeros, de fuera de este nuestro obispado, y los naturales, deuiendo ser preferidos, no son admitidos. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ahora, y de aqui adelante en los lugares deste nuestro Obispado, en los quales los curas dellos no residen, assi por legitima causa, que para ello tengan, como por ser los dichos beneficios curados, anexos a otras Iglesias, o dignidades, donde ellos residen, si en tal villa, o lugar, ouiere clerigo natural dela dicha villa, o lugar, que sea habil, y sufficiente para el seruicio del tal beneficio, sea preferido a otro qualquiera, que pretēda auer el dicho seruicio: y si no ouiere clerigo natural dela dicha villa, y lugar, que auiendo clerigo natural deste nuestro Obispado, aquel sea preferido, siendo habil, y sufficiente a otro qualquiera de fuera de este nuestro Obispado, por el tanto: lo qual se entienda, assi en seruicios de beneficios curados, como de simples. Dō Pedro Pacheco. Dō Pedro dela Fuēte

Como se ha de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados, q̄ las pidē para yr a estudiar. Cap. 9.

MVchas vezes acaece, q̄ algunos clerigos de nuestro Obispado por se ausentar de sus beneficios, y Iglesias, y Obispado, fingen que se quieren yr a estudiar, y piden letras dimissorias. Por lo qual se deue tener gran recato en examinar los tales clerigos, que dizen le quieren yr a estudiar, o a negocios, a otros Obispados. A lo qual queriendo obuiar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Vicario general no conceda, ni dē licencia, ni letras dimissorias, sino fuere para estudio general, o para los estudios de grāmatica de este Reyno, auiendo primero examinadose el, q̄ las pidiere: y hallādo que es apto, y idoneo para la facultad, que quiere estudiar, y no se las dē por mas de vn año, dexādo primero cōpetente seruicio, y solamēte para estudiar sancta Theologia, ó derecho canonico, o mas latinidad, sino tuuiere cōpente sufficiencia para se ordenar: y la dicha licencia no se pueda prorogar mas, sino trayēdo primero publico testimonio de dos cathedraticos de propriedad de Dō Pedro dela Fuēte

la facultad, que oyere de la vniuersidad, por el qual cõste, que se aprouecha en la facultad, y que viue quieta, y honestamente.

DE PRAEBENDIS.

Que los beneficiados, que de nueuo se crearen, la primera collacion sea libre del Obispo, y las demas al Rector, o Abbad, cuya es la Iglesia parochial. Cap. 1.

Cardenal Cæsarino Don Bernardo.

Statuymos, y ordenamos S.S.A. que quando quiera que succediere, que en alguna Iglesia parochial de nuestro obispado, que no es de nuestra mesa episcopal, se creare, o erigiere algun beneficio de nueuo, por Nos, o nuestro Vicario general, o nuestros successores, o sus vicarios generales, que la primera collacion del tal beneficio de nueuo erigido, y creado, sea nuestra, o de nuestros successores, o vicarios generales, y las demas vezes, que vacare el dicho beneficio, la tal collacion sea, y pertenezca al Rector, o Prior, o a la persona, cuya fuere la tal Iglesia parochial, donde se haze la dicha erection. Con que queremos, y mandamos, que en los beneficios creados, y erigidos antes desta nuestra constitucion, por Nos, o nuestros Vicarios generales, se guarde el orden en el prouer de ellos en las erectiones, y creaciones de ellos contenidos. Y en caso que se desmiembre el beneficio del beneficio curato, se prouea [illegible] des del curato.

Como se han de partir los fructos de los beneficios entre los herederos del difunto, y futuro successor, y los del obispado, y pensiones. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco. Don Bernardo

Porque muchas vezes acaece, que entre los herederos del clerigo beneficiado que muere, y el futuro successor en el beneficio, ay pleytos, y diferencias sobre, y como se han de partir entre ellos los fructos del beneficio, y de quando se ha de començar el año. Y para quitar toda duda, y confusion, S.S.A. statuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quando quiera, que el clerigo finare, le sea deuida su parte de los fructos de aquel año, por rata del tiempo, que esse año viuio: y todo lo otro

lo otro, que quedare, sea para el succeſſor. Y queremos, que el año sea contado deſde el dia de ſant Martin obiſpo, del mes de Nouiembre, de manera que aquel dia comience, y se acabe el año para la dicha diuiſion de fructos entre los ſuſodichos: con que ante todas cosas se saquen del monton del dicho beneficio los cargos del: y lo miſmo se guarde en las dignidades de nueſtra Igleſia cathedral, y las demas de nueſtro obiſpado. Y porque en eſte obiſpado no eſta declarado baſtantemente, como se han de diuidir los dichos fructos entre los obiſpos, futuros ſucceſſores, y los herederos de los predeceſſores, declaramos, q̃ el vltimo poſſeedor goze por rata del año, que poſſeyo el obiſpado: el qual queremos se quente deſde el dicho dia de ſant Martin, y los demas el futuro ſucceſſor. Y lo miſmo se entienda en las penſiones, que eſtã cargadas ſobre el dicho obiſpado. Y queremos ſocorriendo a las neceſsidades de los diffunctos, y declarando lo arriua dicho, que el beneficiado diffuncto, en todas las Igleſias de eſte nueſtro obiſpado fuera de la Igleſia cathedral, gozela tercera parte de fructos del año venidero, deſpues de ſu muerte, para que ſocorran ſus neceſsidades, y paguen ſus deudas, y hagan ſus honras.

Que ningun clerigo, que aya ſido frayle profeſſo, pueda ſeruir beneficio en nueſtro Obiſpado, ſin nueſtra licencia. Cap. 3.

Otroſi S.S.A. eſtaruymos, y ordenamos, que los clerigos, que ouieren ſido frayles profeſſos, no puedan ſeruir beneficio en nueſtro Obiſpado, ſin que primero ſean viſtos, y examinados por Nos, o nueſtro vicario general, los titulos, que tienen de ordenes, y los recaudos de ſu diſpenſacion. Y no pareciendo eſtar rite, et recte ordenados, y bien, y legitimamente diſpenſados, no ſean admitidos à ſeruicio alguno, y ſe proceda cõtra ellos cõforme a derecho. Dõ Pedro Pacheco.

Que ningun beneficiado proprio tome ſeruicio de otro beneficio, ni capellania en otra Igleſia. Cap. 4.

Ten, parquanto ſomos informados, que algunos clerigos deſte nueſtro obiſpado, teniẽdo beneficios proprios, enq̃ reſidir, toman otros ſeruicios de beneficios, y reſidẽ en ellos: a cuya cauſa los clerigos mercenarios padecen mucha neceſsidad, y pobreça, y las Igleſias donde ſon beneficiados carecen del ſeruicio de ſus perſonas. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo Dõ Pedro de la Fuẽte

beneficiado proprio, cuyo beneficio tenga congrua sustentacion, tome seruicio de otro beneficio, ni capellania, en otra Iglesia, so pena de perder los frutos de su beneficio, applicado segun por nuestras constituciones esta ordenado. Lo qual queremos sea, y se entienda no teniẽdo para ello licencia, y approbacion nuestra, o de nuestro vicario general.

Que vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del. Cap. 5.

Don Bernardo.

ITem, porque por experiencia Nos consta, q̃ ay muchos beneficios vacos en este Obispado, o que despues, que vacan, tardan mucho sus prouisiones, y las Iglesias padecen en el seruicio. Y porque està a nuestro cargo el remedio. S.S.A. mandamos, que de aqui adelãte quando vacare algun beneficio curado, o simple, o rural, que dentro de seys dias de como vacare, el Abbad, o Vicario, o qualquier otro beneficiado, ò los jurados Nos den auiso, para que proueamos de seruicio.

Como han de ser jubilados los beneficiados Cap. 6.

Don Bernardo.

ITem, mandamos, que si algun beneficiado de las Iglesias de este Obispado, fuera de la cathedral, ouiere seruido beneficio con titulo quarenta años, y tuuiere sessenta años de edad, sea jubilado de manera, que en ausencia goze todos sus fructos, prouechos, y rentas enteramente, como si estuuiesse presente.

Como se han de proueer los beneficios, cuya collacion toca a los inferiores. Cap. 7.

Don Bernardo. ses. 24. c. 18 & sess. 24. c. 19.

ITen, conformandonos con el sacro concilio de Trento, acerca de las prouisiones de los beneficios curados, que son a collacion de las dignidades, o Abbades inferiores a Nos. Mandamos, q̃ quando tal curato vacare, se libre edicto por Nos, o nuestros juezes, para que los interessados se opongan, y pareciendo sean examinados, o examinado, y el q̃ conforme al dicho concilio ouiere de ser proueydo, por los pareceres de los examinadores, se remita por auto al que ouiere de collar.

De insti-

DE INSTITVTIONIBVS.

Que ninguno sea proueydo de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado. Cap. 1.

ESTatuymos, y mandamos S.S.A. que de oy mas en nuestro Obispado, ninguno sea instituydo en vicaria perpetua, ni temporal, que no tuuiere sufficiencia legitima, y fuere por examē delos examinadores deste Obispado approbado, al tenor destas nuestras constituciones. Dō Pedro Pacheco.

Que no se pueda hazer colacion de beneficio al que fuere concubinario publico, o no tuuiere edad, y sufficiencia, que el beneficio requiere. Cap. 2.

POrque por sacros Canones esta proueydo, y prohibido, que los publicos concubinarios no administren en el ministerio del Altar, ni de ellos se oyan los diuinos officios: assi no es justo que alos tales se haga instituciō de algun beneficio, ni se dè occasion en ello de vicioso ingresso de alguna Iglesia. Porē de S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que no valga presentacion, institucion, election, ni collacion alguna echa de beneficio a concubinario publico, que sea entonces, o aya sido dos meses antes dela collacion: y si scienter le presentaren, sea en si ninguna la presentacion, como dicho es: y por aquella vez los, que presentaren sean priuados de presentar, y Nos podremos hazer libre collacion del tal beneficio a persona, que tenga las calidades, que el beneficio requiere. Dō Pedro de la Fuēte.

OTrosi eadem S.S.A. ordenamos, y mandamos, que no pueda ser echa presentacion, ni collacion de beneficio alguno al que no fuere constituydo en aquella edad, y tenga la sufficiencia, que el beneficio, y su orden requiere, aunque sea beneficio simple, y la collacion fecha en otra manera, que no valga, y para beneficio simple aya de saber bien leer, y medianamente construyr.

Constituciones Synodales.

DE REBVS ECCLESIAE.

Que la enagenacion de los bienes eccleſiaſticos no es valida, y los q̃ los enagenan, y los q̃ los reciuen, ſon excomulgados, pone pena. Cap. I.

Cardenal Gaſatino

AVnque por los ſacros canones eſtrechamẽte eſta defendida la enagenacion de los bienes eccleſiaſticos, ſaluo en ciertos caſos, y con ciertas ſolemnidades en derecho expreſſadas, muchas perſonas poſpueſto el temor de Dios, y las cenſuras, en que por la extrauagante de Paulo ſegundo incurren, con atreuimiento ſacrilego ſe han atreuido, y atreuen á vender, enagenar, empeñar, y occupar los vaſos, y ornamentos ſagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas Igleſias. Y porque conuiene occurrir a tanta oſadia. S. S. A. eſtatuymos, y ordenamos, que lo que aſsi ſe enagenare, ſea buelto, y reſtituydo ſin dilacion alguna a la Igleſia, con todos los edificios, y mejoramientos, que en ello ſe ayan echo, no obſtante qualquier lapſo, o tranſcurſo de tiempo: y que los viſitadores tengan eſpecial cuydado de ſe informar, y ſaber, ſi en eſto ha auido deſſecto, o exceſſo, y reſtituyan á las Igleſias en ſu poſſeſsion, caſtigando los tranſgreſſores, conforme a derecho, y a las penas en la extrauagante contenidas; la qual mandamos aqui poner, porque ſea notoria: y es del tenor ſiguiente.

DE ALIENATIONE BONORUM eccleſiaſticorum non facienda.

PAVLVS EPISCOPVS SERVVS SERVORUM Dei, ad perpetuam rei memoriam.

AMbitioſæ cupiditati illorum præcipuè, qui diuinis, & humanis affectant, damnatione poſtpoſita, immobilia, & preciosa mobilia Deo dicata, ex quibus Eccleſiæ, monaſteria, & pia loca reguntur, illuſtranturq;, & eorum miniſtri ſibi alimoniam vendicant, prophanis vſibus applicare, aut cum maximo illorum, ac diuini cultus detrimento, exquiſitis mediis vſurpare præſumunt, occurrere cupientes omnium rerum, & bonorum eccleſiaſticorum

aliena

alienationem omnem q; pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypothecam, locationem, & cõductionem vltra triennium, nec non in fœudationẽ, vel contractũ emphiteoticũ, præterquã in casibus a iure permissis, ac de rebus, & bonis in emphiteosim ab antiquo concedi solitis, & tunc cum Ecclesiarum euidenti vtilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ seruando seruari non possunt, pro instanti temporis exigentia, hæc perpetuò valitura constitutione fieri posse prohibemus prædecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus, & decretis aliis super hoc editis, quæ tenore præsentiũ innouamus, in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem contra huius nostræ prohibitionis seriem de bonis, & rebus iisdem quicquam alienare præsumpserit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio, & infeudatio huiusmodi nullius omnino sit roboris, vel momenti: & tam qui alienauerit, quam is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat. Alienanti verò bona ecclesiarum, monasteriorum, locorumq; piorum quorumlibet, inconsulto Romano Pontifice, aut contra præsentis constitutionis tenorem, si pontificali, vel abbatiali præfulgeat dignitate, ingressus Ecclesiæ sit penitus interdictus: & si per sex menses immediatè sequentes sub interdicto huiusmodi animo quod absit perseuerauerit indurato, lapsis mensibus iisdem a regimine, & administratione suæ ecclesiæ, vel monasterij, cui præsidet, in spiritualibus, & temporalibus sit eo ipso suspensus. Inferiores vero Prælati commendatarij, & aliarum ecclesiarum Rectores, beneficia, vel administrationem quomodolibet obtinentes priuatiuis, præposituris præpositatibus, dignitatibus, personatibus, administrationibus, officiis, canonicatibus, præbendis aliisq; ecclesiasticis, cum cura, & sine cura, sæcularibus & regularibus beneficiis, quorum res, & bona alienarunt, duntaxat ipso facto priuati existant: illaq; absq; declaratione aliqua vacare censeantur, possintq; per locorum ordinarios, vel alios, ad quos illorum collatio pertinet, personis idoneis, illis exceptis, quæ propterea priuatæ fuerint, libere de iure conferri. nisi alias dispositioni Apostolicæ sedis sint specialiter, aut generaliter reseruata: nihilominus alienatæ res, & bona huiusmodi ad Ecclesias, monasteria, & loca pia, ad quæ ante alienationem huiusmodi pertinebant, libere reuertantur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis hoc attẽtare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, & beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Romæ apud sanctam Marcum, anno Dominicæ incarnationis, millesimo, quadringentesimo, septuagesimo octauo. Kalendis Martij. Pontificatus nostri, anno quarto.

Que las heredades atribuydas a las Iglesias no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, antes esten siempre juntas, y en vn heredero. Cap. 2.

ō Pedro acheco.

Porque de partir, y diuidirse entre herederos, y otras personas, las heredades atributadas a las Iglesias, hospitales, capellanias, aniuersarios, succede que las memorias, que sobre ellas estan cargadas, se pierden, y se contrauiene a la voluntad de los testadores, y fundadores. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante las dichas heredades, sobre que estuuieren cargados los dichos tributos, capellanias, aniuersarios, y otras memorias, no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, saluo que todas esten siempre juntas, y en vn heredero, o posseedor, y aquel pague el tributo, o anniuersario, o carga, que sobre ellas estuuiere. Y mandamos a nuestros visitadores tengan cuenta de como esto se cumple: y en caso que las quieran diuidir, y partir, mandamos que los señores de las tales heredades antes que las partan, y diuidan, hagan cabeça, y nombren vno dellos, para que por todos se obligue por escriptura publica a pagar el dicho tributo por si, y en nombre de todos los demas enteramente.

DE TESTAMENTIS.

Que no hagā testamētos los clerigos, sino es siendo Notarios, o en caso que no aya Notario. Cap. 1.

ō Pedro acheco.

Porque muchas vezes acaesce, que algunos, estando agrauados con dolencia, quierē ordenar sus testamentos, y los parientes, y amigos, que cabe ellos estan, hazen a su voluntad cerca de los bienes del tal doliente: no queriendo llamar Notario ninguno, antes llaman al clerigo del tal lugar: el qual a las vezes no lo sabe ordenar, ni escriuir, como deue: de donde resulta, que no se escriue la voluntad del testador, como ello ordeno, ni puede parecer la verdad de ello. Y por obuiar a las malicias de las gentes, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, no sea osado de escreuir, ni ordenar testamento como Notario, auiendo en el tal lugar Notario, o pudiendo ser auido sin peligro de tardança de otra parte. Pero bien permitimos, que en caso de necessidad, no auiendo en el lugar Notario, ni pudiendo ser auido de otra, sin que aya peligro en la tardança, que pueda entonces el clerigo del lugar escriuir, y ordenar el testamento de voluntad del testador, y que el testamēto hecho por el dicho clerigo,

tornado

tornado en plublica forma por ante el juez haga fee, assi como si al principio passara por ante Notario, teniendo el numero de testigos necessario.

Que en las yglesias aya tabla de las capellanias, y aniuersarios perpetuos, y vna persona que assiente las missas, que se dizen: y los aniuersarios se digan por los clerigos de la yglesia Cap. 2.

Otrosi ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada vna de las yglesias destenuestro Obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan las capellanias perpetuas, y aniuersarios, missas, y memorias, q̃ en cada yglesia se han de celebrar, y tener por quales quera personas, que las ayan dotado, o dotaren de aqui adelante: la qual tabla este firmada de los vicarios, y del Notario, porque parezcan las memorias de los fundadores, y vengan a noticia de todos los que las leyeren. Y mandamos, so pena de excomunion, a las personas, a cuyo cargo fuere de cumplir las dichas memorias, las hagan cumplir los dias, que el testador mando, o este señalado, si se pudiere comodamente cumplir: y si no dentro de ocho dias despues. Y so la dicha pena los clerigos de la yglesia digan las tales missas, capellanias, y no se digan fuera de la tal yglesia: y ningun clerigo, beneficiado, ni capellan accepte missas de testamentos, ni trentanarios, ni por esta razon rescinan limosna alguna, si no fuere por mandado del Rector, o Vicario de la yglesia, o beneficiados, donde se manda dezir, so pena de vn ducado, para los gastos de la guerra contra infieles, durante la concession de tu santidad, la mytad, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, por que es cosa razonable, que los que llenan todo el año el trauajo en el seruicio de las yglesias, gozen principalmente del prouecho de ellas.

Dõ Pedro de la Fuente. Don Bernardo.

Item mandamos, que quando no se cumplieren los aniuersarios, o memorias, que estan assentados, y dotados en las yglesias, passando treynta dias del termino, quando se auia de cumplir, sean quitados de los diuinos officios aquellos, a cuyo cargo esta el cumplimiento.

Que no se hagan llantos con excesso por los difunctos. Cap. 3.

Don Bernardo.

ITem por quanto en este nuestro Obispado ay abuso de hazer grandes llantos, por los difunctos, no mirando que el salir desta vida es para alcançar la eterna, y con las vozes inquietan las yglesias, y los diuinos officios. Mandamos que de aqui adelante los sentimientos por los difunctos sean con moderacion: y en caso que aya exceſſo, echen de la yglesia al, que le hiziere, y assi lo cumpla el Abbad, Rector, y Vicario, y pidan el auxilio de la justicia seglar, quando sea menester.

La diligencia, que se ha de hazer para cumplir los testamentos, Cap. 4.

Don Bernardo

POr experiencia hemos hallado, que en el cumplimiento de los testamẽtos, y obras pias, ay en este Obispado grande negligencia, faltando a los suffragios de los fieles difunctos, y que los viuos, a cuyo cargo es, le echan sobre sus conciencias. Y acudiendo al remedio, que a todos importa, pues todos han de morir, y desſean cumplimiento de sus voluntades pias. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante todos los Rectores, Abbades, y Vicarios, tengan libro, donde escriuan los difunctos, poniendo el dia de la muerte, y las obras, y mandas pias, y missas, o aniuersarios, y capellanias, que dexaron, y ante quien testaron, dexando margen en el libro, donde pongan el cumplimiento de las tales mandas. Y mandamos, que dentro de seys dias de la muerte del testador entreguen los herederos, albaceas, o las personas, a cuyo cargo es el cumplir el testamento, al Rector, Abbad, o Vicario, las clausulas tocantes a todo lo dicho, so pena, que los tales sean euitados de los diuinos officios. Y esta diligencia hecha mandamos a los dichos Rectores, Abbades, y Vicarios, que cada vn año por la pascua de Nauidad nos embien relacion del libro de difuntos, y de como estan cumplidos los testamentos, y de las faltas, para que se encomienden al Cura de almas: y esto en caso, que aquel año no se aya visitado el tal lugar, pues el visitador tomara cuenta, y memoria de lo dicho. Y no se de testamẽto por cumplido, quanto a las obras pias, sin que aya decreto, o firma nuestra, o de nuestro Vicario general, o visitador. Y quando se ouiere passado algun año entero sin cumplir el testamẽto, se trayga memoria por el visitador, o Cura, segun que esta dicho, para que se haga diligencia, pues el dexar mandatos es de poca importancia, para cõcluyr negocios: y mandaremos en el aranzel moderar los derechos de dar por cumplidos los testamentos, por que sin gasto se haga el tal cumplimiento, y decreto.

Que

Que los Curas, y beneficiados en sus yglesias señalen vna persona, que tenga cuenta, como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro, donde se escriuan. Cap. 5.

POrque sabemos, que los Curas, y beneficiados de las yglesias deste Obispado, tienen gran cuydado de cobrar las limosnas de las missas de los difunctos, que en sus testamentos mandan dezir: y sauido el numero dellas, las reparten entre si, y las dan a clerigos, que se les encomiendan, que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta si se dizen, o nó. Proueyendo al bien de las almas de los difunctos. S. S. A. establecemos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y sopena de dos ducados, applicados; la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, de vuestra concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias, que los Curas, y beneficiados deste nuestro Obispado, dentro de tres dias, despues que de esta nuestra constitucion tuuieren noticia, señalen en sus yglesias, vna persona, que tenga cuenta de asentar cada dia las missas de los testamentos, que se dizen por los difunctos, y tengan libro para esto, y den razon, como lo hazen, a nuestros visitadores en cada vn año al tiempo de la visita: y estas missas se repartan entre los beneficiados, y capellanes, que siruieren beneficios por otros en la yglesia, y no se den fuera sin nuestra licencia, saluo si otra cosa ouieren ordenado los testadores, en tal caso aquello se guarde.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Que los executores de los testamentos, si los clerigos de la yglesia, donde el difuncto esta enterrado, no pudieren dezir las missas, que mando, dentro del año, puedan dar las a otros clerigos de fuera. Cap. 6.

POrque veemos, que los executores de los testamentos se descuydan, y no los cumplen con aquella breuedad, que deuen, y muchas vezes son causa de esto los clerigos, y seruidores de las yglesias, donde los difunctos son sepultados, que por ser pocos, o por su descuydo, o porque tienen muchas missas que dezir, no bastan, ni pueden cumplir todos los testamentos dentro del año. Queriendo proueer de remedio, y porque las almas gozen de los suffragios, y sacrificios, que mandaren hazer, orde-

Dõ Pedro de la Fuẽte

ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los testamentarios, y executores de los testamentos, si los clerigos de las yglesias, donde los difunctos estan sepultados, no los pudieren cumplir dentro del año, puedan dar las missas a otros clerigos de fuera, y a religiosos de la comarca, donde se digan con la breuedad, que conuiene, lo qual les mandamos, que assi hagan, y cumplan, so pena de excomunion. Y para ello les damos licencia por esta constitucion, con tal, que si las dieren fuera, se digan dentro del año, y tomen razon de quien las dixo.

Que no se vse de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutació de vltima volútad, antes que se presenten ante Nos. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuẽte

COmo ley se ha de guardar la disposicion de los testadores, y no se ha de alterar, ni comutar lo por ellos mandado, sino fuere por justa, y necessaria causa. Y acaesce muchas vezes, que los testamentarios, y herederos, a quien esta cometida la execucion de las tales voluntades, traen de su santidad commutacion dellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relacion. A lo qual queriendo obuiar ordenamos, y mandamos. S.S.A. que los que truxeren de su santidad, o de otra persona, que poder para ello tenga, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no vsen de ellas antes que las presenten ante Nos, y sean vistas, y examinadas por Nos, como delegado de la sede Apostolica por la authoridad del sacro concilio Tridentino sumaria, y extrajudicialmente, para ver si fueron obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expressando falsedad. Y el que de otra manera vsare de las dichas commutaciones, incurra en la pena del concilio. sess. 22. c. 6. de reformacione.

Que los executores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el difuncto señalo, y sino, dentro de vn año. Cap. 8.

Dõ Pedro de la Fuẽte

GRan diligencia, y cuydado deuen tener los executores de los testamentos de cumplir lo, que los difunctos mandaron, pues comunmẽte a ellos antes, que a los herederos, los dexan los testadores para cumplir sus animas, por la confiança, que dellos tienen. Por tanto. S.S.A. estatuimos,

y mandamos, que los caueçaleros, o testamentarios cumplan los testamentos de los difunctos en aquella manera, hasta el tiempo que el difuncto mando en su testamento, y si no señalo tiempo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algun impedimento ouiere, por que luego no lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año despues de la muerte del testador, como aya venido a su noticia. Y si dentro del dicho año no lo cumplieren los dichos herederos, o executores, mandamos a nuestros visitadores traygan relacion verdadera a Nos, o a nuestro vicario general de todos los legatos pios, que estuuieren por cumplir. Y los Abbades, y Rectores de los lugares, donde los tales legatos no fueren cumplidos, den relacion a los dichos nuestros visitadores de lo, que en sus parochias estuuiere por cumplir. Y queremos, y mandamos, que nuestros officiales, visitadores, ni otra persona alguna no pueda lleuar, ni lleue, cobrar ni cobre de los legatos, y mandas pias, que estuuieren de por cumplir, diezmo, ni derechos algunos, excepto el Cura de almas, que este queremos, y mandamos, que passado el dicho año haga las diligencias contra todos los herederos, o testamentarios, que por su negligencia, o dolo, ouieren dexado de cumplir las dichas mandas pias: para que se cumplan, y lleue, y aya por su cuydado, y por hazer las dichas diligencias, la decima parte de los tales legados, y mandas pias, que no se ouieren cumplido: con que pague de la dicha decima los derechos, que ouieren de auer al Vicario general, y a los Notarios, ante quien se hizieren las dichas diligencias. Y quando alguno quisiere diffinir algun testamento, despues de cumplido, lo pueda hazer ante Nos, o nuestro Vicario general, o Official, y no ante alguno de nuestros officiales foraneos, o visitadores. Y por la diffinicion no se lleuen mas derechos, que dos Reales: y de pena, o decima sea de los bienes del negligente. Y que los visitadores diffinan testamentos hasta veynte ducados.

Que si por culpa de los poseedores de los bienes de los difunctos, aquellos se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion, se haga execucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta la cantidad que ouieren dissipado.

Cap. 9.

Item,

Dõ Pedro dela Fuéte

ITem, ordenamos, y mandamos, quoſi por culpa, o negligencia de los poſſeedores de los bienes, herederos, o executores de los teſtamentos, los bienes de los difunctos ſe perdieren, o enagenaren de manera, que no ſe hallen, para cumplir la voluntad del difuncto, en tal caſo, auida informacion, ſe haga execucion en los bienes del tal executor, o detentor, guardando la orden del derecho, y ſe vendan publicamente, haſta la cantidad, que ſe ouiere diſſipado, y de las coſtas por ſu culpa echas, y de los dichos bienes ſe paguen, en la concurrente cantidad, los legatos de los difunctos.

Que paſſado el año de la muerte del difuncto, nueſtro Vicario general pueda remouer los executores de ſu teſtamento, y ſubrogar otros. Cap. 10.

Dõ Pedro dela Fuéte

ITroſi, ordenamos, y mandamos, que ſi a nueſtro Vicario general pareſciere, que conuiene para mejor cumplir las voluntades pias de los difunctos, pueda paſſado el año de la muerte del difuncto remouer los executores, que el dexoen ſu teſtamento, y ſubrogar otros, vno, o dos, como viere, que conuiene, vn clerigo, y otro lego, vezinos de aquel lugar, o villa, donde eran los difunctos, los quales cobren, y puedan cobrar los bienes de los difunctos, dondequiera que los hallaren, o por libros de cuentas, y inuentarios, y los preſenten ante nueſtro Vicario general, para que proueamos en el caſo juſticia, no ſiendo la obra pia de tal calidad, que aya meneſter mas tiempo de vn año.

DE SVCCESSIONIBVS AB INTESTATO

Que ſi algun clerigo muriere ſin hazer teſtamento, le ſuccedã en ſus bienes los parientes mas propinquos. Cap. 1.

Otro

Otrosi, estatuymos, y ordenamos, S.S.A. que si de aqui adelante acaesciere morir algun clerigo, aora sea beneficiado, aora no, sin hazer testamento, y sin disponer de sus bienes, y hazienda le sucedan, y sean legitimos herederos de toda ella los parientes mas propinquos del tal clerigo, y que tuuieren la primera causa de succesion, conforme a derecho, y leyes deste Reyno sin que se les tome cosa, ni parte alguna de la tal hazienda, que dellos quedare, para la yglesia, ni para Nos, ni nuestro Vicario general, ni official, ni para el Cura de animas de nuestro Obispado, ni para otra persona alguna. Lo qual queremos assi se cumpla, y guarde, por obuiar a los inconuenientes, que de hazer se lo contrario, hemos hallado auer sucedido. Y para que se gaste por las animas lo que conuiene, mandamos a nuestros juezes hagan diligencias sobre los bienes del, que muriere ab intestato, hasta que les conste, lo que se ha de gastar, secrestando si fuere menester, los tales bienes. Dõ Pedro de la Fuēte

Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas de los que murieren ab intestato. Cap. 2.

Muchas vezes acaesce morir algunas personas ab intestato, y otras dan poder, para que se hagan sus testamentos, y el testamentario no haze el testamento, ni dispone de los bienes del testador, por que passo el tiempo, o por que no quiso, o se murio sin hazerlo. Y en este caso los bienes, conforme al derecho vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales difunctos, por el descargo de sus animas, lo que son obligados, donde se recrescen pleytos, y differencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendo las quitar, S.S.A. estatuymos, y mandamos que quando muriere alguno ab intestato, se gaste lo que por vna persona de su estado, y calidad, conforme a la tierra se suele gastar, haziendo sobre esto informacion breue, y sumaria. Dõ Pedro de la Fuēte

Constituciones Synodales.

DE SEPVLTVRIS.

Que el, que tuuiere posseſſion de ſepultura por diez años, no ſea despossey do, sin conocimiento de causa. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem, ordenamos, y mandamos, que el, que tuuiere posseſsion de ſepultura dentro dela yglesia, por espacio de diez años, no sea despossey do de ella, sin conoscimiento de causa de la tal ſepultura, ni sea molestado en supossession por ningun visitador, ni juez, sino judicialmente.

Como el Rector, y beneficiados han de elegir ſepulturas en la yglesia: Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

AVnque la propriedad de las ſepulturas, y cimẽterios, como cosa sagrada, y religiosa, no se pueda comprar, ni vender, segun derecho, y assi es justo, que se trate cõ mucha consideracion. Pero la tollerancia, vso, y aprouechamiento de ellas, bien se permite a los fieles christianos, que den sus lymosnas, y hagan otras buenas obras alas yglesias. Y por que en esto es justo se tenga mas correspondencia con los sacerdotes, como gente espiritual, y a quien mas obligada esta la yglesia, por el ministerio, que en ella exercen: y por que el dicho vso, ni aprouechamiento no se puede tener sin nuestra licencia, conformandonos en lo que podemos, con lo que por costumbre esta introduzido, y por nuestro predeceſſor ordenado. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada yglesia de nuestro Obispado cada Rector, o Vicario perpetuo pueda elegir vna ſepultura para si, y sus ſucceſſores, Rectores, o Vicarios en el beneficio, dentro del cuerpo de la dicha yglesia donde quisiere: y los demas clerigos, beneficiados, y naturales de la dicha yglesia puedan escoger despues para si, y sus ſuceſſores en los beneficios, y para los demas clerigos naturales, tres ſepulturas dentro del dicho cuerpo de la dicha yglesia, y no mas, con que la dicha election de ſepulturas los vnos, ni los otros no las hagan en la capilla mayor, ni de algun particular, ni en perjuyzio de tercero, ni en ſepultura, que por Nos, a otro estuuiere adjudicada por nuestro titulo.

Que

Que no se señalẽ sepulturas sin nuestro mandado, y lo que se deue hazer. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuẽte

SOmos informados, que algunos Rectores, o Vicarios clan destinamente, y en partes perjudiciales a otros, y en ofensa del derecho de las Iglesias, y perjuyzio grande de la jurisdicion, de echo se entremeten à señalar sepulturas en las Iglesias, y despues las personas, a quien señalan, vienen a Nos por titulos cautelosamente, y con ellos ponen en la posesion, *velquasi*, de las dichas sepulturas a las tales personas, a quien las señalaron, y sobre esto se recrecen grãdes ruydos, alborotos, y pleytos. Y para obuiar a lo susodicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado, de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda señalar sepultura en Iglesia alguna, sin que primero tenga licencia, y permisso nuestro, o de nuestro Vicario general: y entonces antes que se señale la dicha sepultura, se lea el dicho permisso, o licencia nuestra publicamente en la tal Iglesia, de manera que venga a noticia de todos, para que pueda contradezir, quien para ello tuuiere derecho, so pena que el que lo cõtrario hiziere, incurra en pena de diez ducados: aplicados, la mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposicion.) Y el tal señalamiento no cause titulo, ni derecho alguno, ni para proseguir la causa. Y entiendase esta constitucion donde no oviere costumbre immemorial en contrario.

Que vn parochiano de oy mas no pueda tener en vna Iglesia para si, y su familia, mas de tres sepulturas, y si mas tienen, las dexen dentro de cierto termino. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POr experiencia nos consta, q̃ en algunas Iglesias de nuestro Obispado, donde ay mucha tenuidad, algunas personas poderosas, con titulos, y licencias, q̃ dizen tienen nuestras, obtenidas surrepticiamẽte, dizen tienen sepulturas para si, vienẽ a occupar, y tener diez, y veynte, y mas sepulturas, y otros parochianos no hallã desocupado, dõde se

enterrar, se van a monasterios, hermitas, y otras partes, donde assi las Iglesias, como los beneficiados pierden, y se desaparochian muchos de ellos: y lo que peor es, que somos informados, que las personas, que assi occupan las dichas sepulturas, las venden a otros, en tiempo de su necessidad, como si fuessen cosas profanas, vsando para ello de cautelas, y modos illicitos, en offensa de nuestro Señor, y peligro de sus animas, y conciencias. Y queriendo obuiar a lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sea, pueda occupar, ni tener, mas de tres sepulturas para si, y su familia, y casa: y los que al presente mas de las dichas tres tuuieren, dentro de sessenta dias las dexen libres, y desembaraçadas a las dichas Iglesias: y los fabriqueros, y mayordomos dellas, dentro del dicho tiempo les bueluan las lymosnas, y marauedis, que por ellas dieron. Lo qualqueremos que se entienda, aunque digan que las heredaron, so pena de excommunion. Porque Nos desde agora para entonces, *& vice versa*, reuocamos, y damos por ningunos los titulos, y licencias, que de Nos, o de nuestros predecessores tengan, mas de las dichas tres sepulturas, que ellos escogieren.

Que en cada Iglesia aya diez sepulturas libres. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuẽte

OTrosi, porque por auer occupado muchos las sepulturas de las Iglesias (como se dize en la constitucion antes desta) y no ay en las Iglesias ninguna sepultura vaca, y quando muere algun estrangero, o pobre, no ay donde le enterrar, ni los que las poseen las quieren dar: lo qual es contra todo derecho, y razon. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia de nuestro Obispado, aya diez sepulturas libres, mas, o menos, segun la disposicion de las Iglesias, y numero de los feligreses, las quales no se puedan por Nos, ni nuestros Vicarios generales señalar a nadie, para que en ellas se entierren los pobres, y personas, que no tuuieren propias, pagando las lymosnas, y los rectores, y vicarios tengan gran cuydado en que esto se execute.

Que se tassen las sepulturas en las Iglesias por Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 6.

Otrosi

ITrosi, por quanto por no estar declarada la lymosna, que se ha de dar por las sepulturas, que algunos de los feligreses, en las Iglesias parochiales de nuestro Obispado, piden se les den en titulo perpetuas, o por tiempo: por lo qual, quando las piden, suelen succeder differencias entre los Abbades, y primicieros, y los feligreses dellas. Para remedio de lo qual S.S.A. estatuymos, y mandamos, que se haga declaracion, y tassa de la lymosna, que se ouiere de dar por las sepulturas de las Iglesias de nuestro Obispado, teniendo consideracion al lugar, y parte de la Iglesia, donde estan las dichas sepulturas. La qual dicha declaracion, o tassa, reseruamos en Nos, y en nuestro Vicario general. Y queremos, y mandamos, que ningun otro la pueda tassar, ni declarar, si Nos, o nuestro vicario general, no dieremos para ello especial commission. Y echa la dicha declaracion, y tassa, mandamos se ponga en el libro de la cuenta de los bienes de la fabrica de la tal Iglesia, signada en forma, de manera que haga fee, para que assi se guarde, y execute. Y el titulo no se execute hasta pagar la lymosna, que fuere señalada en el. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que las tumbas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las sepulturas no sean mas altas, que la tierra. Cap. 7.

IN muchas Iglesias de este nuestro Obispado se ponen vultos, sepulturas, y piedras mas altas, que la tierra sobre los diffunctos, lo qual es fealdad para la Iglesia, y impedimiento para el seruicio de ella. Por ende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pongan vultos, ni tumbas sobre las sepulturas, sino fuere los dias de entierro, y honras, y cabo de año: y las que estan puestas se quiten dentro de nueue dias de la publicacion desta nuestra constitucion: ni se pongan piedras, que sean mas altas de la tierra: y las que estuuieren puestas, nuestros visitadores las quiten, y pongan llanas con la tierra: y los curas, y clerigos de oy mas no consientan, que nadie las ponga. Y por esto no es nuestra intencion prejudicar a los, que de derecho las puedan tener: ni sobre la dicha sepultura se ponga la señal de la cruz, porque no sea hollada con los pies, ni se pongan escudos, ni paueses en los pilares de las Iglesias, ni sepulturas, so las dichas penas. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que no se entierren los diffunctos en las gradas del altar. Cap. 8.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ALgunas personas de nuestro Obispado con desordenada ambicion piden sepulturas encima de las gradas, que suben a los altares. Y por refrenar semejante desorden, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado, eccleſiastica, ni seglar en su sepultura sobre las gradas del altar de la Iglesia, ni para ello se de licencia por Nos, o nuestro vicario general, si no fuere a aquellas, que mostraren titulo, o posseſsion de diez años.

Que los clerigos vayan luego a enterrar los pobres so ciertas penas. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuẽte

IOs que son verdaderos Christianos, han lo de mostrar en el cumplimiento de las obras de misericordia, y charidad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio occuparse en ellas. Y porque somos informados, que muchas vezes son llamados los curas, y clerigos para sepultar algunos diffunctos, y por ser pobres, y no tener de que les cobrar los derechos, no los quieren yr a sepultar. S.S.A. mandamos, que quando algunos murieren, y constare ser pobres, que luego, que fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar, so pena de cada dos ducados, para la cera del sanctisimo sacramento, la mytad: y la otra mytad para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concesion de su Sanctidad.)

Pone como se ha de tañer a las solennidades, y por los difunctos. Cap. 10.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

TEniendo considerado, que en las parochias de esta ciudad se tañen en los fiestas, ó Domingos, las campanas con demasia, (de manera) que con el ruydo occupan, y diuierten muchos ministros de su Magestad, y de la Iglesia, y a otros letrados, y religiosos, que trauajan continuamente en administrar justicia, y estudian cosas de importancia para el bien publico. Queriendo dar orden de manera, que las fiestas se solennizen, y cesse tanto ruydo, mandamos que en las dichas fiestas, o qualesquier otras solennidades, se haga solamente vn repique moderado a las visperas, y para el començarlas se haga señal con vna campana sola de las mayores, y de aquella de la Aue Maria no mas, que vn repique, sin que de noche se tañia mas: y el dia de la fiesta se pueda hazer otro repique, a las seys en verano, y a las siete en

inuierno

inuierno, y otro al tiempo que comiençan a entrar en missa, y nomas. Y lo mismo se guarde en todas las Iglesias de este Obispado, haziendo los dichos repiques con moderacion, y de manera que las campanas no se quiebren. Y mandamos à nuestros juezes hagan guardar con todo rigor esta constitucion, y la del tañer por los diffunctos.

ITrosi, porque en este nuestro obispado en el tañer por los diffunctos, quando mueren, y se entierran, y se hazen sus honras, y obsequias en el tañer de las campanas por ellos, ay gran desorden, y excesso, principalmente en las Iglesias desta dioceſi de Pamplona, de lo qual se sigue mucha turbacion, desasosiego, y inquietud a los habitadores della, y de los demas lugares, donde ay el dicho excesso. Por lo qual S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante en el tañer por los diffunctos se guarde la orden siguiente.

Primeramente, que por el cuerpo de hombre varon diffuncto, mayor de diez y seys años, quando muriere, se tañan por el tres clamores con dos campanas grandes, y nomas, y otros tres quando le lleuaren a enterrar: y otros tres al tiempo de darle tierra, quando se dize el responso.

Iten, por el cuerpo de muger, quando muriere dos clamores, con dos campanas grandes: y otros dos clamores, quando la lleuaren a enterrar: y otros dos, quando la dieren tierra, y dixeren el responso.

Iten, por los cuerpos de los, que murieren menores de edad de los dichos diez, y seys años, se tañan los clamores por varon, y por muger, (como arriua esta dicho) con que los tañan con campanas pequeñas, y no con las grandes, que solo se han de tañer a cuerpos mayores.

Iten, en las visperas, y dias de honras, puedan tañer (si quisieren) tres clamores, al tiempo del responso de la missa, en la forma, y con las campanas arriua dichas: y otros tres clamores al tiempo del responso de las visperas, en la dicha forma. Y mandamos a los sacristanes, y campaneros, a cuyo cargo esta el tañer de las campanas, no tañan mas, ni en otro tiempo por los muertos, excepto el dia de los difunctos: ni tañan los dichos clamores, ni otros de noche, despues de auer tañido al Aue Maria; ni en la mañana, desde primero de Abril, hasta san Miguel de Septiembre, antes de las seys horas de la mañana: y desde el dicho dia de San Miguel, hasta el primero de Abril, antes de las siete horas de la mañana, so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere, applicado, la mytad para los gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su santidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion.

DE PAROCHIIS.

Que ningun clerigo pueda hazer actos algunos en perjuyzio del cura. Cap. 1

Antonio-to.

Trosi estatuymos, y mandamos S. S. A. que ningun clerigo, presbytero pueda hazer actos algunos, concernientes al presbytero parochial, en perjuyzio del Rector de la dicha parochial Iglesia.

Que todos oyan missa mayor en sus parochias los Domingos, y pascuas, y fiestas principales, y no metan armas en las Iglesias. Cap. 2.

Dō Pedro de la Fuēte

Cargo de los rectores, y curas está conocer sus parochianos, y entender, si cumplē los mandamientos de Dios, y preceptos de la Iglesia, y que sean enseñados de lo que les conuiene saber. Y assi juitissimamente el sacro concilio Tridentino los obliga, tengan especial cuydado de amonestarlos, que los dias de Domingo, y fiestas principales, oyan missa en sus proprias parochias, para que el proprio cura pueda echar menos al que faltare. En cuya execucion S. S. A. exhortamos a todos los fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, de catorze años arriua, que en los dias de Domingo, fiestas de guardar, pascuas, y fiestas principales, vengan a sus proprias parochias a oyr missa, y esten en las Iglesias, a la missa mayor: y los Rectores, y beneficiados tengan especial cuydado de los, que faltaren, y nos auisen para que proueamos de deuido remedio. Y mandamos, que diziendose los diuinos officios, no lleuen, ni entren lāças, ni arcabuzes, ni otras armas de hasta, en las Iglesias: ni en los dichos dias antes de myssa mayor vayan a pescar, ni caçar, ni jugar ningun genero de juego, so pena de quatro reales, applicados para la luminaria del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde lo tal acaeciere.

sess. 24. c. 4

Que en los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan candelas, ni ramos, en las parochias, sino en la cathe-

la cathedral, y todos vayan a las tales bendiciones a la cathedral. Cap 3.

COstumbre muy vsada ha sido en la ciudad de Pamplona, que los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, las bendiciones de candelas, y ramos, en los dichos dias se hagan primero en nuestra Iglesia cathedral, que en ninguna otra parochia de la dicha ciudad: y que a la dicha cathedral vaya todo el pueblo a las dichas bendiciones. Y porque tan loable costumbre, y correspondencia con la Iglesia matriz se conserue S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun vicario de las parochias, de la dicha ciudad de Pamplona, se atreua a bendezir las candelas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, ni los ramos el dia de Domingo de Ramos en sus parochias, so pena de dos ducados a cada vicario, o clerigo, que lo contrario hiziere; la mytad para gastos de la guerra que su Magestad haze contra infieles (durante la concession de su Santidad:) y la otra mytad para obras pias (a nuestra disposicion.) Y bendezidas las candelas, y ramos en la cathedral permitimos, que puedã yr a sus parochias. Y exhortamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excommunion, a los vezinos, y moradores de la dicha ciudad, y parochianos de las parochias della, los dichos dias vayan a las dichas bendiciones a la dicha Iglesia matriz, y los demas parochianos de las demas parochias deste obispado acudã a sus propias parochias, a la bendicion de los dichos ramos, y candelas. Cardenal Cetino.

Que ningun frayle, fuera de su casa, pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa: pone la forma. Cap. 4.

POrque a nuestro officio pastoral incumbe procurar, que nuestras ouejas tengan saludable pasto espiritual de doctrina. Y aunque algunos tengan permisso nuestro, para poder predicar en nuestro Obispado, y se conciertan con los pueblos por algun tiempo de les predicar: pero no conuiene, que acceptẽ partido, ni salario alguno, sin que primero nos lo communiquen: porque no todos los que tienen licencia, pueden, ni conuiene, que prediquen en todos pulpitos. Por ende conformandonos con el sacro concilio de Trento, estatuymos, y ordenamos, y mandamos a todas las Dõ Pedro de la Fuente. Sess. 5. cap. 2.

personas ecclesiasticas deste obispado, assi clerigos, como frayles, de qualquier orden, o religion, que sean, que no prediquen en las Iglesias de nuestro Obispado, ni en otra parte del, sin tener para ello nuestra expressa licencia: la qual queremos se les de graciosa, quando se la mandaremos dar. Y en las Iglesias de su orden quando quisieren predicar los tales religiosos, mandamos traygan licencia de sus superiores, por la qual conste de su vida, y costumbres, sciencia, y approbacion. Y con la tal licencia les mandamos, que antes que comiencen a predicar en sus casas, se presenten ante Nos, para que con nuestra bendicion exerciten el santo officio de la predicacion. Lo qual les mandamos hagan so pena de excomunion mayor, en la qual incurran ipso facto: cuya absolucion reseruamos à Nos, y que procederemos contra los tales a las otras penas, que de derecho lugar aya. Y para poder predicar en las otras Iglesias, del obispado, que no son de su orden, no puedan predicar sin nuestra expressa licencia in scriptis: la qual como esta dicho se les de graciosa.

DE DECIMIS.

Que todos diezmen enteramente de los fructos que Dios les diere, sin diminucion, ni fraude alguna. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo

LEemos en la sagrada escriptura, que Dios nuestro señor reseruo para si, en singular, y especial señorio los diezmos, los quales son para redimir las animas de los fieles Christianos, y para las Iglesias, y seruidores dellas. Y a los q̃ bien, y cũplidamente los pagan, les prometio Dios acrecentamiento de vida, y de fructos, y bienes temporales, y gloria para las almas: y a los que mal diezman, les mengua la vida, y los fructos, y bienes temporales, y da les tribulaciones, y trabajos, enfermedades, piedra, niebla, y males temporales: y son malditos de Dios, porque le quitã su tributo, y derecho, y priua los otrosi de la gloria del Parayso. Por ende ordenamos, y mãdamos, S. S. A. que todas, y qualesquier personas de nuestro Obispado paguen los diezmos enteramente, de todos los fructos, que Dios nuestro Señor les diere: assi en trigo, como en vino, olivas, quesos, lanas, y de todo ganado, pollos, ansarones, palomynos, feno, cera, miel, y de todo

de todo genero de frutas, y hortalizas, que cogieren so pena de excomunion. Y mandamos a los Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, so la dicha pena, a sus tiempos conuenientes amonesten a sus feligreses, paguen enteramente lo suso dicho, y si algunos fueren rebeldes, se proceda contra ellos por todo rigor, y censura ecclesiastica: y que los, que vendieren cosa de que deuan diezmo, paguen el diezmo a dinero, de diez vno, lo qual se guarde no auiendo costumbre inmemorial en contrario. Y esta constitucion se guarde en los fructos nueuamente plantados, y sembrados. Y mandamos, que los dichos diezmos se hagan enteramente de todo el fructo, que Dios les diere, assi del grano echado; como de las cernaduras, y granças

Como han de diezmar los, que labran en dos lugares. Cap. 2.

POr euitar differencias, y pleytos, que se podrian recrecer sobre, y como han de diezmar los que viuen en vna parochia, y labran sus heredades en otras, conformandonos con la antigua costumbre de nuestro Obispado, y lo que por nuestros anteceessores esta estatuydo. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que quando alguno viuiere en algun lugar, y teniendo alli su habitacion, y morada, y labrare heredades en otro lugar, y parochia vezina, y contigua en la que el viue, q̃ en tal caso el diezmo, que cogiere en la parochia fuera, se parta por iguales partes: la mytad en la parochia, donde viue, y recibe los sacramentos: y la otra mytad en la parochia de baxo de cuya campana, y districto estan las heredades. Pero si las dichas parochias estuuieren apartadas, que entre el lugar, donde viuere el que labra las heredades, y el lugar donde estan las dichas heredades, ouiere otro lugar, y no estuuieren contiguos, que en tal caso quede enteramente el diezmo en la parochia, donde cogiere. Y las primicias queremos enteramente se paguen en la parochia, donde las heredades se labran, sin que se de cosa alguna fuera, porque estas se dan por razon del sacramento, pues se recibe en la parochia. Pero no es nuestra intencion por esta constitucion derogar a las yglesias, que en este caso tienen priuilegio, o costumbre legitimamente prescripta: que en tal caso queremos aquella se guarde, no obstante lo arriba dicho.

Don Martin de çalatua.

Que donde se lleuan quartos, en el cobrar los se guarde la forma aqui puesta. Cap. 3.

Cardenal Cæsarino.

POr que en muchas yglesias de nuestro Obispado, assi Nos, como otros inferiores, lleuan quartos de las yglesias, y sobre el cobrar de ellos, se podrian recrescer algunas differencias. Conformandanos con lo, que por costumbre, y constituciones de nuestros predecessores está determinado. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que todos los que tienen quartos en nuestro Obispado, sean obligados a los receuir, y cobrar por menudo, saluo si entre el Rector, y el que ouiere de auer los dichos quartos, ouiere alguna composicion (la qual aya de hazer antes, o el dia del Domingo de Ramos) que en tal caso aquello se guarde. Pero si en el dicho tiempo no estuuieren concertados, que se den los dichos quartos por menudo, como dicho es, y en todas las yglesias de nuestro Obispado, se pague, como hasta aqui se ha acostũbrado.

Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apascienta en diuersas parochias. Cap. 4.

Cardenal Cæsarino.

POr euitar pleytos, y differencias, que se podrian recrescer en este nuestro Obispado, sobre el partir de los diezmos del ganado, queso, y lana, quando se apascienta, y haze majada en diuersas parochias. S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que donde el ganado se apascienta continuamente, allí se paguen las decimas enteramente. Pero si la mytad del año se apascienta en vna parochia, y su territorio: y la otra mytad en el territorio de la otra, que las dichas decimas se diuidan igualmente entre las dichas parochias, o sus Rectores, y beneficiados. Y si menos tiempo estuuiere en vna, que en otra, que las decimas se paguen a cada parochia por rata del tiempo, que en ella el ganado estuuiere.

OTrosi, ordenamos, que si de ordinario tiene majada en vn lugar, y en otro se apascienta, q̃ las dichas decimas se diuidan por mytad, o por rata del tiempo, que estuuiere, como dicho es. Lo qual declaramos ayan lugar quanto a los corderos, y lana. Y en quanto al queso, que se diezme, donde el ganado pasce al tiempo, que se haze. Pero por esta nuestra constitucion no queremos prejudicar a la costumbre, que en cada Iglesia ay, que aquella queremos se guarde inuiolablemẽte, aunque sea contraria a esta nuestra constitucion.

Que los diezmos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el campo: Cap. 5.

Item,

Que los colectores, y Cabildos hagã tazmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. Cap. 9.

Porque cessen los engaños, pleytos, y perjurios, que suele auer en diezmar, y en la guarda, y aueriguacion de los diezmos. Ordenamos, y mandamos. S. S. A. que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, los Rectores, vicarios, y beneficiados hagan tazmia por escripto de todos los diezmos, ansi de pan, como de vino, y menuceles: para que se sepa lo que cada vno diezma, y si todos diezman, o no: porque no aya engaño ninguno, ansi en diezmar, como en la guarda de los dichos fructos decimales: Y lo mismo hagã los mayordomos de las Iglesias en lo que toca a las primicias, so pena, que los vnos, y los otros pierdan el salario, si alguno por la dicha razon han lleuado: y donde no lleuan salario, incurran en pena de cada dos ducados: la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, y paguen los daños, que a la dicha causa recrescieren. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los, que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos. Cap. 10.

Porque segun derecho lo, que a todos toca, por todos ha de ser approbado. Y por euitar algunas fraudes, y agrauios, que en este caso se pueden hazer, y recibir. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante, ningun cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del horreo trozos, o a ceruo commun diezmos algunos, ni los cobren de dezmo alguno particular, ni retengan en si los diezmos de su hazienda, hasta que de todos Dõ Pedro de la Fuẽte

tro de los limites delas Iglesias parochiales, con condicion que los tales arrendadores les acudan con la renta, y decimas, y no diezmē a las Iglesias parochiales, y a quien las tales decimas son deuidas: de los quales arrendamientos las Iglesias parochiales, y los beneficiados dellas, reciben grande daño, y agrauio. Y queriendo proueer, y remediar cerca de lo susodicho, conformandonos con la disposicion del derecho. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y clerigos delas tales Iglesias, donde los tales arrendamientos fueren echos, pidan las decimas a los dichos arrendadores. A los quales mandamos, que, so pena de excommunion, las den, y paguen a las dichas Iglesias parochiales, y de aqui adelante no hagan los dichos arrendamientos con aquella condicion: y si los hizieren, y no quisieren pagar las dichas decimas, mandamos a los dichos Curas, y clerigos delas dichas Iglesias, donde esto acaesciere, los euiten de las horas, y officios diuinos por publicos excomulgados, y no los admitan, hasta tanto, que paguen las dichas decimas, y todas las costas, y daños, que en la causa los clerigos delas dichas Iglesias ouieren recibido.

Que los cabritos, corderos, pollos, ansarones, y lechones, se diezmen en tiempo, que a los, que reciben el diezmo, les aproueche. Cap. 8.

Dō Pedro dela Fuēte

POrque semos informados, que algunos en este nuestro Obispado, con algunos colores siniestros, o porque se les figura, que cumplen con Dios, o por algunos enojos, que tienen con los, que han de recebir los diezmos, no mirando, que dan diezmos a Dios, y no a los hombres, diezman los corderos, y cabritos, lechones, pollos, ansarones, y las otras aues, y animales, y otros frutos, en tiempo, que no se pueden aprouechar dellos los, que los reciben, por ser muy y pequeños, y de muy poco tiempo nacidos, è immaturos. Porē de S.S.A. exhortamos, y amonestamos a los, que han de diezmar, que miren lo que deuen a sus animas en dar los diezmos. Y mandamos, que de aqui adelante las personas de nuestro Obispado sean obligadas a diezmar los tales animales, y aues, quando se pueden criar sin madre, y los fructos en tiempo, que los dichos diezmos sean fructiferos, y se puedan aprouechar, pues esto es conforme a derecho, y ley diuina. Lo qual hagan, y cumplan so pena de excommunion.

Que

Que los colectores, y Cabildos hagã tazmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. Cap. 9.

PORque cessen los engaños, pleytos, y perjurios, que suele auer en diezmar, y en la guarda, y aueriguacion de los diezmos. Ordenamos, y mandamos. S.S.A. que en todas las Iglesias de este nuestro Obispado, los Rectores, vicarios, y beneficiados hagan razmia por escripto de todos los diezmos, anssi de pan, como de vino, y menuceles: para que se sepa lo que cada vno diezma, y si todos diezman, o no: porque no aya engaño ninguno, anssi en diezmar, como en la guarda de los dichos fructos decimales: Y lo mismo hagã los mayordomos de las Iglesias en lo que toca a las primicias, so pena, que los vnos, y los otros pierdan el salario, si alguno por la dicha razon han lleuado: y donde no lleuan salario, incurran en pena de cada dos ducados: la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, y paguen los daños, que a la dicha causa recrescieren. Dõ Pedro de la Fuéte

Que ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los, que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos. Cap. 10.

PORque segun derecho lo, que a todos toca, por todos ha de ser approbado. Y por euitar algunas fraudes, y agrauios, que en este caso se pueden hazer, y recibir. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante, ningun cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del horreo de todos, o de cada vno comun diezmos algunos, ni los cobren de diezmo alguno particular, ni retengan en si los diezmos de su hazienda, hasta que de todos Dõ Pedro de la Fuéte

dos los fructos sea echa la reparticion a contento, y voluntad de todas las personas, que tienen parte en la hazienda, que estuuiere en el dicho horreo cõmun, o de sus procuradores: aunque sea so color que es para gastos communes, o necessarios para todos los, que han de repartir la tal hazienda: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que ansi lleuaron, o retuuierõ, con el doblo, para los señores de los diezmos. Y ansi mismo mandamos, que no se hagan comidas, almuerços, ni colaciones, ni otras meriendas, y beueres con exceso delos dichos diezmos delas Iglesias, y delas otras personas, a quien pertenesce en: so pena que los, que hizieren lo contrario, bueluan lo que ansi sacaron, y gasto, que hizieron en las dichas cõmidas, è yantares con el doblo. Y cassamos, y mãdamos por ningunas las costũbres, que pueden mas ser dichas corrũptelas, y abusiones, si algunas ha auido, de lo hazer: y declaramos, que no deuan ser guardadas, conformandonos con el derecho.

Que el diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. Cap. 11.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Otrosi, estatuymos, y mandamos. S. S. A. que el pan que se ouiere de diezmar, se diezme de cada monton particularmente, por tal via y manera, que si fuere seco, o mojado, bueno, o comunal, que aquello mismo se diezme, segũ nuestro Señor lo diere à su dueño, de aquello mismo, y de aquella bondad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere á pagar el diezmo a la postre, o mojado, o lo que no tiene tanta bondad, como lo que aya cogido en su casa, apartando lo mejor para si, y dando a nuestro Señor, el dador de todo ello, lo peor contra su conscientia, y derecho expresso.

Que los clerigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanias. Cap. 12.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Mandamos, y estatuymos, que los clerigos no lleuen para si el diezmo de las heredades de sus patrimonios, ni de lo que arrendaren para labrar, ni de las heredades de sus beneficios, que arrendaren: antes mandamos S. S. A. que los tales clerigos paguen diezmos, y den parte a todos los, que han parte en los diezmos de las heredades de sus patrimonios,

nios, y de las heredades de ſus beneficios, y de las heredades, q̃ a otros dieren a labrar: aunque ſean de ſus beneficios, no retengan diezmo: y anſi miſmo paguen diezmo delas heredades, que labran, o dan a labrar, que les fueren dadas por titulos para ſe ordenar, pues antes eran dezmẽras. Y anſi meſmo ſe pague delas heredades de que fueron dotadas las capellanias, que antes eran decimales: ſaluo ſi eſtan en poſſeſsiõ los tales clerigos de tiempo immemorial de no pagar el dicho diezmo de las heredades de ſus patrimonios, y beneficios, y de los bienes de capellanias.

Otroſi, paguẽ diezmos los frayles, y monjas, q̃ arrẽdarẽ, o acẽſuraren tierras, y ſeã obligados los tales renteros, y acemurarios a pagar el diezmo: y que los dichos Religioſos, ni monjas, aunque ſeã priuilegiados de no pagar diezmo, no lleuen los diezmos de lo, que ellos no labraren, y ſi contra eſto tuuieren priuilegio, lo muestren ante Nos.

Que ſe pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los, que tienen parte en ellos. Cap. 13.

POr quanto ſomos informados, que por los receptores, y cogedores delos diezmos de pan, y vino, y menudos, ſe hazen muchas encubiertas, y fraudes, ordenamos, que los tales receptores, y collectores, ſe pongan en cada vna delas Igleſias deſte Obiſpado, por todos aq̃llos, que tienen parte en los dichos diezmos, o por la mayor parte de ellos, quinze dias, o veynte antes, que comiencen a diezmar, eſpecial el pan. Y ſi alguno de los, que tuuieren parte en los dichos diezmos, o por arrendamiento, o por otra qualquier manera, quiſiere ſer preſente al coger delos dichos diezmos, por ſi, o por otro, lo pueda hazer, y no le puedan los otros repeler, no obſtante qualquier coſtumbre en contrario: Y mandamos ſo pena de excomunion, que los dichos cogedores, y recebidores del dicho diezmo en preſencia del, que pagare el dicho diezmo, o de ſus factores, o obreros, pongã por eſcripto todo lo, que ouiere en cada monton, y lo que ſe diezma de cada monton por ſi: y haga dello libro firmado de todos los receptores, y cogedores, con juramẽto de guardar toda fidelidad.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Que en todas las Igleſias aya dos mayordomos, clerigo, y lego, y como han de hazer ſus officios. Cap. 14.

Por

Dõ Pedro dela Fuéte

POr lo que deuemos a la conseruacion de las fabricas, y bienes de las Iglesias: y porque aquellos esten a mejor recaudo, y mas conseruados. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en cada vna de las Iglesias de nuestro Obispado aya dos mayordomos, el vno clerigo, y el otro lego, y se elijan, y nombren conforme a la costumbre, que de ello ouiere en cada lugar: los quales siruan el dicho officio de mayordomos, alomenos por vn año: y los que assi siruieren los dichos officios, hagan a su tiempo toda la diligencia, que conuiene, para recaudar las deudas, primicias, y otros bienes, que se deuen a las Iglesias, y fabricas: y se les haga cargo de todos los alcances, que deuieren los mayordomos passados, y de todos otros qualesquier bienes dela Iglesia: y que al tiẽpo que dexaren las mayordomias, les sean tomadas cuentas, y los alcances que se les hizieren, se entreguen a los mayordomos, que nueuamente entraren, los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nueue dias, despues que dexaren las dichas mayordomias, y no pagando, passado el dicho termino, los mayordomos nueuos hagan todas las diligencias necessarias, contra los passados, en luyzio, y fuera del, y las continuen, hasta que realmente paguen los dichos alcãces: y si al tiempo, que dexaren las dichas mayordomias, no mostraren las dichas diligencias, que sobre ello se podrian hazer contra los, que no ouieren pagado los dichos alcances, que los mayordomos nueuos sean obligados a los pagar, como deuda propia, y que a ellos se les reseruẽ, y quede reseruado su derecho a saluo contra los mayordomos passados: para que los recauden, y cobren, y que los mayordomos siguientes cobren dellos los dichos alcances, y los que al tiempo, que dexaren las dichas mayordomias, se les hazen: y que conforme a esto les sean siẽpre tomadas las cuentas a los dichos mayordomos, que por tiempo fueren, y cobrado dellos lo, que a las dichas Iglesias deuieren.

Que los, que nombran mayordomos, o primicieros, sean vistos abonarlos. Cap. 15.

Dõ Pedro dela Fuéte

EN muchos pueblos de nuestro Obispado los concejos, y barriadas tienen por costumbre nõbrar mayordomos delas Iglesias, hermitas, y hospitales: y algunas vezes nombrã personas, que no son abonadas, y al tiempo de las cuentas, o se ausentan, o no pueden pagar los alcances, que les son echos de los bienes, que han recibido: en lo qual las dichas Iglesias, hermitas, y hospitales reciben notorio daño. Por tanto

S.S.A.

S.S.A. mandamos, ordenamos, que el concejo, Alcalde, Regidores, o barriada, o ayuntamiento, o otros vezinos particulares de cada vn lugar desta nueſtra dioceſi, quando ouieren de nombrar mayordomos o primicieros, los nõbren abonados: y no lo ſiendo, ſean viſtos abonarlos, y quedar por ſus fiadores de dar por ellos a las dichas Igleſias todo lo que les fuere alcançado por el dicho nombramiento: y que al tiempo del nõbrar ſe haga rolde delas perſonas, q̃ nombran el tal mayordomo.

Que en las Igleſias, donde no eſtuuiere echo apeo de ſus bienes, los viſitadores los hagan hazer, y de diez en diez años los renueuen. Cap. 16.

AVemos ſido informados, que muchas heredades, poſſeſsiones, dotes de las ygleſias, beneficios rurales, y capellanias, aniuerſarios, y memorias de hoſpitales, y de otros lugares pios, y religioſos, ſe han perdido, y deteriorado, y cada dia ſe pierden, y ſe deteriorã por culpa de los mayordomos de las dichas ygleſias, y poſſeedores de los tales beneficios rurales, capellanias, aniuerſarios, o otras memorias de lo qual las dichas ygleſias, y beneficios, y lugares pios, han recebido, y reciuen grandes daños: y lo miſmo los ſucceſſores en los tales beneficios rurales, y capellanias, aniuerſarios y memorias. Para remedio de lo ſuſodicho S.S.A. ordenamos, y mandamos, que todas las dichas poſſeſsiones a las dichas ygleſias, beneficios, hermitas, curazgos, capellanias, aniuerſarios, hoſpitales, y otras memorias pertenecientes, ſe viſiten por nueſtro viſitador, y por los, que deſpues de Nos fueren, la qual viſita hagan por los apeos, que hallaren echos, inquiriendo ſi falta alguna coſa de los dichos apeos, y ſi no hallaren echos los dichos apeos, los hagan hazer, antes q̃ ſalgã del dicho lugar, a coſta de las dichas ygleſias, y perſonas, a quien toca el prouecho de los dichos apeos. Y ſi hallaren, qué por las dichas viſitas paſſadas fueron mandados hazer, y en el termino mandado no ſe hizieron, el tal viſitador a coſta de aquellas perſonas, a quien fue mandado hazer el dicho apeo, y no lo hizierõ, lo haga. Y mandamos, q̃ el dicho apeo ſe renueue de diez en diez años: y el dicho viſitador ſe informe con toda diligencia de teſtigos fidedignos, ſi las poſſeſsiones ruſticas, y vrbanas de las dichas ygleſias, beneficios, o otros lugares pios eſtan deterioradas, y en que cantidad, y porque perſonas: y Nos traygan la informacion, para que ſe prouea lo que con juſticia ſe deue hazer, anſi contra los culpados, como contra ſus herederos.

D̃o Pedro de la Fuẽte

Y quando se hiziere el dicho apeo, se publique en el lugar, para que venga a noticia de todos.

Que quando se arrendaren las primicias, o heredades, o rentas de las Iglesias, se haga publicamente, y ante escriuano publico, y cõ la solennidad aqui contenida: y a que tiempo se ha de vender el trigo, y cebada. Cap. 17.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro de la Fuẽte

POr no hazerse los contratos, y arrendamiẽtos de las rentas, y fabricas, primicias, y nouenos, y posesiones de las Iglesias, y lugares pios, como se deue hazer, ha auido, y ay muchos pleytos, y differencias, y las dichas yglesias, y lugares pios han receuido, y reciben por esta causa muchos daños, y perdidas. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los mayordomos de las dichas yglesias, y lugares pios hagan los tales contratos, y arrendamientos ante Notario, o escriuano publico publicamente, y se diga en la yglesia, como, y a la hora, y quando se ha de arrendar la primicia, y heredades de la yglesia, hospitales, y lugares pios, para que venga a noticia de todos: y los dichos contratos, quando se hizieren, se hagan en comun estylo, y forma, y se tome fiador abonado, mancomunadó con el principal arrendador, so pena que el mayordomo, que no arrendare los bienes de las dichas Iglesias, y hospitales, hermitas, y lugares pios, en la forma susodicha, por el mismo echo sea obligado a pagar a la dicha yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas, que pareciere auer receuido, por estar el arrendamiento mal echo: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dandole la dicha yglesia, o lugar pió (despues que aya el dicho mayordomo pagado) poder en causa propria al dicho mayordomo, contra el tal arrendador. Y so la dicha pena mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las rentas, y posesiones de las dichas yglesias a personas poderosas, ni prohibidas por derecho. Y quando hizieren los dichos arrendamientos, no se haga colacion, ni comida, so pena que lo pague de su casa.

OTrosi, mandamos, que el pan, que las dichas Iglesias tuvieren, que se venda la cebada en el mes de Hebrero, y Março, y el trigo en el mes de Mayo: y que el mayordomo que assi no lo hiziere, pague de su casa lo que pareciere auerse perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los tiempos susodichos.

Que

Que los primicieros no puedan gastar los bienes de las Iglesias sin licencia, sino en la forma aqui puesta. Cap. 18.

ITem por quanto por experiencia hemos visto, que por auer gastado los primicieros los bienes de las Iglesias, sin licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, assi en edificios, como en otras cosas, han sido muy defraudadas las Iglesias. Y queriendo proueer a la indemnidad dellas S.S.A. estatuymos, que de aqui adelante no se puedan gastar los bienes de las dichas Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro vicario general, para que prouea mos lo que conuiene a las dichas yglesias. Y mandamos a nuestros visitadores, que tengan especial cuydado de entender, si se cumple assi. Pero queremos, y mandamos, que valiendo la primicia quinze ducados, o dende abaxo, los tales primicieros, clerigo, o lego, y no vno sin otro, puedan gastar la mytad sin nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, en cosas que sean vtiles, y prouechosas a la dicha yglesia: y si la primicia valiere treynta ducados, o dende arriba, puedan gastar hasta diez y seys ducados, sin la dicha licencia, como dicho es, con que no se entremetan en començar obra alguna nueua, o de mas costa, y guarden lo dispuesto por estas nuestras constituciones. Y si los dichos mayordomos, o primicieros gastaren mas de lo suso dicho, sin la dicha licencia, o se entremetieren a hazer alguna obra sin ella, queremos que no se les tome en cuẽta, no obstante qualquiera costumbre, que en contrario aya, saluo immemorial, y que el visitador pueda dar licencia para obra de veynte ducados.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

Que a las quentas, que tomaren los visitadores de las primicias se hallen los jurados, o justicia del pueblo, si quisieren. Cap. 19.

SOmos informados, que algunas vezes nuestros visitadores quando toman las cuentas de las primicias, y rentas delas yglesias a los primicieros, las toman sin lo hazer saber al pueblo, y vezinos: a cuya causa ha auido algunas cosas ocultas, y fraudes contra las Iglesias, que si se entendieran por los dichos pueblos cessaran. Porende S: S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quãdo nuestros visitadores tomaren cuenta a los

Dõ Pedro dela Fuẽte

primicieros, o otras personas de las primicias, y rentas de las Iglesias, cofradias, hospitales, y lugares pios, ante todas cosas lo hagan saber a la justicia, y regimiento del tal lugar, o vezinos del, para que si tuuieren alguna cosa de que aduertir, lo puedan hazer: y assimismo algun clerigo deputado por el cabildo, o el Abbad.

DE REGVLARIBVS.

Que las monjas guarden clausura. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Statuymos, y ordenamos, que las monjas de todos los monesterios de nuestro Obispado guarden clausura, y no salgan de sus monesterios, y clausura dellos, so pena de excomunion, cuya absolucion a Nos reseruamos: excepto si tuuieren licencia de Nos, o de nuestros successores, la qual no daremos, saluo en caso de mucha importancia. Y so la dicha pena de excomunion, y diez florines de oro, mandamos que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier condicion que sea, entre en la dicha clausura, excepto medico, y cirujanos salariados por los conuentos de los dichos monesterios, con nuestra licencia, y approbacion, y el confessor a la administracion de los sanctos sacramentos: que estos despues de approbados por Nos, o por nuestros successores, queremos puedan entrar con licencia de la superiora del tal monesterio, y los demas artifices, y maestros, y otras personas, que fueren necessarias para las obras de los tales monesterios.

Que los frayles deste Obispado no puedan cantar capellanias annales, ni perpetuas, ni trentenas, sino fuere en sus monesterios, sin licencia del Obispo. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Trosi, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que ningun frayle, ni monje de nuestro Obispado pueda cantar capellanias perpetuas, ni annales, ni trẽtenas fuera de sus monesterios en Iglesia, ni hermita alguna de nuestro obispado, sin nuestra expressa licẽcia, o de nuestro vicario general,

Que el

Que el frayle, que fuere hallado fuera de su monesterio sin dimissoria, sea preso, y lleuado al monesterio de su orden mas cercano. Cap. 3.

MVy contrario es a la religion, que deuen guardar los religiosos, andar vagabundos, dexadas sus casas, y monesterios. Por ende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que el frayle, que fuere hallado sin dimissoria de su Prelado, si no fuere persona conocida, sea preso, y lleuado por nuestra justicia al monesterio mas cercano, que de su orden fuere. Y quando concurrieren a predicar frayles de este Obispado, con otros de fuera del, prefiera se el morador deste Obispado, *cæteris paribus*. Dõ Pedro dela Fuẽte

DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

Que no se elijan cofradias sin licencia, y las reglas se traygan a confirmar, y relaxa los juramentos. Cap. 1.

ALgunos mouidos con buen zelo ordenan, y establecen cofradias, las quales han crecido, y crecen en tanto numero, que podrian traer daño a muchas personas: en las quales hazen muchos estatutos, que por no ser bien mirados, se siguen dellos inconuenientes. Lo qual queriendo remediar, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que de aqui adelante en esta nuestra diocesi, y Obispado, no se hagan, ni establezcan cofradias algunas de nueuo, sino fuere con nuestra especial, y expressa licencia: ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanças, ni se guarden, ni obedezcan, sin que primero sea todo visto, examinado, y approbado, y confirmado por Nos: y si lo contrario se hiziere, por la presente nuestra constitucion la annulamos, y damos por ninguna, y condenamos a los cofrades, que en ello fueren culpados, en pena de dos ducados, aplicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion: y las tales reglas, que estuuieren hechas se traygan a confirmar ante Nos, o nuestro vicario general, si antes por Nos no estã confirmadas. Dõ Pedro dela Fuẽte

Y porque muchas de las cofradias, que hasta aqui estan echas, somos informados, que al tiempo, que reciuen los cofrades, les hazen jurar, que les guardarã sus estatutos, ordenanças, y reglas, de que se han seguido y se siguen muchos perjurios, por no los guardar enteramẽte. Por ende por esta nuestra constitucion relaxamos todos los juramentos ansi hechos, y damos facultad à los Curas de las tales parochias los puedan absoluer, y absuelua de la obseruancia dellos. Pero bien permitimos, que en lugar del tal juramento puedan poner otra pena moderada, contrà los transgressores, y no hagan juramentos. Y ansi mismo permitimos, que los dichos cofrades con mõderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, que para comerler ouieren dexado, y no a costa de las dichas cofradias, ni hermitas, ni hospitales, que a ellas estuuieren annexos, so la pena arriua dicha, y pagaran a su costa todo lo que se gastare.

Que las hermitas esten cerradas con llaue. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr experiencia Nos consta, que en la guarda de las hermitas de este nuestro Obispado ay mucha negligencia, y que muchas dellas estan caydas, y abiertas, sin puertas, ni cerraduras, y mal reparadas, y algunas de ellas echas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras immundicias: de lo qual nuestro Señor es muy deseruido, pues en las dichas hermitas se han celebrado, y echo los diuinos officios, y es lugar à donde a de ser loado, y reuerẽciado su sancto nõbre. Porẽde para que lo susodicho cesse, y otros inconuenientes, que suelen, y pueden occurrir S. S. A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores tengan especial cuydado de mandar a los Curas, que cierren las dichas hermitas, y apremien a los cofrades, y a otras qualesquier personas, que tienen a su cargo las dichas hermitas, que a costa de los fructos, y rentas dellas las tengan en pie, y bien reparadas, y a tan buen recaudo, que cessen los dichos inconuenientes, y tengan por inuentario los bienes muebles, y rayzes, que tuuieren. Y que si estan de tal suerte, que no se pueden reparar, por no tener renta, mandamos se ponga vna cruz en medio de ellas, conforme a lo dispuesto en el sacro concilio de Trento.

sess. 21. c. 7.

Que ninguna persona vele de noche en las Iglesias, ni hermitas, ni coman, ni canten, ni dancen en ellas, ni hagan representaciones Cap. 3.

Dō Pedro Pacheco.

ITen porquanto somos informados, que debaxo de titulo de deuocion, muchas personas, assi hombres, como mugeres, van a velar a Iglesias, y hermitas de esta nuestra dioceſi, de noche, y comen, y beuen en las dichas Iglesias, y dançan, y se hazen representaciones, y se dizen muchos cantares deshonestos, y se cometen muchas offensas de Dios nuestro señor, de donde se siguen muchos escandalos: sobre lo qual conuiene Nos proueer. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier calidad, o preeminencia, que sea: pueda velar, ni vele en Iglesia, o hermita de nuestro Obispado, de noche, ni coman, ni dancen en ellas, ni canten cantares deshonestos, ni hagan representaciones, so pena de vn duçado: en la qual incurra tambien el clerigo, que lo consintiere. Pero no se entiende en la fiesta de Corpus Christi, siendo cosas decentes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestro Vicario general, con que no se represente, durante los officios diuinos, ni pare la procession por ningunas representaciones: y si algunos quisieren velar, velen de dia: y los clerigos, que tuuieren cargo de las tales yglesias, o hermitas, no consientan velar, ni estar en las dichas hermitas, e Iglesias despues de anochecido, sino que cierren las puertas de las dichas Iglesias, y hermitas, hasta otro dia salido el sol, excepto la noche de Nauidad, y Iueues Sancto, so pena de diez dias de carcel en la torre Episcopal, y de vn ducado a cada vno para cera a la luminaria de la Iglesia, a dō de lo susodicho acaeciere. Y deffendemos que en las hermitas, que está fuera de poblado, no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales hermitas, so color de romerias, y deuociones, pues la pueden hazer de dia, y el clerigo, o serora, o beata, o hermitaño, que tuuiere cuydado de la dicha hermita, que no la tuuiere cerrada, como arriba se dize, de noche, y permitiere las dichas velas, y vigilias, por el mismo echo sea exspelido de ella, y no sea mas admitido a la guarda, y custodia de ella. Y que si alguno ouiere echo voto de yr a hazer las tales vigilias de noche otorgamos facultad a todos los curas se los puedan commutar, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad.

Otrosi mandamos so pena de excomuniō, que los sermones de la Passion, y Resurrection de nuestro Señor Iesu Christo, q̄ en algunas yglesias, y

sias, y monesterios de nuestro Obispado, se acostumbran hazer de noche, de aqui adelante no se hagan sino de dia.

Las cosas, que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas. Cap. 4.

Dō Pedro de la Fuēte

DOnde quanto somos informados, que en los hospitales suelen acogerse pobres, que no se confiessan por muchos años, y se hazen otras cosas inhonestas, y indeuidas. Por ende queriendo poner remedio en ello S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

PRimeramente quando vinieren a ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren, que son casados, que no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio de como son casados, y velados.

Iten, todos los pobres, que vinierē a los hospitales deste nuestro obispado, sean obligados, auiendo de estar en los dichos hospitales por algunos dias, por enfermedad, o otra cosa, dentro de tercero dia se confessar, y receuir el sanctissimo Sacramento, o mostrar cedula, como aquel año lo han echo.

Iten, que ningun pobre entretanto, que estuuiere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siēdo auisado lo hiziere, q̄ le echē luego fuera.

Iten, que en todos los dichos hospitales, auiendo aparejo, y lugar de cente, se diga missa los Domingos, y fiestas, la qual oyan entera todos los pobres enfermos, que estuuierē en los dichos hospitales.

Iten, que cada noche, antes q̄ se acuesten, les digan la doctrina Christiana, por vn niño de la doctrina, si le ouiere en el pueblo, adonde esta el dicho hospital: y sino el Cura dipute vna persona, o el mayordomo, a cuyo cargo esta el dicho hospital, para que la digan, alomenos en la Quaresma.

Iten, que en todos los dichos hospitales aya vn oratorio cō su Cruz, e imagenes, y agua bendita, e ysopo, ante el qual el hospitalero, o hospitalera, los haga rezar, y receuir agua bendita, antes que se acuesten, y en leuantandose.

Iten, que en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres, y hombres aparte, donde cada vno este de por si, apartados los hombres de las mugeres, y no consientan que se acuesten hombres con mugeres aunque sean marido, y muger.

Iten,

Item, que no se permita, que se acuesten los que estuvieren dañados de males contagiosos con los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Item, que no se acojan en los dichos hospitales hombres vagabūdos, ni personas que los occupen con officios.

Item, que no lleuen blanca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lumbre, o de candela, donde el hospital lo tuuiere para dar lo.

Item, que luego despues de anochescido cierren las puertas delos dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item, que el Cura, o mayordomos, que fueren delos tales hospitales, visiten cada noche los dichos hospitales, o alomenos dos vezes cada semana, para ver con la decencia, y limpieza q̄ se haze, y como se cumple, lo arriba dicho.

Otrosi, encargamos, y encomendamos a los hospitaleros, que fueren delos dichos hospitales, tengan gran cuydado con los dichos pobres, y mucha limpieza en la ropa del dicho hospital.

Item, que los peregrinos viandantes sanos no puedan estar en los dichos hospitales, mas de dos dias.

Que los mayordomos, y administradores de qualesquier Iglesias, o hermitas, o cofradias, y otros qualesquier lugares pios den cuēta al Obispo, o a la persona por el diputada. Cap. 5.

Dō Pedro de la Fuēte

ES muy claro en derecho, que los Obispos en sus Obispados son generales executores de las pias voluntades de los testadores. Y ansi aunque los hospitales no estuuiessen cōstituydos con su authoridad despues de fallecido el, que lo constituyo, para ver si se cumplia la voluntad del constituydor, se pueden entremeter. Y porque auia algunas dudas, si generalmente los podian visitar en todos casos, y tomar cuentas a los administradores dellos, y de otros lugares pios, el sancto Concilio de Trento estatuyo, que los administradores, assi ecclesiasticos, como seglares, y mayordomos de qualquier Iglesia, aunque fuesse cathedral, o hospital, hermitas, cofradias, y montes llamados de piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuessen obligados cada año a dar cuenta al Obispo de cada Obispado. Y desseando poner en execucion lo estatuydo enel sancto Concilio S. S. A. mandamos a todos y qualesquier administradores, y mayordomos delas dichas Iglesias, hospitales, hermitas,

sess. 22. c. 9.

cofradias, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dando cuenta cada vno, a quien para ello diputaremos, de los bienes, que de los dichos hospitales, yglesias, y lugares pios, a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuenta a otra persona competiere por costumbre immemorial, o por priuilegio, o por que el instituydor de la tal Iglesia, hermita, hospital, o cofradia, o lugar pio, assi lo mandó, no se escusen por esso, de que juntamente con las tales personas a Nos, o a quien deputaremos, den las dichas cuentas, so pena de dos ducados para las tales yglesias, o lugares pios: y que las cuentas, liberaciones, y descargos, que de otra manera se dieren, sea̅ en si ningunos.

Que ninguna persona pueda estar de morada en hermita, sin licencia del Prelado y sin que sea examinada su vida. Cap. 6.

Dō Pedro de la Fuēte

MVchas personas debaxo de especie de sanctidad mudan los habitos, y se hazen hermitaños para habitar en las hermitas: y de auerse les dado las tales hermitas, sin examinarse su vida, y persona, se han seguido muchos inconuenientes. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en las dichas Iglesias, ni hermitas, ninguna persona este, ni more por serora, ni beata, o hermitaño, sin que primero sea examinado de su persona, vida, y edad, y recogimiento, y tenga licencia nuestra, o de nuestro Vicario general: la qual no entendemos de dar a personas casadas, ni a mugeres estando en despoblado para seruir yglesias por nombre de seroras, o fraylas, sin el dicho examen, y que no sean de menos de quarenta años. Y mandamos a los clerigos de nuestro Obispado, sin la dicha licencia, no las admitan: y exhortamos, y mandamos a nuestros visitadores tengan cuydado de hazer guardar, y cumplir esta constitucion, y de auisarnos como se cumple: y nuestro Vicario general no de licencia a los dichos hermitaños, y seroras para pedir lymosna, sino fuere en las dichas hermitas, y en el lugar, en cuyo termino estuuieren las tales hermitas: Y encomendamos a los Curas, donde estan los hermitaños, nos auisen, si viuen conforme a su regla.

DE IVRE PATRONATVS.

Quando la presentacion es de vnico patron, como se ha de proueer la Iglesia. Cap. 1.

CONformandonos con el estylo, y pratica, que en nuestra Curia hasta agora se ha guardado en este caso. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, quando vacare alguna Iglesia, o beneficio, que sea de derecho de patronazgo, y de presentacion de vnico patron, si ante todas cosas constare a Nos, o a nuestro Vicario general, por el titulo, o collacion del vltimo posseedor, con sus actos possessorios, que fue echo a presentacion del tal patron, o de su anteceſſor, y el, que presentare fuere habil, y suficiente para el dicho beneficio, que en tal caso, no se de edicto, sino que luego se le haga la institucion del tal beneficio. Pero si el vltimo titulo, y collacion fuere de otro, que de Nos, o de nuestro Vicario general, y a presentacion del dicho vnico patron, o su predeceſſor, entonces mandamos, se de edicto en la forma acostumbrada, saluo si el tal patron presentare el titulo del penultimo Rector, o beneficiado de la dicha Iglesia, echo por el ordinario, que en tal caso no aya lugar edicto, sino que luego se haga la institucion, como dicho es. Cardenal Cesarino.

Que no se conceda el quadrimeste, sino pidiendo lo la mytad de los patronos. Cap. 2.

ITem, muchas vezes hemos visto por experiencia, que los patronos, quando esta vaca alguna Rectoria, o beneficio pide el quadrimeste, mas por fatigar, y dilatar la prouision de la tal Rectoria, o beneficio, que por pensar, que tienē derecho, ni por mejor deliberar. Y por obuiar a los dichos fraudes, y que las dichas prouisiones no se dilaten, y porque las Iglesias no padezcā en estar mucho tiempo vacas. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se pueda pedir el quadrimeste, y pedido no se conceda: salvo si la mytad de los patronos consintieren a pedir el dicho quadrimeste. Dō Pedro Pacheco.

Constituciones Synodales.

La orden, que se ha de guardar en la presentacion de las Rectorias, y beneficios, que son apresentacion de legos. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco

ITem el crimen de la simonia es vno de los delictos mas calificados, que vna persona eclesiastica pueda cometer, y por tal fue detestado, y reprobado por los sanctos padres, y punido, y castigado por muchas, y diuersas penas. Y somos informados, que quando acaece vacar algunas Rectorias, o beneficio en esta nuestra diocesi, al tiempo del presentar, se cometen muchas, y diuersas especies de simonias, assi por los legos, q̃ presentan, como por los clerigos, que son presentados: a cuya causa muchos, que no merecen tener nombre de Rector, o beneficiado, son presentados a las tales Rectorias, o Vicarias, y de los, que son habiles, y sufficientes, no ay memoria de ellos. Y queriẽdo proueer a tan gran enfermedad, y extirpar, en quanto en Nos fuere, tanto daño, de que nuestro señor es muy deseruido. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria perpetua, o beneficio, que pertenezca a presentacion de legos, o clerigos, aunque sea vnico patron, o a los vnos, y a los otros juntamente, que los tales presentados, que paresçieren ante Nos, o ante nuestro Vicario general, y official, juren sobre los sanctos euangelios, antes que sean admitidos, que no han dado, ni daran, ni han prometido, ni prometeran cosa alguna a ninguno, que tenga voto, ni a otro por el, directa, ni indirectamente: tan poco daran, ni prometeran cosa alguna a ningun clerigo, ni deudo, ni amigo suyo: ni que tan poco han dado, ni daran, ni han prometido, ni prometeran en razon de pacto, o conuenio, que aya precedido, directe, ni indirecte, porque le aya de ayudar, ni fauoresçer con su voto: y allende de las penas, en que caen, è incurrẽ por derecho comun, y extrauagante: si fuerẽ clerigos los, que vinieren contra esta nuestra constitucion, *ipso facto*, cayan, è incurran sentẽcia de excomunion mayor: de la qual no puedã ser absueltos, sino fuere *in articulo mortis*, sino por su Sãctidad, y su sancta Sede Apostolica, y seã priuados *ipso facto* de la tal Rectoria, o beneficio, y fructos dellos, *in foro consciẽtiæ*: y si fuere lego, aunque sea vnico patron, sea priuado el tal lego por aquella vez del derecho de presentar: y el que oviere tomado, y recebido algo por su voto, cayga en sentencia de excomunion mayor, *ipso facto*, y no pueda ser absuelto, sino por su Sãctidad, y su sancta Sede Apostolica. Y mandamos, que quando acaesciere vacar alguna Rectoria, o Vicaria, o beneficio, nuestro Vicario general, y official no procedan en la prouision de ella, sin preceder la solẽnidad desta nuesta constitucion. La qual quere-

mos

mos se lea despues dela vacante, y estãdo presentes todos los del pueblo: y si fuere a presentacion de vnico patron, se lea donde el tal vnico patron tuuiere su habitacion, en la Iglesia publicamente, y en la Iglesia donde estuuiere vacante la tal Rectoria, o beneficio. Y encargamos a nuestros visitadores, que quando visitaren, tengan especial cuydado de inquerir, como esto se guarda, Y la pena se entienda desta nuestra constitucion en los, que cometen simonia solamente.

Quando concurren voto de marido, y muger: pupilo, y curador: proprietario, y vsufructuario, qual se prefiere, y echa la presentacion ante el juez no aya variacion, ni acomulacion.

Cap. 4.

ACaesce algunas vezes, que las mugeres, o por herencia, o en dotes traen patronazgos, y los pupilos tiene assimesmo patronazgos, que administren por sus tutores: y otros tienen bienes, que por justas causas lleua otro el vsufructo, y succede, que al tiempo dela vacacion de alguna Rectoria, o beneficio, cuyos patronos son las tales mugeres, y pupilos, y proprietarios, se duda qual voto se ha de preferir, en caso que todos voten, o del marido, o tutor, o vsufructuario, o a la muger, o pupilo, o proprietario. Y otras vezes despues que los patronos han presentado ante Nos, o nuestro Vicario general, o official, varian, o acomulan, presentãdo otro de nueuo, de lo qual se suelen recrescer pleytos, y differencias. Y para obuiar a lo susodicho. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando succediere concurrir marido, y muger: pupilo, y tutor: proprietario y vsufructuario, a dar sus votos, el marido en el patronazgo de la muger: y el tutor en el del pupilo: y el vsufructuario en el patronazgo del proprietario, q̃ sea preferido el marido al voto de la muger: y el tutor al voto del pupilo, saluo si el dicho pupilo varon tuuiere catorze años cũplidos, y la muger pupila doze cũplidos, en tal caso se prefiera su voto al del tutor: y el vsufructuario al proprietario, pues el presentar es fructo. Y queremos, y mandamos, que nuestro Vicario, ni official, de oy mas, no admitan en semejantes casos votos, ni presentaciones contra esta nuestra constitucion.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Quando

Quando el marido, y muger tienen dos casas, no tengan mas de vn voto, y los Alcaldes, y Regimiento aunque tengan casas de concejos, y seroras, no voten por ellos, ni tengan voto. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuẽte

SOmos informados, que quando vacan algunas Rectorias, o Vicarias, o beneficios de presentacion delos vezinos delos lugares ay pleytos, y differencias, sobre que teniendo marido, y muger dos casas en vn lugar, y la justicia, y jurados teniẽdo casas de ayuntamiẽtos, y de seroras, quieren el marido, y muger dar dos votos, por razon de las dos casas, y el ayuntamiento, o las seroras. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, aunque marido, y muger tengã en vn lugar dos casas, o mas, no tengan ambos mas de vn voto, ni la justicia, y jurados tengan votos por la casa del Regimiento, ni por las casas delas seroras, ni nuestro Vicario general, ni official, admitan semejantes presentaciones, ni votos: y si de hecho votarẽ, los repelan como inualidos, y sin derecho alguno para votar.

Que siendo vno presentado por la mayor parte, y siendo repellido por inhabil, que no se dè el beneficio al collitigante, sino que los patronos tornen a presentar. Cap. 6.

Dõ Pedro de la Fuẽte

MVchas vezes acaesceen las Iglesias de nuestro Obispado, que por la mayor parte de los patronos es presentado vno, y otro por la menor: y el presentado por la mayor parte es repellido por inhabil, el otro pide ser proueydo del tal beneficio, a que fue presentado: aunque por la menor parte: y sobreesto suelen acaescer dudas, y differencias. Y por obuiar a todos inconuenientes. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que quando sucediere, que alguno fuere presentado por la mayor parte, y fuere repellido por inhabil, el beneficio, o Rectoria, no se confiera, ni dè al presentado por la menor parte, sino que los dichos patronos tornen a presentar a otro, otra vez, estando dentro del termino de los quatro meses, pues por el no quedaron incapaces de presentar por aquella vez a otro, ni al collitigante se le adquirio derecho por le presentar la menor parte: pues en ellos no esta el derecho del patronazgo, siendo los de

mas

mas capaces de presentar. Y lo mesmo se entienda, quando vacare por muerte, cesion, o renunciacion de alguno de los collitigantes, presentados dentro de los quatro meses.

ITrosi, eadem. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que quando contra el presentado se pone defecto de sciencia, que estando en el Obispado, sea obligado a parescer personalmente ante Nos, o nuestro Vicario general, a se examinar dentro de diez dias: y si estuuiere fuera del Obispado, dentro de veynte dias: y no parescicndo, sea excluso por aquella vez dela tal presentacio: y el termino sea a arbitrio de juez, guardando el derecho.

Que no voten, sino los que tuuieren casas habitables, donde aya hogar, y puerta a la calle, y que, aunque tengan otros casales, no voten por ellos. Cap. 7.

SOmos informados, que en este nuestro Obispado ay grandissimo abuso en el votar, y presentar á las Rectorias, y beneficios: porq̃ muchos vezinos, y otros de fuera del lugar, no tienẽ, sino cierros casales mal parados, en que no viuen, ni pueden habitar, por estar derribados, y por el suelo: y otros que tienen casas, han de tener cierta medida de ancho, y largo: y otros que tienen grandes casas, las parten por medio, y hazen dos puertas, para que sus hijos, y otros puedan votar, y por ventura, porque los señores delas casas se lo mandan, y al tiempo de alguna vacante se recrecen en grandes costas, y pleytos, y perjuyzios sobre la calificacion delos votos. Y para obuiar a lo susodicho, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona de nuestro Obispado en las Iglesias, y lugares, donde la presentacion del Rector, Vicario, o beneficiado, tocare a los vezinos, y parochianos, pueda gozar, ni sea admitido ninguno, que no tuuiere casa habitable, donde tenga su fuego, y puerta a la calle: y no se pueda votar, ni admitir a nadie por virtud de casal alguno, en que no habite. Y que de oy mas no se tenga consideracion a que la casa es grande, o pequeña, sino que baste, que sea habitable, aunque no se more en ella al tiempo del votar.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Que ninguna persona adquiera derecho de patronazgo en la Iglesia, sino fuere, como aqui se contiene. Cap. 8.

Ansi

Cardenal Cesarino. Dõ Pedro dela Fuẽte Sess.25.c.9. de Reformatione.

ANsi como es cosa justa, no quitar los legitimos derechos de los patronazgos, tan poco se ha de permitir, que los aproprien assi las personas deste Obispado, que no los tienen con justos titulos. Porende S.S.A. conformandonos con lo decretado en el sancto Concilio Tridentino, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, y dignidad que sea, approprie, ni adquiera derecho alguno de patronazgo en los beneficios ecclesiasticos deste Obispado, ni en las Iglesias, ni capillas, sino fuere fundando, o dotando el tal beneficio, o edificando de nueuo la tal Iglesia, y capilla, y dotando de sus propios bienes la Iglesia, q̃ estuuiesse ya edificada: y no approprien a si los patronazgos delas dichas Iglesias, sino fuere por las dichas razones, concurriendo nuestra licencia, y volũtad, y lo demas, que de derecho se requiere. Y la collacion, o institucion delos tales beneficios de patronazgo sea reseruada a Nos, o a nuestros successores, y no a otro alguno. Y caso que aya alguno, cuya institucion pertenezca a los Inferiores, la institucion sea en si ninguna, sin preceder nuestro examen, y por tal la declaramos.

OTrosi, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que quando muchos herederos posseyeren alguna casa, no la teniendo partida, y vno dellos presentare, callando los otros, y no lo contradiziendo, valga la tal presentacion: y tambien la que hiziere vno delos herederos, que posseyere la casa, no estando en ella, ni posseyendo la actualmente los demas coherederos: y no valga la presentacion delos otros, que no estuuieren en ella, o en los bienes dela herencia.

DE CENSIBVS.

Quando se ha de hazer la visita. Cap. 1.

Don Bernardo. sess.24.c.2.

COnforme a los sacros Canones, y vltimamente al Concilio de Trento, estan todos los Prelados obligados a visitar sus Obispados dentro de dos años. Y Nos, cũpliendo con nuestro officio, procuraremos por nuestra persona, y en caso de impedimiento, por nuestros visitadores, de visitar nuestra dioces, para consuelo de nuestros subditos, y remedio de las Iglesias, y de los excessos, que ouiere. Y encomendamos a nuestros visitadores, que en sus visitas tengan hecho lo que el dicho Concilio manda.

Lo

Lo que han de guardar los visitadores quando en visita andan. Cap. 2.

POr euitar costas excessiuas, que hazē algunas vezes nuestros visitadores, en las yglesias de nuestro obispado, S.S.A. ordenamos, que los visitadores no lleuen en su compañia, sino sendos escriuanos, y dos criados de entrambos, y tres caualgaduras, que en las comidas se cōtenten con lo que les dieren, sin que ellos pidan cosas superfluas, y que en las dichas comidas no se admitan, sino ellos, y el cura, y los primicieros de cada lugar sin estrepitu de sus familias. Y encargamos mucho las conciencias de los tales visitadores, que no se detengan, mas de lo forçoso, en los lugares, donde visitaren, y hagan guardar la moderacion sobredicha: y que si los del lugar, o otro vinieren a comer con el dicho visitador, que el tal visitador no les tome a los primicieros en cuenta cosa alguna, que assi se ouiere gastado. Don Aluaro Moscoso.

Otrosi, por quanto tenemos informacion, que nuestros visitadores muchas, y diuersas vezes lleuan de tras de si, de vn lugar a otro, los clerigos de nuestra diocesi, cuyas yglesias quedan visitadas. Por quitar esta vexacion (con acuerdo de nuestra Synodo) mandamos, q̄ de aqui adelante ningun clerigo, ni subdito nuestro, lleuen assignado los dichos visitadores, sino fuere por respecto de las cuētas de las primicias, en caso que por la pobreza de algunas yglesias, y ser pequeños los lugares, no se detuuieren en ellos, si la calidad, o grauedad del negocio, no pidiere otra cosa.

Otrosi S.S.A. ordenamos, y mandamos, que nuestros visitadores, no tengan forma de tribunal, ni conozcan de causas algunas, para las sentenciar, sino que guarden la commission, que se les diere, y por las informaciones, que reciuieren, ni por las assignaciones, que hazen a los clerigos, ni por otros autos, ni escripturas en esta razon, no lleuen cosa alguna de interesse, fuera de la procuracion acostumbrada: y que los notarios, que con ellos anduuieren, donde fuere necessario dexar mādatos nueuos, lleuen solamente vn real por cada Iglesia de nuestro obispado, en razon de las cuentas y mandatos. Y el Visitador, y Notario, que en esto excediere, sea condenado en el quarto tanto. Y en lo que toca al Arciprestazgo de la Prouincia, y al Arciprestazgo de la Valdonsella, queremos, que en los Visitadores, y Notarios no aya nouedad,

Como se han de pagar las procuraciones, y derechos de las Iglesias desoladas. Cap. 3.

Don Nicolas. Tem, estatuymos, y ordenamos, que si las yglesias desoladas tuuieren rentas, paguen conforme a ellas los derechos episcopales: saluo si otras yglesias estan obligadas a pagar los dichos derechos, o pareciere ser libres, y exemptas de pagar tales derechos, que en tal caso no queremos se cobren.

Que por los mandamientos, que se dieren visitando, a pedimiento de la Iglesia, no se lleue cosa alguna. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuẽte Tem estatuymos, y ordenamos, y mandamos a los nuestros visitadores, que quando fueren a visitar, por los mandamientos, y cartas, que dieren a pedimiento dela yglesia, tocantes en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia, que assi visitaren, no lleuen derechos para si, ni para sus escriuanos, mas de lo por nuestras constituciones ordenado, porque lo tal pertenece a hazer su officio, y para ello està establecida la procuracion segun derecho.

Que el Obispo, y sus visitadores sean receuidos, quando visitaren con solennidad. Cap. 5.

Dõ Pedro dela Fuẽte Vnque tenemos fundada nuestra intencion de derecho, que quando vamos a visitar las yglesias, y monesterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monesterios pretendan exempcion, para no ser de Nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias a predicar, y visitar a los clerigos, y legos de los tales lugares, y ser receuido en ellos. Y algunos, a quien pertenecen las dichas yglesias, no mirando, ni acatando lo suso dicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quieren al tiempo, que vamos a visitar, hazernos recuimiento, ni tañer las campanas, ni permitẽ, q̃ entremos en las dichas Iglesias, niq̃ hagamos libremẽte la dicha visitaciõ, segun q̃ Nos pertenece por derecho. Y porq̃ no podemos con buena

buena conſciencia diſsimular, ni permitir, que lo ſuſo dicho aſsi paſſe, porque aquello es en gran perjuyzio, y daño de nueſtra juriſdicion, y preeminencia epiſcopal. Porende queriendo proueer, y remediar lo ſ[illegible] dicho S. S. A. mandamos a qualeſquier clerigos, y capellanes de nueſtro Obiſpado, y a los que ſiruieren las dichas Igleſias, que quando fueremos a viſitar Nos, o nueſtros viſitadores, los reciuan con ſolennidad: y ſi alguno hiziere alguna reſiſtencia a Nos, o a nueſtros viſitadores, por el miſmo echo incurran en pena de cada diez ducados, y vn año de carcel en la torre epiſcopal.

Que los derechos, y ſubſidios ſean repartidos a cada vno ſegũ la renta, que tuuiere. Cap. 6.

ITroſi, ordenamos, y defendemos, y mandamos, que en razon de los derechos, que ſe ouieren de hazer, y repartir por el Obiſpado, anſi en los ſeruicios, que ſe hazen al ſummo Pontifice, y a los demas Obiſpos, y en qualeſquier otras neceſsidades, mandamos que los tales derechos, y ſeruicios ſean repartidos, ſegun la [illegible] que cada vno tuuiere de ſu beneficio. Y mandamos que para el [illegible] que ſe ouiere de hazer de los dichos derechos, y derramas del ſubſidio, y excuſado, y para otros qualeſquier repartimientos communes de la clerezia, los clerigos de nueſtro obiſpado nombren vn clerigo, el que quiſieren deſte Obiſpado, que aſsiſta con los diputados por Nos, y por nueſtro cabildo, a los tales repartimientos, y cuentas, que de ellos ſe hizieren, para que ſe ſatisfagan, y entiendan, que en los dichos repartimientos, y cuentas, no ſe haze agrauio a nadie, y ſi ſe hiziere no lo conſientã, y den auiſo dello a la clerezia. Dõ Pedro de la Fuẽte

Pone la forma, que ſe ha de tener en el receuir, y dar de la procuracion a Nos, y a nueſtros viſitadores. Cap. 7.

ITroſi, por quanto conforme a lo diſpueſto por derecho comun, y decretos de muchos concilios, y vltimamente por el ſancto concilio de Trento, eſta mandado a los Obiſpos, que en cada vn año viſiten todo ſu obiſpado, o a lo menos, ſi no pudieren, dentro de vn año lo viſiten de dos en dos años por ſus perſonas, yeſtãdo legitimamẽte impedidos por ſus viſitadores. Y por las miſmas diſpoſiciones de derecho eſta prouey do, y mãdado, q̃ a los obiſpos, y Dõ Pedro de la Fuẽte Seſ. 24. c. 3.

sus visitadores, se les de la procuracion necessaria por las Iglesias, y personas visitadas en los lugares, que visitaren el dia, o dias, que en hazer la tal visita en ellos se detuuieren, dando les la dicha procuracion en comida para sus personas, criados, y caualgaduras cada vn dia de los, que en hazer la visita estuuieren, o en dinero, hasta en aquella cantidad, que equiualga para la costa de la comida de cada vn dia, dexando la election, y que escojan los que son visitados, si la quieren pagar en comida, o en dinero. De nuestra parte, en lo que en Nos fuere possible, con el fauor de Dios, y dando Nos lugar para ello las muchas, varias, y diuersas occupaciones, que continuamente Nos sobreuienen, procuraremos cumplir con esta obligacion de la visita por nuestra persona, con la moderacio de familia, criados, y caualgaduras, que pudieremos, procurando no lleuar mas de las, que no se pudieren escusar, para aliuiar de gastos a las yglesias, y personas visitadas: y assi queremos, y desseamos, que lo procuren, y hagan nuestros visitadores, quando Nos por estar impedidos, los embiaremos. Por tanto conformando nos con lo dispuesto por derecho, y por el santo Concilio de Trento, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que nuestros visitadores, cada y quando que por Nos embiados fueren a visitar, procuren en cada vn lugar hazer su visita con la breuedad, q̃ ouiere lugar, y no reciuã mas de vna procuracion, en mantenimiento, o en dinero, a election, y escoger de los visitados, lo que mas les quisieren dar: con que si se les da en dinero, sea en cantidad, que valga, y corresponda al gasto de aquel dia, o dias que estuuieren en la visita, y si en vn dia visitaren mas de vna yglesia, la procuracion se reparta entre las, que en vn dia se visitaren, teniendo consideracion a la pobreza, o riqueza de las tales yglesias en la reparticion de la procuracion. Y lo mismo se haga quando Nos, o nuestros successores personalmente visitaren. Y declaramos que por esta nuestra constitucion no es nuestra voluntad, ni queremos alterar, ni derogar las sentencias, conueniencias, o pactos, que con Nos, o con nuestra dignidad episcopal tienen las yglesias, y clerezia de nuestro Obispado: ni tampoco la costumbre immemorial, que de lo susodicho aya, o tengan.

OTrosi, porque en caso, que los visitados quieran dar la procuracion en dinero a Nos, o a nuestros visitadores, y a los de nuestros successores, y sobre el tanto, o quanto han de dar, podria auer dudas, o differencias, mandamos, que quanto a la cantidad, que en dinero ouieren de dar, y Nos, o nuestros visitadores, y nuestros successores, y los suyos ouieremos, y ouieren de receuir, se guarde lo dispuesto, por la extrauagante *vas electionis*, en el titulo *de censibus inter communes*, que dispone lo que se Nos ha de dar en este reyno de Nauarra.

Orden

Orden de Visitar. Cap. 8.

ITem, por quanto de la orden, y forma, que se ha de tener en visitar nuestra dioceſi, se sigue gran bien a las yglesias, y prouecho a los clerigos, y seculares, para que nuestros visitadores tengan instruction, y reglas de la dicha visita, mandamos poner en estas cõstituciones vna instruction de visitar saca da de los sacros canones, y de las necesidades, que por experiencia hemos visto en este Obispado, la qual es la siguiente. Don Bernardo.

PRimeramente es muy necessario, y lo mas importante al officio pastoral, que el visitador sea idoneo para predicar, y enseñar: y que anssi vsitando predique, y enseñe lo tocante al reyno de Dios, dando el pasto de doctrina necessario, para el enseñamiento verdadero de la fee Catholica, y buenas costumbres, destruyendo errores, malas doctrinas, y peccados, porque el pastor es atalaya, y especulador en la yglesia: y como dize Dios por Isayas. No tiene de ser ciego, ignorante, ni perro mudo, que no pueda ladrar. Lo qual sera, como dize sant Hieronymo, si dexa de predicar la verdad. Por tanto la primera cosa, que ha de hazer (imitando a Christo nuestro Señor) en començando a visitar, donde quiera que fuere, ha de ser predicar, sin muchas alegorias, ni especulaciones, que no puedan comprehender los populares el euãgelio, y la grandeza de la fee Catholica: y quan necessaria sea al Christiano acompañar la fee, que tiene, con obras de charidad, con las quales la fee se llama, fee viua, que es de necesidad, para la salud de las animas: y declareles la virtud, y efficacia de los sanctos sacramentos de la yglesia, amonestando al pueblo, no sean negligentes en hazer baptizar y confirmar a sus hijos, segun las constituciones de esta sancta Synodo, que en esto hablan: y amoneste la frequencia del sacramento de la Penitencia, y de la sancta Eucaristia, y les declare el officio de la visitacion, que va a hazer, que es officio de buen padre, para socorrer en las causas necessarias a ellos, y a las yglesias, y de buen medico para curar las espirituales enfermedades: y assi les declare la obligacion, que tienen de auisarle cada vno lo que supiere acerca de lo vno, y otro: y que allẽde de la obligacion natural, que tienen a hazerlo assi, so pena de peccado mortal, incurriran en pena de excommunion mayor, si dentro del termino, que les pusiere para manifestar lo que en la carta de edicto les fuere leydo, no lo manifestaren. Y si le pareziere juntamente con esto hazer sermon mas largo, lo podra hazer, conforme a la capacidad del pueblo. Pero es muy necessario, que primero se informe del Cura, o de otras personas summaria, y breuemente de palabra, de

que cosa el pueblo, que se visita, tiene mayor necesidad de ser doctrinado, porque conforme a ello endereçe su sermon. De manera que el visitador procure siempre yr prouey do de estudio, y doctrina, donde quiera que fuere a visitar, y aduertir, que no es su intencion se denuncien pecados secretos.

El visitador auise vn dia antes, y escriua memoriales de lo tocante a la visita. Cap. 9.

Don Bernardo.

Orquelos que han de ser visitados esten apercebuidos, para receuir el beneficio de la visitacion, conuendra que el visitador auise vn dia antes a los curas, capellanes, clerigos, y mayordomos de las Iglesias, para que ellos esten apercebuidos, y aperciuan el pueblo para la visitacion: y quando por la disposicion de los lugares, o por otros respectos les pareciere, conuiene hazerlo, de otra manera lo podran hazer a su disposicion: y el visitador traya consigo el libro destas nuestras Constituciones Synodales, dõde yra esta instruction, y vn libro, o mas, blãco de visita, en que escriua summariàmente la yglesia, que visitare, y lo que mas tocare a la visita, conforme a esta instruction.

La visita se haga de espacio, y no apressuradamente. Cap. 10.

Don Bernardo.

Tem, porque negocio tan importante no cumple, que se haga apressuradamente, mandamos que hasta auer acauado vna visita, no comience otra, ni se detenga en ella menos de vn dia: y si fuere necessario detenerse mas tiempo, les encargamos sobre ello la conciencia: y si algunas yglesias fueren tan pequeñas, que pueda, haziendo en cada vno lo que deue, visitar dos, o mas, lo pueda hazer.

Como se ha de visitar el sanctissimo Sacramento. Cap. 11.

Don Bernardo.

Tem el dia, que començare a visitar, sera cosa muy decente, que el visitador se disponga a dezir missa, para visitar el Sanctissimo Sacramento: y si por alguna cosa la dexare de dezir, la oyga del Cura, o de algun beneficiado de la yglesia, para que con aquella missa se visite el Sanctissimo Sacramento, y

con la

con la mayor decencia, que se pudiere hazer, conforme al parecer de aquella Iglesia, de encienso, y cera, y las otras cosas estando el visitador vestido su sobrepeliz, y estola, y capa, y los otros clerigos con sobrepellizes, y el por su persona saque el sanctissimo sacramento de su sagrario, y vea si esta en buena guardia, y lugar decente, y que este sobre cara consagrada, entre dos corporales de lienço blanco, y limpio, contado a la medida de la caxita, donde estuviere: y vea si ay en ella abundancia, y disposicion de hostias para los enfermos, conforme a la constitucion synodal, que en esto habla: y se informe, si se renueua de quinze a quinze dias, con hostias frescas, segun la dicha constitucion.

Como se ha de visitar el olio, y chrisma, y pila baptismal, y libro de baptizados. Cap. 12.

ITem visitara el sancto olio, y crisma en la pila baptismal, mirando si estan bien çeuadas las crismeras, y si estan limpias, y sanas: informe se si el olio, y chrisma es de aquel año, y mire la pila si esta limpia, sana, y cerrada cõ llaue; y quiẽ tiene las llaues del sanctissimo sacramencio, y de las chrismeras, y de la pila, las quales han de estar en poder del que esta obligado a administrar los sanctos sacramentos: y pida el libro de los confirmados, y baptizados, y vea si esta segũ estas cõstituciones. Y luego diga vn responso, o mas, cãtados por las animas de los difũctos por dentro de la Iglesia, y al rededor de ella. Don Bernardo.

Como se han de visitar las reliquias. Cap. 13.

ITem visite las reliquias, viendo la solennidad, y authoridad, que tienen, si estan en lugar decente, y limpio: y ansimismo visite los altares, y capillas, y el cuerpo de la yglesia, y cimenterio, mirando bien si esta con limpieza, y ornato, que conuiene a tales lugares, y si ay alguna cosa, que tenga necessidad de reparo. Don Bernardo.

Otrosi visite las cruzes, calizes, patenas, y las otras cosas de oro, plata, ornamentos, libros, campanas, y todo lo demas, que las dichas yglesias tienen para su seruicio, haziendo pesar las cosas de oro, y plata: y finalmente tomando entera cuenta por el inuentario, el qual haga renouar si le pareziere ser necessario, añadiendo lo que se quiere augmentado, y quitando lo que quiere perezido.

Iten, vea si esta cumplido todo lo que en la vltima visita quedo mandado: y lo que no estuiere cũplido por negligencia, o malicia, lo castigue executando las penas, o moderandolas, como le pareziere.

Iten prouea, como los ornamentos, y las otras cosas dedicadas al culto diuino, esten limpias, y bien tratadas, y puestas en lugar decente. Y sobre todo les encargamos la limpieza de los corporales, aluas, amitos, sauanas, pallios, purificadores, y todas las otras cosas, castigando los que tuuieren en ello descuydo, o negligencia.

Visitadores hagan inuentario de las possessiones de la Iglesia, y tomen memoria de los beneficios, prestamos, y capellanias de cada Iglesia. Cap. 14.

n Bernardo.

ITẽ, visite todas las possessiones, que tuuiere la tal Iglesia, capellanias, memorias, y aniuersarios, y otras rentas, haziẽdo que esten por inuẽtario en el libro de la Iglesia, juntamente cõ las otras escripturas de las posessiones, que la yglesia tuuiere, por sus numeros bien ordenadas: y auiendo necessidad de apear las heredades, lo haga hazer, y poner los apeos con las otras escripturas; y se informe de lo que estuuiere perdido, y vsurpado, entrado, o enagenado, rotas las lindes, quitados los mojones, trocado, o vendido sin licencia, o authoridad del prelado, o de quien la pueda dar y trayga por memoria quantos beneficios, curados, y simples, prestamos, y capellanias, ay en cada Iglesia, y quales son collatiuas, y quales de patronazgo: de clerigos, y de legos, y quien las possee, y el valor de ellas.

Como se han de hazer las cuentas, y hazer pagar los alcances. Cap. 15.

n Bernardo

ITen, han de saber la renta, que ay de la fabrica, y tomaran las cuentas, a las quales se hallen presentes, el cura, o mas antiguo beneficiado, y dos hombres honrados de la parochia, o cõcejo, q̃ juren, q̃ a todo se entender no cõsentiran, q̃ el mayordomo haga engaño alguno en el cargo, y data, y que si lo hiziere, luego lo descubriran, y reuelaran, y no admitirã las partidas, q̃ conforme a derecho, y constituciones Synodales, no se ouieren podido gastar, sabiendo ante todas cosas, si el alcãce echo al mayordomo, o mayordomos passados, se pago realmẽte,

y con

y con effecto, sin fraude, ni simulacio alguna: y sino se ouuiere pagado, mandar lo ha luego pagar, o cuitar de los horas, dando orden como no se detengan, ni anden recagados los dichos alcances: y las cuentas de los mayordomos se han de auerigual enel lugar, donde se visita la Iglesia, cuya es la cuenta, que se toma: porque se hallen presentes las personas, de quie vinieren informados para la auerigua cion de ellas, y los libros no se saquen fuera, ni lleuen los visitadores tras si los mayordomos: saluo adonde los lugares fueren pequeños, que en tal caso puedan a vn lugar señalado lleuar quatro, o seys cuentas, o las que les pareciere. Y si alguna vez acaeciere que no se pudiere excusar por alguna justa causa de dar espera a algun mayordomo de algun alcance, no se le pueda dar, sin que dè nueuas fianças, que nueuamente con el se obliguen en forma: y el visitador en tal caso Nos comunique sobre el tiempo de la espera, que se le ouiere de dar.

Ansimismo les encargamos, que con mucha fidelidad, y diligencia assistan personalmente con los Notarios al tomar delas cuentas de los bienes, y rentas de las Iglesias, y hagan el cargo a los mayordomos de todo el pan, y marauedis, y otras cosas delas rentas delas Iglesias, cumplidamente, assi de los diezmos, como de las possessiones, censos, tributos, fueros, sepulturas, lymosnas, penas, y otras qualesquier cosas, comprobando las partidas con las razmias delos diezmos, y libros passados, y titulos delas possessiones, y tributos: y luego reciban el descargo de lo gastado, justamente especificado en cada partida en que se gasto, y con cuyo mandamiento, probando se cada partida con el mandamiento de quien lo mando gastar, y conoscimiento de quien lo recibio, y de otra manera ninguna cosa les reciban en cuenta, sino fuere el ordinario, que que se suele gastar en poca cantidad: y sobre todo reciba juramento de cada mayordomo sobre la cuenta, que assi dà, si es buena y verdadera.

Item, fenescida la cuenta, el Visitador, y Notario recorran, y rubriquen cada plana, y al fin della la firmaran de sus nombres: y el Visitador hara, que el Notario (el qual sea primero approbado por Nos, o por nuestro Vicario general) ponga en el libro dela visita (que el ha de traer consigo) el alcance de cada mayordomo, con dia, mes, y año, y su nombre, y con el termino, en que le mando pagar el alcance: y ponga como fue hecho el alcance en presencia del mayordomo, por que pueda constar de la cuenta a Nos, o a nuestro visitador, que el año siguiente fuere a visitar.

Visitadores hagan cumplir los testamentos. Cap. 16.

Don Bernardo. ASsi mismo les encargamos, que con todo cuydado hagan cumplir los testamentos dentro del termino del derecho, conforme a la voluntad de los difunctos: y hagan que los Curas tengan en sus Iglesias, en cada vna, vn libro blanco, en que se assientẽ las mandas, y obras pias, que se han de hazer, conforme a los testamentos, poniendo el dia mes, y año, en que fallesció el difuncto, y el numero de las Missas, y officios, que se han de dezir por el, y quien dixo las Missas: para que conste a nuestros visitadores, como se cumplen los testamentos, y prouean como en la sacristia de cada Iglesia se ponga vna tabla grande de pergamino, donde se escriuan las capellanias, memorias, y anniuersarios perpetuos, y la dotacion, y cargo de cada vno dellos, cõforme a la constitucion Synodal deste Obispado, en el titulo de testamentis. Y para el buen effecto, y cumplimiento de lo contenido en este capitulo, hagan exhibir ante si, quando fueren a visitar, los testamentos de los difunctos.

Visitadores hagan cumplir las missas de los difunctos, y que orden han de guardar en esto. Cap. 17.

Don Bernardo. OTrosi, porque podria ser, que algunos Curas, beneficiados, y sus tenientes, y otros capellanes tengã tanto que cumplir en las missas, que son obligados, que no tengan lugar de dezir otras, que de nueuo les fueren encargadas, y otras vezes ayan recibido tanto numero de pitanças, o lymosnas de Missas, anniuersarios, y treyntanarios, que manifiestamente parezca no poder cumplir las tales Missas por sus personas, ni menos recebir otras de nueuo. Y porque las piadosas voluntades de los fieles no sean defraudadas, encargamos a los dichos visitadores, que en tal caso prouean, como las dichas Missas se digan con efecto, repartiendo las por otros Sacerdotes en lugares desocupados, dõde se puedan cõmodamente dezir, comunicandolo con el Cura parochial: porque se sepa, y entienda quien las dize, y conste como se dixeron: y auiendo clerigos en el mismo pueblo, o parochia, a los tales se den a dezir las Missas, que sobraren: y los visitadores no puedan tomar a dezir ningunas Missas en el partido de su visitacion.

Visitadores se informen de como hazen su officio los Curas, y en que forma. Cap. 18.

Item

ITem, se han de informar, si los Curas administran, como deuen, los Sacramentos en sus parochias, y si tienen libros de los que baptizan, con dia, mes, y año, y los nombres de los baptizados, y de sus padres, y madres, padrinos, y madrinas: y si procuran q̃ sus feligreses vayan a oyr Missa, y los officios diuinos, y que esten a ellos con attencion, y deuocion: y si los dichos Curas con cuydado, y a tiempo dizen las Missas, y los officios diuinos, como estan obligados, sin hazer falta: y si declaran el Euangelio, y enseñan la doctrina Christiana, como les esta mandado: y si en esto hallaren falta, reprehenderan al Cura, y mandarle han, que la enseñe, conforme a lo estatuydo en esta sancta Synodo: y que por lo menos los Curas tengan Biblia, y el Catechismo de Pio V. alguna summa de casos de conscientia, algun sermonario, y homelias, y expositor sobre los Euangelios, pues de aqui adelante estaran obligados a declarar a sus feligreses el sancto Euangelio. Don Bernardo.

Item, se informen, si tienen cuydado los dichos Curas de auisar al Vicario general, y denunciar los publicos amancebados, y otros, que estan en peccados publicos, y de euitar los descomulgados de las horas canonicas, y denunciar los al Vicario general: y si tienen cuydado de hazer, que sus feligreses guarden las fiestas, y quien son los, que no las guardan: y si tienen cuydado de embiar cada vn año el padron de los confessados, y comulgados, y memoria de los que no lo estan.

Item, se informen si los dichos Curas han administrado, como deuen los sacramentos dela confession, communion, y extrema vnction: o si por descuydo, y negligencia han muerto algunos, sin los recebir: y si quando los llaman para lo susodicho, van con charidad, y presteza: y si hallaren, que han faltado en alguna cosa delas sobredichas, podran les reprehender, y conforme a la calidad del caso tomar su informacion, y embiar la al Vicario general.

Otrosi, se informaran si administran libremente los Sacramentos, o si piden dineros por ellos, o otros derechos, è imposiciones, o deniegan su officio hasta que se lo paguen, o reciben prendas por ello: y si van a enterrar los difunctos, y les hazen sus officios acostumbrados antes de ser pagados: y manden que administren los Sacramentos, y los otros officios libremente, y que despues no lleuen mas de lo, que la loable costumbre deste Obispado les permite para su sustentacion.

Item, se informen si los Curas proprietarios residen continuamente, sin faltar de dia, ni de noche en sus beneficios, sin q̃ en ello aya fraude, o colusion alguna: y el que en esto hallaren culpado, Nos dẽ auiso con breuedad: para que proueamos de remedio, cõforme a la disposicion del sacro Concilio Tridentino. sess. 23. c. 1.

Item, se informẽ si los niños se lleuan a la Iglesia a recebir la solennidad del

dad del Baptismo, dentro del tiempo que esta puesto en nuestras constituciones: y generalmente se informen, si se guardan estas nuestras constituciones, y en que manera no se guardan, y en que casos.

De los que denuncian peccados publicos. Cap. 19.

Don Bernardo. ITem, se informen si tienen tabla de la doctrina Christiana en las dichas Iglesias, conforme a la constitucion: y si el Cura hazelo que la dicha constitucion dispone. Y en los, que vinieren a denunciar los delictos, y peccados publicos, consideren, y miren con mucha prudencia la calidad de sus personas, y otras circumstancias, de que se pueda colegir el animo, y zelo con que vienen: para que desta manera, ni se dè lugar a calumnias, ni los tales delictos, y peccados queden sin correction, y castigo. Y assi como han de procurar, que los dichos delictos, y peccados sean corregidos, y castigados, assi han de euitar, que sin culpa nadie quede disfamado, o lo que es occulto se haga publico. Y en todo procuraran se guarde el secreto, llamando con el mismo, y preguntando a los testigos. Y quando tuuieren necessidad de informarse de alguna muger, o tomar le su dicho, sea en la Iglesia, y no en otra parte, lo mas occulto, y con menos escandalo, que ser pueda.

Que no siruan beneficios, ni capellanias los que ouieren professado en Religion. Cap. 20.

Don Bernardo. ITem, les encargamos, no permitan seruir beneficio, ni capellania, a ninguno, que aya sido Religioso professo, dexado el habito, o con el, ni les consientan a los tales, q̃ digan Missa: y manden que en las Iglesias no seles de recaudo, sin que tengi licencia nuestra: ni tampoco consientan, que se dè recaudo a clerigos peregrinos, sin que tengan nuestra licencia: y se informen si alguno administra el Sacramento de la penitencia, o de la Eucharistia: aunque sea a personas priuilegiadas, sin tener nuestra licencia: y en lo tocante a este capitulo guarden lo establescido en esta santa Synodo.

Visitadores se informen de la sufficiencia de los tenientes de los Curas. Cap. 21.

ITem, les encargamos que miren si alguno de los beneficiados de este nuestro Obispado, o sus factores, ponen en sus beneficios clerigos de poca doctrina, y calidad, por les dar menos salario: o si les arrienda sus beneficios por precios excessiuos, a efecto de quedar en el seruicio dellos, y otros les toman parte de los emolumentos, que los tales tenientes acostumbran lleuar, de lo qual se siguirian daños, è inconuenientes a las conscientias de nuestros subditos. Por tanto encargamos a los dichos Visitadores, tengan mucho cuydado, que lo susodicho no se haga, y prouea de tal manera, que cesse toda negociacion, y no se de lugar a que los pueblos se escandalizen: sobre lo qual les encargamos las conscientias. Don Bernardo.

Que los familiares de los clerigos no sean examinados contra ellos, y que el Fiscal no pueda examinar testigos. Cap. 22.

ITem, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que quando nuestros visitadores hizieren su visita general en toda la dioceſi, no tomen testigo familiar de casa de ningun clerigo contra el dicho clerigo: y que nuestro Fiscal por si no pueda examinar testigos, assi en la visita, como fuera de ella contra ningun clerigo, y si algun dicho de alguno tomare, que sea de ningũ valor, y effecto. Don Bernardo.

Visitadores inquieran de los vicios, y peccados publicos. Cap. 23.

ITrosi, se informen si algunas personas, assi ecclesiasticas, como seglares, amancebados, blasphemos, vsureros, o infamados de otros tratos illicitos, y peccados publicos, o q̃ tengan fama de herejes, que no hablẽ bien de las cosas de nuestra santa fee Catholica, o que ayã echo, o encubierto algunas ceremonias, o ritos Iudayeos, Moriscos, o Gentilicos, o de Lutheranos, y herejes, o que seã agoreros, sortilegos, encantadores, o que vsen hazer ligaduras, maleficios, conjuros, o ensalmos, o que tengan libros supersticiosos, heréticos, o prohibidos por Don Bernardo.

por los catalogos, y censuras del sancto officio de la Inquisicion: y si algun clerigo lleua de la mano alguna muger, o la acompaña, lleuandola a mula, o a cauallo, o que sieguen panes, o entrien linos suyos, o agenos, o si exercitan otros officios baxos a jornal, y los prohibidos por derecho.

Item, si los dichos ecclesiasticos, o alguno de ellos es jugador, especialmente con legos, y en publico, y a que juegos juegan, o si en el modo de jugar contrauiene a la constitucion Synodal: y si ay alguno, que en su manera de viuir, en su habito, da mal exemplo: y si andā de dia, o de noche con armas deshonestamente: y si tienen en sus casas personas sospechosas, o mugeres moças, aunque no sean sospechosas, no siendo sus parientas en el grado, que el derecho dispone: y si teniendo sus parientas, tienen con ellas otras, que por su edad, y manera de viuir, pueden ser sospechosas: y que fama ay en el pueblo dello: y si los clerigos de qualquier orden, que sean, guardan continēcia: y si ay alguno, que sea blasphemador, o que tenga uso de jurar, sin necessidad: y si hazen ligas, y monipodios, y en lugar de ser pacificos, y poner paz en el pueblo, son inquietos, y perturbadores de la paz: o si los dichos clerigos entran en las tabernas a comer, o beuer, no yendo camino, o que sea gloton, o beuedor, de manera que sea notado por ello destas cosas, y otras semejantes, que sean escandalosas, deuen hazer informacion quan secretamente pudieren, alomenos con dos testigos contra cada vno que hallaren disfamado: porque aquella vista, se proceda al castigo, y remedio de cada cosa: las quales informaciones reciban por sus personas, sin las cometer a Notario, ni a otra persona alguna, y las traygan, y presenten ante Nos, o ante nuestro Vicario general.

Item, se han de informar, si ay algunos casados, que no hagan vida maridable con sus mugeres, o ellas con ellos, o casados en grados prohibidos de consanguinidad, o affinidad, o auiendo entre ellos otro legitimo impedimiento, o que se ayan casado, o velado clandestinamente: o si cohabitan antes de las velaciones: o si algun clerigo ha desposado algunos, sin que precedan las amonestaciones, y las otras solēnidades, conforme al sacro Concilio Tridentino.

Sess. 24. c. 1.

Que no consientan impetrar sin licencia, y si ay en ellas alguna colusion. Cap. 24.

Don Bernardo.

ITem, les encargamos, que no consientā impetra alguna, ni otra demanda, sin nuestra licēcia expressa: porque Nos antes que la demos, consideraremos si conuendra que se dè, de tal manera, q̄ ni nuestro Señor se offenda, ni en alguna manera se derogue a lo, que

lo, que acerca desto el sacro Concilio Tridentino dispuso. Y mandamos, que con diligencia se informen, si los Curas, y beneficiados, o sus lugartenientes, o otras personas an hecho, y hazen pactos, y cõuenciõnes con los tales questores, llevando les algunos cohechos, por los dexar publicar impetras: y los, que hallaren culpados remitan a Nos, o a nuestro Vicario general, con las informaciones, que sobre ello hizierẽ. Sess. 5. c. 2. in fine.

Item, se informen, si en algunos pueblos delos, que visitaren, ay necessidad de administrar se el Sacramento dela confirmacion, y donde hallaren la tal necessidad Nos lo hagan saber.

Visitadores inquieran si los juezes inferiores han delinquido en su officio. Cap. 25.

ITem, se informen con diligencia, y cuydado, si los juezes inferiores deste nuestro Obispado han delinquidõ en sus officios, y no los han exercitado, como deuen: y si han excedido, o se entremetẽ en las cosas, o casos, de q̃ no puedẽ, ni deuen conoscer, o en causas, en que no tienen jurisdicion, especialmente delas, que por derecho, o por nuestra prohibicion, o de los Obispos nuestros antecessores, les estan defendidas: o si applican penas de delictos, y a quien las han applicado: o si ellos, y sus Notarios, ante quiẽ passan los autos, han hecho algunas fraudes, collusiones, pactos, o conuenciones no necessarias contra los delinquentes, o hechas no las remiten a nuestro Vicario general en tiempo, y en forma, como son obligados. Don Bernardo.

Que se visiten las hermitas. Cap. 26.

ITem, visiten las hermitas de su partido: sepan quien las fundo: que rentas, y possessiones tienen, y en que se gastan, y si tienen lymosnas: que orden, y cuẽta se tiene en cobrar las: sepan si ay escripturas delas rentas, y possessiones de las dichas hermitas, y inuentario dellas: y si no lo ouiere, lo hagan por la orden que se ha dicho arriba, y se ponga en el archiuo dela parochia, adonde cae la dicha hermita: lo qual tãbien se guarde en los otros lugares pios. Tomen las cuentas delos bienes, y lymosnas delas dichas hermitas a los mayordomos, y personas, que los tuuieren a cargo. Don Bernardo.

Que se informen delos pobres de cada lugar. Cap. 27.

Item,

Don Bernardo. ITem, se informen en los lugares, por donde visitaren, que dõzellas ay pobres huerfanas, o hijas de padres pobres, que esten en edad para se casar: y saber la necesidad, y calidad, y costumbres de cada vna, y con quanto socorro se podrian remediar: y poner lo todo por relacion, haziendo memoria de las, que tuuieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello.

Ansi mismo se informen, que otras personas ay que padescan mucha necesidad por su pobreza, y lo que bastaria para la socorer y ayudar: y de lo vno, y de lo otro se informẽ cõ todo secreto, sin que nadie lo entienda: y hagan que en los años caros en cada lugar el Cura, y dos parochianos, ricos, y honrados, pidan por las casas todas las fiestas para los pobres de su parochia, y el Cura les reparta lo que se allegare, y sepa las necesidades de cada vno, y procure el remedio con toda diligẽcia: y donde ouiere extrema necesidad, junte el pueblo para que el, y ellos lo remedien: y quando nuestros visitadores lo supieren, y les paresciere, que conuiene, prestar al pueblo alguna cosa de lo, que sobra a la fabrica, obligandose el concejo a la paga con bastãte seguridad, por cierto tiempo limitado Nos lo auisen, para que lo proueamos, como mas conuenga.

Que traygan memoria de los clerigos. Cap. 28.

Don Bernardo. ITem, les encargamos, que quando vienẽ ante Nes a dar cuenta dela visitacion de sus partidos, nos traygan relacion de todos los clerigos letrados, honestos, y virtuosos, con las calidades de cada vno, sin accepcion de personas: y lo mismo de los clerigos, que notablemente fueron incorregibles, o y diotas.

Que traygan memoria de la renta, que la dignidad Episcopal tiene en los lugares. Cap. 29.

Don Bernardo. ANsi mismo les encargamos, que en el libro de visitaciõ, que han de traer consigo, assienten la renta, y heredades, que la dignidad, y mesa Episcopal tiene, ansi en las Iglesias, como en los terminos delos lugares, que visitaren.

Visitadores no den a hazer obras de Iglesias, sino en la forma cõtenida eneste capitulo. Cap. 30.

Otrosi,

ITrosi mandamos a nueſtros viſitadores no den licencia para hazer obras algunas en las ygleſias de ſus partidos, cuyo gaſto exceda de veynte ducados, ſin nueſtra expreſſa licencia, o de nueſtro Vicario general: y las que fueren de canteria, o albañeria, q̃ ſe requiera abrir pared, o arco, mandamos que Nos lo conſulten, aunque no llegue a la ſumma de los dichos veynte ducados: y que quando fueren viſitando no lleuen tras ſi los maeſtros de las obras, ſino fuere por particular neceſsidad de alguna ygleſia. Don Bernardo.

Que no lleuen, ni reciuan preſentes. Cap 31.

ITem, los dichos viſitadores, y los notarios, que lleuaren, no han de pedir, ni receuir dones, ni preſentes, por ſi, ni por ſus criados de coſa alguna de las ygleſias, y perſonas, que ouieren viſitado, y ayan de viſitar: y que no poſen en caſa de los mayordomos, ni clerigos de las tales ygleſias, pudiendoſe hazer commodamente. Don Bernardo.

Que viſiten qualeſquier lugares pios, aunque ſean exemptos. Cap. 32.

ITrosi los dichos nueſtros viſitadores han de eſtar aduertidos que por el dicho ſacro concilio Tridentino ſe manda, que los ordinarios puedan viſitar qualeſquier lugares pios, cofradias, hermandades, aunque ſean exemptas, mandamos que cada vno viſite las que cupieren en ſu partido, y tome las cuentas, y ſepa en que ſe gaſtan ſus bienes, y rentas de ellas, y corijan, y enmienden lo que les pareciere que conuiene corregirſe, y enmendarſe: y lo miſmo hagan en las perſonas exemptas, aunque ſean frayles de los que andan fuera de ſus moneſterios, como ſon los de la orden de Sancti Spiritus, y de las otras ſemejantes a eſtas: y en lo que toca a eſte capitulo, guarden, y hagan guardar lo eſtablecido en eſta ſancta Synodo. Don Bernardo. Seſſ. 22. c. 8.

Que viſiten los titulos de los clerigos. Cap. 33.

ITrosi, les encargamos, que tengan eſpecial cuydado de viſitar los titulos de las ordenes de los clerigos, o ſi alguno vſa de mas orden del, que tiene receuido: ſi eſta ordenado en ſede vacante por letras Apoſtolicas, que no eſten paſſadas por Nos, o por Don Bernardo.

nuestro vicario general: y ansi mismo se informaran, si los clerigos, que siruen beneficios por otros estan sufficientemente salariados, y no lo estando Nos lo haran saber, para que lo proueamos.

Otrosi visitaran las bullas de indulgencias, que hallaren en las Iglesias, hermitas, hospitales, y lugares pios de su partido, y vean, y examinen diligentemente, si son ciertas, y verdaderas, ganadas con verdadera relacion, y si hallaren que son falsas, surrepticias, obrepticias. las traygan ante Nos, para que Nos ansi mismo las examinemos, y prouea mos lo que conuenga.

Que hagan poner pilas baptismales, donde ouiere necesidad. Cap. 34.

Don Bernardo. ITem en las yglesias de los annexos, que distan de otra por legua, o pocomenos, donde no ouiere pilas baptismales, mandaran con breuedad hazerlas, a costa de las fabricas de las tales yglesias, a las quales el cura este obligado a yr a baptizar las criaturas, que alli nacieren.

Sacristanes sean examinados. Cap. 35.

Don Bernardo. ITem, quando visitaren las Iglesias de sus partidos, examinaran los sacristanes dellas, para saber su habilidad, y sufficiencia, y si concurren en ellos las calidades de la constitucion synodal.

Pinturas sean examinadas. Cap. 36.

Don Bernardo. ITem, en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen las historias, que estan pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocryphas, o indecentemente pintadas, o muy viejas, las quiten, y pongan en su lugar aquellas, o otras, como conuēga a la deuocion de los fieles: y las que hallaren, que no estan decentemente atauiadas, especialmente en los altares, y las que se sacan en processiones, las hagan poner cō toda decencia, y honestidad: y donde hallaren aparejo, procuren que se hagan de vulto, para que puedā estar sin otras vestiduras: y quitē de las tabernas, mesones, y bodegones los paramētos, donde estuuierē pintadas historias sagradas.

Visita

Visita de Hospitales. Cap. 37.

ITem en la visita: de los hospitales tengan cuenta, si tienen necessidad de reparos, conforme a su institucion, y fundacion, y si acogen personas, que sean verdaderamente pobres, y donde se curan enfermos, si lo son verdaderamente los que reciuen, y no tienen, con que se curar: y si los ministros de los hospitales estan legitimamente elegidos, y instituydos por las personas, que tienen facultad para ello: y si por su negligencia se han perdido, o empeorado algunos bienes de los hospitales, y si en ellos se haze la hospitalidad, que se deue, conforme a su instituto, y donde no se haze Nos auisen dello, porque siendo conueniente los reduziremos a otros mas principales. Y si los mayordomos, a cuyo cargo estan, se muestran benignos, y misericordiosos cõ los pobres, y enfermos, remediandoles las necessidades corporales, proueyendoles lo necessario: y las del alma, haziendoles administrar los sacramentos, y algun pasto de doctrina espiritual para su enseñamiento, y consolacion. Y en lo que toca a los bienes, y rentas de los hospitales los hagan poner por inuentario, y proueer lo que esta dicho en los bienes de la yglesia.

Don Bernardo.

DE CELEBRATIONE MISSARVM.

Que el que tuuiere dos beneficios vnidos tenues, pueda dezir dos missas en vn dia. Cap. 1.

VNque los sacros canones affirman, y quieren, que en cada yglesia aya vn Rector, o vicario, que la sirua: pero tambien permiten, que donde ouiere dos yglesias tenues, que ninguna de por si pueda sustentar vn clerigo, que ambas las sirua vn clerigo. Y por que en nuestro Obispado ay algunas yglesias muy tenues vnidas, y tan tenues, y cerca vna de otra, que commodamente se pueden seruir por vn clerigo, y ninguna dellas se puede por si sustentar, para proueer, que en todas aya seruicio qual conuiene, conformando Nos con lo que el derecho dispone. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q̃ el Rector, o vicario, q̃ en nuestro Obispado tuuiere dos Rectorias, o yglesias de residencia con nuestra dispensacion tan tenues, y pobres, que ninguna de ellas baste por si para le sustentar, y muy cercanas, y contiguas, que el tal Rector las pueda seruir simul

Barbaçano Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

con su persona, y por authoridad desta nuestra constitucion dezir dos missas, los Domingos, y fiestas de guardar, y lo mismo se haga el dia de ceniza, y animas, y Jueues, y Sabado sancto: vna en la vna yglesia, y otra en la otra, y guardando en la primera missa la aduertencia del derecho, que no tome el lauatorio, ni otra cosa mas del cuerpo, y sangre de nuestro señor Iesu Christo. y en la segunda haga sus actos, como si no dixesse mas de vna missa.

Otrosi ordenamos S.S.A. que si algunas rectorias estuuieren annexas a nuestra dignidad episcopal, o a otra dignidad de monesterio, o collegios, o hospitales, en tal caso, aunque sean contiguas, y tenues tengan Vicario, que de por si las sirua: y lo mismo se entienda de qualquier Rector, que tuuiere dos Rectorias, y no assistiere por dispensacion, que para ello tenga, o por otras causas de las expressadas en derecho.

Otrosi, mandamos que ningun clerigo de nuestro obispado diga mas de vna missa en vn dia, excepto la Natiuidad de nuestro Señor, que pueda dezir tres missas, y q̃ no se diga missa de noche, sino fuere la primera, que llaman del gallo, y esta auiendo rezado maytines: y si alguno dixere dos missas, sea con licencia nuestra, o de nuestro Vicario general, *in scriptis obtenta*: la qual no se de sin informacion de las causas porque se da: y que no se de sino para Domingos, y fiestas de guardar, y dia de cuerpo presente. Y si alguno con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiendo comido, o beuido, o tomado el lauatorio a la primera missa en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspension de sus ordenes, y en vn año de carcel en la torre episcopal, y seys ducados, applicados para la guerra contra infieles, durante la concession de su Santidad, y obras pias a nuestra disposicion, por mytad. Y assi mismo mandamos, que ningun sacerdote diga missa sin missal Romano, ni lumbre, ni diga el canon decoro, aũque lo sepa, sino por el libro Y lo mismo les mandamos en la administracion de los sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, mas de las del manual, so pena de dos ducados, para la luminaria del santissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

Item por quanto puede succeder, que en los lugares, donde ay solo vn clerigo, enfermando faltaria missa. Queriendo socorrer a las necessidades, damos licẽcia, que en necessidad precissa de enfermedad, que estorue celebrar al rector, o vicario, o clerigo, que fuere solo en el lugar, pueda el Vicario, Rector, o clerigo mas cercano, dezir dos missas en su Iglesia, y en la del enfermo. Y esto se entiẽda en los dias de las Pascuas del año, y de Corpus Christi, y todos los sanctos, dia de nuestra Señora de Agosto, y el dia de la commemoracion de los finados, y quãdo ouiere cuerpo diffuncto presente.

Que se

Que se vnan Abbadias tenues, y la missa mayor se diga en el Altar mayor. Cap. 2.

POr quanto en este nuestro Obispado ay muchas Abbadias, o Rectorias, o Vicarias perpetuas, las quales por su tenuydad no pueden sustentar vn sacerdote, o cura. Y queriendo remediar esto S. S. A. mandamos que de las tales rectorias se haga memoria, para que vnan, y annexen de manera que tengan competente seruicio. Don Bernardo.

Item, porque en este Obispado ay algunas pretensiones, de que en dias de fiesta, y solennes, se diga la myssa mayor en capillas particulares, y no en el Altar mayor. Mandamos, que de aqui adelante no se haga, ni los Rectores, o Vicarios lo consientan, so pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia, saluo donde ouiere costumbre prescripta.

Quantos clerigos ha de auer para que se diga missa cantada, y como han de assistir en el Altar. Cap. 3.

DE hazerse los officios diuinos cõ mas solẽnidad, y appara- Dõ Pedro dela Fuẽte
to, cierto crece la deuocion del pueblo, y los sanctos son mas venerados. Y porque somos informados, que en nuestro Obispado ay en los ecclesiasticos en este caso alguna remission S. S. A. estatuymos y mandamos, que de aqui adelante en las Iglesias de nuestro obispado, donde ouiere seys beneficiados, y de ende arriba, todos los Domingos, Pascuas, y fiestas de guardar solennes, se diga la missa del dia cantada por el pueblo, con diacono, y subdiacono: y si alguno se rehusare de vestir de diacono, o subdiacono, siendo requerido por el Rector, o vicario, cabiendole por su turno, por el mismo echo le quiten la distribucion quotidiana por ocho dias, la qual goze el Rector, y el que en su lugar se vistiere, y siruiere: y en todos los ocho dias sea tenido, y reputado por ausente de la dicha yglesia. Y mandamos a los dichos diacono, y subdicono, so pena de dos reales para la fabrica, que despues que salieren con el Preste al Altar vestidos, no se aparten del, ni le dexen hasta que aya acauado la missa, y buelua a la sacristia: y assistiendo al altar con el preste, no se diuiertan a rezar por libro: antes esten attentos para ayudar al preste en su ministerio.

Que en los dias solennes, y festiuales, en el tañer de las campanas en Pamplona, se guarde la orden, que aqui se pone. Cap. 4.

Cardenal Don Bernardino.

TRosi, conformandonos con la antigua costumbre, que en la ciudad de Pamplona ha auido, y ay. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en los dias de Domingos, solennes, y fiestas, y dias feriales, los sacristanes de las parochias de la ciudad de Pamplona, no tañan a missa, ni a visperas en su parochia, e yglesias, sin que primero tañan en nuestra Iglesia cathedral, so pena de dos reales por cada vez, que alguno lo contrario hiziere, applicados para el campanero de nuestra sancta Iglesia. Y en lo demas se guarde lo que esta dispuesto en estas constituciones.

Que los legos no puedan ordenar processiones, sino fuere con los clerigos, y donde ouiere numero de parochias, no pueda vna parochia sola hazer procesion, sin las demas, sino por el cimenterio de su Iglesia. Cap. 5.

Cardenal Bernardino. Dõ Pedro Pacheco.

AS processiones, y demas actos espirituales, principalmente se han de gobernar, y regir por personas ecclesiasticas, como personas, que principalmente estan diputadas para ello. Y entre los ecclesiasticos conuiene aya mucha conformidad en todo, de manera, que no se pueda presumir entre ellos ay dissension alguna. Y somos informados, que en algunos lugares de este Obispado los legos sin acuerdo, ni parecer de los clerigos, determinan de hazer processiones, y en execucion de su deliberacion piden, que los clerigos los acompañen, y no queriendo, o se van con la Cruz sin ellos, o les hazen algunas molestias: y otras vezes en algunos lugares, donde ay dos Iglesias, o mas, la vna Iglesia, y sus parochianos sin intervencion, ni concurso, ni compañia de las otras parochias, hazen processiones fuera de sus limites, y cimenterios, de que se han recrecido algunos inconuenientes. Y queriendo obuiar en lo que en Nos fuere S. S. A. estatuymos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona seglar, regimiento, ni ayuntamiento, ni pueblo alguno ordene, ni instituya, que se haga procesion alguna en la yglesia, ni fuera, sino fuere con acuerdo, voluntad, y parecer del Rector, o Vicario, y clerigos de la tal yglesia, no obstante qualquiera costumbre, o licencia, que tuuieren en contrario, so pena de excommunion,

y que

y que haziendo lo contrario los clerigos no vayan con ellos, so pena de dos meses de carcel, y de quatro ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles (durante la concesion desu Sanctidad,) y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

OTrosi ordenamos, y mandamos, que ciudades, villas, y lugares de este nuestro obispado, donde ouiere mas de vna parochia, que la vna parochia sin la otra no pueda hazer procession fuera de los limites, y cimenterio suyo, so pena que los clerigos, que lo contrario hizieren incurra cada vno dellos en las penas arriba dichas. Pero bien permitimos, que si vna parochia tuuiere deuocion, y de antigua costumbre de andar en ciertos dias alguna procession, que si requiere a la otra vaya con ella, que la acompañe, y no lo queriendo hazer, que vaya sin ella. Y encargamos, y mandamos a los clerigos, que fuerē en las dichas processiones, vayan con mucha deuocion, y vestidos sobrepellizes, y apartados de los legos, y pongan en orden la dicha processiō, o requieran al regimiento la concierte, y haga proceder con silencio, y buena orden, suplicando a nuestro Señor les conceda aquello, que le piden. Y para mas les obligar a los, que fueren con deuocion, y silencio, desde agora para entonces les concedemos diez dias de perdon,

Que no se hagan processiones a lugares q̄ no se pueda boluer a comer a sus casas. Cap. 6.

LAS processiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion, y porque nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias del pueblo, que en ellas se piden. Y por experiencia Nos cōsta, que en ellas nuestro Señor ha sido offendido, especialmente quando las tales processiones van a yglesias muy distantes de la yglesia de donde salen. Y queriendo obuiar a los muchos inconuenientes, que se podrian recrecer, estatuymos, y ordenamos S.S.A. que de aqui adelante todas las processiones, que se hizieren, se hagan dentro de los terminos, y districtos de la yglesia parochial, donde la tal procession saliere, y a lo mas lejos no pueda yr, ni vaya a yglesia, monesterio, ni hermita alguna, que este apartada, y diste mas de media legua de la tal yglesia, parochial, de donde saliere la procession. Y si algunas personas ouieren echo voto de que vaya mas lejos la processiō, por esta presente constitucion damos licencia, y facultad a su proprio Rector, Abbad, o Vicario, para que pueda commutarles el dicho voto. Dō Pedro Pacheco.

Que los religiosos no puedan hazer processiones fuera de su monesterio, ni administrar sacramentos, ni hazer actos parochiales. Cap. 7.

Dō Pedro Pacheco.

ITem, porquanto somos informados, que algunos religiosos hazen algunas processiones fuera de su monesterio, y aun administran los sacramentos, y echan plegarias (no lo pudiendo hazer) en perjuyzio de los Rectores, y Vicarios de las Iglesias seculares, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no lo hagan so pena, que procederemos contra ellos, conforme fuere de derecho: y los rectores, y beneficiados no se lo consientan hazer, y Nos den auiso de todo para que proueamos de deuido remedio.

La orden de la procession del dia de Corpus Christi. Cap. 8.

Don Bernardo.

ITem, porquanto en esta ciudad, y en nuestra yglesia mayor de Pamplona, se haze el dia de Corpus Christi vna muy solenne procession, a la qual acudē todos los clerigos desta ciudad, y assi mismo todas las religiones: y hemos hallado que despues en todas las parochias, y monesterios, se hazen processiones por las calles: de lo qual se siguen muchos inconuenientes. Por tanto S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se haga solamente la procession de la yglesia mayor el dia de Corpus Christi, segun hasta agora se ha hecho: y en las demas parochias, y monesterios desta ciudad, no se hagan processiones fuera de sus yglesias, y claustros. Pero por esto no se les quita, que en sus yglesias no hagan las fiestas del Corpus Christi, segun que lo han echo hasta agora, como no hagan las dichas processiones. Y lo mismo queremos, que se guarde en todas las ciudades, villas, y lugares deste Obispado, donde ay mas de vna parochia, y monesterio, que aya sola vna procession el dia del Corpus Christi: y en las demas parochias, y monesterios se celebre la fiesta sin procession.

Que nadie se ruegue con la paz, y quando se rogare, lo que se ha de hazer. Cap. 9.

Cardenal Cesarino.

ITrosi, porque del rogarse con la paz, se suelen seguir algunos inconuenientes. Queriēdo proueer de cōpetente remedio, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, q̄ de aqui adelāte ninguno se ruegue con la

con la paz, ni conbide con ella a otro, so pena que el que la truxiere se passe adelante, y no buelua a dar la, y la dè a los otros, que no se rogaren: y para esto los Curas, y tenientes lo publiquẽ al pueblo en sus Iglesias, y enseñen a los Sacristanes, que lo hagan ansi so pena de dos reales al Cura, o Sacristan, que en esto fuere negligẽte, para la luminaria del sanctissimo Sacramento de la tal Iglesia. Y ansi mismo mandamos, que los Diaconos, y subdiaconos no salgan a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere a Prelado: y que no se de a legos paz con la patena, sino con portapazes, so la dicha pena. Pero bien permitimos que con los Vireyes deste Reyno en este caso se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido.

Que el Credo, Prefacio, Pater noster, se diga cantando los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la Missa mayor, hasta que aya consumido el preste, salga a dezir Missa, ni se ande a pedir lymosnas por los mendicantes Cap. 10.

Otrosi, ordenamos, y mandamos. S. S. A. que en todos los dias, y fiestas, en que la Iglesia manda dezir Credo, se diga cantado: y ansimismo el prefacio, y Pater noster: y que no se diga, ni taña con el organo, so pena de dos reales, para la fabrica dela Iglesia, por cada vez, que cõtra ello vinieren. Y esto se entienda no auiendo justo impedimẽto, el qual quede a arbitrio del Rector, Vicario, o Cura, que hiziere el officio. Y ansi mismo mandamos, despues que fuere començada la Missa mayor en los dichos dias, hasta auer consumido, que ningun clerigo salga a dezir Missa, cantada, ni rezada, ni a dezir responsos, so pena de dos reales, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, para la tal Iglesia, y otros dos al Rector, o Vicario, que lo consintiere. Y encargamos la conciencia al mayordomo de la fabrica, que apunte las vezes que se contrauiniere, y lo digan al Visitador, quando fuere a visitar. Y ansi mismo mãdamos a los Rectores, y beneficiados delas Iglesias deste nuestro Obispado, que despues de auer començado a dezir la Missa mayor, no consientan a los pobres mendicantes andar a pedir lymosna entre las gentes en sus iglesias, sino que los dichos mendicãtes se põgan en los portales, o puertas delas dichas Iglesias, sin entrar dentro: y las demãdas, que tuuieren con nuestra expressa licencia, pidan despues de consumido, por la orden, que por Nos en estas constituciones esta puesta. Lo qual

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

qual hagan los dichos Curas so pena de cada quatro reales, para la fabrica de la dicha Iglesia, por cada vez, que en lo susodicho fueren negligentes.

Que todos los clerigos, y beneficiados deste Obispado se conformen en el rezar, y ceremonias con la Iglesia cathedral, y ninguno cãte Missa sin licencia. Cap. 11.

Dõ Pedro de la Fuẽte

IS cosa muy conueniente, que los miembros se conformen con la cabeça: y pues los Religiosos de nuestra orden tienen vnas mismas cerimonias, assi los clerigos deste dicho Obispado, se deuen conformar con su cabeça, que es esta nuestra Iglesia cathedral. Porende, *S.S.A.* estatuymos, y mandamos que todos los clerigos de este nuestro Obispado se conformẽ en el rezar, y cerimonias de la missa con nuestra Iglesia cathedral, y que no se vse de cerimonias no approbadas. Y mandamos a nuestros examinadores, que si en el rezar, y en las dichas cerimonias de la missa, y en la practica de los sacramentos, no vinieren bien instructos los clerigos, y conforme a lo que se haze en esta sancta Iglesia, no se les dè licencia para cantar Missa: sobre que les encargamos las conciencias, que lo hagan con mucha diligencia: y que ninguno cante la primera missa sin ser examinado, y approbado por nuestro maestro de cerimonias, y lleue licencia *in scriptis*, so pena de dos ducados, para pobres, y quinze dias de intrusion.

Que los clerigos beneficiados, y los de orden sacro rezen las horas canonicas por el breuiario Romano nueuo, y ganen por cada dia diez dias de perdon, rezando las en la Iglesia. Cap. 12.

Dõ Pedro de la Fuẽte

OS clerigos constituydos *in sacris*, y los beneficiados tienen precisa obligacion de dezir el officio diuino, y rogar a nuestro señor por si, y por aquellos, de cuyos diezmos, y primicias se sustentan: y quanto mas deuotamente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus conciencias, tanto mas presto seran oydos de nuestro señor, a quien suplican, y oran el dicho officio diuino, mayormente siendo offrecido, y rezado en las Iglesias, donde nuestro señor principalmente ha de ser loado. Porque es de

mas

mas deuocion, y gusto spiritual rezar el officio diuino en la Iglesia, que no por las calles, y plaças, donde falta la deuocion, y attencion necessaria: y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay distraymiento, y occupacion en los sentidos, y se occupa muchas vezes en cosas temporales. Por tanto, S.S.A. exhortamos a todos los clerigos de orden sacro, assi Presbyteros, como Diaconos, y subdiaconos, y a los beneficiados (aunque no sean in sacris) que rezen sus horas en las Iglesias, donde son beneficiados, y por el Breuiario nueuo Romano, no teniendo justo impedimiento, que los escuse. Y les concedemos por cada dia, (que assi rezaren en las dichas Iglesias sus horas) diez dias de perdon, allende del premio celestial, que de nuestro señor alcançaran, haziendo el officio diuino, como deuen, y euitaran las penas del Concilio Lateranense, en las quales incurren, no lo cumpliendo, cuyo tenor es como se sigue.

Statuimus, vt nemo beneficium curatum, aut simplex habens, qui elapsis sex mensibus ab eius consecutione, sine legitimo impedimento officium diuinum recitare omiserit, pro tempore, quo nõ recitauit, fructus suos faciat: imò eos impendere, tanquã rem iniustè captam, in fabricam beneficij, aut elemosynas pauperum teneatur.

Que en las Iglesias, donde ouiere clerigos expectantes, que no se inxieran en los officios con los beneficiados sin habito decente: ni en dias festiuales digan Missa durante los officios diuinos, aspersorio, y procession. Cap. 13.

EN muchas Iglesias de nuestro Obispado ay clerigos, expectantes que llaman, que no tienen beneficios, y se sustẽtan de la corona, diziendo Missa en las dichas Iglesias. Y somos informados, que se van al choro con los beneficiados, y no lleuan sobrepellizes, como ellos: y los dias de fiestas, y Domingos, andando la procession, y diziendo la Missa mayor los dichos beneficiados, los expectantes dizen Missa, y responsos: y no es justo, que lo que al beneficiado esta prohibido, se le permita al expectante. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que los dichos clerigos expectantes en el seruicio de la Iglesia guarden, y cumplan lo por Nos en estas constituciones mandado, y en el choro, y de mas otros actos publicos tengan habitos decentes, como los de mas beneficiados, y durante

Dõ Pedro de la Fuẽte

y durante que se anda la procession, y se dize la Missa mayor en los Domingos, y fiestas de guardar, no digan Missa, ni responsos, y guardẽ lo por Nos en este caso prouey do: y si contrauinieren a lo susodicho los Rectores, y beneficiados no los dexen dezir Missa en las tales Iglesias, ni les den recaudo, ni ornamento para ello.

Que ningun clerigo diga Missa en casa priuada sin licencia del ordinario, ni en Iglesia que no este edificada con la dicha licencia. Cap. 14.

Dõ Pedro de la Fuẽte

DE dezir Missas en casas particulares ha nascido mucha indeuocion, y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo: y nadie lo deuria de hazer, sin que para ello tuuiesse licencia, o priuilegios bastantes, sin muy grãde, y vrgẽte necessidad. Por ende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que ningun presbytero secular, ni regular celebre en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde ouiere de celebrar, por Nos, o nuestro Vicario general, o otra persona cõ commission nuestra para este efecto, y auida licencia para ello: la qual mandamos no se dè, sino fuere lugar, y oratorio decẽte, conforme al Concilio Tridentino. Y el clerigo, o Religioso mire mucho que el tal lugar este compuesto, y adornado como conuiene, y no lo estando no diga Missa. Y si alguno lo cõtrario hiziere, incurra en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, q̃ su Magestad haze cõtra Infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicion, y otras penas a nuestro aluedrio. Y si algun Religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el Rector, o Vicario lo haga saber a nuestro Vicario general, para que se dè orden como sea castigado.

Sess. 22. in principio de Reformatione.

OTrosi, defendemos que en las Iglesias, que no fuerẽ edificadas con nuestra licẽcia, y approbaciõ, para celebrar, no se pueda dezir Missa, so la dicha pena, applicada como arriba esta dicho.

Que los Sacerdotes, que dizen la Missa, no anden entre la gente al tiempo del offrescer. Cap. 15.

Los

LOs Sacerdotes deuen tener siempre grauedad, y recogimiẽto, mayormente al tiempo, que celebran, y dizen los officios diuinos. Y porque somos informados, que al tiempo del offrescer, los Domingos, y fiestas principalmente, algunos Sacerdotes dizi-endo la Missa, salen del Altar, y andan entre la gente: lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podrian seguir otros inconuenientes. Por tanto S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelãte no se haga assi en manera alguna, sino que el sacerdote se ponga en lugar, donde se puedan yr los que quisieren offrescer de los hombres, y de alli puedan yr adelante, por via derecha de la Iglesia, a otro lugar, dõde las mugeres vengan a offrescer: y no se diuierta a vna parte, ni a otra. Y si para ello ouiere necessidad de otro clerigo, se pongan en lugares dõde esten quedos, y no anden entre los hombres y mugeres, so pena de tres reales por cada vez, que lo contrario hizieren. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que no se diga Missa, sin que primero se digan maytines. Cap. 16.

ITem, estatuymos, y mandamos S. S. A. a los sacerdotes de nuestro Obispado, que antes que digan Missa alomenos ayan dicho maytines, excepto la Missa del Gallo cantada, que en ella se guarde el ordenamiento del Missal, y Breuiario. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que nadie se passee en la Iglesia, ni aya confabulaciones, durante los officios diuinos. Cap. 17.

POrque la Iglesia es casa de oracion, y en ella conuiene aya toda sanctidad: y assi no conuiene, que donde se va a pedir perdon de los peccados, aya occasion de peccar. Porende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ningunas personas de nuestro Obispado, de qualquier calidad, o condicion que sean, se passeen, ni tengan confabulaciones, ni negocios en nuestra Iglesia cathedral, ni en otra alguna de este Obispado, durante se dizen los officios diuinos, ni se arrimen, ni se echen de pechos sobre los Altares, so pena de excommunion, y dos reales para la fabrica de la Iglesia, donde acaesciere: y no los queriendo pagar, los echen de los diuinos officios, hasta que los paguen. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que los

Constituciones Synodales.

Que los Sacerdotes deste Obiſpado celebren en ciertos dias. Cap. 18.

Dõ Pedro dela Fuẽte.

Moneſtanos el Apoſtol, que no recibamos en vano la gracia de Dios, la qual pareſce recibieron en vano los ſacerdotes, que no celebran. Y porque el ſacro Concilio Tridentino encarga a los Prelados, que tengan cuydado de que los ſacerdotes celebren, conformando nos con lo decretado en el dicho Concilio. S. S. A. exhortamos, y amoneſtamos a todos los clerigos presbyteros deſte Obiſpado, aſsi beneficiados, como no beneficiados, que continuen a celebrar, y hazer ſu officio ſacerdotal, como deuen, a lo menos las tres paſquas del año, y todos los dias de nueſtra Señora, y Domingos, y dias de Apoſtoles: y de los que no lo hizieren, ni cumplieren, nueſtros Vicarios nos den relaciõ dello: para que proueamos del remedio, que conuenga. Y a los curas, y beneficiados, mandamos, que celebren como ſon obligados, ſatisfaziendo a ſus officios, y cargos.

ſeſſ. 23. c. 14

Que todos los Lunes ſe diga vna Miſſa cantada por los difunctos, y deſpues della ſe haga proceſsion por la Igleſia. Cap. 19.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

Conuiene que en nueſtros dias todos tẽgamos cuydado de ſocorrer a las animas del purgatorio: porque quando Dios fuere ſeruido, de que allivamos, no permita q̃ ſeamos oluidados de los viuos. Por tãto S. S. A. eſtatuymos y ordenamos, y mandamos a todos los clerigos de eſta nueſtra dioceſi, que en los Domingos en las tardes, acabando de viſperas, hagan vna proceſsion, amoneſtando a todos ſe hallen en ella, y rezen por las animas de purgatorio los legos, y los clerigos digan reſponſos cantados, o rezados, ſegun la opportunidad: y aora aya limoſna para ello, o no la aya, los Lunes de cada ſemana digan vna Miſſa cantada en ſu Igleſia, auiendo cõmodidad, y ſino a lo menos rezada por las animas del purgatorio cõ ſus reſpõſos, pues ſomos obligados a hazer por los difunctos. Y encomendamos a los Rectores, y Vicarios exhortẽ al pueblo la grande obligacion, que tienen de hazer bien por las animas del purgatorio. Y queremos, que no auiendo coſtũbre ſe dexe la proceſsion: y que ſiendo el Lunes fieſta de guardar, ſe paſſe la Miſſa a otro dia.

Quando

Quando muriere el Obiſpo deſte Obiſpado, cada clerigo del le diga, o haga dezir vna miſſa rezada. Cap. 20.

COmo los Prelados ſon obligados a velar, y mirar con toda diligencia en la ſalud ſpiritual de los ſubditos: aſsi ellos es razõ, que deſpues de ſu vida, mayormente los eccleſiaſticos en reconoſcimiento de que por ellos viuiendo trauajaron, ſe acuerden de rogar por ſus animas a Dios. Por ende .S.S.A. eſtatuymos, y rogamos à todos los ſacerdotes, y clerigos de nueſtro Obiſpado, que dentro de nueue dias deſpues que ſupieren, que el Prelado deſta dioceſi fuere falleſcido deſta preſente vida, cada vno le diga, o haga dezir vna miſſa de requiem rezada, ſupplicando a nueſtro ſeñor le perdone a ſu anima, pecçados, negligençias, y faltas, que en ſu vida ouiere echo, y para que les de tal paſtor, qual conuenga al ſeruicio de nueſtro ſeñor, y bien del Obiſpado, que en eſto ellos hará obra de charidad, y los Prelados miraran por ellos con mayor conſolacion, y contento, acordando ſe, que en tan breue tiempo deſpues de ſu muerte han de reſcebir tan gran bien, y ſuffragio de los ſacerdotes ſus ſubditos, Dõ Pedro de la Fuẽte

Que quando tañeren a miſſa, o viſperas, ceſſen todos los regocijos, bayles, dançaſ, y juegos profanos, que ſe hizieren por el pueblo. Cap. 21.

POr experiencia Nos conſta, que los Chriſtianos por falta de buena conſideracion, y por perſuaſsion del demonio, en los dias de fieſtas ſe occupan en danças profanas, juegos, y bayles, y regocijos, de que Dios es grauemente offendido, auiendo ſido introduzidas las dichas fieſtas, y mandadas guardar por Dios nueſtro ſeñor, y por ſu ſancta Igleſia, a honra ſuya, y de ſus ſanctos, para que en ellos nos occupemos en alabarle, y oyr ſu ſancta palabra, y doctrina euangelica, y officios diuinos. Y deſeando proueer a los dichos abuſos, y que no vayan en augmento los inconuenientes, que de ello ſe ſiguen. S.S.A. eſtatuymos, y mandamos, que de aqui adelante todas las perſonas, que publicamente eſtuuieren occupadas en ſemejantes coſas profanas, en tocandola campana a miſſa, o a viſperas, dexen de hazer lo ſuſo dicho, y no Dõ Pedro de la Fuẽte

bucl-

bueluan a ello, hasta que en la Iglesia se ayan acauado los officios diuinos: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real, para la lumbre del sanctissimo sacramento de su Iglesia: lo qual pague dentro de vn dia, despues que fuere amonestado, y no lo pagando, que lo cobre el primiciero, y lo assiente en su libro por rescivo: y si no lo quisiere pagar, no lo dexe de assentar en el dicho libro, para que nuestros visitadores, quando fueren se lo hagan pagar.

Que en la fiesta, y octaua de Corpus Christi se digan maytines a prima noche. Cap. 22.

Dō Pedro de la Fuēte

NO es razon, que los fieles Christianos dexen de ganar por descuydo, y negligencia las indulgencias, que los summos Pontifices concedieron a los, que se hallaren a las horas canonicas el dia, y toda la octaua del Corpus Christi. Por ende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que los Rectores, Vicarios, beneficiados, y clerigos de las Iglesias de nuestro Obispado sean obligados a dezir maytines en el dicho dia, y por toda la octaua al principio de la noche con todo recogimiento, y honestidad, porque pueda concurrir el pueblo, y los que quisieren ganar los dichos perdones, y indulgencias, las puedan ganar, so pena de medio real a cada Rector, o Vicario, o clerigo, que los dexare de dezir, para la fabrica de la dicha Iglesia.

Reprueua la costumbre, y opinion de los que piensan, que dezir missa con cierto numero de candelas, sea necessidad. Cap. 23.

Dō Pedro Pacheco. Dō Pedro de la Fuēte

ITrosi, por quanto en este Obispado ay muchas personas, que hazen dezir missa con determinadas candelas, creyendo que si mas, o menos candelas pusiessen, no tendria la missa el effecto, que querrian. Y porque cosas semejantes son llamadas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas, por ende ordenamos, y mandamos. S. S. A. a los curas, o lugares tenientes de cada lugar de todo nuestro Obispado, publiquen, y declaren a sus feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas candelas no es de necessidad: y que antes dezir las tales missas, y tener tal opinion, o creencia, seria superstition, y cosa erronea, y digna de mucha reprehension. Pero por esto no se reprueua la buena

inten

intencion, que las dichas personas tuuieren, en hazer dezir las tales missas, con cierto numero de candelas, a fin bueno, y respecto, assi como a honra de las cinco llagas, o de los siete dones, o de los nueue meses, o otras deuociones semejantes, que no contradigan a la santa madre Iglesia.

Que Domingos, y fiestas se digan las missas populares, en verano a las ocho horas, y en inuierno a las nueue: y que en los tales dias no se diga missa de requiem, ni officio de difunctos, excepto auiendo cuerpo presente. Cap. 24.

ITem, estatuymos, y ordenamos S. S. A. que los Abbades, Rectores, y Vicarios de los lugares, y aldeas de nuestro Obispado digan la missa popular los Domingos, y fiestas de guardar en las yglesias de los dichos lugares, y aldeas del dicho nuestro Obispado, desde primero dia del mes de Março, hasta el dia de san Miguel de Septiembre a las ocho horas y: desde el dicho dia de san Miguel hasta el primero dia de Março a las nueue, so pena de vn ducado por cada vez, que lo contrario hizierẽ, applicado, la mytad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mytad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Santidad, excepto teniendo legitimo impedimiento, para no lo poder cumplir. Y so la dicha pena mandamos, que ningun clerigo presbytero, ni religioso de nuestro Obispado, ni fuera del, diga missa de requiẽ, ni de otra deuocion: ni digan, ni consientan dezir en sus Iglesias officio de diffunctos los Domingos, y fiestas de guardar de precepto de la yglesia, sino fuere auiendo cuerpo presente, a quien se aya de dar tierra, que en tal caso permite se le puedan dezir missa con su responso para sepultarle, y todas las demas missas, las digan del officio, que rezare la yglesia en los tales dias, conforme al missal receuido, de que vsa la yglesia. Pero no es nuestra intencion derogar lo que esta prouey do por nuestros antecessores en la prouincia de Guypuzcoa, y Montañas. Dõ Pedro dela Fuẽte

Que quando el cura, o otra persona reprehendiere o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle, o responderle. Cap. 24.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ALgunas vezes a acaecido a los Curas, y predicadores, reprehendiendo, o afeando los vicios, y peccados en el pueblo, las personas, a quien toca, o otros que pretenden authoridad en el lugar, se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dizen palabras descomedidas, y deshonestas, y indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha offensa de Dios, y menosprecio de su sancta palabra, y ministros. Estatuymos, y ordenamos S. S. A. que si alguna persona clerigo, o lego respondiere, o se leuantare a replicar, estando en tal lugar; por el mismo echo incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, y para gastos de la guerra contra infieles, durante la concesion de su Sanctidad, por mytad: y le euiten de las horas, y officios diuinos por aquel dia: y que el mayordomo le execute, y si no, lo pague de sus bienes: y demas desto se procedera contra el, segun fuere el desacato.

Que el sacristan, o cãpanero en cada Iglesia tañe la cãpana a la oracio, tres vezes cada vn dia: vna a la mañana, y otra al tiẽpo del alçar de la missa mayor, y otra a la tarde, antes q̃ tañe a la Aue Mr̃a. Cap. 25.

Dõ Pedro dela Fuẽte

S. S. A. ordenamos, y mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, los campaneres, y sacristanes tengan cuydado de tañer la campana a la oracion cada vn dia tres vezes por todo el año: la primera en la mañana en saliendo el sol, o vn poco antes que salga. Y exhortamos a todos los fieles Christianos de nuestro obispado, que oyendo tañer la campana hagan oracion, a lo menos digan vna vez el Pater noster, con el Aue Maria, por nuestro muy sancto padre, y por el Rey nuestro señor, y por toda la Christiandad, porque Dios nuestro señor les de victoria contra los Turcos, y enemigos de nuestra sancta fee Catholica. La segunda tañan la dicha campana al tiempo que se alçare el sanctissimo Sacramento: y por semejante a todos los suso dichos, que si entonces pudieren yr a la yglesia a ver, y adorar el sanctissimo sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que lo hagan: y si no, que assi los que no fueren, do quiera que se hallaren, como los que fueren en la yglesia, digan el Pater noster con el Aue Maria vna vez, por el estado de la sancta madre Iglesia, y porque nuestro Señor lo augmente, y la defienda, de las heregias, y a los hereſiarchas alumbre con su gracia, para que conozcan sus errores, y se aparten de las tales heregias, y se sometan a la correction de la sancta madre Iglesia Romana. La tercera que tañan la dicha campana al

Aue

Aue Maria, a la tarde. Y exhortamos a todos los clerigos, que al tiempo que la oyeren, vayan a la Iglesia, y enciendã candelas en el Altar, donde estuuiere la imagen de nuestra Señora, la virgen Maria, y digan la Salue Regina, o otra Antiphona del tiempo cantada, con vna oracion de nuestra Señora: y con la dicha oracion digan otra, q̃ dize. *Deus, qui non vis mortẽ, sed pœnitentiam desideras peccatorũ.* Y los legos que a la tal oracion a la yglesia fueren, y los que yr no pudieren, donde se hallaren, digan deuotamẽte el Pater noster, y el Aue Maria vna vez, porque nuestra Señora la virgen Maria sea nuestra auogada, y ruegue a su hijo precioso quiera librar el pueblo Christiano, y en especial a los de nuestro Obispado, de pestilencia, y de muerte subitanea, y arrebatada, y de todas las otras aduersidades. Y porque estas oraciones con mas deuocion, y voluntad se hagan, cõcedemos a cada vno, que las dixere en los dichos tiempos quarenta dias de perdon por cada vez, que las dixere.

Que el final de las oraciones se diga de vna manera. Cap. 26.

Otrosi, por quanto de loable vso deste Obispado es al cabo de las oraciones, de visperas, y completas, de missa, y maytines, y a las otras horas despues de la oracion para salir del choro, dezir la oracion. *Et famulos tuos Papam, &c.* lo qual algunas vezes se dexa, y muchos lo hazen, y dizen de diuersas maneras, como les parece, quitando, o añadiendo. S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante se diga al cabo de las dichas oraciones, la dicha oracion: y no se dexe de dezir en todas las yglesias de nuestro Obispado de vna misma manera, sin mudar, quitar, ni poner mas de lo que aqui yra puesto: porque es razon, que en las oraciones publicas aya conformidad: lo qual assi hagã, y se conformẽ en dezirla de vna manera, assi en nuestra sancta Iglesia cathedral de Pãplona, como en las demas Iglesias, y parochias desta ciudad, y obispado. La qual oracion queremos que sea esta. *Et famulos tuos, Papam, & Philippum Regem nostrum, principem, cum prole regia, populo sibi commisso, & exercitu suo, Antistitẽ nostrum, & nos ab omni aduersitate custodi, pacem, & salutem nostris concede temporibus, & ab Ecclesia tua cunctã repelle nequitiã, & gentes paganorũ, & hæreticorũ, qui in feritate sua cõfidũt, dexteræ tuæ potẽtia cõterantur, et fructus terræ dare, et cõseruare digneris. Per Dñm, &c.*

Dõ Pedro de la Fuẽte

Y porque nadie della pretenda ignorancia, mandamos que se escriua en las tablas de los missales, que ouiere en las yglesias de nuestro obispado, y despues de escrita, la digan todos, como alli estuuiere, so pena que si el que no la dixere fuere capitular, pierda el stipendio de la missa de aquel dia, y si fuere beneficiado, incurra en pena de medio real, la mytad para el que lo acusare, y la otra mytad para la obra de la yglesia, donde la dicha falta se hiziere. Y si alguno tuuiere por costumbre de no dezirla, y fuere rebelde, sea castigado a nuestro aluedrio, o de nuestro vicario general, conforme a su rebeldia.

Constitucion del modo de offrecer en missas nueuas, y entranticos de monjas, y otras cosas, echa antes a instancia de los tres estados de este Reyno. Cap. 27.

Don Bernardo.

NOS Don Bernardo de Rojas, y Sandoual, por la misera cion diuina, y de la sancta sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo del Rey nuestro señor, &c. Hazemos saber a todas las personas de nuestro Obispado, de qualquier calidad, y condicion que sean, que entre muchas cosas, que con el fauor de Dios desseamos remediar en esta nuestra diocesi, para el bien de las almas de nuestros subditos, y conseruacion de sus haziendas, es quitar el abuso que ay en las offrendas, y comidas de missas nueuas, despoforios, bodas, baptizos, velos, y entranticos de monjas, o profesiones de frayles, y en anniuersarios, mortuorios, y mecetas: porque nos consta por experiencia, que en las tales offrendas, que se han de hazer por solo Dios, y por cõseruar las sanctas ceremonias de la yglesia, se han conuertido en competencias, y porfias, de manera, que no ganando se muchas vezes con las dichas offrendas bien alguno para las almas, por el torcido, y desuiado fin con que se hazen, se consumen las haziendas, y patrimonios. Y han Nos ayudado a executar nuestro intento el auer Nos pedido remedio de los dichos excessos los tres estados de este Reyno, estando congregados en esta ciudad, celebrando Cortes generales, como consta de la peticion, y decretacion, que en las dichas Cortes se hizo, en veynte y siete dias del mes de Henero, deste año de mil, y quinientos y nouenta. Y visto, que ni las penas de las leyes Reales deste Reyno, ni las constituciones, y mandatos de los Reuerẽdissimos nuestros predecessores, no han sido bastantes para quitar el daño, hemos acordado para total remedio de poner cẽsuras a los contrauenientes, para q̃ desta manera, ya q̃ el gasto, y destruction de sus haziendas, no estoruа

las co-

las comidas, y offrendas ſin limite, le ponga el ver, que de la contrauencion quedan ligadas las almas: lo qual euitaran todos, como Catholicos, y fieles Chriſtianos, que deſſean la ſaluacion, y gozar para ella del ſuffragio de la Igleſia. Y porque no es nueſtro animo quitar del todo las tales offrendas, y comidas, ſino que aya moderacion en ellas, y en las perſonas, que han de aſsiſtir, las permitimos en la forma ſiguiente: y a los que contrauinieren imponemos pena de excommunion latæ ſententriæ, en laqual incurren lo contrario haziendo, fuera de las penas pecuniarias, que a clerigos, y legos eſtan impueſtas por las dichas leyes, y cõſtituciones ſynodales, y las q̃ aqui yran pueſtas.

PRimeramente permitimos, que en las miſsas nueuas puedan comer, y offreſcera ſu volũtad todos los parientes, haſta el quarto grado de conſanguinidad, y affinidad, y ocho clerigos, y doze ſiruientes, y los tamborileros, y juglares, y los demas puedan offrecer haſta vn real caſtellano, y no mas. Y prohibimos que en euangelios, y epiſtolas no aya offrendas, ni comidas de perſona alguna, hora ſea pariente, hora no.

Item permittimos, que en entrantieos, y velos de monjas, y otras profeſsiones puedan offrecer a ſu volũtad los parientes haſta el quarto grado en conſanguinidad, y affinidad, y los demas haſta vn real caſtellano, y no mas: y prohibimos que no aya comida alguna.

Item permitimos, que en los baptizos, deſpoſorios, bodas, puedan comer los padrinos, y parientes, con tal que no aya offrenda, ſaluo los derechos ſolamente, que les pertenecen a los curas.

Item permitimos, que las meceras ſe hagan ſolo en las fieſtas, o vocaciones de las Igleſias, y entonces ſe puedan juntar haſta ocho clerigos, y no mas, a comer con moderacion: y los legos guarden, ſo la dicha cenſura, las leyes reales, que hablan deſto.

Item permitimos, que en los entierros, y anñuerſarios puedan dar a comer a los parientes haſta ſegundo grado, y a los clerigos, que conuidaren a los tales entierros, y aniuerſarios. Y mandamos que en las comidas no ayamas quetres platos, y ante, y poſt. Las quales permiſsiones, y mandatos queremos ſe guarden en todo eſte nueſtro Obiſpado por todas, y qualeſquier perſonas, de qualquier eſtado, y condicion que ſean, ſo la dicha pena de excommunion latæ ſententriæ, que imponemos en los contrauenientes, cuya abſolucion a Nos reſeruamos: y alos clerigos por cada contrauencion imponemos vn ducado para obras pias a nueſtra diſpoſicion: y los legos fuera de la cenſura, incurran en las penas pecuniarias de las leyes reales.

Traslacion de la fiesta de sant Fermin Cap. 28.

Don Bernardo.

ITem, por quanto al tiempo que se yua imprimiendo esta Synodo Nos fue pedido por esta ciudad, que la fiesta, y celebracion del bienauenturado sant Fermin, patron de la dicha ciudad, que por authoridad de los ordinarios está situada en el mes de Octubre, como parece en el titulo de Feriis, destas constituciones, se passase al mes de Iulio, por ser tiempo mas commodo. Mandamos que de aqui adelante la fiesta, y celebracion, y rezo del dicho sancto se passe, y traslade al septimo dia del mes de Iulio, de cada año, y no se celebre mas en el mes de Octubre, como estaua puesto en el dicho titulo de Feriis.

DE BAPTISMO.

Que no aya mas de vn padrino, o a lo mas vn padrino, y vna madrina en el sacramento del Baptismo. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr auerse llegado muchos a ser padrinos de vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendose contrahido cognacion espiritual, muchas vezes se han casado, ignorando el tal impedimento: en el qual matrimonio estan, y permanecen en grã pecado, y en apartarse se sigue gran escandalo. A lo qual queriẽdo proueer S. S. A. conformandonos con lo cerca desto dispuesto por el sacro concilio de Trento, ordenamos y mandamos, que ningun cura admita ser padrino de ninguna criatura, que lleuaren a baptizar, sino es a vn padrino, y a vna madrina: y si muchos se allegaren, les pregunte quales ha de ser, y a vno, o a dos solos admita, como es dicho: y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porq̃ el que no le tocare, no contrae cognacion espiritual. Y si mas de los por el cura admitidos se allegaren a ser padrinos, y tocaren a la criatura, no se contrae cognacion spiritual, ni impedimiento alguno. Y el Cura que mas admitiere de vn padrino, y vna madrina, incurra en pena de quatro ducados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra

Sess. 24. c. 2

mytad

mytad para obras pias a nueſtra diſpoſicion. Y mandamos no ſean admitidos para ſer padrinos los, que no eſtuuieren confirmados, y no ſupierē las quatro oraciones de la yglesia, pues para las enſeñar es juſto que las ſepan.

Que el ſacramento del Baptiſmo ſolamente ſe haga en la Igleſia parochial, donde fuere parochiano, no auiendo peligro de muerte, y por el proprio cura, y dentro de que tiempo. Cap. 2.

EL ſacramento del Baptiſmo es puerta de los otros ſacramentos, y muy neceſſario, porque ſin ellos otros ſacramentos no aprouechan, el qual ſuele, y deue adminiſtrar el proprio Rector, o Vicario, y en los templos de Dios, y pilas baptiſmales de las yglesias. Por ende S.S.A. defendemos, y vedamos, que de aqui adelante ningun Rector, o Vicario ſea oſado baptizar criatura alguna, ſi no fuere ſu parochiano, o con licencia del Cura, o que ſea tanta la neceſsidad, que no ſe pueda acudir al proprio parocho, que no le pueda baptizar, ni poner oleo ſancto, ni chriſma, ni echar agua en las caſas, palacios, apoſentos, y lugares particulares, ni en otra yglesia, hermita, oratorio, ſino en la yglesia parochial, donde el que ſe ouiere de baptizar fuere parochiano: ſaluo ſi fueren hijos de Reyes, o Principes en prerogatiua de ſu dignidad: o ſi ouiere tal neceſsidad, por la qual no puedan yr ſin peligro a receuir el baptiſmo en la yglesia parochial. Y ſi alguno lo contrario hiziere, caya en pena de vn ducado: para los gaſtos de la guerra, que ſu Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de ſu Sanctidad, y obras pias, a nueſtra diſpoſicion, por mytad. Y ſo pena de excommunion mandamos, que los niños ſean baptizados dentro de diez dias deſpues que nacieren, ſino ouiere cauſa, porque mas ſe deua differir: y eſta viſta por Nos, o por nueſtro vicario general. Y los padres del tal baptizado, que mas de los dichos diez dias diffirieren ſin la dicha nueſtra licencia, por el miſmo echo ſean euitados de las horas, y officios diuinos, y no ſean admitidos ſin nueſtra licencia.

Cardenal Cęſarino.

Que los Rectores, y Vicarios tengan libro de baptizados, y la orden que han de tener. Cap. 3.

Cardenal Cesarino.

DEseando apartar toda materia de pleytos, y contiendas, mayormente en los casos matrimoniales, y sobre probar la edad: y porque somos informados, que por no auer memoria, ni libro de baptizados, ni estar echos en forma, se siguen muchos illicitos ayuntamientos, y se impiden otros licitos por malos testigos. Por ende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante todos los Rectores, y vicarios de todo nuestro Obispado, tengan en sus yglesias vn libro blanco de papel, el qual compre el mayordomo a costa de la yglesia, en el qual assienten los que baptizan, como se llaman ellos, y sus padres, y sus padrinos, y el que los baptiza, poniendo por letras el dia, mes, y año, y si es legitimo, o no. Y si fuere de padres incognitos, se assiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: y este assiento lo firme el dicho Rector, o Vicario: y este libro este en la yglesia a muy buen recaudo. Y quando algun Rector, o vicario faltare, que el que le sucediere en el officio, sea obligado a cobrar el dicho libro de su antecessor, y en el assiente los baptizados en la forma suso dicha: y al cabo del dicho libro assienten los confirmados, y el que los confirmo, y padrinos, y padres, y madres, so pena que el Rector, o Vicario, que fuere negligente en lo suso dicho, o parte dello, cayga en pena de dos ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias, a nuestra disposicio. Y queremos que el tal libro haga entera fee, estando firmado del Rector, o Vicario.

Que las criaturas, que por necessidad fueren baptizadas en casa, se lleuen a la Iglesia dentro de quinze dias. Cap. 4.

Dō Pedro de la Fuēte

SOmos informados, que en este nuestro Obispado algunas personas baptizan en sus casas algunas criaturas sin necessidad, y quando con ella, sus padres son muy negligentes en las embiar a la yglesia, para que se les ponga oleo, y chrisma, y se les hagan los exorcismos, y catechismos, dexando passar muchos dias: de lo qual resulta mucha offensa a nuestro Señor, porque se mueren sin lo receuir, muchas vezes. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante todas las criaturas, que por vrgente necessidad fueren baptizadas en casa, sus padres tengan cuydado de las embiar a la yglesia a receuir oleo, y chrisma, y para que se les haga el officio del bap-

del baptiſmo, dentro de quinze dias, deſpues, que anſi fueren baptizadas: y paſſado el dicho termino, y no lo cumpliendo, incurran en pena de excõmuniõ y de dos ducados, applicados, la myrad para la guerra, que ſu Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſſion de ſu Sanctidad: y la otra myrad para obras pias a nueſtra diſpoſicion, y que no baſte quãlquier neceſſidad, para que ſea vno baptizado en caſa, ſino la que al Rector, o Vicario le pareſciere tal, ſobre lo qual les encargamos la conſciencia.

Que los Curas induſtrien a las parteras las palabras de Baptiſmo, y las pilas eſten con llaue. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte

POrque acaeſce muchas vezes, que los niños naſcen en tal diſpoſicion, q̃ dende á poco muerẽ, de donde reſulta, q̃ ſi las parteras, que a ſu naſcimiento ſe hallan, no los baptizan con breuedad, mueren ſin receuir tan neceſſario ſacramento. Por lo qual conuiene que ellas en todos los pueblos de nueſtro Obiſpado eſten inſtructas en la forma del Baptiſmo, y diziendo las palabras echar el agua. Por ende S.S.A. ordenamos, y mandamos, que todos los Rectores, y Vicarios de nueſtro Obiſpado tengan eſpecial cuydado de examinar todas las parteras de ſus pueblos, ſi ſaben lo que conuiene para lo ſuſo dicho, y las que hallarẽ que no lo ſaben, las inſtruyan, aduirtiendo las ante todas coſas, que no deuen adminiſtrar eſte ſancto Sacramento del Baptiſmo, ſino en caſo que no aya ſacerdote, o hombre alguno, que lo ſepa hazer, y quando el peligro de la criatura no ſufre dilacion: auiſando les aſſimiſmo del gran daño, que en ello hazen a la anima de la criatura, q̃ muere ſin ſemejante ſacramento. Y nueſtros viſitadores tengan cuydado de ſe informar, ſi los Curas cumplen con lo ſuſo dicho.

Otro ſi mandamos, que los Rectores, o Vicarios tengan las pilas baptiſmales cerradas con llaue, la qual tengan ellos, ſo pena de vn ducado al que fuere remiſſo, applicado para la guerra contra infieles la myrad, y la otro myrad para obras pias a nueſtra diſpoſicion.

Pone la forma del Baptiſmo, y que perſonas le puedan adminiſtrar, y quando. Cap. 6.

La Igle-

Dõ Pedro de la Fuẽte

LA Iglesia catholica alumbrada por el Spiritu sancto, en sus sagrados Concilios siempre ha enseñado a sus ministros vsar esta forma, *Ego te baptizo, in nomine patris, & filij, & spiritus sancti, Amen.* La qual ordenamos, y mandamos inuiolablemente vsen todos los Curas de nuestro Obispado, y en caso de necessidad, no auiẽdo clerigo presbytero, que baptize, lo podra hazer el diacono, y no auiendo diacono, el subdiacono: y a falta destos, clerigos de menores ordenes, o corona, aduertiendo, que sino ouiere clerigo, lo administre antes hombre, que muger: y si no tuuiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura, antes que sea nacida, y salga del vientre de la madre del todo: mas auiendo tal peligro, si la criatura sacare la cabeça, que es el miembro mas principal, en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y tienen su fuerça, y vigor, echen la muy poca agua con las manos encima de la cabeça, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y ponga le nombre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo. Y despues que ouiere salido del vientre de la madre la criatura, lleuar la han a la Iglesia a ponerle oleo sancto, y chrisma, y hazer las otras oraciones por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeça, sino mano, o pie, o otro miembro qual quiera, eche se agua, diziendo la misma forma del Baptismo. Empero en este caso si saliendo del viẽtre de la madre, viuiere, deue ser de nueuo baptizada de baxo de cõdicion, si eres baptizado, yo no te rebatizo: mas si no eres batizado, yo te batizo, en el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto. Amen. Y ningun Rector, o Vicario ponga al baptizado nombre alguno, sino fuere de los sanctos, que la Iglesia celebra, so pena, que sera grauemente castigado.

DE CVSTODIA EVCHARISTIÆ.

Que en todas las Iglesias aya sagrario, y como ha de estar el sanctissimo Sacramento, y aya lampara, y se renueue cada semana. Cap. 1.

Dõ Pedro de la Fuẽte

EN la adoracion, y veneracion del admirable sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, deuriamos gastar todo nuestro tiempo, y buscar todas las formas, y maneras, como el sea mas honrado, venerado, y ensalçado. Porende. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro obispado aya sagrarios los mas honrados, y

dos, y ricos, que se pudieren hazer, segun que las rentas de las Iglesias lo sufrieren: los quales tengan sus puertas, y cerraduras con llaue, y dentro el sagrario aya otra arca pequeña, assi mismo con su llaue, dentro de la qual en vna caxa de plata este el sanctissimo Sacramento. Y en las yglesias, donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, los mayordomos hagan vnas arcas medianas, que esten fixadas encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli: dentro de las quales ponga la otra arquilla: y donde se pudiere hazer se põga el sagrario en medio del altar mayor: y las llaues las tẽga el Rector, o Vicario, y no las confie a nadie, aunque este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, saluo a otro sacerdote: y tenga formas grandes, y pequeñas para los enfermos: y renueuen el sanctissimo Sacramento cada semana. Lo qual hagan, y cumplan los susodichos, so pena de vn ducado, por cada vez, que en algo de lo suso dicho contra uinieren: la mytad para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia: y la otra mytad para la guerra que su Magestad haze contra infieles.

Pone la orden, y solennidad, con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos, y antes que salgan, hagan señal con la campana. Cap. 2.

LA merced, y beneficio, que Dios nuestro señor hizo al pueblo Christiano, dexãdose nos en el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia excede a todo encarescimiento humano. Y assi es cosa deuida que lo reconozcamos, reuerenciando, y acatando tan alto sacramento, principalmente los sacerdotes presbyteros, a quien dexo por officio su administracion. Y porque desseamos q̃ esto se haga con mucha reuerencia, y cuydado, S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando se lleuare el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo a los enfermos, que lo lleue el Cura con su sobrepelliz, y su estola al cuello muy deuotamente, (estando el enfermo menos de vn quarto de legua de la Iglesia, y estando mas lejos se lleue vna forma en el relicario, y en los pechos,) arrepintiendose de sus peccados, porque mas dignamente pueda lleuar tan gran señor en sus manos. Y si otro relicario particular no ouiere deputado para ello mandamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena puesta encima, y cubierto con vn paño de lenço delgado, que tenga para ello, y lleue dos hostias cõsagradas, y comulgue el enfer-

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

el enfermo con la que moſtrare, y buelua con la otra a la yglesia, y ſiempre dexe hoſtia conſagrada en el ſagrario de ella: y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañiendo la campanilla, y con las demas ſolennidades, que ſuelen, y deuẽ guardar: y quando tornare del enfermo, venga de la miſma manera: y paſſando el cuerpo de nueſtro Señor todos pongan las rodillas en el ſuelo: y ſi fueren a caualllo, ſeapeen, y ſe humillen, haſta que el clerigo aya paſſado: y todos los clerigos, o beneficiados que ſe hallaren en la dicha yglesia al tiempo, que ſe hiziere ſeñal para ſalir le a adminiſtrar a algun enfermo, le acompañen ſo pena de medio real para cera: y auiendo en ella palio le lleuen los dichos clerigos, y a falta dellos las perſonas mas principales, y mas viejos, que alli ſe hallaren. Y otargamos, y concedemos quarenta dias de perdon a todas las perſonas, que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos, que lleuaren ſoprepellizes, y a los que dieren lymoſna, o lleuaren cera encendida. Y quando boluiere el dicho Cura de dar el cuerpo de nueſtro Señor al enfermo, diga el pueblo la confeſsion general, y abſuelua los de los peccados veniales, y anſi echo otorgueles los perdones ſpecificadamente, como dicho es, y perſuada, y aduierta con la diligencia poſsible la mucha deuocion, y reuerencia, con que ſe deue tratar tan alto ſacramento.

Otroſi S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que el Rector, o vicario, que ouiere de lleuar el ſanctiſsimo Sacramento a los enfermos, antes que lo lleue, haga ſeñal con la campana, de manera que los que la oyeren, entiendan que va fuera el ſanctiſsimo Sacramento: y en todo el tiempo, que eſtuuiere fuera de la yglesia el ſanctiſsimo Sacramento, haga ſeñal con la miſma campana, ſo pena de dos reales al ſacriſtan, que en ello fuere negligente: ſaluo que en eſta ciudad de Pamplona hagan lo que vieren que cumple, por razon de que ſe ſuele detener mucho en boluer a la yglesia, por la muchedumbre de enfermos, que ſuele auer.

Item, ordenamos, y mandamos, que el ſanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia no ſe lleue a los enfermos, que impedidos por graue enfermedad no le pueden receuir, ſin embargo de qualquier coſtumbre, que en contrario ſe aya tenido en lleuarle, ſolo para que le adoren, ſo pena que pague vn ducado el que aſsi lo lleuare, ſabiendo que no lo puede receuir, y mas diez dias de carcel: porque aſsi eſta decretado por los Cardenales interpreres del concilio. Nu. 374.

Que ſe guarden algunas formas conſagradas el Iueues ſancto deſpues de encerrado el ſanctiſ-

ſanctiſsimo Sacramento: y pone la forma como ſe ha de dar en eſte tiempo a los enfermos el ſanctiſsimo Sacramento. Cap. 3.

POrque ha auido duda, ſi en el Iueues ſancto, quando ſe pone el corpus Christi en la cuſtodia, deuén de quedar algunas hoſtias, para que los enfermos, que pidieren la communion en eſſe dia, o en el Viernes, o Sabado antes de la miſſa, ſe puedan comulgar: y ſi alguno en el dicho tiempo falleze, ſi deuen tañer campanas, conformandonos con el ordinario Romano, declaramos que los curas deuen el Iueues ſancto, deſpues de encerrado el ſanctiſsimo Sactamẽto, guardar en lugar ſecreto, y honeſto algunas formas conſagradas, para que a los enfermos, que en eſte tiempo pidieren la communion, ſe les de: y deue ſe lleuar el Sacramento con la lumbre, y campanilla: dado que en eſte tiempo ceſſe el vſo de las campanas. Quãto a lo ſegundo, pues la yglesia en aquel tiempo tiene ſilencio, y no vſa de campanas, tampoco ſe deuen vſar, dado que en eſte tiempo acontezca fallecimiento de alguno. Pero bien ſe puede enterrar el diffuncto, cantando los clerigos lo acoſtumbrado, no ſe tañendo campanas. Dõ Pedro dela Fuẽte

Que no ſe lleue el ſanctiſsimo Sacramento de noche, ſino fuere extrema neceſsidad, y en los lugares, que ſe encierran de noche, los curas ſe preuengan. Cap. 4.

MVchos inconuenientes ſe hã viſto, y aun eſcandalos, de ver que el ſanctiſsimo ſacramento ſe lleua a los enfermos muy de noche, eſpecialmente que no puede yr tan acompañado, ni con la reuerẽcia que conuiene. S. S. A. eſtatuymos, y ordenamos, que los Rectores, y Vicarios tengan eſpecial cuydado de viſitar los enfermos, que ouiere en ſus parochias, y adminiſtrarles los ſanctos ſacramentos de dia, y que no puedan lleuar de noche el ſanctiſsimo Sacramẽto, ſaluo ſi el enfermo eſtuuiere en tan extrema neceſsidad, que entienda que no puede llegar a la mañana Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

Y en los lugares murados, y cercados, que ſe cierran de noche, los amos, criados, y familiares de los que eſtuuieren enfermos, tengan eſpecial

especial cuydado de auisar a los Curas, que les lleuen de dia el sanctissimo sacramento, pues de noche en ningun caso se les puede administrar. Y los que fueren negligentes en auisar a los Curas por el mismo hecho incurran en pena de dos ducados para la luminaria del sanctissimo Sacramento.

Que a los condenados a muerte se les administre el sanctissimo Sacramento. Cap. 5.

Dō Pedro de la Fuēte

NVestro muy Sancto padre Pio Quinto de felice recordacion por su breue mando, que a los condemnados a muerte, en quien se ouiere de hazer la execucion de justicia, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante, qualquier costumbre en contrario. Por tanto S, S. A. mandamos que en nuestro obispado se guarde, y cumpla lo por su Sanctidad proueydo. Y en su cumplimiento mandamos, que todas las personas, que fueren condenadas a muerte, y se ouiere de executar la justicia, pidiendo de su parte, y pareciendole al confessor, que los ouiere oydo de penitencia, que se les puede, y deue dar el sanctissimo Sacramento, se les de, y administre, y no se les impida, ni embarace. Y para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes, que podrian resultar, auiendo se les de lleuar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel, para se les dar, que se diga missa dentro en la dicha carcel, en lugar decente, y commodo, que para esto mandamos este dedicado, y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este effecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio profano, segun como esta mandado por el sacro concilio Tridentino. Sobre lo qual mandamos, que nuestro vicario general, y visitadores, tengan muy gran cuydado de que assi se haga, y cumpla, y alli se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia vn dia antes, q̄ se aya de executar la justicia.

Sess. 22. c. 1

DE RELIQVIIS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

Que en los dias de las vocaciones de las Iglesias se reze, y celebre de ellas, aunq̄ no esten en el martyrologio, y aya en el otros sanctos. Cap. 1.

Confor-

Dõ Pedro dela Fuẽte

Conformandonos con lo por su Sanctidad ordenado por breue Apostolico, y reglas de nueuo rezado S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado el dia que cayere la vocacion de la yglesia, aun que no sea fiesta solenne, o no este puesta en el martyrologio del breuiario, aũque en el dicho martyrologio este otra fiesta, que los clerigos de la dicha yglesia, y los que alli vinieren a celebrar la dicha fiesta aquel dia, rezen de la tal fiesta de vocacion de aquella yglesia, y la celebren con solennidad, como en las fiestas solennes.

Que en las yglesias, ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin q̃ primero se haga relacion dello al ordinario, para que se vea, si conuiene. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

Queriendo euitar en todas las Iglesias de nuestro Obispado las cosas, que causan, y pueden, causar indecencia, y indeuocion en el pintar de las imagenes, y retablos de las Iglesias, y otros lugares pios, y de deuocion, por que las gentes simples no caygan en algun error, y en otros inconuenientes, conformandonos con lo nueua, y sanctamente establecido en el sacro concilio Tridẽtino, en el decreto de inuocar *de sacris imaginibus*, estatuymos, y mandamos S.S.A. que en ninguna yglesia deste nuestro Obispado: aunque sea exempta, ni en otro lugar pio, o religioso, pinten, ni puedan pintar imagenes, ni historias, sin que primero se haga relacion a Nos, o a nuestro Vicario general, para que veamos, y examinemos, y proueamos como conuiene que se haga la pintura de las tales imagenes, o historias: y si hallaren, q̃ estan indecentemente pintadas, las hagan borrar, para que se pongan en cada lugar otras, que les conuengan a la reuerencia, y culto de ellas.

Sess. 25. in fine.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que las imagenes de vulto, assi las que estuuierẽ en altares, como otras, que ay para sacar en procession, se aderecen de proprias vestiduras, para aquel effecto, si las tuuieren, y no con vestiduras profanas, que siruen a mugeres: lo qual hagan, y cumplan, so pena de excommunion.

Item,

em mandamos qùe en las Iglesias no aya representaciones sin, que Nos, o nuestro Vicario general las ayamos visto, y que clerigo alguno in sacris no represente en la Igesia, ni fuera, so pena de vn mes de carcel, y dos ducados para obras pias.

Item mandamos, que nuestro Vicario general, y los demas Iuezes en sus districtos examinen las comedias, o representaciones que traen los farsantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia, y honestidad, que conuiene.

Item por que en algunas Iglesias con poca consideracion ponen a las imagenes de nuestra señora sancta Maria, y de otras sanctas, vestidos, y tocados, y rizos, los quales nunca vsaron tales sanctas, y no ayuda a la deuocion, y se escandalizan muchos fieles. S. S. A. mandamos que las tales imagenes se hagan de vulto, o rabla, doradas, y estofadas, y quando esto no se pueda hazer se adereçen con toda honestidad: y el que lo contrario hiziere, siendo lego, pague vn ducado para la fabrica de la yglesia, y siendo clerigo este quinze dias recluso, y que el Cura tenga cuydado, q̃ se quiten los dichos vestidos deshonestos.

Item, porquanto para los religiosos, y religiosas, estan dedicados ciertos vestidos, que significa la sanctidad, y pureza de su estado, y muchas personas seglares vsan dellos, y en especial de escapularios para gala, y ornato de sus personas. S. S. A. mandamos que persona alguna seglar de aqui adelante trayga los dichos escapularios, o otro vestido de religion, so pena de perder el tal vestido de escapulario, y cayga en pena de vn ducado para obras pias por cada vez. Y porque ay algunas personas deuotas, que desean traer insignias del carmen, o de la merced, o de otras religiones, permitimos que como no anden descubiertas, las puedan traer,

Que en las representaciones, y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagan a ninguna persona ecclesiastica. Cap. 3.

Dõ Pedro de la Fuente

NO conuiene, que se presten, ni den para cosas profanas, los ornamentos, y cosas, que estan dedicadas al culto diuino. Por ende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar vse de las vestimẽtas sagradas, q̃ la Iglesia tiene para su seruicio, en ninguna representacion profana, o auto, ni en ellos introduzgan

clerigos

clerigos, ni frayles, ni monjes, ni otras personas ecclesiasticas, so pena de excommunion mayor, y de seys ducados para la fabrica, donde acaesciere. Y en la misma pena incurran los que dieren, y prestaren las dichas vestiduras, allende de pagar el daño que reciuieren,

Que los clerigos tengan muy limpios los corporales, y paños, en que se embueluen los calices, y ornamentos. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuēte

Conuiene que las cosas deputadas para seruicio, y honra de la Iglesia, mayormente las, que siruen al altar, tengan en si mucha limpieza, porque de lo contrario se deshruē Dios nuestro señor. Porende S. S. A. estaruymos, y mandamos a los Curas, y beneficiados, y capellanes deste nuestro Obispado, que procuren con toda diligencia, y cuydado de tener muy limpios los corporales, y paños, en q̃ se embueluen: y los paños de los calices, y las vestimentas las encarguen a las personas mas honestas de su parochia, que las lauen so pena de dos reales, y todo lo tengan debaxo de llaue.

Lo que se ha de hazer de las vestimentas, que se consumen por tiempo. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuēte

Mucho cuydado se deue tener por los Curas, y capellanes de la conseruacion, y buen tratamiento de los ornamentos de sus Iglesias. Y quando estuuieren tan consumidas, que no se puedan dellos aprouechar para algun seruicio, y ornato de la yglesia, en tal caso no se deuen conuertir en vso alguno profano, mas antes, con licencia de nuestro visitador, se deuen quemar, y echar las cenizas por la pila baptismal abaxo.

DE OBSERVATIONE IEIVNIORVM.

Pone los dias, que se han de ayunar de precepto. Cap. 1.

Todos

Carlena Cesarino Dõ Pedr de la Fuẽt

TOdos los fieles Christianos, siendo de edad legitima, son obligados, no teniendo legitimo impedimento, de ayunar, so pena de peccado mortal, los dias que la yglesia manda. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en todo nuestro Obispado se ayunen todos los dias siguientes.

La Quaresma toda, excepto los Domingos. ¶ Las Quatro temporas de todo el año, que son Miercoles, Viernes, y Sabado de la semana del octauario de pascua de sancti spiritus: y Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la exaltacio de la Cruz, en el mes de Setiembre: y Miercoles, Viernes, y Sabado despues de la fiesta de sancta Lucia, q̃es en el mes de Deziembre: y las de la segũda semana de Quaresma.

Item, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Item, la vigilia de pascua del Espiritu Sancto.

Item, la vigilia de san Iuan Baptista.

Item, la vigilia de san Lorenço Martyr.

Item, la vigilia del dia de la Assumpcion de nuestra Señora en el mes de Agosto.

Y otorgamos a todos los, que por deuocion ayunaren las otras fiestas de nuestra señora, y otras por deuocion, quarenta dias de perdon, por cada dia.

Item, la vigilia de todos los Sanctos.

Item la vigilia de todos los Apostoles: excepto sancto Tomas que cae en Deziembre, y sancto Mathia, que no se ayunan en este Obispado de costumbre.

Item, la vigilia de san Iuan Euangelista, que cae en la Natiuidad de nuestro Señor, y la de san Philippe, que cae entre pascua, y pascua. Mandamos so pena de excommunion mayor, que ninguna persona coma carne en los dichos dias, vedados por la Iglesia, ni coman leche, ni huevos en la quaresma, quatro temporas, y vigilias de ayuno saluo si ay costumbre en contrario, en quanto a las temporas, y vigilias si nó tuuieren priuilegio para ello: excepto los enfermos con el permisso de los medicos, spiritual, y temporal: y comiendo carne por enfermos, no coman juntamente con ello pescado. Y so la dicha pena los carniceros los tales dias no tengan carne publicamente para los enfermos, si no en partes, y lugares secretos, y apartados, donde no lo vean todas las gentes.

Pone los que estan obligados a ayunar los dias de precepto. Cap. 2.

Tiene

Tiene la ſancta madre Igleſia ordenado, que algunos tiempos del año los fieles Chriſtianos ayunen, porque con el ayuno los vicios ſe reprimen, el entendimiento ſe eleua, las virtudes ſe augmentan, y ay en ello merito, quanto a la anima, y el cuerpo cobra ſalud. A lqual ayuno ſon obligados todos aquellos, q̃ han cumplido veynte y vn años, hombres, y mugeres, aunque los, que no han llegado aeſta edad, deuen ſe yr diſponiendo, y ayunando algunos dias, porque venida la edad legitima, no les ſea difficultoſo començar el ayuno. Pero ſegun derecho, aunque algunas perſonas tengan edad legitima para ayunar, ſon reſeruados algunos, que ſon los ſiguientes. Dõ Pedro de la Fuẽte

Los enfermos de tal manera, que, ſi ſola vna vez comieſſen, dañarian ſu ſalud: los que por jornal, y trauajado ganan de comer: los mendicantes, que no pueden auer de vna vez lo neceſſario para ſu comida: las mugeres preñadas, o que crian los que caminan: y los viejos, deſpues que han paſſado de ſeſenta años. Pero todos eſtos eſcuſados, ſi no pueden ayunar cumplidamente, deuen tener, en los dichos dias de ayuno, tal moderacion en ſu comida, que hagã differencia de aquellos dias a los otros.

DE ECCLESIIS ÆDIFICANDIS

Que no ſe den a hazer las obras de las Igleſias, ſin que tengan renta para ello, y los officiales no ſe puedan llamar a engaño. Cap. 1.

Veſtro vicario general, y viſitadores, y otras perſonas algunas vezes mandan hazer obras en las Igleſias, ſin tener para ello dineros algunos ſobrados, y los maeſtros, y officiales las toman, diziẽdo que eſperaran a cobrar lo, que por ellas ouieren de auer, de los fructos por venir: a cuya cauſa muchas yglesias han andado, y andan muy alcançadas, y empeñadas, y reciuen grãdes daños, y ſe dexã de hazer en ellas otras coſas, y reparos muy neceſſarios. Porende .S.S. A. ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante no ſe mãde hazer obra en ninguna Igleſia de nueſtro obiſpado, ſi la tal yglesia no tuuiere dineros, ni rentas para ello, ſalvo ſi ouiere tan gran Dõ Pedro de la Fuẽte

necessidad, que no se pueda dexar de hazer, Y mandamos que los officiales, que tomaren a hazer las dichas obras, y se ouieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de la cantidad, que assi hizieren, aunque sean engañados en mas de la mytad del justo precio, sino que sea visto hazer gracia, y donacion de las tales demasias a las yglesias: y que assi se diga, y se ponga en los contratos. Y si por inaduertencia del escriuano, o Notario, quedare de ponerlo, que sea visto hazer lo siempre con esta clausula. Y mandamos a nuestro Vicario general, y le encargamos que cerca desto no consiẽta mouer pleytos a las Iglesias, pues es de creer, que los tales maestros saben lo que toman, como hombres expertos en sus officios, y arte.

Los capitulos, y aduertencias, que se deuen guardar, quando se dieren obras de Iglesia.

Cap. 2.

Don Bernardo.

LO primero, que si fuere obra de plata, o de talla, o pintura, o canteria, o carpinteria, el official de primero la traza, y modelo de la dicha obra en vn papel, el qual firme el dicho official, y Nos, o nuestro Vicario general, o visitador, que diere la obra: y este papel quede en poder del notario, ante quien se hiziere la escriptura, o encargo de la dicha obra.

Item, que el official, que se encargare de la tal obra, haga escriptura, que la tendra echa dentro de cierto tiempo, conforme al dicho modelo, y traza, y que no excedera la tal obra de tal valor, y precio, en quãto toca a la echura. Y si fuere de plata, o de oro, q̃ no passara de tantos marcos de peso, y cada marco sera a tanto de echura, y no mas: y de ay abaxo el precio sera a tassacion de officiales acauada la obra, quanto a la echura, en qualquier genero de obras, que se hizieren, con que la tal tassacion no passe del precio del contracto. Y si fuere la obra de oro, o de plata, no se le pague la echura de lo que pusiere, mas q̃ lo que se concerto: y solo se le pague el valor del oro, y de plata en lo que excediere.

Item, al tiempo de passar la dicha obra, nombre el juez dos officiales, que la tassen debaxo de juramento, y que el official, que ouiere echo la tal obra no sepa quien son los tassadores, hasta auer declarado su parecer ante el juez, y vean primero el modelo de la dicha obra, y las condiciones del encargo.

Item,

Item que en las obras de canteria, carpinteria, talla, y pintura que no se le den al official dineros para los materiales, sino que el mayordomo de la yglesia los compre, y pague con consejo y parecer del official.

Item las en obras de plata, y oro, si se diere al official plata para la pieça, q̃ se ha de hazer haga obligacio̅, y de fiãças de lo q̃ resciuiere en ley de depositario, y que lo boluera llanamente, quando la obra no estuuiere acauada dentro del tiempo, en que estuuiere obligado.

Item que para en cuenta de la manefactura, o hechura de las obras, no se den dineros antes de comencar la obra, y despues de comencada se le de conforme a lo que tuuiere hecho, antes menos, que mas: de lo qual se certifique el juez, que ouiere de dar el mandamiento.

Item que quando la obra de canteria, plata, talla, pintura, o otra qualquiera cosa, fuere de mucha importancia, se pongan edictos en las partes, donde paresciere a nuestro Vicario general, para que los officiales puedan acudir, y se de almas perito, y diestro, y el que hiziere mas commodidad a la yglesia. Y dexamos en nuestro arbirrio, o de nuestro Vicario general, quando se han de poner los tales edictos, considerada la dicha obra,

Que quando se ouiere de hazer alguna obra en la Iglesia, que exceda de treynta ducados, no se de licencia aunque los pueblos la pidan, sin que aya informacion de la vtilidad, y necessidad. Cap. 3

Dõ Pedro de la Fuente

OTrosi, porque muchas vezes acaece, que los lugares, y vezinos de ellos por sus particulares designios, sin considerar que conuiene a las yglesias, o no, acuerdan entresi de hazer obras en las yglesias, a costa dellas, y piden licencia a Nos, o a nuestro Vicario general, diziendo que es necessario: y de las auer dado a su sola relacion se han recrecido algunos inconuenientes. Por tanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos que de aqui adelãte Nos, ni nuestro Vicario general no demos licencia para hazer en yglesia alguna de nuestro Obispado obra alguna, que exceda de treynta ducados, aunque los concejos, y clerigos digan ser necessario, hasta tanto que se informe, vea, y entienda la verdad.

Que las obras de las Iglesias se den, al que fuere official de tal obra, y que vno no la pueda traspasar a otro. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuẽte

GRan daño han recebido las yglesias de nuestro Obispado por rematar sus obras en los que no son officiales, ni maestros dellas: porque como se ayan de hazer por mano de otros officiales, los que ansi toman por interessar algo para si, no dan su deuido salario a los maestros, a quien ellos las dan a hazer: y por esto las obras nõ van tambien echas, y fabricadas. Y assi mismo muchas vezes se dan a hazer muchas obras, a algunos officiales no expertos en sus artes, confiando ellos las haran bien: los quales cegados con codicia por algun interesse, que les dan, o por estar occupados en otras, traspassan las tales obras a otros: a causa de lo qual muchas de ellas no se hazen, como deuen. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que no se pueda dar, ni dea hazer ninguna obra de las yglesias, sino a cada official de su officio, so pena que el cõtrato, que se hiziere sea en si ninguno, y nuestro Vicario general las pueda dar a otro official, que sea de aquella arte. Y prohibimos, y mandamos, q̃ de aqui adelante ningun maestro, ni official pueda dar, ni trasapassar la obra, que en el fuere rematada, a otro, so pena de ser auido por el mismo echo por inhabil, para que no le sea dada mas a hazer obra ninguna en este obispado en tiempo alguno, y la traspasacion sea en si ninguna.

Que el veedor de las obras no pueda tomar obra alguna, sin nuestra licencia particular en este Obispado, ni visitar obra ninguna, si no fuere de su arte, y aquella con nuestra licencia, y lo que ha de lleuar de salario. Cap. 5.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

COsa muy necessaria es, que en cada Obispado aya personas expertas, y Christianas, que vean, reconozcan, y entiendan, si las obras, que en las yglesias se hazen, van segun la traça, y condiciones, con que se tomaron, y si van fixas, o faltas. Y assi conuiene,

que en

que en ciertos tiempos las visiten. Y porque podria succeder que los veedores, a quien se comete la dicha visita de obras, fuessen mas vezes, que conuenia, y hiziesen gastos excessiuos a las yglesias, o se empachassen en ver obras, que no fuessen de su arte, y facultad, de lo qual se recreceria daño a las yglesias S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante el que fuere veedor de nuestras obras, no pueda visitar ninguna obra en nuestro Obispado, que no sea de su facultad, y arte: y esto con nuestra expresa licencia, o de nuestro Vicario general: y no pueda visitar las de su propria voluntad, sino embiado, como dicho es, y por cada dia, q̃ se occupare, lleue de salario quinze reales, y no otra comida, ni cosa alguna: y si le dieren de comer lleue diez reales, y sea a arbitrio de la yglesia, y de la parte, dar lo vno, o lo otro. Las vezes que fuere en virtud del contracto, y condiciones echas por el maestro, a ver si cumple con ellas, y el tassar sea a costa del tal maestro official, que haze la obra: saluo si otra cosa entre la yglesia, y official estuuiere capitulado, que aquello se guarde. Y mandamos que el dicho veedor de obras no pueda tomar obra ninguna en nuestro Obispado, so pena de priuacion de su officio de Veedor, sin nuestra licencia.

Lo que se ha de guardar acerca de las obras de plata. Cap. 6.

ITem, porque en este nuestro obispado ay gran abuso en hazer las obras de plata para las yglesias, y en estimar las hechuras, las quales las mas vezes son superfluas, y para el adorno, y seruicio de las yglesias seria mejor plata llana labrada. S. S. A. mandamos que de aqui adelante las obras de plata sean llanas, y lisas, y quando sea menester alguna figura, o remate, o otra labor, se ponga en la escriptura, que se hiziere, conforme a lo mandado en las obras de yglesias en este titulo. Lo qual se entienda, saluo en nuestra yglesia mayor, y en lo que algunos donaren por su deuocion. Don Bernardo.

Lo que se ha de guardar en las obras de bordados. Cap. 7.

Don Bernardo.

ITem por experiencia Nos consta el grande gasto, que las Iglesias padescen en los bordados, que se hazen en los ornamentos, no pudiendose aueriguar con puntualidad el valor, y que en ellos se gasta mas de lo que conuiene, y despues de hechos los bordados, se echan a perder con el maltrato. Y queriendo preuenir a todo S.S.A. mandamos, que de aqui adelante no se hagan en las yglesias ornamentos bordados, sino que se gasten telas de oro, y plata, y sedas con franjas, pasamanos: saluo si alguno por su deuocion quisiere de su hazienda dar algun ornamento bordado a la yglesia. Y sea lo mismo en mangas, y frontales, saluo en la yglesia mayor de Pamplona.

Que las Iglesias, que lleuã primicias de otras, las tengan bien reparadas. Cap. 8.

Dõ Pedro dela Fuẽte

ITrosi, S.S.A. estatuymos, y mandamos, que todas las yglesias parochiales, que lleuaren las primicias de otras yglesias, o hermitas suffraganeas, las tengan bien reparadas, y con los ornamentos necessarios, como conuiene.

Que ninguno edifique de nueuo hermita, ni monesterio, sin nuestra licencia. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuẽte

AVnque por la disposicion del derecho esta prohibido, que ninguno haga, ni edifique yglesia, ni monesterio, sin licencia, ni authoridad ordinaria, algunos se atreuen a lo hazer sin la dicha licencia, y authoridad. Y porque no conuiene al seruicio de Dios, ni bien de la Republica S.S.A. prohibimos, y defendemos, so pena de excõmunion, y de cincuenta ducados, applicados para la fabrica de la yglesia, y pobres del tal lugar, que ninguno en este nuestro Obispado edifique Iglesia, ni monesterio de nueuo, sin la dicha nuestra licencia, y authoridad, o de nuestro Vicario general, precediendo primero citacion para los Curas, y clerigos, y parochianos de la yglesia, y lugar, donde se quiere hazer informacion, si sea la competente dotacion de aquellas cosas, que son necessarias para dar la dicha licencia, para que pueda estar reparada para adelante. Y no precediendo todo lo susodicho, queremos que la dicha licencia sea en si ninguna, y de ningun valor, y effecto.

Item, por

Item, por quanto las casas de Abbadias, dignidades, beneficios, y capellanias se pierden por no las reparar, mandamos à nuestros juezes, y visitadores, vean las tales casas, y con todo rigor prouean, como las tales casas esten en pie, y reparadas à costa de los poseedores, de manera que vayan siempre en augmento, y no se disminuyan.

DE IMMVNITATE ECCLESIARVM.

La pena de los que riñen en las Iglesias, y cimenterio, claustro de la Iglesia cathedral. Cap. 1.

MVchos grandes priuilegios concedieron los santos padres a las Iglesias, y personas ecclesiasticas. Y por experiencia Nos consta que nuestros subditos no las guardan, como deuen. Por tanto S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que qualquiera persona, de qualquier estado, o condicion que sea, que en nuestra Iglesia cathedral, o en el claustro, o cimenterio della hiriere a otro de manera, que le salga sangre en cantidad, o que de tal herida muera, que por el mismo caso incurra (ipso facto) en sentencia de excommunion, y como tal excomulgado sea euitado en todas las Iglesias deste Obispado, y publicado en la ciudad de Pāplona, y Iglesia donde fuere parochiano, y incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la fabrica de la tal yglesia: y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la cōcession de su Sanctidad. Antonio, Barbaçano

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si alguno hiziere con otro en otra yglesia de nuestro Obispado, que por el mismo echo incurra en pena de quatro ducados, para gastos de justicia, y que a su costa, si la tal yglesia se violare, se reconcilie: y no teniendo bienes el culpado, se haga el gasto conforme a derecho.

Que los ciminterios de las Iglesias se señalen con limites. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Trosi ordenamos, y mandamos que los cimenterios de las yglesias, donde no se pudieren cercar, se señalen con limites, y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose yr por otra parte, so pena de excommunion.

Que en las Iglesias, ni cimenterios, no aya negociaciones, ni concejo. Cap. 3.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

A reuerencia, especialmente que los fieles Christianos deuen a la yglesia de Dios, no excusa prohibir, que en ella no se hagan actos illicitos, mayormente entre tanto, que se celebran los officios diuinos. Porende S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en las yglesias, y cimenterios, no se hagan negociaciones, ni ferias, ni mercados, ni otros tumultos, ni ayuntamiento de concejos, ni coman, ni beuan en ellas, ni se permita que en los tales cimenterios se venda carne, ni pescado, so pena de excommunion, y de dos ducados para la luminaria del santissimo Sacramento, por cada vez que lo contrario hizieren, la mytad: y la otra mytad para la guerra contra infieles.

Lo que han de guardar los que se acogen a las Iglesias, y el tiempo que han de estar en ellas. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Porque somos informados, que muchas personas, que cometen delictos, porque temen ser punidos, y castigados por la justicia seglar, se acogen alas yglesias, y lugares sacros, queriendo gozar de su immunidad, estan en ellas tan deshonestamente, que Dios nuestro señor es muy deseruido, y sus sagrados templos profanados, y las personas ecclesiasticas reciuen mucha turbacion, quando celebran los officios diuinos. Porende desseando obuiar los dichos inconuenientes S. S. A. estatuymos, que de aqui adelante los que se acogieren a los lugares sacros, esten en ellos honesta, y recogidamente: y no jueguen en ninguna manera a juego alguno, ni tengan conuersacion con sus mugeres, ni con otras dentro de las yglesias, ni se pongan a las puertas delias, ni en los cimenterios a burlar, ni tañer vihuelas, ni otros generos de instrumentos, ni vsar otras conuersaciones

jocosas,

jocolas, o deshonestas: antes esten muy recogidamente con mucha humildad, y honestidad, como personas, que han errado.

Otro si mandamos que si algunos retraydos se salieren de las Iglesias a hazer algunos enojos, o cometen delicto alguno en la dicha Iglesia, o salieren della en qualquier manera, por el mismo caso sean echados de la dicha Iglesia, o lugar sagrado, donde los tales retraydos estuvieren. Y mandamos a los Curas, y beneficiados, y Sacristanes, y a todas las otras personas, que tienen cargo de las dichas Iglesias, o hospitales, so pena de excomunion, que den aviso luego dello a nuestro Vicario general, para que sean echados fuera de la Iglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra. Y porque muchos estan en la Iglesia tanto tiempo, que paresce tener la como por morada mas, que por refugio de sus personas. Mandamos que ninguno pueda estar en la Iglesia, ni se acoja en ella por mas de tiempo de vn mes, sin licẽcia de nuestro Vicario general, y juez eclesiastico. Y los clerigos entendiendo se contravienе en algo a lo mandado en esta constitucion, nos lo avisen so pena de vn ducado, applicado, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concesion de su Santidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion.

Otrosi mandamos, que si alguno fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el destierro, se acoge a la yglesia, que luego sea echado della, de modo que no reciua perjuyzio en su persona de parte de la justicia:

Pone pena a los que impidieren no se hagan oblaciones, ni se paguen diezmos, sino en cierta forma. Cap. 5.

Otrosi, ordenamos, y mandamos S. S. A. que qualquier persona, o personas de qualqqier estado, o condicion que sean: concejo, villa, o lugar, que directe, o indirecte defendieren, o entre si tractaren, o hizieren que no se paguen diezmos, o que no se hagan oblaciones en las yglesias: y los que defendieren que a los clerigos, y religiosos, y personas ecclesiasticas, no les den las cosas necessarias para su mãtenimiento, y seruicio, como a los demas vezinos, o cometieren algun fraude en derogacion, o engaño de la libertad ecclesiastica, caygan por el mismo echo en sentencia de excommuniõ, y de dos ducados a cada vno, que lo

que lo contrario hiziere: la myrad para gastos de la guerra, que su Magestad haze contra infieles: y la otra myrad para obras pias a nuestra disposicion.

NE CLERICI, VEL MONACHI.

Que los clerigos no puedan comprar cosas para tornar a vender, si no fuere animales para criar. Cap. 1.

Dō Pedro de la Fuēte

Vestro Señor riguroſamente echo fuera del templo a los que comprauan, y vendian. Y ſomos informados que algunos clerigos in ſacris, y beneficiados de nueſtro obiſpado con codicia, (que ſegun el Apoſtol, es rayz de todos los males) ſe entremeten en comprar, y vender, y hazer otros tratos, que con difficultad ſe pueden exercer ſin peccado, y offenſa del proximo, y vilipendio del orden ſacerdotal. Y queriendo proueer en ello S. S. A. eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo de orden ſacro, ni beneficiado, de qualquier eſtado, y condicion, que ſea, no haga por ſi, ni por interpoſitas perſonas tractos, y negociaciones, ni compren para tornar a vender, ſo pena que el clerigo, que lo contrario hiziere, por el miſmo echo pierda qualquier priuilegio, que el derecho les da cerca de los dichos bienes, que anſi negocian, y tratan: y ſean obligados a pagar los derechos, que ſon deuidos de las tales negociaciones, como ſi fueſſen legos: y aſsimiſmo caygan, y incurran en pena de dos ducados, applicados, la myrad para la guerra, que ſu Mageſtad haze contra infieles, durante la conceſsion de ſu Sanctidad: y la otra myrad para las obras pias, a nueſtra diſpoſicion, por cada vez que lo contrario hizieren. Pero no es injuſto negociar en vender pan, o vino cogido de ſus proprias heredades, ni por vna vez que lo hagan, ni en comprar qualeſquier animales para criarlos, y venderlos, con que los tengan en ſus caſas mas de medio año.

Que ningun clerigo ſea procurador de concejo, o vniuerſidad ſeglar, ni pueda ſer mayordo-

mayordomo de ningun señor seglar, sin nuestra licencia. Cap. 2.

Otrosi, porque somos informados, que muchos clerigos de nuestro Obispado hazen ausencias de sus yglesias, y beneficios: y para dar escusas a sus faltas, procuran auer poderes de personas particulares, y de concejos, y de vniuersidades, para seguir pleytos en el consejo, y Corte deste Reyno, y ante otras justicias seglares: y assi sus yglesias estan sin seruicio, y ellos andan distraydos de los officios, y ministerios, y a vezes con habitos, y compañias indecentes. Por ende S. S. A. estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo in sacris, o beneficiado de nuestro Obispado tome solicitud, ni procuracion general de los concejos, ni Vniuersidades seglares: y si algunas tomaren, aunque sea en caso permitido de derecho, antes que en ellas entiendan, se presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con los instrumentos de procuracion, y relacion del pleyto, para que por Nos visto proueamos lo que de justicia fuere: ni sea mayordomo de persona seglar alguna, sin licencia especial nuestra, so pena de seys ducados, el que lo contrario hiziere por cada vez, para pobres, y guerra por mytad, y dos meses de carcel en la torre episcopal. Pero bien permitimos que en los negocios proprios, o de su Iglesia, o de sus deudos hasta el tercero grado inclusiue, y de personas pobres, y miserables, pueda solicitar en la curia seglar causas ciuiles, y no por otra persona: con que ante todas cosas se presente ante Nos, o nuestro vicario general, para entender el pleyto que viene a solicitar.

Dõ Pedro dela Fuẽte

*

LIBRO QVARTO.

DE SPONSALIBVS, ET MATRIMONIIS.

Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos y testigos, que se hallaren presentes. Cap. 1.

Dō Pedro de la Fuēte

Sess. 24. c. 1.

AVNQVE los sacros Canones auian prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por esso annullauan los tales matrimonios, ni por miedo de las penas se dexauan de contraher. Y considerando el Concilio Tridentino los grandes pecados, y peligros, que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en peligro de sus animas, auiendo contraydo matrimonio, como era occulto, y no se podia probar, se casauan segunda vez publicamēte, y en tal peccado, y adulterio permanecian, estatuyo, y mando, que no se hiziessen los tales matrimonios clandestinos, y los inualido, y declaro ser en si ningunos, dexando la pena contra los contrahientes, y testigos en aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada diocesi. La qual por no estar declarada, y con esperança de perdon se han atreuido, y atreuen a contraer los tales matrimonios. Y para los remediar S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que ningū matrimonio se celebre en nuestro obispado, sin que el proprio Cura, o Rector, o Vicario, o su lugarteniente, antes que se contraya el tal matrimonio, denuncie publicamente, en la parochia de los contrayentes, tres dias continuos de fiestas de guardar, dizien do se la Missa mayor, al tiempo del offertorio, como se quiere contraher matrimonio entre N. y N. y que si alguno supiere algun impedimento, lo manifieste luego: y si fueren los contrayentes de dos

de dos parochias, en ambas los curas dellas, hagan las dichas denunciaciones, y no pareciendo impedimẽto el tal cura proceda a celebrar el dicho matrimonio, vsando en el preguntar a los contrayentes de las palabras, conforme a la costumbre de la prouincia, y tierra, saluo si ouiere probable sospecha, que por se dilatar en hazer las dichas tres denunciaciones, alguno maliciosamente impediria, el matrimonio, en tal caso auiendo hecho vna denunciacion, o alomenos estando presentes dos, o tres testigos, el Cura los despose, con que antes que los dichos contrayentes consuman el matrimonio por copula, se hagan en la dicha yglesia las dichas denunciaciones: saluo si al ordinario le pareciere que se dexen las dichas denunciaciones, so pena que el clerigo, que se hallare presente al tal matrimonio clandestino, y secreto, y que no se celebrare en la forma suso dicha, incurra en pena de excommunion ipso facto, cuya absolucion reseruamos a Nos, y a nuestro vicario general, y en medio año de suspension, y en diez ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y en la misma pena de excommunion, y pecuniaria, incurra cada vno de los contrayentes, y testigos, que se hallaren presentes a los dichos matrimonios, y desposorios clandestinos.

Que la declaracion, sobre si ay probable sospecha, que, si se hiziessen tres moniciones, se podria impedir el matrimonio, pertenezca al ordinario, y no a los Curas. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo. Ses. 24. c. 1.

POrque muchas vezes con malicia haziendose las moniciones se impiden los matrimonios, proueyo el sancto concilio de Trento de remedio, que con licencia del Obispo se pudiessen hazer con vna monicion, y aun si a el le paraciesse, sin ninguna, cõ que antes que cõsumassẽ el tal matrimonio, se hiziessen las tres moniciones. Y haise nos echo relacion, que algunos Vicarios auiendose hallado en matrimonios clandestinos, por escusarse de la pena, diziendo que vuo probable sospecha, que si se hizieran las moniciones se impediera el matrimonio, sin hazerlo saber a Nos, o a nuestro Vicario general, por su propria authoridad las celebran, y se hallan presentes. A lo qual queriendo obuiar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha, que el matrimonio maliciosamen-

liciosamente se pueda impedir, si precediessen las tres moniciones, se haga saber a Nos, o a nuestro vicario general, porque echa informacion, que passe ante nuestro Vicario general, que no aya impedimento alguno, y de la probable sospecha, le dara licencia, que con vna monicion se celebre el tal matrimonio, y desposorio. Y el Rector, o vicario, que sin la dicha nuestra licencia, o de nuestro Vicario general, se hallare presente al tal matrimonio, aunque diga, y prueue, que auia la tal sospecha probable, incurra en pena de seys ducados, para pobres, y execucion de justicia la mytad: y la otra mytad para la guerra contra infieles, saluo in articulo mortis, en que no pueden acudir al prelado. Y quando se ha de hazer informacion dela probable sospecha, examine los testigos nuestro vicario general.

Pone pena contra los Curas, que desposan, o velan a parochianos agenos, sin licencia del ordinario, o del proprio cura. Cap. 3.

D. Pedro dela Fuete Sess. 24. c. 1.

EL concilio Tridentino estatuyo, y mando, que solo el cura parochial, o otro sacerdote con su licencia, o del ordinario, desposassen, y velassen a los que se quisiessen desposar: y esto con justissima causa. Porque como el proprio Rector, o vicario han echo las denunciaciones, a el lehan declarar los impedimentos, si algunos ay. Y somos informados, que algunos Rectores, o vicarios ignorando el dicho decreto, y otros clerigos sin ser curas de los contrayentes, y sin tener la dicha licencia, celebran los dichos matrimonios, y estando desposados por los proprios curas los velan. Y queriendo proueer de remedio S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que demas de la pena de suspension por el dicho concilio puesta, por todo el tiempo, que fuere la voluntad del ordinario del Cura, que los auia de desposar, o velar, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, aduirtiendoles que si durante la dicha suspension celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios incurriran en irregularidad.

Que los Curas no desposen a persona alguna sin que sepa la doctrina Christiana, como se contiene aqui. Cap. 4.

Porque

PORque los fieles Christianos tengan mas cuydado de aprender la doctrina Christiana, y oraciones, que la Iglesia tiene ordenadas, y los padres de se las hazer enseñar: y sin las saber, no es justo que nadie se llegue a tan alto sacramento, como es el del matrimonio. S.S.A. estatuymos, y mandamos a los rectores, y vicarios, que son, o fueren deste Obispado, que no despo-sen por palabras de presente, ni velen a ningunos, sin que sepan la doctrina Christiana, o alomenos el Pater noster, el Aue Maria, Credo y la Salue regina, y los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, y articulos de la fee, y los pecados mortales. Dõ Pedro de la Fuẽte. Don Bernardo.

Item, porque hemos visto muchas vezes que al tiempo de contraher el sancto matrimonio, no hazen los contrahientes diligencia alguna, para alcançar la graçia del sancto sacramento. S. S. A. exhortamos, que de aqui adelante, todos los que ouieren de contraher matrimonio, al tiempo de dar las palabras de presente, se confiessen, y arrepientan de sus pecados, y el Cura los amoneste: y en otra manera el Cura no los case, sino en caso de necessidad.

Que los desposados no cohabiten hasta tanto que se velen, y reciuan las bendictiones nupciales. Cap. 5.

LA sancta madre Iglesia con grandissima, y justa causa ordeno las bendictiones nupciales, sin las quales antes se presume contubernio, que matrimonio. Y ay muchos que contrauiniendo, sin auer resciuido las bendictiones nupciales, cohabitan juntos como marido, y muger, contra lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento. Portanto S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ningunas personas, despues de ser desposados, no cohabiten juntos sin ser velados, y auer resciuido las bendictiones de la yglesia, so pena de tres ducados, applicados, la meytad para la guerra que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Sanctidad (esto se entienda passados tres meses del desposorio) y el Cura los amoneste, y Nos auise, y los enuie. Dõ Pedro de la Fuẽte. Sess. 24. c. 1

Que los Curas no desposen sin licencia del ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, ni hagan las moniciones para ello. Cap. 6.

Don Pedro de la Fuéte Sess.24.c.7

MVchas vezes ha acaecido, que algunos hombres con poco temor de nuestro Señor, estando casados en sus tierras se casan en otras; otra, o mas vezes, viuiendo la primera muger. Y el sacro concilio Tridentino proueyo de remedio, mandando a los Curàs, que no interuiniessen a los tales matrimonios, sino hiziessen primero diligente inquisicion, para saber si auia algun legitimo impedimiento, que estoruasse el segundo matrimonio, y que no lo hiziessen sin licencia del ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho concilio Tridentino, con aogmento de penas S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que ningun Rector, o Vicario comience a hazer, ni haga moniciones para desposar las personas, que andan vagando, o fueren estrangeros, o no conocidos, hasta tanto que den noticia a Nos, o a nuestro vicario general de ello, para que echa informacion como los dichos no son desposados, ni tienen otro impedimiento alguno, que legitimo sea, para que no se puedan casar, les demos licencia, la qual sea in scriptis. Y el que lo contrario hiziere, y sin la dicha licencia los desposare, que incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra contra infieles, y la otra mytad para obras pias à nuestra disposicion.

Pone el tiempo, en que estan prohibidas las velaciones. Cap. 7.

Dõ Pedro de la Fuéte sess.24.c.10

POr decretos antiguos esta prohibido que no se hiziessen velaciones, ni se diessen bendiciones nupciales, si no a ciertos tiempos. Y agora el sacro concilio Tridentino lo ha reducido a que solamente estã prohibidas, desde el primer dia del Aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusue: en el qual tiempo se prohibe, y en todo el mes tiempo del año se podran celebrar, y administrar con honestidad, y modestia, que al sacramento del matrimonio es debido. Y el que lo contrario hiziere demas del peccado mortal, que comete, incurra en pena de seys ducados, applicados, la mytad para la guerra, que su Mag.ª haze contra infieles, y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se ouieren de hazer, que los rectores, y vicarios no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que sea de dia, ni las hagan fuera de la yglesia parochial, so pena de dos ducados, applicados, vt supra.

Que los

Que los que se vinieren a viuir de otros obispados a este, diziendo, que son casados en vno, muestren testimonio de ello dentro de treynta dias, y no lo haziendo, los echen de los pueblos, donde estan. Cap. 8.

Porque muchos, que estan amancebados, por viuir con mas libertad en su pecado, y amancebamiento, se van a viuir de vnos lugares a otros, donde dizen, y affirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos, los consienten viuir, y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vinieren a viuir a algun lugar de nuestro obispado de fuera parte, dentro de vn mes muestren por testimonio, o probança bastante de como son casados, y velados en vno: y no lo mostrando, passado el dicho termino, mandamos los echen del pueblo, donde vinieren. Y para esto los Rectores, y Vicarios requieran a los Alcaldes, y jurados, lo pongan en execucion. Dō Pedro de la Fuēte

DE COGNATIONE SPIRITVALI

Pone las personas, entre quienes se contrahe impedimiēto de cognaciō spiritual. Cap. 1.

El sacro concilio Tridentino ha reduzido a menor numero el impedimento, que se contrahe de la cognation spiritual, que se causa en el sacramento del baptismo, y Confirmacion. Y porque ninguno lo pueda ignorar, lo ponemos en estas nuestras constituciones. Y causase entre las personas siguientes. Entre los padrinos, y el baptizado: entre los padrinos, y el padre, y madre del baptizado: entre el que baptiza, y el baptizado, y su padre, y madre. Los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas, segun el dicho Concilio. Y assimismo se causan en la Confirmacion. Dō Pedro de la Fuēte Sess. 24. c...

DE CONSANGVINITATE, ET AFFINITATE.

Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tractando de que para ello se embie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni den comidas. Cap. 1.

Don Pedro de la Fuéte

TOsi, somos informados que en nuestro Obispado algunos, que tienen parentesco de consanguinidad, o affinidad, o otro impedimiento, para no poder contraher matrimonio, tratan de se casar, embiando por dispensacion: y al tiempo, que hazen los contractos, hazen fiestas y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultan muchos inconuenientes. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas, ni colaciones en ellos, ni se communiquen, ni traten hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayan el matrimonio en haz de la sancta madre yglesia, y que los Rectores, o vicarios, ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos: lo qual mandamos: si se haga, y cũpla so pena de seys ducados, para prosecucion de justicia, y obras pias: y que no se derrojoyas, ni vestidos so las dichas penas.

Pone pena contra los, que contrahen matrimonio en grado prohibido. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuéte

ALgunos posi puesto el temor de nuestro Señor, y el manifiesto peligro de sus consciencias se casan, y se despo san a sabiẽdas en grados de derecho prohibidos de consanguinidad, o affinidad, o compaternidad, y contrahen otros matrimonios illicitos. Los quales de mas de la pena de excommunion, en que por ello *ipso facto*, incurren, por dispocion de derecho canonico, se pueden seguir otros inconuenientes, segun lo decretado en el Sacro Cõcilio de Trẽto. Porẽde exhortamos, y siẽdo necessario, mãdamos, en virtud de sancta obediencia. S.S.A.q̃ ninguna persona deste nuestro obispado sea osada a cõtraer semejãtes matrimo-

Sess. 24. c. 5

matrimonios, ni desposorios con apercebimiento que se procederá contra ellos, y cada vno dellos a execucion de las penas, que contra los tales estan tan sanctamente establecidas por derecho canonico, y ciuil, y contra los testigos, y personas, que se hallaren presentes. Y apercebimos a los Rectores, y clerigos que se hallaren presentes a los tales matrimonios, y desposorios, que seran castigados con mayor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio, conforme a la culpa que tuuieren, como personas, que estan mas obligadas a saberlo, y euitar lo que otros.

LIBRO QVINTO.

DE ACCVSATIONIBVS.

Que si alguno fuere llamado por algun delicto, y no se le probare, el fiscal sea condenado en costas. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco. Dõ Pedro dela Fuẽte

ALGVNOS con rancor, y mal querer, y los officiales diziendo hazen lo que toca a su officio, accusan los clerigos ante Nos, o nuestro vicario general, auiendo sido sentenciados, y castigados, por los mas vexar, y molestar, los tornan a denunciar sobre el mismo delicto, sin se probar reincidencia, ni culpa alguna. Lo qual allende de ser cõtra derecho es grandissima offensa de nuestro señor. Y por obuiar semejantes inconuenientes. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que si de aqui adelante nuestro procurador Fiscal accusare, o citare algun clerigo, y no le probare el delicto, que el tal Fiscal sea condenado en las costas, y daños, y menos cabos, que el accusado ouiere padescido por la dicha denunciacion, o citacion, las quales tasse nuestro Vicario general con declaracion de juramento echa por el dicho accusado

Que no se prenda clerigo sin informacion, y como. Cap. 2.

Dõ Pedro Pacheco. Don Pedro dela Fuẽte

POr euitar molestias, y vexaciones, que los juezes podran hazer a nuestros subditos. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Vicario general, y official, por sola denunciacion del Fiscal, no prendan a nadie

nadie, sin que primero conste por informacion summaria del delicto, o probabilidad de la fuga del Reo. Y en caso que precediendo lo arriba dicho prendieren algun clerigo, si el delicto no fuere muy graue, y al dicho vicario general, y official pareciere, relaxen al dicho delinquente, debaxo de fianças de la haz: y dando fianças, y dexando procurador, le relaxen la carceleria, o le arresten en el lugar, o casa, o como al dicho vicario general mejor pareciere conuiene. Y mandamos, que quando algun commisario fuere a tomar pesquisa cõtra algun clerigo, a instancia de parte, o del fiscal, tome la defculpa del Reo, y le intime, si la quisiere dar, y le den traslado de la querella, para que della entienda de que ha de dar defensa: y lo que se le imputa. Pero este traslado no se le dé, ni muestre el tal Receptor, so pena de suspension por medio año, hasta que aya acauado de hazer la informacion por la parte querellante, y Fiscal.

Que passados tres años, despues de passado vn delicto, a pedimiento del Fiscal no se proceda, sino en ciertos casos. Cap. 3.

Cardenal Cæsarino Dõ Pedro Pacheco.

POrque nuestra voluntad es, que los delictos, que cometen las personas ecclesiasticas de nuestro Obispado, de tal manera se castiguen, que resulte enmienda en los tales delinquentes para adelante, y que por exemplo del castigo los demas se corrijan. Pero no es justo que los, que ha muchos dias estan apartados de ellos, y no ay escandalo, que nuestro fiscal los despierte, ni calũnie. Por tanto. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando alguna persona ecclesiastica fuere infamada de vn delicto, que ouiere tres años, o mas despues que lo ouiere cometido, que nuestro Vicario general, ni official, no procedan contra ella instancia del Fiscal, sino fuere por homicidio, simonia, crimen læsæ maiestatis, hæresis, crimen falsi, o asasinato, que en tal caso se pueda proceder contra los tales delinquentes passados los dichos tres años segun derecho. Lo qual no queremos aya lugar, quando de officio se procede visitando en caso de ausencia del Obispado del Reo, y en caso que no estuuiere enmendado,

Que no se prenda clerigo, sino por cosa graue. Cap. 4.

Item

Cardenal Cesarino.

Tem, porquanto somos informados, que muchas vezes nuestro vicario general, y official embian a prender clerigos por cosas liuianas, queriendo proueer a la authoridad, y indemnidad del clero. Estatuymos, y mandamos, que nuestro Vicario general, o official, no embien a prender clerigo ninguno, sino por cosa graue, y que les parezca que podria auer algun impedimiento en la justicia en no embiarle a prender. Sobre lo qual les encargamos sus consciencias, y que en todo se conformen con lo que en este caso los sacros canones disponen.

Quando el Fiscal siguiere alguna causa con la parte, le pague sus derechos. como auogado, no firmando otro auogado, sino el. Cap. 5.

Dõ Pedro Pacheco.

Trosi, porque muchas vezes acaece, que quando la parte pide a vno por razon de delicto, el fiscal se adhiere a el, y al tiempo del tassar las costas, le pagan sus derechos, como auogado, estando firmada la querella de otro letrado, en lo qual las partes son grauadas de dos costas. S.S.A. estatuymos, y ordenamos para remediar semejante abuso, que de aqui adelante, quando nuestro Fiscal se adiungiere a la parte, y hiziere, y firmare los escriptos, el solo, sin otro letrado, que le paguen sus derechos, como a otro letrado. Pero quando otro letrado, a pedimiento de la parte hiziere los escriptos, que en tal caso quede al uedrio de nuestro vicario general, los derechos que se deuen dar al dicho Fiscal.

Que el Fiscal tenga libro de las causas criminales, y dè cuenta, y razon de ellas al Vicario general. Cap. 6.

Dõ Pedro dela Fuẽte

Tem, ordenamos, y mandamos, que el fiscal de nuestra curia de todas las causas, y negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y de los que se han sentenciado, y de las condenaciones, y penas, que en las sentencias se contienen, y de las denunciaciones fiscales, tenga vn libro bien echo, y ordenado, en que se asiente, y tenga cuenta de lo suso dicho, y de cuenta, y razon a nuestro Vicario general de todos los pleytos, que fueren a su cargo: y assi mismo de las causas, que despues de començadas no se prosiguieren, porque causa, y razon.

y razon. La qual dicha memoria ha de lleuar los Sabados a la visita de carcel, para que por ella juntamente con los presos el Vicario general visite las causas, y pleytos criminales. Y por cada vez que el dicho fiscal dexare de hazer lo suso dicho, le quiten vn ducado de lo que ouiere de auer de los derechos de su officio. Lo qual sea obligado de retener en si el Notario, y que tenga su protho colo, a dõde asiente los enanços, y autos judiciales, como los procuradores.

Que la accusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condenado en pena de dineros, dando fianças, le suelten de la carcel. Cap. 7.

Cardenal Cesarino. Don Pedro dela Fuẽte

DEseando en todo proueer como mas commodo sea de nuestros subditos, y los presos menos vexados, y despachados con facilidad S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro fiscal dẽtro de tres dias, despues que el delinquente estuuiere presẽtado en la carcel, o ouiere parecido a su llamamiento, le ponga la accusacion: y lo mismo se haga, quando el tal delinquente fuere llamado a pedimiento de parte, so pena que passado el dicho tiempo, este a costa del fiscal, o parte. Y mandamos que nuestro Vicario general, y official con breuedad sentencien las dichas causas criminales, despues de concluſas. Y si algun clerigo fuere condenado en pena de dineros, y estando preso no tuuiere con que pagar, y ouiere consentido la sentencia, mandamos que dando fianças en esta ciudad, de que en breue tiempo pagara la condenacion, le suelte de la carcel, y no pueda ser detenido por ello.

Quando el fiscal por denunciacion ouiere de accusar, tome sufficiente caucion del que denunciare de pagar las costas, sino obtuuiere en la causa. Cap. 8.

Don Pedro dela Fuẽte

OTrosi, estatuymos, y ordenamos .S.S. A. que nuestro promotor fiscal no pueda hazer accusacion, o demanda por informacion, o denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le de sufficiente caucion de pagar los gastos, y daños, si su informacion, o

denunciacion no fuere verdadera. Y si no pudiere dar sufficiente caucion, dè la que pudiere, o jure: y el Reo no sea obligado a responder hasta que se aya dado la dicha caucion, y jurado: y dando por libre al clerigo, el fiscal declare el denunciador si la parte lo pide. Y si el dicho fiscal por denunciacion de otro, que sea falsa, acusare a alguno en tal caso queremos, que proceda contra el tal denunciador a los gastos, daños, y interesses, y sea condemnado ni mas ni menos, que si el mismo querellara, como parte principal, y no probara su acusacion.

Que el fiscal, sino estuviere bien probado el delicto, o cõfessado por la parte, no concluya el processo con la summaria, aunque el accusado aya los testigos por reproducidos, sino es jurando, que no sabe, que pueda hazer mas probança. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuẽte

PAra ser castigados los delictos han de ser probados con probanças claras: y por concluyr en las causas criminales, con las summarias informaciones, se sigue que son castigados algunos sin probança bastante. Y queriendolo remediar S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro procurador fiscal en las causas fiscáles, que en nuestra audiencia se trataren, no concluya con la summaria informacion, aunque el acusado aya por reproduzidos los testigos, saluo si estuviere sufficientemente probado el delicto, o lo confessare la parte, o si el fiscal jurare, que no sabe que pueda hazer mas probança: so pena de vn ducado, cada vez que lo hiziere, para pobres, y el juramento del Fiscal se asiente en el processo.

Que los fiscales, ni alguaziles, no visiten las casas de los clerigos sin mandamiento. Cap. 10.

Dõ Pedro Pacheco.

ENcargamos, y mandamos a nuestro Prouisor, y vicario general, que tenga especial cuydado, que los delictos de deshonestidad, deque los clerigos fueren accusados, se corrijan, y castiguen con mucho secreto, escusando, en quanto sea possible, la infamia que se podria seguir,

seguir, de tratar semejantes causas publicamente en nuestra Audiencia, saluo si el delicto fuere publico, y de tal calidad, que para mayor castigo suyo, sea necessario tractar se su causa publicamente, lo qual todo remittimos a la prudencia, y discrecion de nuestro Vicario general. Y mandamos al nuestro Fiscal, y Alguazil, que sin nuestra expressa licencia, o de nuestro Vicario general, no visiten las casas de los clerigos, de dia, ni de noche, buscando les sus personas, ni bienes, por ser contra derecho, y por euitar los inconuenientes, y escandalos, que de ello se pueden seguir veresimilmente: y que en la forma de traer los clerigos presos, tengan mucha consideracion a la dignidad, y authoridad del sacerdocio.

Que ninguno pueda accusar a otro de delicto alguno, en que no fuere interessado, o tocare al bien publico, o a materia de peccado. Cap. 11.

ITem estatuymos, y ordenamos, que ninguna persona pueda accusar a otra de delicto alguno, que no le tocare, o fuere interessado en el, o no tocare, y concerniere al bien publico, o a materia de peccado: que en estos casos permittimos, y mandamos, cada vno haga lo que conforme a derecho fuere obligado. Don Pedro de la Fuente

Que nuestro fiscal no accuse a clerigo de adulterio con muger casada, viuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. Cap. 12.

POr euitar los inconuenientes, peligros, y infamias, que a la orden clerical, y a las mugeres casadas pueden resultar, de que los delictos de adulterio, cometidos con las tales mugeres casadas, por alguno de los clerigos deste nuestro Obispado, sean accusados por nuestro fiscal. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro fiscal no accuse ni denuncie a clerigo alguno de delicto de adulterio, cometido con muger casada, siendo viuo el marido: por que el tal delicto solamente puede ser accusado por su marido, sino Dõ Pedro de la Fuente

fuere

fuere en caſo, que el marido ſabe, y conſiente al tal delicto, o el clerigo ſe glorie del, o aya tan gran publicidad del tal delicto en el pueblo, que ſea eſcandaloſo, por ſer debaxo de diſſimulacion: y en tal caſo el nueſtro Fiſcal en la accuſacion, o denunciacion, que del tal delicto de adulterio puſiere, vſe de tales palabras, y tan diſcretas, que el delicto ſe entienda, para poder ſer caſtigado, y la muger, con quien ſe cometio, no ſea infamada. Y por eſto no prohibimos, que nueſtro Vicario general no pueda inquerir de los tales delictos de ſu officio, y dar orden como ſean enmendados, y caſtigados con toda diſcrecion.

Que el que accuſare, o denunciare clerigo de delicto alguno, ſe obligue primero a las coſtas, y cõfeſſado vn delicto, o negado, lo de mas ſi no ſe probare, ſea á coſta del accuſador. Cap. 13.

D. Pedro de la Fuẽte

POr que a nueſtra noticia ha venido, que muchas perſonas, mouidos mas con odio, y malicia, que con zelo de juſticia, accuſan, y denuncian delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron: y ſiendo culpados de vn delicto, por los infamar, y moleſtar, y hazer gaſtar ſus haziendas, accumulan muchos delictos en vna accuſacion. Queriendo remediar el daño, que deſto reſulta contra los clerigos de nueſtra dioceſis S. A. eſtatuymos, y mandamos, que los tales accuſadores, o denunciadores ante todas coſas ſe obliguen, ſiendo abonados a las coſtas: y no lo ſiendo, den fianças de que no ſe probando el delicto, o delictos, que anſi accuſaren, o denunciaren de algun clerigo por probanças ſufficientes, o indicios, que baſten para tortura, y compurgacion, que en tal caſo pagaran las coſtas, que ſobre ello ſe recreſcieren a la parte accuſada, y denunciada. Y anſi meſmo mandamos, que ſiendo algun clerigo denunciado, o accuſado de muchos delictos, y el confeſſare el delicto, o delictos, de que ſe ſintiere culpado, y negare lo de mas en la accuſacion, o denunciacion contenido, y proteſtare las coſtas, ſi el accuſador, o Fiſcal quiſiere hazer mas probança, que en tal caſo ſi la dicha parte, o Fiſcal en la informacion, que anſi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no ſea obligada a pagar las coſtas de aquel delicto, o delictos, que nego, y no ſe probaron. Y anſi miſmo ſi el tal accuſado concluyere con la ſumaria, y el accuſador dize, que quiere hazer informacion, y no la hiziere, que pague las coſtas al accuſado, que por razon de lo ſuſo dicho ouiere echo. Y ſi pareſciere

que el

que el Fiscal temerariamente accusare algun clerigo, y fuere dado por libre, no sea condemnado en costas el clerigo, sino el Fiscal: y a de mas desto sera castigado conforme a la calidad de la culpa, que en ello pareciere tener. Y las cartas, y mandamientos para parescer los clerigos en las causas criminales vayan accumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clerigos.

Que en las causas criminales no se embie mas de vn solo commissario, y se occupe cada dia seys horas. Cap. 14.

Somos informados, que nuestro Vicario general, y official en algunas causas criminales, que ante ellos penden, para la verificacion de ellas, embian vn commissario, y con el vn Alguazil, o juez a costa de los delinquentes, y que el commissario en la recepcion de los testigos no se occupa cada dia, sino muy poco, por lleuar mas dietas: en lo qual nuestros subditos resciuen mucha costa, y agrauio. Y queriendo obuiar lo susodicho. S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en ninguna causa criminal, que en nuestro tribunal pendiere, no vaya a entender en la verificacion, y probança della mas de vn solo commissario, y el mismo sin Alguazil, ni otros juezes, saluo si el delicto fuere de tal calidad, que para verificacion del se requiera asi: lo qual dexamos al arbitrio de nuestros juezes. Y queremos, y mandamos, que el commissario, que entendiere en las probanças, se occupe cada dia en examinar los testigos, o hazer otras probanças, seys horas, tres en la mañana, y tres en la tarde, so pena que si menos se occupare, se le descuente de su salario, al respecto de las dietas, que ouiere de auer. Y sobre todo guarde lo ordenado por Nos en estas nuestras constituciones, sino fuere por falta de no le dar testigos la parte, que lo detiene, y desto sea obligado a traer testimonio.

Don Pedro dela Fuente

Que sobre vn delicto se haga vn processo, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si contra el accusado ouiere muchos processos se accumulen. Cap. 15.

Otrosi,

Dõ Pedro

Trosi, ordenamos, y mandamos. S.S.A. que quando algun delicto se cometiere por muchas personas, ansi clerigos, como legos de que nuestro Fiscal los accuse, que a todos accuse juntamente, y se haga, y cause vn processo cerca dello, y no muchos, si vinieren todos juntos: sino, que se pueda poner accusacion a los, que vinieren: y no se lleuen mas derechos por los autos, que si se hiziessen contra vn solo delinquente: y si vno fuere accusado por el Fiscal, y tuuiere muchos processos, que todos se acumulen, y le pongan vna accusacion, y se de vna sentencia.

Que los accusados, si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, y el Notario se las lea a los Auogados. Cap. 16.

Dõ Pedro de la Fuente

Somos informados, que en nuestro tribunal a los accusados por algunos delictos no se les da copia de las informaciones sumarias, y ansi procuran por los medios possibles verlas, y saber el nombre de los testigos, lo qual allende de que es contra derecho, succeden de ello grandes inconuenientes. Porque lo semejante cesse, y por muchas causas, que a ello Nos mueuen. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando alguno fuere accusado por nuestro Fiscal, o otra persona, y se quisiere defender, y pedir el traslado de la informacion, se le de sin el nombre de los testigos, o el notario las lleue originalmente al letrado de la parte leyendose la el mismo Notario, sin lleuar, ni mostrar el nombre de los testigos: y nuestro Fiscal, ni Notario de visita, ni de la Audiencia, no muestren a los tales accusados por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias, que cõtra ellos ouiere, ni a otras personas de quienes ellos lo puedan saber: ni digan los nombres de los testigos a las partes accusadas, so pena de priuacion de su officio, y de cada quatro ducados para obras pias la mytad a nuestra disposicion, y la otra mytad para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su sanctidad.

Que por injuria de palabras leues no sean llamados los clerigos de nuestro Fiscal, ni tan poco sean lleuados a la carcel. Cap. 17.

Por

Dõ Pedro Pacheco.

POrque nadie es tan pacifico, que dando le occasion, o con alguna passion, no diga alguna palabra contra el proximo: y si por cada palabra destas liuianas quiessen de ser tenidos los clerigos presos, y molestados en esta ciudad, seria mayor la perdida, y daño, q̃ sus haziẽdas receuirian, q̃ la pena, q̃ por el tal delicto podrian merecer. Y somos informados que algunos de los dichos clerigos por las dichas palabras de injurias leues, o delictos liuianos, siendo llamados por nuestro Fiscal, y pedido mandamiento de parte, siendo clerigos, o Rectores, o licenciados honrados, y personas graduadas, y de calidad, quando se presentan ante nuestro Vicario general, los manda lleuar a la carcel por los dichos delictos liuianos: o ya que se les da la ciudad por carcel, al tiempo del sentenciar los manda yr a la carcel, meresciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de loqual se sigue que los legos tienen en poco la orden sacerdotal, o piensan que los dichos clerigos, por causas mas facinorosas son lleuados a la carcel. Queriendo proueer en esto, como conuiene al tractamiento de los clerigos: S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que nuestro Fiscal no auiendo parte que accuse, no se entremeta a denunciar, ni querellar de otro clerigo por delicto, que nazca de palabras ligeras, ni liuianas, si no tocasse en desacato de su Sanctidad, o Magestad, o del Prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aunque las palabras ayan sido liuianas, por razon del desacato de los superiores, queremos sean castigados. Y quanto a lo de mas que toca a la prision, que por delictos liuianos se solia hazer, es nuestra voluntad, y queremos, que se tenga respecto a las personas, que los cometieren, que siendo Curas, o clerigos honrados, o personas de calidad, no sean lleuados a la carcel, quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, sino fueren clerigos, q̃ fueren acostumbrados a delinquir: lo qual todo dexamos al aluedrio de nuestros juezes.

Que quando el Fiscal accusare a clerigo de officio, o a instãcia de parte, y le pusierẽ muchos capitulos, y algunos no le probaren, q̃ el juez en la sentẽcia cõdene al reo en los probados, y declare quales, y en los demas le de por libre. Ca. 18

Don Pedro de la Fuẽte

SOmos informados, que muchas personas mouidas mas por odio, que con zelo de su justicia, denuncian delictos contra clerigos, que por vẽtura nunca los cometieron, y siendo culpados de vn delicto, para los infamar, y molestar, y hazer

y hazer gastar sus haziendas, accumulan muchos delictos en vna acusacion: y lo mismo suele hazer nuestro Fiscal, y despues los juezes, estando probado vn solo delicto le castigan sin declarar por libre al accusado en los capitulos, que no se le probaron. Y queriendo remediar el daño, que desto resulta a los clerigos de nuestro Obispado. S.S.A. estatuymos, que de aqui adelante, quando nuestro fiscal accusare a clerigo alguno de officio, o a instancia de parte, y le pusiere muchos capitulos, y algunos dellos no le probare, nuestro vicario general, y official, en la sentencia que dieren contra el Reo, digan, y declaren en que capitulos le condemnan: y en los demas, que no fueren probados en la misma sentencia le den por libre, o absuelvan, como vieren que segun derecho mejor conuenga, y condemnen al Fiscal, y parte en costas, si de derecho oujere de ser condemnado.

DE SIMONIA.

Que no lleuen comidas, ni otras cosas de los clerigos que entran nueuamente en los beneficios, y cantan missa nueua, aunque se den graciosamente. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte.

Sess. 22. c. 1.

ENemos entendido, que en algunos Lugares deste nuestro Obispado se lleuan derechos, comidas, cenas, colaciones, y otras cosas indeuidas de los q̃ nueuamente entran beneficiados, o cantan missa, Euangelio, o Epistola: y conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino no se pueden lleuar semejantes comidas, y derechos. Estatuymos, y ordenamos, que de aquí adelante nadie lo pueda lleuar, pedir, ni demandar so color de estatuto, y constitucion, o costumbre, aunque sea immemorial, so pena que los que lo contrario hizieren, sean castigados en las mayores, y mas graues penas, que contra los simoniacos se hallaren establescidas por derecho, y canones. Y conforme al dicho decreto del dicho sacro Concilio, y contra los que las dieren, por la dicha razon, aunque sea de su voluntad, se procederá contra ellos por todo rigor. Pero por la solẽnidad del dia, que vno cantare missa, porque aquel dia las offrendas son suyas, queremos se guarde lo dispuesto en la constitucion *de celebratione missarum*, que en esto habla.

Que por administrar los sacramentos ningun clerigo pida dinero. Cap. 2.

Por

POr que los Sacramentos de la ſancta madre Igleſia ſe deuen dar puramente ſin condicion, ni precio alguno. S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, que ningun clerigo de nueſtro Obiſpado demande dinero, ni otro precio, por el Baptiſmo, ni por la extrema vncion, ni por la penitencia, ni chriſma, ni por velar los nouios, ni por otro ſacramento, antes que lo de. Y donde es coſtumbre antigua que den alguna coſa, deſpues que han reciuido los ſacramentos los parochianos, los clerigos reciuan aquello, que fuere acoſtumbrado, y no tomen mas: deſpues de los ſacramentos dados los clerigos puedan demandar ſus derechos. Lo qual ſe guarde ſo pena de excomunion. D. Pedro de la Fuēte

Otro ſi, ordenamos, y mandamos, que Nos, ni nueſtros ſucceſſores ni los Obiſpos q̄ tuuieren cargos por Nos, o por los dichos Obiſpos, por los actos pontificales no lleuemos, ni lleuen ningunos derechos ni por la adminiſtracion de ellos, excepto quando fueren llamados por algunos pueblos para conſagrar Igleſias, Altares, aras, calices, o bendezir las dichas Igleſias, o campanas, o hazer otras coſas ſemejantes, que en tal caſo permitimos, que puedan receuir ſus comidas, y el gaſto moderado, que en la yda, eſtada, y buelta hizieren.

DE MAGISTRIS.

Que ninguno ponga eſtudio de Grammatica en eſte Obiſpado, ſin que primero ſea examinado, y con nueſtra licencia: y lo miſmo de los maeſtros de enſeñar niños. Cap. 1.

MVcho ſe deue mirar, que las primeras letras, que ſe enſeñan a los mochachos, ſean por perſonas no ſolamente doctas en la arte q̄ enſeñan, pero muy honeſtas, recatadas, y corregidas en las coſtumbres, para q̄ los niños de los tales cō las letras aprēdan buenas, y chriſtianas cō ſtumbres. Porende, S.S.A. eſtatuymos, y ordenamos, cōformandonos cō lo cerca deſſo eſtatuydo por el ſacro Cōcilio Tridentino, q̄ de aqui adelāte ninguno ſea oſado poner eſtudio de Grāmatica, en alguna villa, o logar deſte nueſtro Obiſpado, ſinq̄ primero ſea viſto, y examinado por Nos, o nueſtro Vicario Dō Pedro de la Fuēte Don Bernardo. Seſſ. 20. c. 1.

Vicario general, o por la persona, que para ello diputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y ciencia, y tenga nuestra licencia, so pena de diez ducados para pobres, y para la guerra, por mytad: y que sea priuado de le poner por seys años. Y en la misma pena incurran los maestros de los niños, que pusieren escuela, sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina Christiana, y sin la dicha licencia, so pena de excomunion: el qual examen se haga por los Curas. Y que los dichos maestros de los niños cada dia por si, o por vna persona, enseñen la doctrina Christiana, y'den noticia al Cura de que manera, y como la enseñan: y que nuestros visitadores tengan cuenta de que esto se haga assi: y que hagan lo mismo las maestras de labrar, a cuyas casas acuden las niñas.

DE HAERETICIS.

Manda a los beneficiados, y Rectores, y clerigos de los puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquerir, y preguntar las cosas contenidas en esta constitucion. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuéte

POr experiencia nos consta, que a las villas, o lugares de las montañas fronteras, y de naciones estrangeras, y de puertos de mar, que estan en este nuestro Obispado, suelen venir, y aportar personas, libros, y otras cosas sospechosas a nuestra religion, por la vezindad q̃ tienen por la tierra, y por la mar con los Reynos, y Prouincias, que estan tocadas de la pernicioſa, y mala secta de Lutheranos. Y queriẽdo proueer en ello de remedio como es razon, en lo que se puede, y ha lugar. S.S.A. exhortamos, y siendo necessario mandamos, en virtud de sancta obediencia, a nuestros officiales, y a todos los Rectores, Vicarios, y clerigos de las dichas villas, y lugares, que cada vno en su districto, villa, y lugar; tenga particular cuenta de inquerir, saber, y prẽguntar de lo susodicho, y si ay algunas personas, q̃ tengan, o traten de algunas opiniones erroneas; escandalosas, o mal sonantes: y assi entendido den cuenta particular de todo ello a Nos, o a nuestro Vicario general, para que en todo se prouea lo q̃ mas conuenga al seruicio de Dios, y bien, y augmento de la Religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes males, y daños.

DECRI-

DE CRIMINE FALSI.

Pone pena contra el Notario, que fuere falsario, o contra quien añadiere algo a las cartas de los juezes. Cap. 1.

Statuymos, y ordenamos. S. S. A. que qualquier Notario de nuestro Obispado, que hiziere alguna scriptura falsa, o la falsare despues de echa, por el mismo echo incurra en pena de excommunion: y despues que publicamente fuere cometida la tal falsedad, hora sea por su confession, hora por otras probanças, no haga mas el officio de Notario en nuestra diocesi, y si temerariamente algunas escripturas reportare, desde agora declaramos, que no se le de fee, ni credito alguno en juyzio, ni fuera del. Antonio de Puiana

Otro si ordenamos, que si alguno, en la carta expedida por el juez, hiziere algun fraude, o excesso, o pusiere entre renglones, o en otra manera añadiere, o quitare, si fuere Notario, sea punido como sallario: y si fuere persona ecclesiastica pague vn marco de plata para la Iglesia, donde fuere beneficiado, o residiere a demas de las dichas penas estatuydas por derecho: y si otra persona qualquiera lo hiziere, a demas de las penas del derecho, incurra en sentencia de excommunion.

DE SORTILEGIIS.

Que se haga diligente inquisicion contra los sortilegos, y adeuinos: y pone pena. Cap. 1.

Tem. S. S. A. estatuymos, y ordenamos que nuestros visitadores al tiempo que visitaren, y los Rectores en sus parochias tengan especial cuydado de se informar, y inquerir de todas las personas, hõbres, y mugeres, q̃ cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo q̃ supierẽ cerca dello, lo hagã saber a Nos, o a nuestro vicario general, para q̃ proueamos del remedio necessario. Para lo qual damos poder a los dichos Dõ Pedro dela Fuẽte

Rectores, y Vicarios, para que puedan mandar, y manden so pena de excommunion en su parochia cada vno, a los que supieren algo, se vengan a dezir, y manifestar. So la qual dicha pena mandamos a los dichos Curas lo hagan, y cumplan, como dicho es.

Que no se consientan saludadores, ni ensalmadores, ni bendezidores, ni nominas no approbadas. Cap. 2.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr experiencia vemos, que hazen gran daño a la Republica Christiana los ensalmadores, saludadores, y bendezidores, por que communmente los que vsan semejantes abusos, quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni approbadas, segun nuestra santa Fee Catholica. Y porque (en quãto pudieremos) deseamos extirpar de nuestro Obispado semejantes cosas. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que ninguna persona, sin licẽcia nuestra, y approbacion, o de nuestro Vicario general, vse de semejantes palabras, y ensalmas: y nuestro Vicario general, ni official, no permitan en nuestro Obispado saludadores, o bendezidores no approbados, ni nominas: y mandamos los castiguen con todo rigor, conforme a su delicto. Y encargamos a los Rectores, y Vicarios, y Confessores deste Obispado en las confessiones tengan gran cuenta, y cuydado de amonestar los, y corregir los.

DE MALEDICIS

Amonesta a todos, que no blasphemẽ so las penas del Concilio lateranense. Cap. 1.

Dõ Pedro dela Fuẽte

GRande ingratitud es renegar, y blasphemar los hombres de Dios nuestro señor, que los crio, y hizo de nada, y de la virgen santa Maria nuestra Señora, que es nuestra intercessora, y auogada, y de los sanctos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros. Y por esto el derecho canonico, y ciuil, y leyes Reales pusieron grandes penas contra los tales blasphemadores, y es justo que nadie, cometa semejante delicto de blas

de blasphemar, apercibiendoles, como los apercibimos, y amonestamos. S.S.A. que el que lo contrario hiziere, y no se abstuuiere de blasphemar, sera castigado exemplarmente en las penas por derecho, y leyes Reales puestas, y otras a nuestro arbirrio, o de nuestro Vicario general, conforme a la calidad del delicto, y grauedad, de tal blasphemia. Y particularmente seran executadas las del sancto Concilio Lateranense en la session. 9. q̃ se celebro en tiempo de Leon decimo, cuyo tenor, porque nadie lo pueda ignorar, es como se sigue. *Et cum omnis etas ab adolescentia sua prona sit ad malum, et. S. ad abolendam vero.* Sess. 9.

DE INIVRIIS.

Que los clerigos, q̃ dexan de hablarse, y estuuieren enemistados, se hablen, so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos. Ca. 1.

OS ecclesiasticos somos obligados a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la paz, y concordia, q̃ vnos con otros deuemos tener, pues donde esta falta no ay charidad. Por ende amonestamos, y mandamos a todos nuestros subditos, asi clerigos, como legos, viuan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno. Y si por caso algunos clerigos vnos con otros estuuieren differentes, y siendo de vna misma Iglesia, y Cabildo, no se hablaren, mandamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos, hasta tanto que se hablen, y traren de tal manera, que cesse toda sospecha, y mala voluntad entre ellos. Dõ Pedro dela Fuẽte

DE CVSTODIA REORVM.

Que los clerigos sean bien tractados de los officiales, y no los metan en la carcel para oyr sentencia estando sobre fianças, sino en la forma aqui contenida. Cap. 1.

Dõ Pedro Pacheco.

ITem por parte de la clerezia deste Obispado Nos fue echa relacion, que los clerigos muchas vezes eran maltractados por nuestros officiales, en lo q̃ tocaua a la carcel, y que los tomã encarcelados por cosas no muy graues, y otras vezes los sacauan sobre fianças, y al tiempo de la sentencia los tornauan a la carcel. De lo qual sentian mucho agrauio, y que Nos pedian, y supplicauan lo mandassemos remediar. Y attendido que siempre ha sido nuestra voluntad, y deseo que nuestros subditos, especialmente los constituydos en orden sacro, y beneficiados fuessen bien tractados, y mirados, y teniendo voluntad que ansi se haga en lo de adelante. S.S.A. estatuymos, y mandamos a nuestro Vicario general, y official, y otros qualesquier juezes nuestros, que de aqui adelante en lo que toca a encarcelar los clerigos, tengan respecto, y consideracion a la calidad del delicto, y a la honra, y authoridad de todo el clero. Y que quando el clerigo fuere suelto de la carcel sobre fianças no le bueluan a la carcel para oyr la sentencia, saluo, si a nuestro Vicario general, o official, pareciere otra cosa.

Que el carcelero sea persona honesta, y haga buen tractamiento a los clerigos, y lo que ha de guardar en lo tocante a sus derechos. Cap. 2.

Dõ Pedro de la Fuẽte

AVnque de derecho canonico la carcel se da para guarda, y a las vezes por pena, esta la hu de dar el juez, y no el carcelero, el qual con los presos ha de ser muy comedido, y bien criado, por que a los affligidos, y encarcelados, no se les ha de dar mas trabajo del, que suelen, S.S.A. estatuymos, y ordenamos que el, que oouiere de ser de aqui adelante carcelero en nuestra carcel Episcopal, sea persona honesta, y de buenas costumbres, y trate bien los presos de obra, y palabras, sin les echar, ni alterar las prisiones mas de lo que el juez mandare: y les de buen recaudo, limpio, y a sus horas: y guarden, y cumplan la orden, que de Nos tienen, assi en el lleuar los derechos, como lo que han de lleuar por la comida, y no lo quebranten, so las penas alli puestas: que por que sea notorio a todos lo mandamos poner al fin de estas nuestras constituciones.

Otrosi mandamos q̃ nuestro Alguazil, y los Nuncios de nuestra Audiencia, sean bien comedidos cõ los clerigos, cõ quien eraraẽ de obras,

y de

y de palabras, so pena de tres dias de carcel a cada vno, que a lo susodicho contrauiniere, por la primera vez: y si fuere vezero incorregible, sea priuado de su officio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, o de nuestro Vicario general.

Que cada Sabado se visite la carcel donde estuuieren presos los clerigos de nuestro Obispado. Cap. 3.

LOs juezes estan obligados a despachar, y determinar las causas, que ante ellos penden, con mucha breuedad, y mas de los presos, y encarcelados, y a visitar los, y veer, y entender si son bien tractados. Y somos informados, que esto no se haze con el cuydado, que cõuiene, por no visitar la carcel, y presos muy a menudo. Y queriendo prouer de remedio cerca de lo susodicho. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante nuestro Vicario general cada Sabado visite la carcel, y a los, que en ella estuuieren presos, y sepa el estado en q̃ estan sus causas, y prouea que por causa del Fiscal, no se dilaten: y se informe del tractamiento que alli se haze a los clerigos, y vea las camas, y los otros aparejos de seruicio como estan. Y sobre todo prouea lo que mas conuenga. Y estando nuestra persona en esta ciudad procurar la hemos de visitar algunas vezes. Dõ Pedro Pacheco.

Que el Aguazil, ni carcelero no lleuen derecho a los, que estan fuera de las carceles. Cap. 4.

ITem por quanto somos informados que nuestro Aguazil, y carcelero lleuan derechos cada dia, assi de los que estan en la torre, como a los que tienen la ciudad por carcel, declaramos que los dichos derechos no los pueden lleuar, ni lleuen a los que estan en otras casas por carcel debaxo de fianças, sino actualmente a los, que estuuieren detenidos en la torre o en casa del Alcayde de la carcel. Don Pedro Pacheco.

DE POENIS.

Pone pena cõtra los legos, que impiden leer las cartas del Obispo, o las rompen Cap. 1.

ACaesce muchas vezes q̃ algunos juezes seglares, y otras personas particulares, con poco temor de Dios, y menos precio de la justicia, se atreuen de echo, y por fuerça tomar las cartas, y mandamientos que emanan de nuestra Audiencia, y impiden su execuciõ en vilipendio de nuestra iurisdicion episcopal, y daño de las partes, y escandalo de los que dello tienen noticia. Por ende queriendo remediar tan grande osadia, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que quando acaeciere alguno de los sobre dichos tomar (como dicho es) carta, o mandamiento nuestro, o de nuestro Vicario general, o officiales, y impidiere en qualquier manera la execucion dellos, cayga, y incurra en pena de excomunion, y seys ducados applicados la mytad, para la guerra, que su Magestad haze contra infieles, durante la concession de su Santidad: y la otra mytad para obras pias a nuestra disposicion, y mas diez dias de carcel, si fuere clerigo.

Que las penas pecuniarias de estas constituciones se puedan commutar, con los que no las pudieren pagar por su pobreza. Cap. 2.

Dõ. Pedro de la Fuente

POr quanto en algunas de nuestras constituciones se ponen penas pecuniarias contra los delinquentes, y transgressores, y podria ser que por pobreza no se pudiessen pagar, no es justo que queden los tales sin castigo. S.S.A. estatuymos, y mandamos que constando legitimamente de la pobreza de los tales delinquentes y transgressores, les pueda nuestro Vicario general commutar las dichas penas pecuniarias en otras penas, y penitencias corporales, lo qual quede en su albedrio, considerada la calidad, y grauedad de su excesso, y delicto, sobre lo qual le encargamos la conciencia.

Que no se lleuen penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado, y juzgado. Cap. 3.

Por

POrque conforme a derecho las penas pecuniarias, que las leyes, o estatutos ponen, no se pueden lleuar sin que primero sean juzgados, y sentenciados, y condemnados los que en ellas incurrieren. Porende S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, ni exceſſos, ni otra pecuniaria alguna, sin que primero sea juzgado, y sentenciado por sentencia, so pena que el juez que lo contrario hiziere, buelua lo que lleuare con el doblo, la meytad para la parte agrauiada, y la otra meytad para la guerra contra infieles. Dō Pedro de la Fuēte Don Bernardo.

Item mandamos que quando ouiere contrauencion de alguna constitucion penal en dinero, cōfessando la parte, y pagando la pena, no se proceda a hazer processo, no auiendo mas circumstancia de delicto, o exceſſo.

DE POENITENTIIS, ET REMISSIONIBVS

Que todos se confiessen alomenos vna vez en el año, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena; y los curas hagan matricula dellos. Ca. 1.

POrque a nuestro cargo, y officio pastoral pertenesce, principalmente velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas, que conuienen a su saluacion. Porende S.S.A. exhortamos, y mandamos a todos los fieles Christianos, hombres, y mugeres de este nuestro Obispado, de qualquier estado, y condicion que sean, que auiendo llegado a edad de discrecion, con la mayor deuocion, y arrepentimiento, que pudieren se confiesen alomenos vna vez en el año en la Quaresma, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, en el tiempo que son obligados, que es el de Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue, so pena de excommunion mayor, y de quatro reales a cada vno, q̄ no lo cumpliere, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la Iglesia, donde fuere parochiano: y demas desto passado el dicho termino los Curas los publiquen en sus yglesias por no confessados, y los euiten de las horas, y diuinos officios, y si dentro de quinze dias siguientes despues del Domingo de Cardenal Cæsarino Don Pedro de la Fuēte

go de Quasimodo, no se ouieren confessado, y comulgado, como dicho es, por el mismo hecho incurran en sentencia de excommunion, cuya absolucion en Nos reseruamos, y les aperceuimos, que se procedera contra ellos a las otras penas de derecho. Y porque podamos ser informados particularmente de las personas, que ansi no lo cumplieren, paraque sean compellidos a obedescer los mandamientos de la sancta madre Iglesia, y se proceda contra ellos por los remedios del derecho, como dicho es: ordenamos, que de aqui adelante qualquiera de los Curas desta ciudad tenga vn libro grande, en que escriua los parochianos, poniendo cada casa por si, y el nombre de la casa, y por orden todas las personas de ella, y tambien los niños de a siete años arriba. Y por el dicho libro passados los quinze dias se haga matricula, y padron en cada vn año de nueuo, para saber si han cumplido el precepto de la Iglesia de confessar, y reciuir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, quando la Iglesia manda: y si alguno no lo ouiere cumplido, ponga en la dicha matricula, y padron señalando que el tal no cumplio. Y para Nos hazer relacion enteramente de como han cumplido el dicho precepto, y ansi hecho el padron los mismos Curas son obligados por si mismos hasta la Pascua de Spiritu sancto a traer la dicha matricula a Nos, o a nuestro Vicario general, porque queremos ser informados dellos mismos por Nos, o por los dichos Prouisores de todo lo que conuiene a la salud, y remedio de las animas de sus parochianos: y los Curas que en esto fueren negligentes, y lo dexaren de ansi hazer, y cumplir, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados, para la fabrica de la Iglesia, y obras pias. Y mandamos so pena de excommunion a los vezinos, y moradores desta ciudad, que dexen hazer libremente a los Curas lo que de esto fuere necessario: y q̃ si para saber, y aueriguar lo sobredicho les pidierẽ cedulas de como han cũplido, sean obligados a darse las de sus Curas originarios, o de las personas, con quien dixeren auer se confessado, so pena de excomunion, y que sean euitados, como tales excomulgados. Para lo qual se les da poder en forma a los Curas, que lo puedan executar. Y porque somos informados, que es tanta la pertinacia de algunos, que aunque son accusados por los fiscales, y puestos en la carcel, todauia perseueran en su dureza, y contumacia. Y demas, y allende de las otras penas, y remedios mandamos al dicho nuestro Vicario general que reciuidas las dichas matriculas, a los que por ellas hallaren no se auer confessado, y comulgado, como dicho es, manden denunciar como publicos excomulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho, por manera que cumplan lo que la Iglesia manda. Y lo mismo mandamos hagan, [illegible] dos los demas Curas de las demas ciudades, villas, y l[illegible]stro Obispado, declaran

doco-

do, como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan con dar los a nuestros visitadores, o a nuestros officiales de sus districtos. Y esto sea hasta el dia del Corpus Christi: y todos los dichos padrones se remitan a nuestro Vicario general.

Que a ningun Religioso se le de licencia de oyr de penitencia, sino truxere approbacion de su Superior. Cap. 2.

Con gran prouidencia los sanctos padres proueyeron la orden, y manera, que se ha de guardar, para que los Religiosos sacerdotes de qualesquier ordenes puedan oyr de penitencia, y absoluer, e imponer penitencia a los que con ellos se quisieren confessar. Y porque somos informados, que sin guardar la orden, y disposicion del derecho, y sacros canones, indistinctamente vsan algunos de los dichos Religiosos la dicha facultad. Por ende S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que assi en esta ciudad de Pamplona, como en otras qualesquier villas, y lugares destenuestro Opispado, ningunos Religiosos de qualquier calidad, o condicion que sean, oygan de penitencia a algunos de nuestros subditos, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestro Vicario general, con la approbacion de sus superiores, y tengan nuestra bendicion, y permisso: y por virtud del tal permisso no puedan administrar otros Sacramentos. Don Pedro dela Fuente.

Que quando fueren questores con demandas, y impetras, no sean los clerigos obligados a andar con los questores por las casas, sino que baste, que lo publiquen en su Iglesia. Cap. 3.

Somos informados, que algunos questores, que traen impetras por nuestro Obispado, y lleuan nuestra licencia para pedir por las Iglesias, y lugares, en virtud de ellas compelen a los clerigos que anden por todas las casas con ellos a pedir las dichas limosnas, lo qual allende de ser contra toda razon, es contra toda nuestra intencion. Y queriendo remediar semejante abuso: estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, quando algunos questores fueren a pedir limosna por nuestro Obispado, e Iglesias del, y lleuaren nuestra licencia, que los Resto- Dō Pedro dela Fuēte

Rectores, y Vicarios, y clerigos de las tales yglesias, las publiquen, y encarguen a sus feligreses en las dichas yglesias: pero que no sean obligados a yr, ni vayan por las casas con los tales Questores: saluo si en algun graue caso paresciere a Nos solamente otra cosa.

Que no aya, ni se admitan Questores. Cap. 4.

Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

AVnque por Concilios antiguos estauan preuenidos remedios contra los malos abusos de los Questores, no por esso cessauan: antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crescer por manera, que no se tenia esperança alguna de enmiẽda. Y queriendo proueer de remedio el sancto Concilio de Trento estatuyo, y mando que tal nombre de Questores no le aya en ningun lugar de la Christiandad, ni sean admitidos al exercer, no obstante qualesquiere priuilegios concedidos a yglesias, monesterios, hospitales, y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad, que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho sancto Concilio proueydo S.S.A. estatuymos, y mandamos, que en ninguna parte deste dicho Obispado no consientan los Rectores, ni Vicarios, ni Justicias Eclesiasticas, ni seglares, ni den lugar a que anden los dichos Questores, pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias. Y ansi mismo mandamos, que no consientan, ni den lugar a que en las dichas Iglesias, ni monesterios, hospitales, y heremitas, ni para otra obra pia fuera de las ciudades, villas, y lugares, dõde estã y residen, puedan pedir las dichas lymosnas, aũque sea sin publicaciõ de indulgencias, y sin interuencion de Questores, sin especial licẽcia nuestra: y en los mismos dichos lugares, donde estan las dichas yglesias, monesterios, hospitales, y hermitas, podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de Questores, ni publicacion de indulgencias. Pero que los frayles obseruantes de la orden de san Francisco, y otros mendicantes anden en los lugares, donde estuuieren los dichos monesterios, y fuera dellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta agora lo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de Questores. Y mandamos que en este nuestro Obispado, ni en las Iglesias no aya bacin, ni Questores, que sean de fuera desta diocesi, sino fuere en caso vrgente, y que esta licencia sea firmada de nuestro nombre.

Sess. 5. c. 2. Sess. 21. c. 9.

Que

Que todos los Questores paguen la quarta parte, de lo que allegaren, a nuestra sancta Iglesia de Pamplona. Cap. 5.

ITrosi declarando, y ampliando la constitucion de Don Alonso Carrillo nuestro predecessor, echa sobre las questas de consentimiento de los procuradores del Cabildo, y del clero de nuestra Iglesia, y Obispado de Pamplona, estatuymos, y ordenamos, que todos los Questores por qualquiera causa, que sean nombrados para pedir, aora sean de nuestro Obispado, agora de fuera del, paguen la quarta parte de lo que allegaren en las tales questas a nuestra sancta Iglesia de Pamplona, para la fabrica della, o se concierten con el fabriquero de ella. Cardenal, Cæsarino

A que tiempo han de andar las demandas por la Iglesia. Cap. 6.

ITem por quanto de andar en las Iglesias muchas demandas, y Questores, se perturba el officio diuino S.S.A. mandamos que de aqui adelante no anden las dichas demandas en las Missas mayores, hasta auer cõsumido: y que nuestros juezes lo manden executar assi, imponiendo las penas del Motu proprio de Pio Quinto, y las que mas pareciere, hasta que tenga effecto esta constitucion. Y mandamos que mientras se offrece en las missas mayores, o se dizen las fiestas, o cosas semejantes, cesse la missa, y la prosiga despues de auer acauado lo suso dicho, hora lo haga el Preste, hora otro qualquiera. Don Bernardo.

Que la ymosna, que se diere a las animas del purgatorio, se gaste toda en missas. Cap. 7.

IN cada Iglesia de nuestra diocesi se suele pedir para las animas de purgatorio, y los fieles Christianos con la deuocion, y compassion, que las tienen, las ayudan con sus ymosnas, para hazer bien por ellas, y algunas vezes se gasta parte de la dicha limosna en otras cosas. S.S.A. estatuymos, y mandamos, que todo lo que se cogiere para las animas de purgatorio, se gaste en dezir missas por ellas, y no en otra cosa: y por cada missa rezada se le dè de limosna al que la oyere dicho lo que de costumbre se suele dar en la yglesia, y que las dichas missas Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

las

las digan los clerigos dela dicha Iglesia, auiendo commodidad para ello.

Que el bacin del hospital general de Estella ande por toda la merindad de Estella. Cap. 8

Dõ Pedro Pacheco.

POr parte de la ciudad de Estella Nos fue echa relacion en la dicha ciudad, que ay vn hospital general, donde se encierran muchos, y diuersos pobres, donde Dios nuestro señor es seruido, y que por razon de su pobreza padecen mucha necesidad. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el bacin del dicho hospital pueda andar en la dicha ciudad de Estella, y en toda la merindad de la dicha ciudad, no obstante lo proueydo por Nos en otra nuestra constitucion. Y porque todos se animen a socorrer con sus lymosnas damos, y concedemos a todos los, que dieren lymosna al dicho hospital, quarenta dias de perdon por cada vez, que dieren la dicha limosna.

Que los Curas administren los sacramentos a sus parochianos, y la pena que se les ha de dar, quando alguno muere sin los sacramentos por culpa del Rector. Cap. 9.

Dõ Pedro dela Fuẽte

GRan cuydado, y diligencia deuen tener los Rectores, y Vicarios, y los que hazen officios de Curas, en que sus parochianos en tiẽpo, y como deuen, reciuan los sacramentos, mayormente quando estan enfermos, y propinquos a la muerte. Porende S. S. A. ordenamos, y mandamos, que los tales Rectores, y Vicarios, y personas, que hazen el officio de Curas, amonesten siempre a sus parochianos se confiessen con sus proprios sacerdotes, y dellos reciuan los sanctos sacramentos en todo tiempo, que de ello tengan necessidad, como por nuestra constitucion esta dispuesto, y ellos mismos se los administren. Y si por culpa, o negligencia del tal Rector, o Vicario, o Cura algun parochiano falleciere sin algun Sacramento, cayga, y incurra el tal clerigo en pena de seys ducados, para la guerra contra infieles, la mytad, y la otra mytad para pobres deste Obispado. Y allende desto este reclusso diez dias en su Iglesia, y diga en ellos misa por el tal difuncto.

Que

Que no se saque del sagrario forma, sino para comulgar los enfermos. Cap. 10.

OTrosi mandamos, que los Curas, y los otros clerigos, que dieren la communion en la Iglesia a los que no tuuieren enfermedad, no saquen del sagrario forma consagrada, pues para solos los enfermos esta el sanctissimo Sacramento en la custodia: Y que de la Hostia, que consagrare el sacerdote para consumir, no dexe particula para comulgar a nadie, sino que para el dicho effecto consagre otras formas pequeñas. Dõ Pedro de la Fuẽte

Que los clerigos de menores ordenes se confiessen muy amenudo, y los de orden sacro confiessen, y comulguen a lo menos los Domingos, y fiestas solennes. Cap. 11.

POrque las personas ecclesiasticas, que tienen orden sacro, o beneficios, y no son presbyteros, ni celebrã, es gran razon que den buen exemplo de si, mayormente auiendo de ser medicos de otros, es justo primero busquen para si la sanidad. Portanto S.S.A. exhortamos, y mandamos a los clerigos de prima corona, y a los constituydos en las quatro menores ordenes se confiessen muy amenudo, y reciuan el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y los Subdiaconos, y Diaconos los Domingos, y fiestas solennes se confiessen, y reciuan el sanctissimo Sacramento, cõforme a lo decretado en el sacro Concilio de Trento. Don Pedro de la Fuẽte sess. 22. c. 13

Que los Curas no tengan por comulgados, sino a los que reciuieren el sanctissimo Sacramento en sus parochias, o fuera, con su expressa licencia. Cap. 12.

SEgun los priuilegios concedidos a las Religiones, ya no queda otra cosa en que los Prelados, y Curas, puedan distinguir, y conocer ẽtre sus ouejas las buenas de las malas, sino en la communion, a q̃ son obligados, cõforme a derecho, Dõ Pedro de la Fuẽte Don Bernardo.

en el

en el dia de la Pascua de Resurrection, o en los dias, que por la extrauagante de Eugenio quarto, y por otras bullas Apostolicas se han prorogado, y estendido para poder hazer la dicha communion. Porende S.S.A. estatuymos, y mandamos a todos los Curas desta nuestra diocesi, que tengan gran vigilancia, y cuydado en saber como comulgan sus parochianos: y para este effecto no tengan por comulgados a los que no ouieren reciuido el sanctissimo Sacramento, quando los obliga la Iglesia en su parochia, o fuera della, con su expressa licencia, aunque muestren cedulas de auer comulgado en qualquier monesterio, o casa de religion. Y les encargamos, y mandamos que no sean faciles en dar la dicha licencia de comulgar fuera de su parochia, ni la den sino fuere a personas de buena vida, y costumbres, y de quien tengan verisimilitud, que reciuiran los sanctos Sacramentos, como son obligados. Y mas que los Curas no den el sanctissimo Sacramento a los que no supieren el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salue Regina. Y no es nuestra intencion derogar, ni contrauenir en esto a priuilegio, que alguno tenga para poder comulgar fuera de su parochia.

Que los Curas los Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que ganan por virtud de las bullas en cada semana. Cap. 13.

Dõ Pedro de la Fuéte

Ytrosi, por que muchas personas pierden los beneficios, y indulgencias, que pueden ganar en muchos dias del año, por no ser auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello. S.S.A. exhortamos, y en virtud de sancta obediencia mandamos a los Curas, que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las indulgencias, que se ganan los dias de cada semana por virtud de las bullas, para que assi se puedan conseguir las dichas indulgencias, por virtud de las dichas bullas.

Que los confessores no puedan pedir las limosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones, ni obras pias que les mandan hazer. Cap. 14.

CONsiderando que la cobdicia haze a los hombres exceder, y por que somos informados, que muchos confessores no teniendo atencion a la fidelidad, que a su cargo, y officio deuen tener, algunas vezes mandan a sus penitentes, que por via de penitencia digan missas, y hagan obras pias y dandoles a entender que ellos las diran, y cumpliran, las toman a su cargo, y reciuen la ymosna, y se quedā con ella, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo. Queriendo remediar esto. S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Curas, y otros qualesquier confessores de nuestro Obispado no puedan pedir las ymosnas de las missas, que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, que por via de satisfacion les mandan hazer: so pena que si lo contrario hizieren sean obligados a pagar lo con el doblo: y que si a nuestra noticia viniere, los castigaremos grauemente. Pero bien permitimos que si el penitente se las diere libremente, las puedan tomar, y en tal caso les encargamos mucho la conciencia, y cumplan con breuedad lo que se les fuere encomendado. Dō Pedro de la Fuēte

Los casos reseruados al Obispo. Cap. 15.

POr que de derecho ay muchos casos reseruados al Obispo, de que los Curas no puedan obsoluer, Nos parecio poner los aqui, para que los sepan, y Nos remitan la absolucion de ellos. Dō Pedro de la Fuēte

1 El heretico, que tiene alguna opinion heretica: o siente mal de la fee, quanto al peccado tan solamente.
2 Item, el sortilego, o encantador, o nigromantico, o que haze cerco, y inuoca los demonios, para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, y para otras cosas.
3 Item, el que vsa mal de la Chrisma, o del Sacramento de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.
4 Item, el que entierra en Iglesia, o cimiterio al que sabe que esta excomulgado, o entredicho, o manifiesto vsurario.
5 Item, el que estando excomulgado celebra, quanto a la asolucion del peccado.
6 Item, el que celebra, o haze otros officios diuinos en presencia de alguno, que esta declarado por excomulgado, quāto al peccado.
7 Item, el excomulgado por juez, que no quiso salir de la Iglesia haziendose los officios diuinos.
8 Item, el que a sabiendas celebra en la Iglesia, que esta entredicha, quanto al peccado tan solamente.

9 Item, el que celebra, y dize missa, no estando ayuno.
10 Item, el que celebra en Altar no consagrado, o sin vestimentas bendictas.
11 Item, el q̃ baptizare a su proprio hijo, o hija sin necessidad, o lo tuuiere al baptizar, o al confirmar, siendo su padrino.
12 Item, el que reciuiere ordenes de Obispo ageno, sin licencia de su proprio Obispo, quanto al peccado.
13 Item, el q̃ se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio.
14 Item, el que quebrantare, o violare la libertad, y immunidad ecclesiastica.
15 Item, el que cometiere simonia, en qualquier manera, quanto a la absolucion del peccado: porque la dispensacion, o habilitacion compete al Papa.
16 Item, el que estuuiere excomulgado por el Obispo, o sus officiales.
17 Item, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.
18 Item, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, o puso manos violentas en ellos.
19 Item, el que cometio homicidio voluntario, o lo aconsejare, o ayudare para ello, quanto al peccado.
20 Item, el que matare, o ahogare alguna criatura, por acostar la consigo, o de otra manera, por negligencia, o no aduirtiendo, ni la queriendo matar.
21 Item, q̃ quien procurare, o hiziere que alguna muger mal para, o procurare esterilidad, en si, o en otra persona.
22 Item, el que anda buscando como matara su muger, o a su marido, por auer otro, o otra.
23 Item, el que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, o affin dentro del quarto grado.
24 Item, el que tuuiere copula con monja, o con Religiosa, o con Religioso monja.
25 Item: el que cometiere peccado contra natura: mayormente con animal.
26 Item: el que corrompiere alguna donzella por fuerça.
27 Item: quiẽ tuuiere copula cõ alguna mora, o judia: o moro, o judio.
28 Item el q̃ tuuiere copula cõ la que baptizo, o la oyo de penitencia.
29 Item, el incendiario antes que se denuncie, y publique por tal, porque despues de publicado, y declarado es reseruado al Papa.
30 Item, el que hurta alguna cosa sagrada, o de la Iglesia.
31 Item los que vsurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas ecclesiasticas.
32 Item aduertimos a los Curas, que los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones, que procedieren de

delicto

delicto occulto, saluo la que se ouiere causado por homicidio voluntario, y las q̃ se ouieren deduzido en juyzio. Y tambien pueden absoluer de qualesquier casos reseruados a la sede Apostolica, como sean occultos en el foro de la consciencia tan solamente, conforme a como les esta cometido por el sancto Concilio de Trento. Ses. 24. c. 6

Que los medicos hagan confessar, y receuir los sanctos sacramentos a los enfermos que curaren. Cap. 16.

Dõ Pedro de la Fuẽte

Con muy euidente, y justa causa por derecho, y motu proprio de su Sanctidad esta proueydo, que los medicos, que son llamados para curar los cuerpos de los enfermos, les auisen luego de lo mas principal, que es de la cura del alma. Y auiendo entẽdido, que en esto se tiene mucho descuydo por los medicos, y proueyendo en ello de remedio. S.S.A. estatuymos, y mandamos a todos los medicos deste nuestro Obispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen se confiessen, y reciuan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, conforme es de derecho, y lo manda el motu proprio de su Sanstidad.

Que en las Iglesias se hagan confessionarios publicos, porque los penitentes estan mas honestamente. Cap. 17.

Dõ Pedro de la Fuẽte

El sacramẽto de la Penitencia instituyo nuestro Señor para remedio de los hombres: y assi conuiene que en la administracion del, assi de parte de los penitentes, como de los confessores aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença. Porende, S. S. A. estatuymos, y ordenamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado se hagan los dichos confessionarios, de manera que la parte, donde estuuiere el penitente, o ouiere de estar este publico sin tener puerta, ni ante puerta, ni otra cosa, con que se pueda cerrar: y en la ventanilla de medio aya vna hoja de lata clauada, por que tenga honestidad, como a tal sacramento se requiere: y la confession se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad: y el Cura tenga sobrepelliz: y en casas priuadas, ni en la suya no oyga de confession, sino fuere a enfermo, o con necessidad vrgente, especialmente a mugeres, so pena de vn ducado, cada vez que lo contrario hiziere, para alumbrar el sanctissimo Sacramento.

Que los Curas, o su lugar tenientes puedan exercer sus officios en tiempo de sede vacante, sin auer otra licencia para ello: y lo mismo se declara en las Reuerendas ya concedidas. Cap 18.

Dō Pedro de la Fuēte Don Bernardo.

Statuymos, y ordenamos S.S.A, que todos, y qualesquier sacerdotes, que tuuieren poder, o licencia para exercer el officio de Cura, y absoluer de los casos, que el derecho reserua al Prelado, puedan en sede vacante exercer el dicho officio, y absoluer assimismo de los casos, que assi les fueren concedidos, sin que ayan para ello nueua commission, y lo mismo se declara en las Reuerendas, que estuuieren concedidas antes de la dicha sede vacante, de las quales puedan vsar los que las tuuieren. Y queremos, que si algun clerigo fuere approuado por Nos, o por nuestro Viçario, o visitador general para confessar, y administrar sacramentos, no tenga necessidad de ser examinado otra vez, y que la dicha approuacion le valga para la sede vacante.

DE SENTENTIA EXCOMMVNICATIONIS.

De la manera, que se ha de tener para proceder, contra los que estuuieren excommulgados, por espacio de mas de vn año. Cap. 1.

Dō Pedro de la Fuēte

Gran peligro es de las animas de los fieles, que se dexan estar mucho tiempo excomulgados a sabiendas, y de los tales q assi endurescidos, por espacio de tiempo estan en su pertinacia. Y por que deseamos reduzir los a buen estado, y camino de saluacion. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que qualquier clerigo de orden sacro, o beneficiado de nuestro Obispado, que se dexa estar excomulgado por nuestras letras, o de nuestros officiales, o de su Sanctidad, o de otros qualesquier juezes, que para ello tengan poder, o por authoridad de derecho, o de alguna nuestra cōstitucio, por espacio de tres meses, caygan en pena de dos ducados: y si por espacio, de seys meses, quatro ducados para pobres, y gastos de justicia: y si por

espacio

eſpecio de vn año ſean anathematizados con la ſolennidad, y ſea encarcelado, y preſo en la carcel por medio año, y ſi no fuere beneficiado, que allende de las penas pecuniarias arriba dichas eſte preſo, y encarcelado en la carcel por quatro meſes, y ſea deſterrado deſte Obiſpado por vn año: y ſi fuerē legos, allēde de las penas en que incurrieren por las leyes Reales deſte Reyno, ſean caſtigados ſegū el tiempo, que ouierē permanecido en la excommunion, y la calidad de ſu pertinacia: y de mas que contra clerigos, y legos ſe puede proceder, como contra ſoſpechoſos de heregia, conforme a lo decretado por el ſancto Concilio de Trento, lo qual ſe entienda, quando no ouieſſe precedido appellacion legitima. Sef. 25. c. 3.

Que en cada Igleſia aya tabla de los denunciados por excomulgados, y los Curas los publiquen en ſus Igleſias, todos los dias Domingos, y fieſtas de guardar. Cap. 2.

POr quanto como la oueja enferma inficiona a las otras, ſi no es apartada de ſu conuerſacion, aſſi los excomulgados traen daño a los fieles Chriſtianos, ſi de ſu conuerſacion no ſon apartados: y aſſimiſmo ellos no conocen ſu enfermedad, ni procuran la medicina para ſanar de ella. Por ende Nos queriendo ſobre todo proueer. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que aſſi en nueſtra Igleſia cathedral, como en todas las demas parochiales de nueſtro Obiſpado, ſe ponga vna tabla en lugar publico, donde todos la puedā ver, y leer, en la qual mandamos ſe eſcriuan los nombres de los parochianos, que en la tal parochia eſtuuieren denunciados por excomulgados, y la cauſa de la tal excommunion. Y mandamos al que fuere ſemanero, ſopena de excomunion, que todos los Domingos, y fieſtas de guardar a la Miſſa mayor, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a voz alta, y inrelligible, porque el pueblo los conozca por tales, y ſe aparte, y euite de ſu conuerſacion, y ellos con mayor diligencia buſquen el remedio de ſu abſolucion. Y por quanto algunos excomulgados, quādo ſe ven denunciar, con poco temor de Dios ſe van a las miſſas, y officios, y a las Igleſias, y moneſterios, donde no ſon conocidos por excomulgados, mādamos a los Curas, q̄ notifiquen vnos a otros, y hagan ſaber a los Priores, y Guardianes de los moneſterios los q̄ aſſi eſtā excomulgados, porq̄ ſean euitados de todo el lugar, y quādo los tales excomulgados ſe abſoluieren, los Curas, y ſacriſtanes los rayan de la dicha tabla. Barbaça-no Don Bernardo.

Pone pena contra los excomulgados, que no quieren salir de las Iglesias al tiempo, que se dizen los diuinos officios. Cap. 3.

Dõ Pedro dela Fuẽte

SOmos informados, que algunos excomulgados en menosprecio dela Iglesia, y daño de sus consciencias, se atreuen a entrar en las dichas Iglesias, celebrandose los diuinos officios, y requeridos no quieren salir, y a su causa dexan los officios. Por ende. S.S.A. estatuymos, y ordenamos, que el excomulgado, que entrare en la Iglesia, al tiempo que se celebraren los officios diuinos, y la missa, siendo le pedido que se salga, y no lo hiziere, por el mismo echo incurra en excommunion mayor, y en pena de dos ducados para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde acaeciere, y pague a los clerigos de la tal Iglesia todas las costas, daños, y menoscabos, que se recrecieren. Y permitimos, y damos licencia a qualesquier juezes, y justicias, y otras qualesquier personas, que los puedan echar, y echen de las Iglesias, con el menos escandalo, que ser pueda, sin que por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

Que ningun juez ponga excommunion latæ sententiæ, y las puestas se reuoquen. Cap. 4.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

AVemos visto que nuestro Vicario general, y official, y visitadores, y otros officiales foraneos de nuestro Obispado, en los mandatos, que dan, acostumbran poner pena de excommunion latæ sententiæ, y las partes muchas vezes, o por descuydo, o por no lo entender, vienen a caer en ellas, de que se offende nuestro Señor. Por ende. S.S.A. estatuymos, y mandamos a los dichos. Vicario general, official, visitadores, y officiales foraneos, y otros qualesquier juezes inferiores, que tengan, o pretendan tener jurisdiction ecclesiastica, de aqui adelante en los dichos mandamientos. que dieren, no pongan las dichas censuras, y penas de excommunion latæ sententiæ, excepto, sino fuere negocio muy graue, y vrgente, que requiera celeridad, y aya peligro en la tardança. Y que ningun secretario, o Notario pueda poner la clausula de excommunion latæ sententiæ, sino fuere por expresso mandato del juez.

Que

Que la declaratoria excommunion no ligue, hasta ser intimada a la parte. Cap. 5.

OTrosi. S. S. A. ordenamos, y mandamos, que ninguna carta de excommunion declaratoria, o suspensiõ ligue hasta que se aya notificado a la parte, o al Cura de su parochia, paraque le de auiso de ella, y la cumpla, y no del tiempo, que el juez la libro: porque con esto euitaran las dudas, que podrian succeder si ligauan del tiempo que se libro, o del tiempo que se notifico, saluo en los casos expressados en derecho, que se pueda notificar a las puertas de su morada. Y dentro deq̃ tiempo se ha de notificar, se guarde lo por Nos proueydo en estas constituciones. Dõ Pedro dela Fuẽte

Que los Rectores, o beneficiados puedan absoluer alos excomulgados por deudas, auiendo el tal excomulgado con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas: pone forma en todo. Cap. 6.

POrque algunos excomulgados auiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones, y por no pagar los derechos, se quedã por absoluer, en gran peligro de sus animas. Queriendo proueer a cerca desto defendemos a nuestro Vicario general, y officiales de nuestro Obispado, q̃ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absoluer de la excommunion en el puesta, por la presente damos licencia a los Rectores, y beneficiados, o sus tenientes para que los puedan absoluer in torum, cuncurriendo dos cosas, y no de otra manera. La primera, que les cõste que con effecto esta satisfecha la parte del principal, y costas. La segũda q̃ la haga ante Notario, o con dos testigos, para q̃ pueda constar de ello, saluo en las absoluciones de los excomulgados por cartas generales *de rebus furtiuis*, o por otras deudas secretas, q̃ en tal caso los pueda absoluer sin notario, y testigos, siẽdo cõ effecto satisfecha la parte. Y ansi mismo damos licẽcia, y cometemos alos dichos Rectores, o Vicarios de las Iglesias deste Obispado, q̃ cõ cõtento de las partes los puedã absoluer a reincidẽcia a los excomulgados por deudas, y alos excomulgados por rebeldias, o moniciones, pidiẽdo lo ellos, sin cõsentimiento de las partes, siendo causas ciuiles, desde la vispera de Nauidad, hasta otro dia Dõ Pedro dela Fuẽte

despues de los Reyes: desde la vispera de los Ramos hasta el Domingo de Quasimodo, inclusiue, y todos los tres dias de las Pascuas de Espiritu Sancto, y passado el dicho tiempo reincidan en las dichas censuras, sin otra declaracion alguna.

Que los Rectores, Vicarios, y sus Tenientes cumplan las cartas del Obispo: pone pena. Cap. 7.

Dō Pedro dela Fuēte.

SOmos informados que algunos Rectores, y Vicarios de nuestro Obispado, siendo requeridos con nuestras cartas, o de nuestros juezes, y officiales, para que las cumplan, y publiquen, no lo hazen en menosprecio de nuestros mandatos, y de nuestra iurisdiction ecclesiastica. Y queriendo proueer de deuido remedio. S. S. A. estatuymos, y mandamos que de aqui adelante qualquier Rector, o Vicario, o clerigo de nuestro Obispado, que fuere requerido, que cumpla, y notifique nuestras cartas, y mandamientos, lo haga sin poner en ello impedimento alguno: y assiente la notificacion en forma, con dia, mes, y año, y testigos, y la firme de su nombre, y entregue el original a la parte, so pena de vn ducado cada vez, que lo contrario hiziere, para execucion de su justicia, y para la guerra contra infieles, por mytad.

Que ningun inferior de cartas de excommunion, y pone pena. Cap. 8.

Dō Pedro de la Fuēte Don Bernardo.

NO ay cosa, que vn Christiano mas aya de temer, que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazerse miembro del demonio, lo qual causa la excommunion, y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los juezes ecclesiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado, que de darse las cartas de excommunion por cosas liuianas, y de poco precio, y para effecto de los que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada, la vengan manifestando, vienen las dichas censuras a ser menospreciadas, y tenerse en poco, con ser la mayor pena, q̄ la Iglesia, y iurisdiction ecclesiastica tiene, para q̄ obedescan sus mandamiētos. Y porq̄ de aqui adelāte las dichas excōmuniones sean tenidas, y no vengā en menosprecio. S. S. A. estatuymos, y mandamos, cōformādo nos con el sacro

Conci-

Concilio Tridentino, que ningun juez inferior, Vicario, Abbad, Arcediano, Arcipreste, ni otro alguno, que en este nuestro Obispado aya tenido, o tenga jurisdiction, de las dichas cartas de excommunion, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque sea immemorial, que para dar las hasta aqui aya tenido, so pena de cada ocho ducados por cada vez que las diere: y el escriuano, que las firmare, incurra en pena de trey nta reales, applicados para pobres, y obras pias. Y quando succediere caso sobre que se ayan de dar, Nos lo remitan, para que sobre ello proueamos lo que conuenga: y que las censuras, o excommuniones, que se dieren, sea por cantidad, alomenos de dos ducados en dinero, o en vna pieza: y se tome juramento a la parte, o al procurador con poder de que no puede por justicia aueriguar lo q̃ pide, y ayan poder de la parte para pedir estas censuras. sess. 22. c. 3.

Pone los Sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de entredicho. Cap. 9.

POr euitar el peligro de irregularidad, que algun clerigo podria cometer, administrando los sacramentos en tiempo de entredicho, acordamos aqui declarar aquellos, que el derecho dispone, que en tal tiempo se pueden administrar: conuiene a saber, el sacramento del Baptismo, no solamente a los niños, mas tanbien a los adultos. Item la confirmacion, q̃ pertenece a los Prelados hazer, y administrar. Item el sacramento de la Penitencia, assi a los sanos, como a los enfermos. Item el sacramento de la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente, como est a permitida de derecho la administracion deste sancto sacramento con silencio, y con la solenidad, que se suele administrar en tiempo, que no ay entredicho. Item el sacramento del matrimonio lo pueden administrar, solamente haziẽdo los despossorios: pero no les pueden dar las bendiciones nupciales. El sacramento de la extrema vnction no se puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho, y en tal tiempo de entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado, saluo a los clerigos, que no fueren causadores del dicho entredicho, los quales se pueden enterrar en sagrado con silencio, sin pulsacion de campanas, ni otra solennidad. Don Pedro de la Fuẽte

Pone las fiestas, que se pueden solennizar en tiempo de entredicho. Cap. 10.

Dõ Pedro dela Fuẽte

POr que los fieles Christianos puedan gozar de la solennidad de las fiestas, que en tiempo de entredicho se pueden celebrar, y los clerigos sepan mejor quales son, acordamos de lo declarar aqui, conuiene a saber: la fiesta de la Natiuidad de nuestro Señor, y la pascua de Resurecion, y pascua de Pentecostes: y la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora. En los quales dichos dias, exclusos los excomulgados, y los que dieren causa al entredicho, podran celebrar en alta voz, tañiendo las campanas, y abiertas las puertas de la Iglesia, desde las visperas primeras de la vigilia de las dichas fiestas, hasta que sean acauadas las segundas visperas de los dichos dias: y de las completas de los dichos dias en adelante han de guardar el tal entredicho. Item por bullas del Papa Martino, y del Papa Eugenio, es cõcedido assi mismo celebrar la fiesta del Corpus Christi, con todo su octauario en tiempo del entredicho, exclusos los excomulgados, como dicho es: lo qual se entiende, que pueden assi hazer desde las primeras visperas de la vigilia de la dicha fiesta, hasta acauadas los segundas visperas del octauo dia: y en las sobre dichas fiestas entierren los difunctos en sagrado, como se acostumbra.

Lo que se ha de hazer acerca de la extrauagante de Martino quinto, sobre la absolucion de las censuras, y irregularidad contrahida por celebrar estando, excomulgado. Cap. 11.

Dõ Pedro dela Fuẽte Don Bernardo.

POR quanto al tiempo que en este nuestro Obispado era de la metropeli de çaragoça, se le hizo gracia por el Papa Martino Quinto, de felice recondacion, de vna extrauagante para dispensar en las irregularidades, como dela dicha extrauagante consta, que es la que se sigue.

Martinus Episcopus seruus seruorum Dei venerabilibus fratribus Terracoñ. & Cæsaraugustañ. ac eorum suffraganeis: nec nõ Helueñ. & Mayoriseñ. Episcopis: salutẽ &, Apostolicã benedictionem, Sedis Apostolicæ seruitutis officio ad ea libenter intendimus, per quæ saluti animarum Christi fidelium consulatur. Cum itaq;, sicut ex parte vestra nobis fuit expositum, multotiens

contin-

contingat clericos, & ſacerdotes veſtrarum ciuitatum, & diœceſum, tam propter humanam fragilitatem, quàm iuris ignorantiam, diuerſis eccleſiaſticis cenſuris, tam ab homine, quàm a iure promulgatis, illigatos, & ignorantia, ſeu inaduertentia, vel obliuione ſe diuinis officijs immiſcere, vnde irrgularitatis laqꝫo innodantur. Nos ipſorum clericorum, et presbyterorum ſaluti, commoditatibuſq; conſulere volentes, veſtris in hac parte ſupplicationibus inclinati, cuilibet veſtrum cum omnibus, et ſingulis clericis, et ſacerdotibus ſuæ ciuitatis, et diœceſis, tantum ſuper irregularitate, qua cenſuris huiuſmodi innodati diuina (non tamen in contemptum clauium) celebrando, aut ſe illis immiſcendo, contraxerint, aut contrahent in futurum, diſpenſandum, omnemque irregularitatis, & infamiæ maculam, ſiue notam per eos, præmiſſorum occaſione, contractam, abolendi, plenam, et liberam concedimus, tenore præſentium, authoritate apoſtolica facultatem. Datum Romæ apud ſanctos Apoſtolos, quarto Idus Ianuarij. Pontificatus noſtri anno quarto decimo.

Y deſpues, que eſte Obiſpado ſe paſſo a la Metropoli de Burgos, ha auido duda, ſi ſe podia vſar de la dicha extrauagãte: en la qual auiẽdo conſultado nueſtros predeceſſores, y Nos, letrados de ſciencia, y conſciencia, ſe han reſuelto, en que ſe puede vſar de la dicha gracia, y extrauagãte. Y aſi la mandamos poner en eſta nueſtra conſtitucion, paraque de ella ſe vſe en las neceſsidades preciſas, verificando en la culpa, o incurſion de cenſura lo contenido en la dicha Bulla. Y para aquietar del todo las conſciencias, ſupplicaremos a ſu Sanctidad, confirme la dicha gracia, y Bulla.

Item mandamos poner otra conſtitucion de Martino quinto del tenor ſigiente.

IN ſuper ad euitandum ſcandalum, & multa pericula, quæ conſcientiis timoratis contingere poſſunt, Chriſti fidelibus: tenore præſentium: miſericorditer indulgemus, quod nemo de inceps a communione alicuius ſacramentorum adminiſtratione, vel receptione, aut alijs quibuſcũq; diuinis, intus, et extra, prætextu cuiuſcunq; ſentẽtiæ, aut cẽſuræ eccleſiaſticæ, a iure, vel ab homine, generaliter promulgatæ, tenea tur abſtinere, vel aliquẽ vitare, aut interdictũ eccleſiaſticũ obſeruare: niſi ſentẽtia vel cenſura huiuſmodi fuerit illata contra perſonam collegam, vniuerſitatem,

tem,Ecclesiæ communitatem,vel locum certum,vel certam,a iudice publicata,vel denuntiata specialiter,et expressa, constitutionibus apostolicis, et alijs in contrarium facientibus, non obstantibus quibuscunq; : saluo si quem pro sacrilega manuum iniectione in clericum, sententiam latam a canone adeo notorie constiterit incidisse, quod factum non possit aliqua tergiuersatione celari , nec aliquo suffragio excusari Nam a communione illius, licet denuntiatus non fuerit,volumus abstineri iuxta canonicas sanctiones in Concilio Constantien. Declarantes insupertunc sententiam,siue censuram a iudice fore publicatam,et denuntiatã,quando in ciuitate,aut loco parochiæ excommunicati,interdicti, vel suspensi in publica missa populosa , vel in sermonibus,vel in alio loco frequentato per po pulum,aut per affictionem sententiæ in locis publicis,ita quod facile transeant ad notitiam populi,quod denuntiatio,& publicatio huiusmodi fuerit facta.

ITem porque de no saber todos los clerigos lo que contiene la Bulla in Cæna Domini,se siguen grandes inconuenientes acerca de las censuras. Queriendo remediarlos, y assi mismo cumplir puntualmente con lo que su Sanctidad, y sus nuncios Apostolicos mandan,ordenamos que se ponga en esta Synodo la dicha Bulla , que es la siguiente.

Forma, y tenor de las letras de nuestro sanctissimo padre Sixto Papa Quinto, publicadas en el dia de la Cena del Señor, año de mil, y quinietos, y ochẽta,y seys.

En el nombre de la sanctissima,e indiuidua Trinidad, Padre,y Hijo,y Spiritu sancto.

NOtorio sea a todos los,que este presente publico traslado vieren, como Nos Hieronymo Matheo protonotario Apostolico, Referendario de ambas signaturas de nuestro sanctissimo padre, Auditor general de la camara Apostolica, y juez ordinario de la Curia Romana, y executor general de las sentencias, y de qualesquier otras letras Apostolicas , auiendo sido deputado por su Sanctidad, vimos, corregimos, y corejamos las letras de nuestro Sanctissimo padre Sixto quinto, que fueron leydas y publicadas solennemẽte oy Iueues sancto, dia de la cena del Señor, autho

authorizadas, y expedidas en vna bulla plomada, cõ ſello pendiẽte en vn cordon de ſeda colorada, y amarilla, ſegun el eſtilo de la Curia Romana, authenticas, y ciertas, ſin ſoſpecha alguna de vicio, del tenor ſiguiente.

SIxto Papa ſieruo de los ſieruos de Dios, paraque a todos ſea notorio agora, y para ſiempre jamas, ad perpetuam rei memoriam. ¶ Como la vigilãcia, y cuydado paſtoral del Pontifice Romano ſea, procurar en quanto pudiere la paz, y ſoſſiego de la republica Chriſtiana, principalmẽte reſplandeze en tener, y conſeruar la conformidad de la ſancta fee Catholica (ſin la qual es impoſſible agradar a Dios) de manera, q̃ los fieles de Chriſto no ſeã variables, como niños de poca eleccio, ni ſe bueluã bien, aſſi como velas a qualquier viento, y fuerça de doctrina, ſegun la peruerſidad de los hombres para comprobacion de ſus errores: mas antes todos ſalgan, y ſe hallen vnos en la conformidad de la fee, y reconoſcimiento del vnigenito hijo de Dios, ſin offenderſe vnos a otros en el diſcurſo, y communicacion de la vida con malos exemplos: mas ãtes adunados en la conformidad de la verdadera paz, como miembros de vn cuerpo, creſcan en aprouechamiento, y obediencia de ſu verdadera cabeça, que es Chriſto, y ſu Vicario en la tierra, que es el Pontifice Romano ſucceſſor del glorioſo ſan Pedro, de donde ſe deriua la vnidad de la Igleſia vniuerſal, paraque de tal manera, con el fauor de la diuina gracia, ſe aprouechen en la quietud de eſta vida, que gozen en la otra de la bienauenturança. Por loqual los Pontifices Romanos nueſtros predeceſſores acoſtumbraron tal dia, como oy, en cada vn año, (que es en la feſtiuidad del Iueues ſancto de la cena del Señor) hazer vna reſeña de las armas eſpirituales en la milicia eccleſiaſtica, y Apoſtolica, para gloria de Dios nueſtro Señor, y terror, y eſpanto del enemigo, y ſus cemplices, y ſequaces. Y aſſi Nos por el animo, y deſſeo, que tenemos de conſeruar con el fauor diuino, la entereza, y conformidad de la fee, la juſticia commun, y paz vniuerſal de todos, ſiguiendo la antigua coſtumbre,

De parte de Dios todopoderoſo, Padre, y Hijo, y Spiritu ſancto, y por la authoridad de los bienauenturados Apoſtoles ſan Pedro, y ſan Pablo, y nueſtra, deſcomulgamos, y anathematizamos a todos, y a qualeſquier hereges, ſuſuitas, vuidephitas, lutheranos, zuinglianos Caluiniſtas, Hugonotos, Anabaptiſtas, Trinitarios, y a todos, y aqualeſquier otros hereges de qualquier nombre, o ſecta que ſean, y a todos ſus amparadores, fautores, ſequaces, y defenſores, y a todos ſus

libros

libros de sus heregias, en los quales sin nuestra authoridad disputan, y tractan de la Religion Christiana: y a todos los que a sabiendas los imprimieren, tienen, y leen, o en qualquier manera defienden, y sustentan publica, o secretamẽte, por qualquier via, maña, o color que sea: y a todos los schismaticos, y Apostatas, q̃ a sabiendas, y con pertinacia se aparten de la verdadera obediencia, que se deue al que es, o fuere Pontifice Romano.

2 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, de qualquier nombre, estado, calidad, y condicion, que sean, y si fuerẽ comunidades, vniuersidades, collegios, o capitulos, de qualquier nombre que sean, les ponemos entredicho, si appellaren para futuro Concilio, de las ordenanças, sentẽcias, o mandatos de los, que a la sazon fueren Pontifices Romanos, y a todos aquellos que para ello les dieren fauor, y auxilio.

3 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todos los Pyratas, cosarios, y ladrones maritimos, que andan en nuestro mar, principalmente desde el monte llamado Argentario, hasta Terracina, y a todos sus fautores, defensores, y amparadores.

4 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que hurtaren, y lleuaren, o reciuieren de los que hurtan, o toman a sabiendas, qualesquier haziendas, o mercaderias, que por naufragios, o encallamientos, o otros peligros del mar hecharen los Christianos fuera de sus naues, hora sea al agua, hora sea a la orilla de la mar: assi en el mar de Italia, Adriatico, como en otro qualquier mar o puerto, o ribera, que sea, sin que se puedan escusar de la dicha censura, por algũ priuilegio, costumbre, o possession immemorial, ni con otro color alguno.

5 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas, que en sus tierras sin nuestro permisso, imponẽ nuuos portazgos, peajes, o alcaualas, o las acrescientan, sin tener para ello derecho, ni authoridad, y fuera de los casos en derecho permitidos.

6 Otrosi extendiendo, y ampliando la cõstitucio de Innocẽcio Papa tercero, de felice recordacion, que comiença, *Ad falsariorum de crimi. fals* con todas sus penas, contra los que falsean, o mudan las bullas, y supplicaciones dadas, y expedidas por Nos, o nuestro mandado, o por nuestro Datario, o sus Vicegerentes, descomulgamos, y anathematizamos a todos los que falsean las letras apostolicas, aunque

sean

ſean in forma breuis, ſeu ſupplicationum gratiam, ſeu inſtantiam concernientes, y a todos los que falſamente las contrahazen.

7 Otroſi deſcomulgamos, y anathematizamos a todos los que lleuan a Moros, Turcos, y otros enemigos de la fee catholica, cauallos, armas, hierro, hilo de alambre, o de hierro, eſtaño, açofar, bronze o otro qualquier metal, o inſtrumento, o ingenio, y machina de guerra. Lino, cañamo, cuerdas, maromas, hora ſean de lino, o cañamo, o otra qualquiera coſa para combatir a los Catholicos, las lleuan a Moros, ó hereges declarados por nueſtras ſentencias, o de nueſtra ſancta ſede Apoſtolica, o cõtra ella en qualquier manera les dan fauor, conſejo, o ſocorro, no obſtantes qualesquier priuilegios cõcedidos a qualesquier Principes, o perſonas particulares, Republicas, ſeñores, por Nos, o nueſtra ſãcta ſé de Apoſtolica, ſino hizieren expreſſa mencion deſta nueſtra prohibicion, y cenſura, las quales no valgan en manera alguna.

8 Otroſi deſcomulgamos, y anathematizamos a todos los que eſtoruan traer mantenimientos, vituallas, o otras coſas neceſſarias a la Curia Romana, o las roman a los que las traen, o defienden, por ſi, o por otros a los que hazen lo ſuſodicho, de qualquier orden, preeminencia, condicion, y eſtado que ſean, aunque ſean Prelados eccleſiaſticos, Reyes, Principes, o de qualquier dignidad, aſſi eccleſiaſtica, como ſecular.

9 Otroſi deſcomulgamos, y anathematizamos a todos los que matan, mancan, deſpojan, captiuan, detienẽ a los que vienen, o vande nueſtra Curia, y a todos los, que no teniendo juriſdiction ordinaria, ni delegada de Nos, o de nueſtros juezes, hazen lo ſuſodicho contra los habitantes en nueſtra Curia.

10 Otroſi deſcomulgamos, y anathematizamos a todos los q̃ matan, mancan, hieren, captiuan, roban, detienen a los pelegrinos, que por ſus votos, y deuociones vienen a viſitar las eſtaciones, y lugares pios de Roma, hora ſea viniendo, eſtando, o yendo de la dicha ciudad, y romeria: en la qual cenſura incurran los que para los dichos delictos dieren fauor, y conſejo.

11 Otroſi deſcomulgamos, y anathematizamos a todos los que matare, mancarẽ, prendieren, encarcelaren, detuuieren, o hizieren guerra, o echaren de ſus ſillas, tierras, y ſeñorios a qualeſquier Cardenales de la ſancta Igleſia de Roma, o Patriarchas, Arçobiſpos, Obiſpos, o qua

o qualesquier legados, o Nuncios de la santa sede Apostolica, y a todos aquellos, por cuyo mandado, volũtad, auxilio, o fauor se hiziere.

12 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los, que por si, o por otros, o por su fauor, consejo, o voluntad, matan, hieren, roban a los que en prosecucion de sus causas recorren a la Curia Romana, hora sean ecclesiasticas, hora seculares, o a sus procuradores, aduogados, y agentes: o impiden a los auditores, y juezes deputados, y esto por razon de las dichas causas. Y a todos aquellos, que impiden executar sin su authoridad, qualesquier letras apostolicas, hora sean in forma breuis, hora sean de gracia, o de justicia, hora sean citaciones, inhibiciones, secrestos, monitorios, processos executoriales, y otros qualesquier decretos nuestros, o de nuestra santa sede Apostolica, o de nuestros Legados, Nũcios, Presidẽtes de camara Apostolica, Auditores, o cõmissarios, o de otros juezes, o delegados Apostolicos. Y a los q̃ prohiben a los escriuanos, y Notarios hazer escrituras sobre las tales executiones, o dar las echas a las partes interessadas, o lo mandan impedir, y estoruar: o prenden, y encarcelan los Notarios, o executores de las tales letras, o los hazen prender, y encarcelar. Y a los que estoruan a las dichas personas, o a qualquiera de ellas acudir a la santa sede Apostolica por las dichas escrituras, y concessiones, o que vsen de las, que ouieren alcançado, o las detienen en si, o mandan detener a sus Notarios, y officiales, en qualquier manera, que sea.

13 Otrosi, descomulgamos, y anathematizamos a todos, y qualesquier chancelarios, vice chancelarios, consejeros, ordinarios, y extraordinarios, Presidentes de chancellerias, consejos, y Audiencias, procuradores generales de qualesquier Reyes, Principes, Emperadores, y otros qualesquier juezes ordinarios, y delegados de Principes seculares, de qualquier estado que sean, hora sean Reyes, Principes, Emperadores, Duques, o tengan otro qualquier titulo, o dignidad, y a los Arçobispos, Obispos, Abbades, Commendadores, Vicarios, y officiales, que por su authoridad, por si, o por otros de echo aduocan a si las causas de qualesquier exempciones, o de otras gracias, y letras apostolicas, de decimas, de cosas spirituales, o annexas a ellas, quitandolas a nuestros commissarios, y a otros juezes ecclesiasticos, impidiendo su effecto, y curso, y prohiben a las personas, capitulos, y collegios, la prosecucion de las dichas causas, y gracias, y haziendose juezes del conoscimiento de ellas compelen las personas, a quien vienen commetidas, a reuocar las, y hazen reuocar las citaciones, y inhibiciones en ellas contenidas: y mandan a las personas, contra quienes fueron dadas, que no las obedezcan, y de echo los mandan

absoluer

absoluer de las censuras, o en otra qualquier manera impiden la execucion de las dichas letras, aunque sea so color de dehazer la fuerça, o de auer supplicado ante Nos para nos informar, salvo si la tal supplicacion se ouiere presentado, y prosiguiere, conforme derecho, legitimamente ante Nos, o nuestra sancta sede Apostolica; y a todos los que para ello dieren fauor, consejo, o consentimiento.

14 Otrosi a todos los sobredichos Principes, o juezes seculares, que de officio, o a instancia de partes, traen, y llaman ante si a sus Tribunales a las personas ecclesiasticas, cabildos, Conuentos, Collegios de qualesquier Iglesias, para ser juzgadas sus causas en sus Tribunales, fuera de la disposicion del derecho canonico, o los hazen venir, y traer debaxo de qualquier otro color, y a los que hazen, ordenan, publican estatutos, ordenanças, constituciones, leyes, pragmaticas, o otros qualesquier decretos en genero, o en especie, por qualquier causa, o color, que sea, aunque sea so color, que las tales letras Apostolicas no estan en vso de ser rescluidas, o de auer de ser reuocadas, o so color de costumbre, o privilegio, las quales dichas leyes sean contra la immunidad, y libertad ecclesiastica, o en algo le dañen, o perjudiquen, o menoscauen, o estrechen en qualquier manera, o sean perjudiciales tacita, o expressamẽte a nuestros derechos, o de nuestra sancta sede Apostolica, o de qualquiera de nuestras Iglesias.

15 Y a todos los que impidẽ a los Arçobispos, Obispos, y a los otros Prelados superiores, o inferiores, o otros qualesquier juezes ecclesiasticos, no vsen de su jurisdiction ecclesiastica contra qualesquier personas, conforme a los sacros cañones, y constituciones ecclesiasticas, y decretos de Concilios generales; principalmente del sancto Concilio de Trento.

16 Y a los que por qualquier occasion, sin licencia expressa del Pontifice Romano, o de aquellos, que segun derecho la pueden dar, vsurpan las jurisdictiones, fructos, redditos, y prouentus pertenescientes a Nos, o nuestra sancta sede Apostolica, o a qualesquier Iglesias, o personas ecclesiasticas, por razon de sus Iglesias.

17 Otrosi innouando las penas, y cẽsuras de los sacros canones, principalmente las del concilio Lateranense, y de otros Concilios, desto mulgamos, y anathematizamos a todas, y qualesquier personas de qualquier estado, nombre, o calidad q̃ sean, aunque sean Reyes, Emperadores, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Varones, señores

juezes, gobernadores de pueblos, que imponen a las yglesias, y personas ecclesiasticas, y sus bienes, y de sus yglesias, pechos, contribuciones, diezmos, prestamos, o otros cargos, o los reciuen, aunque se los den de voluntad sin expressa licencia del Pontifice Romano. Y a los que por si, o por otros hazen executar lo susodicho, o para ello dan cõsejo, fauor, o consentimiento, publica, o secretamente.

18 Otrosi descomulgamos, y anathematizamos a todos los magistrados, juezes seculares, escriuanos, notarios, executores, y sus delegados, que en causas criminales, sin expressa, y especial facultad de la sancta sede Apostolica, y nuestra, se entremeten a conocer cõtra personas ecclesiasticas, prendiendo las, sentenciandolas, castigandolas, o condemnandolas a qualesquier penas corporales, o otras, aunque las tales personas ecclesiasticas sean consejeros, oydores, presidentes, chancelarios, o officiales seculares.

19. Otrosi, a todos los que por si, o por otros, directa, o indirectamente, so qualquier titulo, o color, occupan, detienen, o como enemigos acometen, saquean, destruyen en todo, o en parte, la sancta ciudad de Roma, y las otras ciudades, y prouincias, o derechos a ella, y a la sancta sede Apostolica pertenecientes, y subietas: o procuran, aconsejan, y consienten hazer lo susodicho.

20 Otrosi, a todos los tomadores, robadores, y vsurpadores de las sanctas reliquias, calizes, cruzes, incensarios, vinageras, ornamentos, y otras cosas de las yglesias dentro, y fuera de Roma: y a los que del tiempo del saco a esta parte, tomaron, lleuaron, o tienen en su poder qualesquier cosas de la ciudad de Roma, aunque sean Pontifices, Reyes, Emperadores, y de otro qualquier titulo.

21 Otrosi, a los que sin authoridad, ni jurisdiction ordinaria, ni delegada, en la curia Romana prenden, encarcelan, maltratã, opprimen, despojan, y molestan a los moradores de la ciudad de Roma.

22 Otrosi, a todos los que en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, o en su muerte roban la hazienda, libros, escripturas, y bienes de la camara Apostolica, y del Papa, y su sacro palacio, y su sancta sede, y a los encubridores, ocultadores, y a todas las personas, en cuyo poder prouinieren las tales cosas por el dicho modo.

23 Otrosi, a todos los que sin especial licencia, o cõmission de su Sanctidad, y su sancta sede Apostolica, presumẽ absoluer de las penas, y censuras

censuras en la dicha bulla contenidas. A los quales assi mesmo suspendemos, y priuamos de lo officio de predicar, y confessar, saluo si lo hizieron con ignorancia, con que queremos que todauia la dicha absolucion sea ninguna.

24 Otrosi, declaramos que ninguno puede ser absuelto, sino por el Pontifice Romano, de las dichas censuras, saluo en el articulo de la muerte, y entonces ha de prestar juramento de consentir, y obedecer los mandamientos ecclesiasticos, y dando primero caucion, y seguro de que satisfara los daños, que se ouieren seguido en el caso. Y no queremos que contra esto valgan indultos, priuilegios, ni concessiones algunas, ni decretos de concilios concedidos, o echos en fauor de qualesquier yglesias, monesterios, ordenes, conuentos, capitulos, cofradias, congregaciones, hospitales, o lugares pios, ni a qualesquier personas, o Prelados, aunque sean Obispos, o tengan otra mayor dignidad: y de los seculares, aunque sean Emperadores, Reyes, Principes, o tengan otra qualquier dignidad, titulo, o preeminencia.

25 Otrosi, declaramos y protestamos no ser nuestra intencion absoluer por ninguna absolucion general, ni solenne, que hizieremos a los q̃ (como dicho es) ouieren incurrido en las dichas censuras, hasta en tãto, que con effecto los tales descomulgados, ante todas cosas, y primero no les pesare auer cometido los delictos, por los quales las incurrieron, tuuieren verdadero proposito de enmẽdarse, y satisfazieren los daños. Y en quanto a los que ouieren echo estatutos contra la libertad, o immunidad de la yglesia (como arriba se dixo,) si primero no annullaren, deshizieren de los libros, y sacaren dellos, y de sus archiuos los tales estatutos, y de todo certificaren a su Santidad, declarando que por ninguna via sean vistos ser absueltos, no cumpliendo lo suso dicho, aunque sea por tolerancia de su Santidad, o de sus successores.

25 Otrosi declaramos que todo lo sobredicho procede no obstantes qualesquier priuilegios, indultos, concessiones apostolicas, estatutos, decretos de cõcilios generales, o especiales, en fauor de algunas personas, yglesias, cabildos, ordenes, conuẽtos, vniuersidades, Prelados, Obispos, Emperadores, Reyes, ni otra persona, o personas de qualquier titulo, y estado q̃ sean: ni a las prouincias, o ciudades de qualquier parte q̃ sean, aunq̃ traya qualesquier clausulas, aunq̃ sean derogatorias de las derogatorias, como no hagã expressa mẽcion del tenor de las

clausulas desta bulla de verbo ad verbum, y de las ordenes, lugares, nombres, y cognombres, costumbres immemoriales, prescripciones, por antiquissimas que sean, y otros qualesquier vsos escriptos, o por escriuir, por los quales pretẽdan escusarse, o defenderse. Todos los quales auiendo los aqui por expressos, como si de verbo ad verbum fuessen referidos, y insertos los quitamos, annullamos, y reuocamos.

27 Y para que estas bullas, y lo en ellas cõtenido mas facilmẽte sea publico, y venga a noticia de todos, las mandamos affixar en las puertas de la Iglesia de san Iuan de Letran, y en las de la Basilica de san Pedro de Roma, para que despues de la dicha affixacion nadie pueda sea excusado, ni pretender ignorancia, pues no es possible, que a todos no sea notorio lo que tan publica, y patentemente fuere notificado, y diuulgado.

28 Otrosi, para que las dichas bullas, y lo en ellas contenido, tanto sean mas notorias, quanto en mas partes, y lugares fuerẽ publicadas, cometemos, y estrechamente mandamos en virtud de santa obediencia a todos, y qualesquier Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Ordinarios, y Prelados, de qualesquier partes, y lugares, do quier que sean, que por si, o por otros las publiquen, manifiesten en sus Iglesias publica, y solennemẽte, al tiempo que la mayor parte del pueblo se juntare a los diuinos officios vna vez en cada año, o mas si les pareciere, que assi conuiene.

29 Otrosi, los Patriarchas. Arçobispos. Obispos, y los Ordinarios de qualesquier lugares, Prelados de Iglesias, Rectores de lugares, y qualesquier personas, que tienen a su cargo el Curas de almas, y qualesquier Sacerdotes, assi seculares, como regulares, que por qualquier authoridad fueren diputados, y expuestos para oyr de confession, tengan vn traslado destas dichas letras, los quales lean, y perciba de manera, que en el exercicio de su ministerio, pongan en execucion el cumplimiento de las dichas letras, y bullas. Y queremos que a los dichos traslados, aunque sean impressos, como esten firmados de vn Notario publico, y sellados con sello de juez ordinario de la Curia Romana, o de otra persona constituyda en dignidad ecclesiastica, se les dè, y hagan tanta fee en juizio, y fuera del, como estas mismas letras, y bullas originales, si fuessen mostradas, y presentadas.

30 Otrosi, mandamos, que ninguna persona sea osada romper, o temerariamente de acatar, ni contrauenir a esta bulla, y carta de nuestra descommunion, anathema, entredicho, inuocacion, innouacion, commission, mandato, y voluntad. Y si alguno intentare hazer lo supodicho, incurra, y caya en la maldicion, y indignacion de Dios todopoderoso, y de sus bienauenturados Apostoles, san Pedro, y san Pablo. Dada en san Pedro de Roma.

Aranzel delos dereechos del Sello mayor, y delos officiales dela audiencia.

HAuemos sido informados por relacion de muchas personas fidedignas, que algunos de nuestros officiales en el lleuar de sus derechos, y salarios no guardan lo proueydo en nuestras constituciones, antes en la cobrança de ellos hazen muchos excessos. Por ranto queriendo proueer de deuido remedio, S. S. S. ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno lleue, ni reciba mas derechos, ni salarios de los contenidos en la taffacion infrascripta, so pena del doblo por la primera vez, la meytad para la guerra contra infieles, y la otra meytad para la parte de quien los recibierē, y para nuestro fiscal por yguales partes. Y por la segunda vez, so pena del quatroranto, aplicado en la forma susodicha, y vn mes de suspension de su officio, al qual no sea admitido, hasta que enteramēte satisfaga, y no pueda escusarse dela dicha pena, por dezir, que las partes selo dieron de su voluntad, y sin se lo pedir, ni querer ellos. Y por la tercera vez, sea priuado de su officio, y no le pueda tener mas en nuestra audiencia, ni otro officio alguno. Cardenal. Casrino.

De los derechos del sello mayor, de las collaciones, confirmaciones, y institutiones, de las dignidades de la Yglesia cathedral de Pamplona, y delas parrochiales, y delos beneficios, yraciones delas Iglesias rurales, desoladas de nuestro Obispado de Pamplona.

PRimeramente, en la yglesia Cathedral de Pamplona, el sello tiene, de cada vna delas dignidades della, la quarta parte delos fructos, rentas, y prouētos del año primero, que vacare la tal dignidad, o officio, sacadas las cargas, y el tal proueydo, e instituydo, y confirmado no sea compellido a pagar la dicha quarta parte, antes de la cogida delos fructos del tal año, y por esto no sele dexe de dar luego el titulo, y el secretario aya tres ducados de oro viejo por el titulo dela collacion, o confirmacion.

Itē, en el arcipreſtazgo dela prouincia de Guipuzcoa, el sello tiene todas las dezimas, y frutos de qualquier yglesia, q̄ vaq̄, el año primero q̄

vacare, sacadas las cargas, y el secretario tiene veynte y quatro reales: y por qualquier vicaria perpetua, el sello tiene ochenta reales: y el secretario diez y seys reales.

Item, en las capellanias del dicho arciprestazgo de la prouincia de Guipozcoa, y de Fuenterrauia, quanto a los derechos del sello, se guarde la costumbre, y composicion echa en cada vno de los lugares de los dichos Arciprestazgos, entre el Obispo y la clerezia: y el secretario tiene ocho reales, por cada vna capellania entera, y por media capellania quatro reales.

Iten en el arciprestazgo de la valdõsella, el sello tiene todas las dezimas, y frutos de qualquier Iglesia parrochial, que vacare, el año primero que acaece vacar: y el secretario diez y seys reales, por la escriptura, y por la vicaria perpetua, el sello tiene ochẽta reales, y el secretario doze reales.

Iten, en todo lo demas deste Obispado, en el reyno de Nauarra, por qualquiera yglesia parrochial poblada, el sello tiene los derechos siguientes, y el secretario vn ducado de oro viejo de cada vna.

En el Arciprestazgo de la cuenca.

Belascoayn.	lxxv.ls.
Vidaurreta.	lx.ls.
Ciriça.	
Echauri.	xc.ls.
Elio,	
Arrayça est prioris ecclesię Pam.	
Oraçu.	xlv.ls.
Eriet.	xlv.ls.
Vbani. Ypasat. Caualça.	sunt Prioris ecclesię Pampilonensis.
Larraya.	xlviij.ls.
Vndiano.	cxl.ls.
Echarri.	
Paternayn.	lx.ls.
Operça.	
Muru.	xlviij.ls.
Azterayn.	cxx.ls.
çariquegui.	lx.ls.
Guendulayn.	clxxx.ls.
Niun.	xlv.ls.
Sagues.	lxvj.ls.
Gazolaz.	lxxxiiij.ls.
Ciçur mayor.	ccx.ls.
Ybero erat montis Aragonum, nunc est hospitalariæ ecclesiæ pampilonæ.	
Echabacoyz.	
Eulza.	
Bariniayn est S. Laurentij Pamp.	
Orcoyen.	ccx.ls.
Araçuri est archidiaconi mensæ.	
Loça est sancti Ioannis Hierosolymitani.	
Yça.	
Larraguera.	
Sarassa.	xc.ls.
Sarluz.	
Aldaua.	cxx.ls.
Ordiriz.	xlviij.ls.
Ataondo.	
Zuasti.	xlviij.ls.

Ochobi.

Ochobi. cxx.ls.
Erize.
Sandayna,
Aldaz.
Leth. } sunt monasterij Ira
Artica. } censis.
Eguinor.
Beassoayn.
Saldis.
Gueraynon.
Herrera est archidiaconi mensæ.
Equoyenitearbe.
Senossiayn thesaura. Pamp. est.
Arteta.
Vrçurrun, verazar.
Ariz.
Leocate est Roncis de vallibus.
Olça. lxxviij.ls.
Assiayn. lxxviij.ls.
Yçu.
Artazcoz. lx.ls.
Izco est thesauraię.
Villaua est Roncis de vallibus.
Huart ecclesiæ sancti Ioannis est Episcopi.
Huart eccleæsiæ sancti Stephani est Legerensis.
Gorraya.
Holaz prope Huart.
Sarriguren est domini Episcopi.
Mendilorri.
Badoztayn. clxxx.ls.
Mutiloa superior est Roncis de vallibus.
Ardanaz. lx.ls.
Alzuça est Roncis de vallibus.
Elcano est sancti Saluatoris Legerensis.
Ibiricu. lx.ls.
Egues est sancti Saluatoris legerensis.
Sagasseta.
Elurbati. lx.ls.
Echalaze est Roncis de vallibus.
Elia.
Eransus. xlviij.ls.
Vztaroz. l.ls.
Sant Martin de aspa. lxxxiiij.ls.
Laquidayn.
Aranguren. xc.ls.
Ilundayn.
Gongora. lx.ls.
Labiano. cl.ls.
Ydoz. lxxv.ls.xij.s.
Mutiloa inferior. lxxxvij.ls.
Zolina. ccx.ls.
Cordouilla est sancti Ioannis.
Ezquiroz est sancti Ioannis.
Noayn est prioris de Ninzilla.
Imarcoayn est hospitalariæ Pampilonensis.
Torres. } sunt sancti
Zaualegui. } Ioannis.
Oriz.
Guerindiayn. xlv.ls.
Trebaser. } sunt sancti
Gorrizluceat. } Ioannis.
Subiça. clxxx.ls.
Beriayn est sancti Ioannis.
Arlegui. cxx.ls.
Olaz est sancti Ioannis.
Salinas. } Episcopi
Barbatayn. } sunt.
Sparza est sancti Ioannis.
Galar est hospitalarię sancti Ioannis.
Ciçur minor. } sunt Ar-
Taxonar. } chidiaconi
Accella. } Mensæ.
Liçassoayn est sancti Saluatoris Legerensis.

En el Arcipreſtazgo de Yarti

Goyni. cxx.ls.vj.ſ.
Munarriz. cxiiij.ls.vj.ſ.
Vrdanoz. lxxv.ls.vj.ſ.
Ayẽpun.
Oçança. lxxxj.ls.j.ſ.
Muniayn.
Yzurçu.
Sáliñas eſt domini Epiſcopi.
Vidaurre.
Guembe.
Yruſſo.
Arguiñano.
Muez.
Riezu.
Yturgoyen.
Villanoua. lx.ls.
Gariſoayn.
Gurguillano.
Soracoyz.
Arraçu.
Oridayn.
Girauqui eſt prioris Pampilon.
Echarren.
Arguinariz eſt theſaurarij Pampilionenſis.
Cuburruria eſt Yracenſis.
Muru, & Eraul ſunt monaſterij Yracenſis.
Muriello.
Gorociain. xlviij.ls.
Azcona.
Lezaun.
Ariçaleta eſt monaſterij Yracen.

En el valle de Yerri.

Ciriça.
Zubielque. } ſunt monaſte-
Arbeyça. } rij Yracenſis.
Zuffia eſt hoſpit. ſancti Ioannis.
Sant Martin Damezcoa. xlv.ls.
Ecala.
Cudari.
Varindano.
Vaquedano. xlv. ls.
Abarçuza eſt monaſterij de Yrancio.
Mayneru eſt ſancti Ioannis.
Aniz. cxx. ls.
Eguiart. } ſunt Archidiaconi
Laçau. } de Eguiart.
Eturbe.
Arçoz. xlviij.ls.
Beguria.
Ezcnoz.
Muzqui.
Neuſal.
Curundain.
Lerat.
Yriberri.
Alloz eſt Archidiaconi de Eguiart.
Nobar.
Gurbano eſt monaſterij Yracen.
Arratia.
Erendaçu.
Cáual. xc.ls.
Murugarren.
Bearin eſt Roncis de vallibus.
Aſna.
Zuriquoayn.
Arandigoyen.
Guerano.
Iruinela.
Opacu.
Metauten.
Atriaga eſt monaſterij de Yrãcio.
Ollogoyen.
Ollobarren. xlv. ls.
Gãnuça.
Aramendia.
Galdiano.
Arrabia.

Echa

Echauerri est monasterij de Yrancio.
Larrion.
Eulz.
Amilano.
Barindano.
Vgar est monasterij Yracensis.
Ybirieu est de Yrancio.
Goriça.

En el Arcipreſtado de la Berrueça.

Eſtemblo.
Aſarta.
Deſinana. xlviij.ls.
Nacar.
Otiñano.
Mirafuentes. lxvj.ls.
Vbago.
Cabrega est monasterij de Yran.
Mendaça. lxxij.ls.
Burguiello.
Piedramilera. xc.ls.
Villoria est Yracensis.
Iriberri minor. xlv.ls.
Iriberrimayor. liiij.ls.
Nareue. liij.ls.
Gasteayn. liiij.ls.
Galbaray. liiij.ls.
Arroniz. ccc.ls.
Barbarin. xc.ls.xviij.ſ.
Mendauia est Yracensis.
Muez. lxxiij.ls.
Olexoa. xlv.ls.
Etayo.
Ianiz.
Larza. liij.ls.
Surlada. xc.ls.
Abaygart.
Legaria. xlviij.ls.
Oco. xlv.ls.
Morieta
Mendiberri.
Ancin.
Acedo. liiij.ls.
Ecclesia de Arcubus est domini Episcopi.
Linquiayn est Iracensis.
Liçagorria est sancti Ioannis pitacensis.
Almuza.
Vrbiola est Iracensis.
Adarreta.
Villamayor est Episcopi.
Ayegui est monasterij Iracensis.
Iguzquiza. } sunt infirmaAzqueta. } riæ.
Labeaga est archidiacon. Gemæ.
Ecclesia sanctæ Mariæ de podio Stellæ. liiij.ls.
Ecclesiæ sancti Petri de Vico.
Sancti Michaelis. } sunt PrioSancti Nicolai. } ris StelSancti sepulchri. } læ.
Ecclesiæ sancti Ioannis Stellæ est monasterij Iracensis.
Ecclesia sancti Saluatoris est monasterij Legerensis.
Ecclesiæ sanctæ Mariæ subtus castrum sunt domini Episcopi.
Sancti Petri de Liçarra.

En el Arcipreſtado de la Longuida.

Lledena est Legerensis.
Cortes est monasterij Legerensis.
Cabainas. lxxxi.ls.
Lombierre est domini Episcopi.
Miranda. xlviij.ls.
Aldunat. xlviij.ls.

Anar-

Anardues:
Necuesa. lx.ls.
Tabar est sancti Ioannis.
Sanct. Vincēt est sancti Ioannis:
Puyo. xlviij.ls.
Arbonies. xc.ls.xviij.s:
Domeyno. lxix.ls:
Vsun est archidiaconi san. Petri.
Adansa.
Orradre.
Yso.
Napal.
Vgarra.
Muriello Papeberroya:
Ripodas: lx.ls:
Arguiroz.
arrieda est sancti Saluatoris Legerensis.
sansoayn. lx.ls.
Muru.
arduez. liiij.ls.
arielz de patronadgo.
Berroya:
astaxo.
Mugueta.
vli.
Argayz.
Mondela.
Yriuerri lconsti.
Artanga.
caraquieta.
Larrequi.
Vrrosguri.
Echauerri.
Iandoayn.
Biguezal. cij.ls.
Castionouo. lxxij.ls.
Nabascues est sancti Saluatoris Legerensis.
Vstes. lx.ls.
Azpuriz. xl.viij.ls.
Racax inferior.
Racax superior.
Vgarren.
Yuirizaldu.
Aycoa.
Eguiorri.
Yssasi.
çaualza. lx.ls.
Egurcanos.
Cerrenquano.
Adoayn.
Aycurgui.
Ezquaniz.
Ongoz.
Ayechu.
Iacoyste.
Arangozqui.
Elcoaz:
Raxa. xlv.ls.
Echazarr.
Naruati.
Yrurozqui:
Aos.
Murillo. li.ls.
Iriuerri.
Guendulayn.
Meaoz est sancti Saluatoris.
Equie.
Gorriti.
Ezquay.
Rala.
Oloti.
Vliberri.
Arizcuren.
Yriberri chipi.
Equiza.
Azparren.
Oroy.
Artozqui est archidiaconatus de Vsun.
Vrdozi.
Caual.
Ycis. liiij.ls.

Caua-

Cauales.
Gualles.
Yzal. lx.ls.
Ripalda.
Ybiliciera.
Sparça. lxxij.ls.
Oronz.
Ezcaroz. lx.ls.
Yaurrieta. clxxx.ls.
Olchagabia est Roncis de Vallibus.
Eguessa.
Ysaua. cxx ls.
Vtainozgoyena. lxxxj.ls.
Roncal. liij.ls
Vrcanqui lx.ls.
Vidangoz.
Burgui est Archidiaconatus mẽsæ.
sariez.
Nabarçaro.
Garde. liij.ls.
Burdaspal.

En el Arcipreſtazgo dela Riuera.

Arguedas. dc.ls.
valtierra Episcopi est.
Cadreita. cvj.ls.
Capella Regis de Cadreyta. lxvj ls. ix.s.
Caparrosa.
Peralta est Episcopi.
Falces. cccc.ls
Cahues est sancti Ioannis.
Mirãda est achidiacõni mensæ.
Murrillo del cuende. lx.ls
Carcastillo est de Oliua.
Beruinçana est abbatis de Najera.
Andron est Archidiaconatus Cameræ.
Muruçabal.
Artaxona.

En el Arcipreſtado de la Solana.

Sant adrian. lxxviij.ls.
andosilla. cc.ls.
Carcar. cxx.ls.
Lerin est Episcopi.
vaygorri est thesaurariæ.
Morentin. lx.ls.
S. Michaelis de Oteyza. lxxv.ls.
sancti saluatoris de Oteyza est Yracensis.
azagra. ccc.ls.
Rosa.
Lodosa. lxj.ls.
sartaguda. xlviij.ls.
sesma est archidiaconi de sancta Gema.
Dicastillo. cl.ls.
arellano. xlv.ls.
Leorin.
auerin est ecclesiæ sancti Ioannis.
Muniayn.
allo est infirmariæ Pampilonæ.
Echauerri est hospitalis sancti Ioannis.
arinzano.
Legardera est monasterij Iracen.
carapuz est sancti Petri stellen.
villatorta est Episcopi.

En el Arcipreſtado de Ibargoyti

Guerez. xlv.ls.

Turr-

Turrilas Episcopi est.
Vrbicain.
Echarri.
Veroyz.
Yrisso.
Yçaga. lx.ls
Yzçanoz.
gussiayn est hospitalis sancti Ioannis.
Ardanaz. cxx.ls.
Reta. liiij.ls
Achague.
Medinueta lx.ls
çuaçu. cxx.ls
Arteyz xc.ls
Liçarraga } sunt Roncis de
Yduar. } vallibus.
Vncit est Archidiaconatus.
vallis de Ayuar.
Arrueta. xlviij.ls
Escussa.
Cemborayn, } sunt Roncis
çaualceta. } de vallibus.
Coraquiayn,
Arçorriz Roncis de vallibus.
garritoayn.
Montreal est Episcopi.
Aciayn xlv.ls
Yriberri Loyçu.
Andrequiayn.
çuleta est hospitalis S. Ioannis.
Elorz Episcopi est.
Ezperun, liij.ls
Otano,
Yarnoz. lxxxj.ls
Necola.
Equissoayn.
Marsayn.
Ciroz. xlviij.ls
Erespuru,
Aulçano,
Leçaun,
Arcanegui,
Naxurieta. liiij.ls
Ydocin est monasterij Legerens.

Enel valle de Arce.

Arisçano.
Salinas est Legerensis.
Eysseo, lxix.ls
Vassaloz. lxvj.ls
çaualça est monasterij Legen.
Veassala,
Ayzpe,
Muniayn. } sunt sancti Ioan:
Indurayn. } Hierosolimitani.
Mugueta.
Guerguetiayn. xlviii.ls.
Cileguieta.
Sangariz.
Garuala.
Olauerri.
Equieta.
Oloriz superior.
Oloriz inferior.
çazpe.
gurpegui.
Verroeta.
Espoz est Archidiaconi vallis de Ayuar.
Asnoz.
Vroa.
Aloz.
Yroz.
Orbaiz.
Ocha.
Vsoz.
Muniayn.
Lataue.
gorrayz.
Adanxa.
Oroz Vetellu. lx.ls
Yriuerri.

Arrie-

Arrieta.
Ymizcoz.
Vrrobi.
Luſſarxeta.
Saraguera.
Vrdiroz.
vriz. xlviij.ls
Arci.
Nagore. lx.ls

En el corriedo de Aezcoa del miſmo arcipreſtazgo.

Garralda.
Aria.
Ariue.
Garayoa, eſt Roncis de vallibus.
Abaurrea eſt Rõcis de vallibus.
villanoua.
Orbara.
Orbaycta.

En el valle de Licoayn.

Vrroz eſt Epiſcopi Eccleſiæ ſancti Saluatoris Legereñ.
Arnatiua.
Lerruz. cxx.ls
Yelz.
Aoyz eſt ſancti Ioannis.
Cemboraiñ.
Agurayn.
Ezpilaga.
Beorteguí.
Lauiriz.
Elcoayn. xlv.ls
Redin.
Azpuroz.
Muru.
Laboa.
veraſſayn.
Oroz. xlv.ls
vroz.
Mendia.
Aguinaga.
vrricelque.
Oſteta.
Erdoçayn.
Ozcariz.
Leyun.
çaualça.
Garbala ſuperior.
çuncarten.
çaldaiz, eſt archidiaconi vallis de Ayuar.
Galduroz.
Amucoayn.
Equay, eſt Roncis de vallibus.
Larrangoz.
Ayanz. xlv.ls
çuça.
çoazti.
Liberri.
Murrillo prope vrroz eſt Roncis de vallibus.
villaua eſt ſancti Saluatoris Legereñ.

En el Arcipreſtazgo del valle de Ayuar.

Ayuar eſt capituli eccleſiæ Pam.
Ayeſſa. lxxv.ls
Sauayza.
Guetadar.
Moriones.
Guerdelayn.

Sada est prioris de Marzilla.
Ezporogui.
Leach, est sancti Ioannis.
Esiaua est prioris de Marzilla.
Aldea. lx.ls
Gallipienço est prioris de Marzilla.
Caseda est Hospitalarij.
Peyna.
Lerga. lx.ls
Artera est archidiaconi Cameræ.
Castellon. } Episcopi sunt
Ecclesia sancte Andreæ. }
Ecclesia sancte Mariæ Sangosse Episcopi est.
Ecclesia sancti Iacobi Sangosse. ccc.ls.
Sangossa Vetus: alias Rocafort est Roncis de Vallibus.
Sancta Cicilia.
Loya.
Vssarragui.
Sancta Maria de Lezmosa est monasterij Pinaceñ. nunc de Roncis de vallibus.
Sanctus Iacobus de Ayuar.
Auayz. xlv.ls
Vxue est montis Aragonum.
Yrangor.
Sant Martin de
Vna veyre. el.ls

En el Arcipreſtazgo del valle de Anue.

Sansoayn est capituli ecclesiæ Pampil.
arrigi est Infirmarie.
Berrioçar. cxx.ls
ayncoayn. } sunt archidiaco
verio inferior. } ni camere.
verrio superior est Roncis de vallibus.
vallarioyn. lxxv.ls
Oteyça.
Elcart.
ariztaray:
Osuynaga. } sunt sancti
aynezcar. } Saluatoris
Gayçarin. } Legereñ.
Marquelayn.
Ochaçar,
Beorburu. xlv.ls
Niun.
Osuynaga.
Amalayn.
Egozcue:
Larrayoz.
Vsi.
Velçunce: liiij.ls
anoz. xlviij.ls
Elequi.
Orrio est archidiaconi mensæ.
Cildoz. liiij ls
Nabaz. lxx.ls
vnçu inferior est sancti Saluatoris Legereñ.
vnçu superior.
Ollacarizquera.
Oariz.
oricayn est Roncis de vallibus:
Egunçun:
arre.
sorauren. } sunt Roncis de
açoz. } vallibus.
Ezcaba.
Eusa.
Maquirlayn est Roncis de vallibus.
Garruez } sunt sancti salua
Naguiliz } toris Legereñ.

Del corriedo del vçama, y de Açoz.

ori-

Oricheta.
Guelbençu.
Vrriçola.
Guerendiayn.
Cenoz.
Garçarun.
Liçasso.
Vdoz.
Larrayniçar.
Ayoça.
Suarbe.
Yrayçoz.
Alcoz.
Locen est prioratus de Velar.
Veorieta.
Arrayz.
Latassa.
galcue.
Aroztegui.
Eguaras est Hospitalarij.
Lauasso.
Ciganda.
Yriberri.
Verassayn.
Veunça maior.
Veunça minor.
Olayz. xlv.ls.
Eguiror est archidiaconi mensæ.
Olaue.
Ochacayn.
Caudin Ecclesia est domini Episcopi.
Verayz.
Enderiz. liiij.ls
Anocibar.
Ciaurriz. xlviij.ls
Ripa. } sunt archidiaco-
guendulayn. } ni mensæ.
Oztiz.
Lanz.
Arriecu.
Ezcati.
Olague.
Açoz.
Etulayn.
Burutayn. xlv.ls
Essayn. xc.ls
Adurraga.
Lodias.
Iasqueta.
Ayzçoza.
Egazcue.
Leazcue.
Eugui est sancti Saluatoris de Vrdax.
Vrrasun.
Yragui.
Gurbindo & Leranoz.
Saigos.
Vsechi.
Agorreta.
çubiri.
Aramendi.
Oekabayn.
Ydoyeta.
Osteriz.
Esnoz.
Ariçaleta.
vrdaniz.
Sant Martin de Ezquiroz.
Aldasegui.
Ybiloqueta.
Yrure.
Setuayn.
Aquerreta.
Garçatin.
Guendulayn.
Asia prope Larrasoayna.
vasagaiz.
çuriayn.
Arçorriz.
Larrasoayna est Roncis de valibus.
velçunegui.

Ylurdoz.
Equia.
çaualdica. xlv.ls
Arleta.
Yroz. xlv.ls
Triapegui.
Olloqui.
Burguet. } sunt Rõcis de
Spinal. } vallibus.
Mezquiriz.
vreta.
Bixcarer.
Linçoayn.
Erro.
Esnos.
Ayncioa.
Gurbiçarr.
vrniça.
Loyçu.
Oyarde.
Larrangoa.
Ardayz. xc.ls
Sayrãs, } sunt Rõcis de
çay. } vallibus.
Errea. }
Orrocha.
Orochurgui.
Orondiriz. liij.ls

En el Arcipreſtazgo de la Valdorba.

Taffalla eſt Archidiaconatus cameræ.
Sanſoayn podio eſt Archidiaconatus cameræ.
Maquirtayn. lx.ls
olleta. xxx.ls
Amatriayn. xlv.ls
vezquiz vengorri.
oriſoayn eſt ſancti Ioannis.
Artariayn. liij.ls
Munarrizqueta. xlviij.ls
Yracheta eſt ſancti Ioannis.
Yriberri.
Leoz. lxix.ls
vzquita.
Agaurra & Aſſuriz ſunt archidiaconi cameræ.
variayn.
Echano.
Arrocubi.
oloriz. lx.ls
Echague. xlviij.ls.
vnçue. lxxij.ls
Mendiuil eſt Rõcis de vallibus.
Solchaga. lxxviij.ls
Baraſſoayn. cviij.ls
Garinoayn eſt Rõcis de vallibus.
Lapuçayn.
oricin. lx.ls
Gandiayn eſt Rõcis de vallibus.

En el valle de Yçarue.

Muru. lx.ls
oleoz eſt ſancti Ioannis.
Eccleſia ſancti Michaelis Daynorbe. cviij.ls.
Eccleſia ſancti Petri de aynorbe. xcvjls.
Tirapu. lxxviijls.
vcar.
Elordi.
Eueriz. xc.ls
adios. lx.ls
Larrayn. xc.ls
Auriz eſt Hoſpitarij.
vterga. lxxv.ls
olandayn.
Legarda eſt ſancti Ioannis.
Baraſſoayn gayz.

Gomaziayn.
Viloria.
Sarria.
Sotes.
Villaonua.
Ecoyen.
Aos.
Muruçaual est hospitalis Pamp.
Obanos. } Sunt Archidiaconi ca
Mendigorria. } merz.
Lapuente.
Murugarren.

Enel Arcipreſtazgo de Araquil.

Yrayneta.
Ayzcorbe.
Auizu.
Latorlegui.
Betaſtegui.
Veriçola.
Villanoba. } sunt Archidia
Saruſtegui. } coni menſe.
Echauerri.
Echarren.
Eguiarreta.
Ecay.
verama.
Yrurçun.
Yçurdiaga est Roncis de Vallib.
Yauarr.
Yllaraçu.
Torino.
Caual.
Blaſteguiſuperior.
Gaticano.
Ylardia.
Yrayneta.
Garriz.
vrrunça.
Aldaua.
Arruaçu.
Yllaraçu ſuperior.
Aruiçu.
Liçarraga.
Arezpide.
Mayça.
vnanoa.
Ondaze.
Mortiniano.
Torrano.
Nenau.
Odia.
Liçarranga.
vrquiçu.
Laſtoz.
Mugarach.
Echauerri.
Huart. } sunt cantoris
Mendico. } Pampilon.
Epelea.
Muztiliano. } sunt can-
Muturlegui. } toris Pam
Echaue. } pilon.
Aguiregui.

Enel corriedo de Burunda.

Yeurmendi.
Yturrun.
Vrdiayn.
varaybarr.
Eyçaga.
Cauguiçu.
Alfalua.
Olaçagoçia.
Ciordia.
Ayuça.
Orna.
Auguſtina.
Arquinaga.

Elçurren.
Vacaycua.
Yrurita.
Sarraue.

En el corriedo de Larraun.

Leyça.
Aresso.
Echarri.
Madoz.
Astiz.
Muguiro.
Arruyz.
Aldaz.
Lecumberri.
Aylli.
Tribas.
Varrayoar.
Albiassu.
[illegible]
Gorrui.
Huycil
Errazquin.
Erassun.
Vethelu.
Ariua.
Iuça.
Vzrgui.

En el corriedo de Larragayna.

Lauayen.
Erasim.
Saldias.
Ychuriat.
Sarassat.
Larumbe.
Cia.
Aguiñaga.
Muzquiz.
Villanoua.
Oscoa.
Carrauz.
Echalecu.
Yaben.
Gorranz.
Ausano.
Erasso.
Latassa.
Goldaraz.
Vrriça.
Vdaue.
Veramendi.
Ychasso.
Beruet.
Ygua.
Arraras.
Yllarregui.
Equicaburu.
Garçarun.
Egozcue.
Oroquieta.
Eruiti.

Item, en las yglesias parochiales pobladas, que tienen cargo de animas, arriba nombradas, y en las otras, si algunas ay, o fueren, y en las vicarias perpetuas, que no estan arriba tassadas, y quedan en blanco sin tassa alguna, el sello tiene por cada vna yglesia porochial, o vicaria perpetua, vn marco de plata: y el secretario vn ducado de oro viejo por el titulo de la Rectoria, y por el titulo de vicaria, ocho Reales.

Item

Item, en las collaciones, e instituciones de las raciones, o beneficios simples, y de las Iglesias Rurales de los lugares desolados de todo nuestro Obispado, si los frutos de la tal porcion, o beneficio simple, o dela yglesia Rural, segun la comun estimacion, no exceden el valor de cinquenta Reales, paguen por el sello de la tal collacion, o institucion veynte, y cinco Reales. Pero si los fructos de la porcion, o beneficio, o de la tal Iglesia Rural, segũ la dicha comun estimacion, exceden el valor de los dichos cinquenta reales, pagueſe vn marco de plata por el sello. Pero en el Arcipreſtazgo de la Prouincia de Guipuzcoa, y de la Valdonsella, en lugar del marco de plata paguense ochenta reales por el sello: y el secretario en qualquiera parte tenga por el titulo de la porcion, o yglesia Rural, ocho Reales.

Item, en las collaciones de las medias raciones, assi el sello como el secretario tengan la mytad de los dichos derechos.

Item, en las instituciones, collaciones, y prouisiones de los vicarios, y de las raciones perpetuas, y de los otros beneficios eccleſiasticos, que por costumbre los Prelados, dignidades, Priores, y Rectores de las yglesias deste Obispado, en sus Rectorias, y por otros, que suelen, y han acostumbrado proueer, selleuen los mismos derechos, assi en las prouiſiones de las raciones enteras, como en las de las medias.

Item, por la vnion de dos yglesias por vida de vno, el sello lleue seys libras del Reyno de Nauarra: y el Secretario medio florin de oro en qualquier parte del Obispado.

Item, por los derechos de la vnion perpetua de vna yglesia a otra, el sello lleue doblado de aquello, que tenia por la collacion, institucion, confirmacion, o prouisſion, y el secretario por la scriptura lleue tambien doblado en qualquier parte del Obispado.

Item, por la reduction de numero de beneficios, o dismembracion, o nueua creacion, o erection de qualquier beneficio, lleue el sello quinze florines de moneda de Nauarra en qualquier parte del Obispado: y el secretario vn florin de oro: y esto a demas de los derechos, que ha de auer por la collacion del beneficio, por que por ella se pagan los derechos arriba declarados.

Item, quando el Obispo, o su Vicario general diere por causa justa coadjutor perpetuo, por vida de algun Rector, o beneficiado, el

sello no lleue nada; porque de officio esta obligado: y el secretario lleue medio florin de oro, en qualquier parte del Obispado.

Item, porque, las instituciones, y collaciones se deuen hazer libremente, y sin exaction alguna, mandamos que de aqui adelante el Vicario general, o otro qualquier instituente, que proueyere beneficio alguno, no pida cossa alguna por la imposicion de el virrete, sino que se dexe al aluedrio del instituido, o proueydo si algo le quiere dar o no.

De las Impetras, o indulgencias que sellan con el sello mayor.

PRimeramẽte, por la licencia, o impetra de la cathedral de Pamplona no se ha de lleuar nada, porque la yglesia, y fabrica de ella son del Obispo de Pamplona, y el Obispo es el principal obrero.

Item, por la impetra de Roncesualles doze florines de moneda.

Item, por la impetra de sancta Maria de Vxue ocho libras.

Item, por la impetra de san Saluador de vrdax tres libras.

Item por la impetra de sancta Fee de Ezcaniz siete libras, y doze sueldos.

Item, por la impetra de sancta Maria de belate tres libras, y doze sueldos.

Item, por la impetra de sant Sebastian de Tafalla seys libras.

Item por la impetra de sant Antonio de la ordẽ de viena diez florines de oro.

Item, por la impetra del Hospital general de la ciudad de Pamplona doze libras.

Item por la impetra del hospital general de la ciudad de Estella ocho libras.

Item por la licẽcia del hospital de sãcta Maria del perdõ seys libras

Item, por la licencia de sant Miguel de monte excelsi seys libras.

Item, por la licẽcia de sãt Gregorio del Arciprestazgo de la Berrueca seys libras.

Item, por la licẽcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, de la villa de la Puente de la Reyna, seys libras.

Iten, por la licẽcia de la Iglesia de las monjas de sancti Spiritus, del puerto de sant Adrian, de la prouincia de Guipuzcoa seys libras.

Item, por la impetra de la yglesia, o capilla de sãcta Maria del Puy de la ciudad de Estella, que solmente deue ser concedida por la merindad de Estella, tres libras.

Item,

Item, por la licencia de la capilla de sant Fermin, cerca del palacio obispal, que deue ser dada a voluntad del Obispo, quatro libras.

Item por la licencia de la yglesia, o capilla de sant Babil, de la villa de Sangüessa, que solamente deue ser concedida por la merindad de Sangüessa, y Arcipreſtado de la Valdonsella, seys libras.

De las impetras foraneas.

PRimeramente, por la licencia de Monsarrat, catorze libras, y diez sueldos de Nauarra.

Item, por la licencia de sancta Maria del Pilar, de la ciudad de çaragoça, catorze libras,

Item por la imperra del hospital general de çaragoça, doze libras.

Item, por la licencia de sancta Quiteria seys libras.

Item, por la licencia de Valuaneta ocho libras.

A las otras capillas, o hermitas prohibido es dar licencia para demandar, si no vuiese en ellas euidentisima necesidad, o no lo mandase el Rey, o el Principe, o a supplicacion de la ciudad de Pamplona, Estella, Tudela, o las villas de Sangüessa, y Olite: el secretario por la impetra aya seys libras: y si el que la pidiere quisiere muchas copias de la tal impetra, pague allende de la primera vn real por cada vna.

Tassa de las licencias que se sellan con el sello mayor.

PRimetamente, quando alguna licencia se da para edificar, o ensanchar alguna yglesia, o capilla, aunque sea con demolicion, o derribamiento de pared de nueuo, y monasterio: el sello aya diez florines de moneda del reyno de Nauarra, y en el Arcipreſtazgo de la Prouincia, y de la Valdonsella veynte florines de moneda: y el secretario en qualquier parte lleue vn florin de oro.

Por mudar algun altar en qualquier parte del Obispado, el sello lleue medio florin de oro, y el secretario medio.

Item, por la licencia para se enterrar en la Iglesia por marido y muger, y por qualquiera otra persona, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio en qualquier parte del obispado.

Item quando alguna licencia seda a alguno para tener, y abrir vna sepultura, para si, y sus herederos, y succesores, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del Obispado,

Item por la licencia para desenterrar los huessos, y pasarlos de vna yglesia a otra por justa causa, el sello tiene medio florin de oro, y el secretario nueue tarjas.

Item por la licẽcia para de nueuo hazer pila Baptismal, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario medio.

Item por la licencia, o comission para reconciliar alguna yglesia, el sello tiene dos florines de oro: y el secretario vno en qualquier parte del obispado: y por la licencia para reconciliar ciminterio, el sello tiene vn florin de oro: y el secretario, medio.

Item por la licẽcia para arrẽdar frutos de beneficio: o primicia, o para enajenar, o vender por justa causa bienes de yglesia, el sello tiene vn florin de moneda de Nauarra: y el secretario otro tanto, y mas los derechos processales si acontecierе hauer processo, y esto en qualquier parte del Obispado.

Item si algun clerigo quiere celebrar de nueuo missa nueua, fuera dela Iglesia en lugar honesto, pague por el sello dela licẽcia vn florin de oro: y al secretario medio en qualquier parte del Obispado.

Item por la licencia que seda a presbytero de otro obispado, para celebrar en este, el sello tiene seys tarjas: y el notario tres.

Item por la licencia para celebrar en altar portatil, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Item por la licencia para no residir en beneficio, que seda por causa justa, el sello tiene medio florin de oro: y el secretario nueue tarjas.

Item, por la confirmacion delas reglas, y ordenanças hechas entre el Rector, o Vicario, y beneficiados sobre el seruicio dela Iglesia, el sello tiene medio florin de oro, y el secretario nueue tarjas.

Item, por la licencia, para que vn clerigo, o dos depongan sudicho en causa ciuil delãte del juez seglar, el sello tiene tres tarjas: y el Notario otras tantas: y si fuere dada para mas clerigos tienen doblado, assi el sello, como el Notario.

De la creacion de Notario.

PVede el Obispo crear notarios en su Obispado con su auctoridad ordinaria, y por los derechos del sello se han de pagar tres libras y tres grosses: y al secretario onze grosses.

De las dispensaciones.

VAndo el Obispo, o el vicario general legitimare alguno con su authoridad ordinaria, o apostolica el sello tiene vn florin de oro en qualquier parte del Obispado: y el secretario medio, y mas los derechos del processo.

Item, lo mismo se ha de llebar, quando el official por autoridad apostolica dispense.

Item, por las letras de dispensacion en qualquier causa, que el obispo pueda dispensar, el sello tiene vn florin de oro: y el notario medio.

Item, por las letras de gracia de los registros de algun notario defuncto, quando se encomiendan, o se dan a notario, el sello tiene vn florin de oro, y el secretario medio.

De commission de cura de almas.

PRimeramente, por comisiones de curas de animas de vna yglesia, el sello tiene dos grosses: el secretario vn gros en qualquier parte del Obispado: y si algun vicario tuuiere yglesias parochiales, siempre por cada vna, dos grosses al sello, y vno por la escriptura, y vna tarja por la escriptura de los casos episcopales en todo el Obispado.

Item, por la licencia de dos missas, el sello tiene siete grosses y medio: y el secretario cinco grosses: y esto allende de los derechos de la commission de cura: y esto en todo el obispado.

De los que no pagan derechos.

Constituciones Synodales.

PRimeramente, el Cauildo, y Canonigos de la yglesia de Pamplona no pagan por el sello cosa alguna en las cosas menudas.

Item, los frayles predicadores, menores, monjas, y los otros mendicantes no pagan sello, por pobres.

Item, los capellanes del Rey, que son continuos en su capilla, no pagan cosa alguna por el sello en las cosas menudas, ni en las collaciones de beneficios, ni los familiares del señor Obispo pagan cosa alguna por el sello en la chancilleria real.

Tassa de citaciones.

PRimeramente por la citacion, que se despacha sin expressar causa, se lleue de sello quatro marauedis, y de escriptura otros tantos: y no se lleue mas, aunque sea contra muchas personas, o a instancia de muchos: y lo mismo sea de las citaciones personales, criminales, o sobre matrimonio, o para testigo.

Item, por qualquiera citacion, o prouision con clausula alegatoria, inserta la demanda, o peticion, hora sea del official, o Vicario general, se lleue vn real de sello, y otro de escriptura: y los derechos del officialado, y vicariado sean de aqui adelante iguales

Item, por la citacion, inhibicion, y compulsoria, que se diere contra los juezes foraneos, auiendose appelado dellos, lleue el sello quarenta y ocho marauedis, que hazen seys tarjas: y el secretario, o notario otros tantos. Y lo mismo sea de las citaciones, que se despacharen con requisitoria.

Item, de las citaciones, o edictos, que se despachan, llamando a los que se quisieren opponer a beneficios, o rectorias vacantes, se lleuen tres tarjas de sello, y otras tantas de escriptura, hora sean del officialado, o de ante el vicario general.

Item, de las moniciones de censos, aniuersarios, decimas, primi-

primicias, y otros, q̃ se despacharen, se lleue vn Real de sello, y otro tanto de escriptura en entrambos tribunales, y se despachen inhertas las peticiones, que las partes dieren.

Tassa de excommuniones.

POr las letras declaratorias a instancia de vno, o de muchos, contra vna o muchas personas, despachandose por relacion, lleue el sello medio real, y otro tanto el Secretario, o Notario: y por la q̃ llaman segunda forma con participantes, y las demas hasta las letras de entredicho, donde se ha de hazer narracion de las primeras letras, y precedentes, lleue el sello, y Secretario doblado.

Item, por la declaratoria, que se despachare inserta alguna sentencia, o auto, se lleuen los derechos, como en el capitulo precedente, con mas que el Secretario, o Notario, lleue por la insercion de la sentencia, si fuere diffinitiua, dos Reales y medio, conforme a la constitucion antigua: y si auto interlocutorio vn Real.

Item, por las letras de entredicho, en las quales se ha de hazer narracion de las letras, que auran precedido, agrauatorias, y reagrauatorias, lleue el sello vn Real, y el Secretario, o Notario otro. Y lo mismo sea de las letras subsidiarias, que se dieren inuocando el braço seglar, contra el que estuuiere proteruo, perseuerando en la descommunion. Y no se lleuen mas derechos, aunque sea a instancia de muchos, o contra muchas personas.

Item, por las rejudicatas, que se despacharen contra legos, aunque sea por mucha cantidad, no se lleuen mas derechos de los, que se señalan en el aranzel Real: el qual mandamos se guarde. Y en quanto a las que se despacharen contra clerigos, se guarde la ley, en esta Synodo hecha.

Tassa de absoluciones.

PRimeramente, por qualquiera absolucion de las descommuniones, que estan dichas, que fueren [illegible], lleue el sello medio Real, y otro tanto el Secretario. Esto se entiende quando la absolucion es de alguna declaratoria, o

contumacia. Pero si fuere de descommunion de participantes, o reagrauatoria, se doblan los derechos de la escriptura tan solamente por la relacion, que se ha de hazer en la tal absolucion, de lo que oviere precedido: y no se lleuen mas derechos delos dichos, aunque sea a pedimento de muchas personas, o contra muchos.

Item, por las demas absoluciones, que se dieren delas descommuniones, en q̃ incurrieren por cõstituciones del Obispado, lleue el sello quatro Reales, y el Secretario dos.

Item, de las absoluciones, que se dieren de excommuniones, en que ayan incurrido por derecho, como es por poner manos violentas en alguno eclesiastico, o otra cosa semejante, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quatro.

Item, por qualquiera dispensacion de irregularidad delas, que dispensa el Ordinario, o de illegitimidad para ordenarse de menores ordenes, y obtener vn beneficio simple, lleue el sello ocho Reales, y el Secretario quatro.

Item, por relaxacion de algun entredicho, lleue el sello vn Real, y el Secretario otro tanto.

Item, por relaxaciones de juramentos *ad effectum agendi*, lleue el sello dos Reales, y medio, y otros tantos el Secretario, y no se lleuen mas derechos, aunque los juramentos sean muchos, como sean en vna escriptura.

Item, por las costas, que se acostumbran lleuar en audiencia por las notificaciones delas censuras, que se despachan por declaratoria, o contumacia, aunque sean agrauatorias, o reagrauatorias, se pague a la parte, a cuyo pedimento se dieron las tales censuras, por aql contra quien se despacharon, vna tarja por cada legua de quantas aura desde esta ciudad, adonde las tales letras se despachan, hasta el lugar, o pueblo adonde reside la persona, contra quien se despacharõ, o adonde fuere hallado, quando se le notificaren. Y esto demas de la costa delas dichas letras, y del auto de notificacion: las quales costas este obligado a pagar el descomulgado antes, que sea absuelto. Y en caso que las letras estuuieren despachadas, y dadas a la parte, y no notificadas, no este obligado a pagar, mas de lo que el pago delas dichas letras.

Letras remissiuas del Official.

ITem, por las letras remissiuas, que da el official, para que se haga institucion de alguna Rectoria, o beneficio, lleue el sello vn Real, y el Secretario dos y medio.

Poderes.

ITem, por vn poder para la Curia Romana ad lites, o para resignar algun beneficio, o consentir alguna pension, lleue el secretario, o notario, despachandolo en lengua Latina, quatro Reales.

Item, por vn poder en lengua vulgar para pleytos, para la Audiencia metropolitana, o otra parte de España, lleue el Secretario, o Notario dos Reales.

Item, por el poder que se testificare en esta ciudad para los pleytos dela Audiencia ecclesiastica, se lleue vn Real.

Commissiones ordinarias Fiscales.

ITem, por las commissiones, que se dan para recebir informacion summaria en causas criminales, lleue el sello veynte y quatro maraue dis, que hazen tres tarjas: y otros tãtos el Secretario, o Notario, siendo a instancia de parte. Y por las mismas commissiones, o receptorias en lo plenario se doblan los derechos del sello, y escriptura.

Item, por las commissiones, o receptorias en causas matrimoniales, y beneficiales, se lleuen los mismos derechos del sello, y escriptura. Pero en las causas criminales no se lleue mas dela meytad, que es veynte, y quatro maraue dis, que hazen tres tarjas de sello, y otro tãto de escriptura. Y esto se entiende sin la insercion de los articulos, sobre que se han de examinar testigos, o traslado haziente fee dellos: los quales se pagaran por lineas, y dictiones, segun que abaxo se dira, demas dela subscripcion, o signo del Notario.

Item, por la notificacion de las letras inhibitorias, citatorias, y com-

compulsorias de la Curia Romana, o de qualquier otro juez Apostolico, el Notario, o escriuano, que las notificare, dando copia haziente fee dellas, lleue quatro reales. Y si la tal citacion fuere del metropolitano, lleue quarẽta y ocho marauedis de cada notificacion, demas del traslado, que dara de las dichas letras. El qual le sea pagado a razon de medio Real por hoja, lleuando las lineas, y partes, que abaxo se dira.

Item, por las letras testimoniales, que se dieren por qualquier Notario, o Secretario de la Audiencia de la legalidad de algun Notario, o litis pendencia de algun pleyto para la Curia Romana, o otra parte, si se hiziere con informacion de testigos, lleue de derecho ocho Reales, y el sello quarenta marauedis, que hazen cinco tarjas.

Item, por las demas escripturas publicas, que los Notarios, y Secretarios de la Audiencia testificaren, lleuen los derechos conforme al aranzel Real del Reyno, sin exceder en cosa alguna: el qual es del tenor siguiente.*

Aranzel Real del Reyno de Nauarra, que se pone en este Aranzel Ecclesiastico: para que conforme a el, se lleuen los derechos delas escripturas, y cosas que no estan puestas en el.

PRimeramente, por qualquiera escriptura, o contracto extrajudicial, que los Notarios de la Audiencia Ecclesiastica testificaren, otorgandose las tales escripturas, o contractos, qualesquiera que sean, no puedan lleuar, ni lleuen mas de a veynte y quatro marauedis por cada hoja, que tenga diez partes, y treynta renglones cada plana. Esto se entiende por el original: y por el traslado, que diere de las tales escripturas, lleue diez y seys marauedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que se han dicho, y mas seys marauedis por el signo. Pero bien se permite, que si los dichos Notarios salieren fuera de sus casas a hazer las tales escripturas, y contractos, puedã lleuar por el registro los derechos doblando, que es a veynte y quatro marauedis por cada hoja: y si salieren fuera del lugar, adonde viuen, lleuen a seys Reales por cada vn dia de ocupacion, sin lleuar otros derechos por el original de la escriptura, que ouieren testificado. Lo qual

guarden

guarden, y cumplan, ſo pena del quatro tanto, y aſsi por los derechos, que han lleuado, al pie del ſigno, ſo la miſma pena.

Item, al Notario, que aſsiſtiere a hazer inuentario de algun defuncto clerigo, o de algun Eccleſiaſtico delinquente, ſe le de doze marauedis por cada hoja de regiſtro, que tenga las partes, y renglones arriba dichas, y otro tanto por el traslado, que diere ſignado, y mas ſeys marauedis por el ſigno: y por el mandamiento del tal ſecreſto, lleue el Secretario, o Notario, que lo deſpachare, vn Real, y otro tanto el ſello.

Item, por aſsiſtir en alguna almoneda de bienes eccleſiaſticos, lleue el Notario lo que ſe concertare con las partes por cada vn dia: y por los autos, y eſcriptura a doze marauedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones, que ſe han dicho, y otro tanto por el traslado, que diere, y mas ſeys marauedis por el ſigno.

Item, los executores, que executaren bienes eccleſiaſticos conforme a la ley, que ſe ha hecho, por qualquiera execucion, que hizieren, lleuen a reſpecto de treynta, vno: eſto ſea con que no puedan lleuar de qualquiera execucion por grande que ſea, mas de dos ducados, y medio: y para lleuar los dichos dos ducados, y medio, aya de llegar la cantidad, porque ſe haze la execucion, a ſetenta y cinco ducados, que hazen quinientas libras de Nauarra. Y no lleuen los dichos derechos de execucion, haſta que primero ayan hecho pago a la parte executante de la cantidad executada, ſo pena del quatro tanto: y hagan las dichas execuciones dentro de quinze dias, deſpues que ſe les entregare el mandamiento executorio, ſo la miſma pena del quatro tanto, y de que el juez de quien emana la executoria, haga hazer la execucion a coſta del executor negligente.

Item, de qualquiera curadoria, que ſe proueyere por mandado del Vicario general, o Official, por la eſcriptura, aunque ſea curadoria *ad lites*, y por la tutela para adminiſtracion de bienes, ora ſea en vna eſcriptura, o en diuerſos autos, y por la fiança inſerta en ellos, lleue el Notario doze marauedis de cada hoja, que tenga las partes, y renglones arriba dichos.

Item, del mandamiento de entrar en poſſeſsion de algunos bienes eccleſiaſticos, lleue por la prouiſion, y auto de ello, medio Real: y el executor, que diere la poſſeſsion, otro tanto.

Item,

Item, por qualquiera escriptura de obligacion, que tenga aparejada execucion, lleuen los Notarios, que la testificaren, vn Real.

Item, de qualquiera fiança ciuil, o criminal, lleuen vn Real, y no lleuen mas derechos, aunque sean muchos los otorgantes.

Item, que los Secretarios, y Notarios de la Audiencia sean obligados a assentar en los processos todos los derechos que lleuan a las partes, con dia, mes, y año, y lo firmen de sus nombres, y den conocimiento dello a las partes, si lo pidieren.

Item, por el instrumento de sentencia diffinitiua, o executoria de ella, que se despachare con signo, y sello, el Notario, o Secretario lleue de derechos dos Reales, y medio en causa ciuil, y el sello veynte marauedis, que hazen dos tarjas, y media. Pero en las causas criminales, matrimoniales, y beneficiales, se doblan los derechos, ansi de sello, como de escriptura.

Item, por el testimonio de appellacion el Notario, y Secretario lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, quatro Reales. Y si beneficial, criminal, o matrimonial, lleuen ocho Reales. Mas en caso que si el tal testimonio se pidiere duplicado, por la duplicano se lleue mas de la meytad de los dichos derechos.

Item, por qualquiera sentencia diffinitiua, lleuē de derecho el official, y el Vicario general, por las sentencias ciuiles, tres Reales, y doze marauedis, que hazen quinze tarjas, y de las demas sentencias de causas criminales, matrimoniales, y beneficiales doblado. De manera que de aqui adelante los derechos de entrambos juezes sean yguales.

Tassa de autos judiciales, y de traslados de processos.

PRimeramente, de qualquier traslado de processo, o escriptura, que se sacare, y diere en limpio signado, si fuere en causa ciuil, el Notario, o Secretario lleue de derechos nueue marauedis: y si fuere la causa criminal, o beneficial, o matrimonial, lleue doblado, con tal que cada plana de la dicha hoja tenga veynte, y ocho renglones, y cada renglon

da renglon seys partes, o dictiones. Y declaramos que si la parte quisiere el traslado, que se le diere, sacado en menos hojas, y con letra mas apretada: se cuenten al dicho respecto de veynte y ocho renglones, y seys dictiones las tales hojas.

Item, por cada auto judicial, o extrajudicial, que el Notario, o Secretario hizieren, lleuen de derechos en causas ciuiles ocho marauedis, que es vna tarja: y en las criminales, matrimoniales, y beneficiales, doblado.

Item, quando quiera que la parte litigante pidiere algu[illegible]ra, que ouiere presentado, quedando copia de la tal escr[illegible] processo, el Notario, o Secretario lleuen de derechos al respecto arriba dicho de vn quartillo en causas ciuiles, y medio Real en las demas: y lo mismo sea de la communicacion de los escriptos, y escripturas, y probanças de la parte litigante, contandolo por lineas, y partes, como esta dicho, esto demas del auto de presentacion de las tales escripturas.

Item, por la custodia del processo lleue el Notario, o Secretario a razon de vn marauedi por cada vna hoja, que tenga los renglones, y dictiones arriba dichos, cō mas seys marauedis por cada processo.

Item, por las confianças del processo se lleuen tres tarjas por cada vna, y no se lleuen mas de dos.

Item, quando el Official, o Vicario general por algun caso de importancia salieren desde esta ciudad a alguna visita ocular, o recepcion de testigos, lleue de salario tres ducados por cada vn dia, con tal que no reciba otra cosa, ni consienta, que ninguna de las partes por si, ni por interpositas personas le haga la costa

Item, quando el Vicario general, o Official examinare en esta ciudad algunos testigos, lleuen de derechos, si la causa fuere ciuil, vn Real por cada testigo: y si fuere criminal, matrimonial, o beneficial, lleuen vn Real, y quatro marauedis, que hazen cinco tarjas: y el Secretario, o Notario lleue otro tanto. Empero si las preguntas fuessen tantas, que en el examen de vn testigo se occupassen alguna parte notable del dia, en tal caso se añada lo que justamente paresciere al juez de la causa. Y los dichos juezes no examinen testigos en causas ciuiles, sino quando las partes lo pidieren.

Item, quando alguna de las partes diere, y presentare interrogatorios

rios secretos, pidiendo que los testigos contrarios sean repreguntados por ellos, lleuen el juez, y Secretario, o Notario los derechos en la misma forma: los quales cobraran dela parte, que diere los tales interrogatorios.

Tassa de Aduogados, y Procuradores.

LOs Aduogados, y Procuradores lleuen los derechos cõforme al Aranzel Real, y estos cobren ellos de las partes, sin que se haga rolde, ni los cobren los Secretarios, como esta prouey do en estas constituciones.

Item, los Procuradores dela Audiencia, por el encargamiento de qualquiera causa matrimonial, criminal, o beneficial, lleuen de derechos cinco Reales: y demas desto por la presentacion delas exceptiones peremptorias, o articulado, dos Reales y medio. Pero en las causas ciuiles no lleuen mas de dos Reales, y ocho maraue dis, que hazen diez tarjas por el encargamiento, y cinco tarjas por la presentacion de articulos, o peremptorias. Y vltra de todo esto de cada auto judicial, que hizierẽ, o en que assistierẽ, lleuẽ la meytad, que el Secretario, o Notario, conuiene a saber, en las causas ciuiles, quatro maraue dis, y en las demas ocho maraue dis, y no lleuen, ni pidan otros derechos en ninguna manera.

Item, los Secretarios, o Notarios dela Audiencia, que escriuieren en causas Apostolicas, ante arbitros, lleuen, y reciban los derechos en la forma arriba dicha.

Item, que los dichos Secretarios, o Notarios pongan, y assienten en cada prouision, que despacharẽ, los derechos que se lleuã de sello, y escriptura: y lo mismo hagan en los traslados, que dieren signados, al pie del signo, so pena de excommunion, y del quatro tanto. Y assi mismo vayan assentando los derechos, que cobraren delos processos, en los mismos processos: y demas de ello den conoscimiento a las partes de lo que recibieren, si lo pidieren.

Tassa de Alguazil, y Nuncios.

PRimeremente, por la citacion verbal, que el Alguazil, o Nuncios hizieren dentro en la ciudad de Pamplona, lleuen de derechos

chos ocho marauedis, q̃ es vna tarja. Pero si el tal Alguazil o Nuncio, fuere a citar personalmẽte a instancia de parte, o de officio, alguna, o algunas personas, tengã de salario el Alguazil nueue, y los Nuncios seys reales, sin que puedan lleuar otra cosa alguna. Y lo mismo sea, si fuere con mandamiento del Official, y Vicario general a prender alguna persona. Empero si para la tal prision tuuiere necessidad de personas, que le ayuden, o deguardas, lo que en esto gastare se le pague ademas de su salario al aluedrio, y tassacion del juez de la causa. Y si la priñon, o captura hiziere en esta ciudad, o sus arrabales, lleue de derechos dos reales por cada persona, q̃ prẽdiere.

Item, por los pregones, que los dichos Nuncios hizieren de las cosas que se vendieren en audiencia, los quales pregones han de ser de tres en tres dias, lleuen de derechos, si la cantidad pregonada no llegare a cien reales, quatro tarjas, y si pasare dellos, ocho tarjas.

Tassa del Alcayde.

Item, el Alcayde de la carcel lleue de derechos de la entrada de qualquier preso en la carcel, o en su casa, veynte y quatro marauedis, que hazen tres tarjas, y otro tãto de la salida. Y por cada vn dia, que el tal preso estuuiere en la dicha prision, le pague otras tres tarjas: esto sea haziendose el dicho preso la costa. Empero si el dicho Alcayde le diere de comer, siendo la comida, y cena congrua, y conueniente, lleue tres reales por cada dia: y en estos tres reales, se incluyã las tres tarjas de carcelaje. Y este obligado el dicho Alcayde a tener la carcel limpia, y prouey da de agua, sal, mãteles, y cama.

Item, el dicho Alcayde este obligado a tener limpio el tribunal, y assistir a las Audiencias, y no faltar de las puertas de la carcel con notable ausencia, so pena de ser mulctado al aluedrio del Vicario general, o Official.

Estylo de la Audiencia Episcopal de Pamplona hecho en la Synodo, que se celebro en tiempo del Cardenal Cesarino, y aora reduzido, y corregido por el Reuerendissimo Señor Don Pedro de la Fuente, y Don Bernardo de Rojas, y Sandoual.

Constituciones Synodales.

PRimeramente dezimos, que por q̃ de antiguos tiempos a esta parte siempre ha auido, y se ha acostumbrado auer, y oy los ay en esta ciudad, y Obispado de Pamplona, vn Vicario general en lo espiritual, y temporal, diputado, y creado por los Obispos q̃ han sido, para exercer la jurisdicion voluntaria, y contenciosa: y vn Official para exercer la jurisdicion contenciosa solamente: el qual commun mẽte se llama el Official de Pamplona: y segun los estatutos de la Iglesia de Pamplona deue ser canonigo della: y tres officiales foraneos: vno en la Prouincia de Guipuzcoa: y otro en el Arcipreſtazgo de la Valdonsella: y otro en el Arcipreſtazgo de Fuenterrabia. Es nuestra voluntad, y queremos, que assi los aya de aqui adelante: y mas otro official foraneo en el valle de Bastan, nueuamente applicado a este Obispado por la sede Apostolica.

Item, quandoquiera que se appela de las sentencias de los tales officiales foraneos, assi de las diffinitiuas, como de las interlocutorias, se ha acostumbrado, y se acostumbra, y se deue appelar para ante el Señor Obispo de Pamplona, o su Vicario general, o Official, y no se puede apelar de ellos para el Metropolitano, ni se ha acostumbrado appelar omisso medio.

Item, estatuymos, y ordenamos, que el dicho Vicario general, y Official, tengan su audiencia publicamente en cada vn dia, que no sea feriado sea, en el lugar para ella diputado por si, cessante justo impedimento, o en su casa: y auiendo impedimiẽto por sus lugares tenientes respectiuamente: conuiene a saber, el official de Pamplona, desde el dia de sant Miguel, hasta pascua de Resurrection, desde las ocho horas de la mañana, hasta las nueue: y el Vicario general desde las nueue, hasta las diez, y desde la pascua de Resurrection, hasta sant Miguel el official haga su audiencia desde las siete horas de la mañana hasta las ocho, y el Vicario general de nueue a diez. Y mandamos al procurador Fiscal, Chanciller, y a los Secretarios, Notarios, Procuradores, y Nuncios esten, y assistan en las dichas audiencias, a las dichas horas, y tiempo, y no se vayan dellas, hasta que se acauen, y el juez se leuante, so pena de medio real, para reparos de los estrados de la audiencia al que lo contrario hiziere, y faltare.

Item, quando el Vicario general de Pamplona, o otro visitador con facultad de exercer jurisdicion fuere a visitar por el Obispado, y ante el se deduxeren algunas causas beneficiales, matrimoniales,

y cri-

y criminales, y alguna de las partes pidiere que las tales causas, o algunas se remitan a la audiencia nueſtra de la ciudad de Pamplona, adonde ay copia de letrados, y procuradores, y ſolicitadores, que el tal Vicario general, o Viſitador, ſea obligado a remitir el conoſcimiento de la dicha cauſa, y las dichas partes, ſi la quiſierē proſeguir, lo ayan de hazer, y hagan en la dicha nueſtra audiencia deſta ciudad de Pamplona, y fuera della no conozcan el Vicario general, ni el tal Viſitador, ſi entrambas las partes litigātes no conſintierē en ello.

Del officio del Chanciller.

Item, eſtatuymos, y ordenamos que en eſte Obiſpado aya vn Chanciller, como haſta aqui le ha auido, a nueſtra voluntad reuocable: el qual tenga en ſu poder los ſellos. Y el tal Chanciller, quando vacaren las dignidades, o officios de la Igleſia cathedral, tenga la guarda, y cuſtodia de las caſas, de las tales dignidades, y officios, conforme a los eſtatutos de la Igleſia de Pamplona, y conforme a lo que eſta ordenado entre el Señor Obiſpo, y Cabildo, y haſta aqui vſado. Y tambien tenga la cuſtodia, y guarda de los fructos de las dignidades, y officios ſolamēte coliatiuos. Y en los otros beneficios de las otras yglesias tenga la cuſtodia, y adminiſtracion dellas, y de ſus fructos, y de los otros derechos para el ſucceſſor, haſta que ſe prouea por el Señor Obiſpo, o ſu Vicario general, el tal beneficio, o haſta que ſe le mande a quien ha de reſponder, y acudir con los dichos fructos. Y ſi le pareciere, podra arrendar los fructos de las tales yglesias vacantes, debaxo de buena ſeguridad, a quien mas le diere por ellos, como haſta aqui ſe ha acoſtumbrado.

De los Notarios de la Audiencia.

ITem, eſtatuymos, y mandamos, que los Notarios de nueſtra Audiencia, ni alguno de ellos no de el original de los autos, y inſtrumentos de las alegaciones, y cedulas a las partes, ni al Auogado, ni procurador dellas, o a otra perſona alguna, ſin licencia, y authoridad del juez, ſopena de excommunion: y ſi el juez diere licencia, o lo mandare, entonces tome conoſcimiento de aquel, a quien le mandare dar, con el numero de las hojas, que tuuiere.

Item mandamos, que ningun Notario tome los negocios, que ante otro se ouieren começado, ni reciua letras citatorias, monitorias, ò otras prouisiones, que otro Notario ouiere firmado. Y si por descuydo, o inaduertencia las resciuiere sea obligado a restituyr las luego al Notario que las libro, y firmo, so pena de excommunion, y las demas penas, que al Vicario general bien visto le fuere.

Item, estatuymos, y ordenamos, quando alguno de las partes recusare alguno de los secretarios de la Audiencia, no por esso dexe de passar la causa ante el. Pero permitimos, que, si el quisiere poner otro escriuano a compañado a su propia costa del que recusare lo pueda hazer.

Item, para que con mas facilidad se guarden, y se puedan hallar todos los autos, processos, y escripturas, que passaren ante los dichos secretarios, los guarden a buen recaudo, y tengan puestos por buen orden, teniendo juntos a vna parte los de cada vn año por si, con titulo que declare del año que son, y se sentenciaron. Y allende desto mandamos, que los registros, y escripturas de los secretarios de la dicha Audiencia, quando ellos murieren, sean entregados al escriuano, que le succediere en el officio de la dicha nuestra audiencia, para que sean mejor guardados, y se hallen con mas facilidad. Y en quanto al valor dellos el tal successor en el dicho officio se cõcierte con los herederos del predeceſſor difunto, y se los pague: y en defecto de no se concertar entre ellos, se este, y passe por lo que el Vicario general declarare, que valen, y aquello se pague por ellos: y ansi se guarde hasta que se haga archiuo, o se tome otro medio, que mas conuenga, conforme a lo que esta instituydo en estas constituciones, que mandaremos executar.

Item, porque mas facil, y claramẽte se puedan librar los pleytos, mandamos que todas las demandas, y peticiones, respuestas, y replicas, y todos los demas autos se hagã por escripto en todas las causas, que penden de presente, y en las de por venir, excepto en las causas summarias de poca cantidad, conforme a lo dispuesto en estas nuestras constituciones.

Item, mandamos, que en qualesquier causas el Vicario general, y official, puedan prorogar los terminos concedidos, si les pareſciere, segun la calidad de las causas, y de las personas, y de la distancia de los lugares, excepto si los terminos fueren legales, y limitados por ley.

De la

De la orden judicial en las causas beneficiales.

ES antigua costumbre en este Obispado de Pamplona, que en las vacaciones de las yglesias parochiales, que son de patronazgo de legos, conuiene a saber, de los vezinos, y parochianos de las tales yglesias, suelen el señor Obispo, y su Vicario general, ó official, dar su edicto general en forma, contra los que tienen, o pretenden tener derecho en las tales yglesias, para que dentro de cierto termino parezcan ante el, a dezir, y alegar de su derecho, si alguno tienen, o entienden tener, y mandan se les intime: y que si no parecieren a alegar de su derecho, proueerá a la tal yglesia de rector. Lo qual queremos que se guarde assi, y pendiente el pleyto, y durante la vacacion Nos, o nuestro vicario general proueamos a la tal yglesia vacante de seruicio competente, porque durante la vacacion no se prejudique el cargo de animas de su deuido seruicio, ni se defraude. Y si dentro del termino del dicho edicto, y citacion parecieren a dezir, y alegar de su derecho, y a hazer su presentacion, y no presentarē mas de a vno, o no comparesciere mas de vn presentado, y no vuiere cōpetidor, o quien pida el quadrimestre, o el semestre, hagase la publicacion, pronunciacion, y prouision, o remision, para proueer en fauor del tal presentado. Y si fueren dos, o mas los competidores, o opositores procederseha entre ellos en la causa, conforme a derecho, y a lo dispuesto en estas nuestras Constituciones.

Item, el que fuere presentado deue de parecer personalmente, si no vuiere alguna justa, y razonable causa permitida de derecho, por la qual no sea obligado, ni deua parecer por su persona, y entonces admitirseha por su procurador, pareciendo dentro del termino, y en entrambos casos ahora parezcan por su persona, o por su procurador, los presentados han de parezer con los instrumetos de sus presentaciones, y pedir que sean auidos por contumaces los que no parecieron dentro del termino, y por su contumacia pedir sus presentaciones ser abiertas, y publicadas, y ser pronunciados por Rector, è instituydos, o ser remitidos para ser instituydos.

Item, si alguno, o algunos quisieren pedir el quadrimestre, o semestre para deliberar a quien han de presentar, se guarde lo ordenado en estas nuestras Constituciones, y no se conceda de otra manera,

excepto si el que lo pidiere fuere vnico parrochiano, porque no se suele conceder a vno solo, aunque sea persona Real. Y aduiertese que su Magestad en este Obispado es vezino, y patron en qualquier lugar, o yglesia parochial de patronazgo de muchos, y como tal, como vn vezino tiene vna voz, o presentacion, y assi se le ha de pedir por el Vicario general, o official, conforme al stylo de la audiencia al Vissorey, que estuviere en su lugar.

Item en el dicho dia que se presentare el dicho edicto en la audiencia con su notificacion, y publicacion, y della relacion de la tal notificacion, y auida por sufficiente por el juez, si vno solo pareciere a la lectura con su instrumento de presentacion, pidiendo todos los otros que no parecieron, ser reputados por contumaces, y por su contumacia su dicho instrumento ser abierto, y publicado, y el ser declarado por Rector de la dicha yglesia parrochial vacante, y ser instituido en ella, o ser remitido para ser instituydo, entonces el Obispo, o su Vicario general a instancia, y supplicacion del tal presentado todos los otros, excepto el, reputados, y auidos por contumaces, le pronuncie al tal presentado por Rector de la tal Iglesia vacante, y deuer ser instituydo, y le instituya conforme a la costumbre en la dicha Rectoria. Pero el official de Pamplona, porque no tiene jurisdicion para instituir, pronuncie el tal presentado auer de ser instituido, y para ello le remita al Obispo, o alu Vicario general librando letras remissorias en la forma acostumbrada: y si dos, o mas con sus presentaciones, como es costumbre, comparecen, pidiendo todos los otros, que no comparecieron, ser reputados por contumaces, y por su contumacia, que sus presentaciones sean abiertas, y publicadas, el juez acostũbra auerlos por contumaces a todos los otros, que no comparecen, y por su contumacia abrir, y publicar las presentaciones de los comparentes, y dar traslado dellas a la vna parte, y a la otra.

Item despues de lo dicho el juez assigne termino a los procuradores de las partes para elegir, y nombrar verificadores para la verificacion para la primera audiencia, y el dicho dia cada vna de las partes nombrara vno, o dos verificadores, y a estos el juez les señalara termino, para que vengan en persona a hazer la dicha verificacion, y venido el dia del termino, los dichos verificadores, o los que dellos vinieren, el juez les reciua juramento de que diran verdad de lo que les fuere preguntado, y supieren sobre quien es vezino, y patron, que tenga casa habitable en el pueblo, y quien es el que no la tiene: y si los verificadores de ambas partes con-

tos concordaren, que N. presentante tiene casa habitable, o no la tiene, se assiente en la margen del rol de: es vezino, o no es vezino: y si discordaren, assiente dudoso. Y aduierte se que el vezino que los verificadores dieren por indubitado en la dicha verificacion, tiene voto por aquella vez, aunque no sea vezino, y al que le dieren por no vezino, no terna voto en la dicha vacante. Y echa la verificacion otro dia mandara el juez abrir, y publicar la dicha verificacion, y dar traslado a las partes, y assignara termino para presentar sus libellos, y demandas dentro de tercero dia.

Item, presentados los libellos, mandara dar copia dellos a las partes, y assignara a dezir, y alegar sus excepciones peremptorias, el termino que le pareciere: y presentadas las dichas peremptorias mandara dar traslado a las partes, y que respondan para la primera: y passado el dicho termino, se concluyra por las partes a prueua, y el juez despues declarara su sentencia interlocutoria de prueua, dando les a las partes ocho dias de termino por la primera dilacion, y ocho por la segunda, y ocho por la tercera, y el quarto plazo no se de sin juramento de que no se pide de malicia.

Item los dichos tres terminos se deuen dar para lo suso dicho, excepto si las partes, o sus procuradores quieren renunciar los dichos terminos, y no se de el quarto plazo, sino fuere cõla solennidad legal, dentro de los quales terminos, y de qualquier de los testigos que se presentaren juren, de manera q̃ si no juraren dentro dellos no sean receuidos, si claramente no constare al juez no auer dexado de jurar por culpa del que los presenta, porque consta auer echo sus diligencias citando, y compelliendo por letras de execucion a los tales testigos. Y despues que vuieren jurado deuen ser examinados dentro de seys dias despues del postrero dia del vltimo termino, y sino se examinaren dentro del, despues no sean receuidos, ni examinados. Y para receuir los testigos vltramarinos, o ausentes fuera del Obispado con luenga, oin cierta ausencia, jurando la parte que los nombra, y quiere presentar, que no lo haze de malicia, desele termino competente al aluedrio del juez: y el tal juramento declaramos le pueda hazer por procurador.

Item acauadas las cosas arriba dichas, haga se publi-

cacion de las deposiciones de los dichos testigos, mandado dar traslado dellas a cada vna de las partes.

Item, otro dia quando los procuradores quisieren proceder en la causa, pidiendolo ellos, o alguno dellos, darse ha termino por el juez a entrambas partes para dezir, y alegar, y poner los objetos y excepciones que quisieren contra las personas, y contra lo dicho, y deposiciones de los testigos de la parte contraria: el qual termino sea de diez dias immediatamente siguientes, o menos, si el juez le pareciere.

Item, dentro del dicho termino parezcan los procuradores en Juyzio, y presenten por escripto las excepciones, y objetiones que vieren les conuiene, y el juez mande dar traslado a cada vna de las partes, saluo el derecho de las impertinentes, y que no se deuieran admitir: y hecha la contestacion de las objetiones por la vna parte, y por la otra, como esta dicho en la contestacio del escripto de las peremptorias. Luego el juez resciuira a prueua de los tales objetos, con termino de diez dias, o otro que le pareciere, sin poderlemas prorogar.

Item, los Abogados no infieran algunos articulos derechamente contrarios, o principales en el dicho escripto, so color de excepciones, y objetiones: y si los pusieren el juez deue romper los tales articulos, y pronũciar interlocutoriamẽte no se deuen admitir, y deuen de ser cancelados: y los cancele por su mano propia. Y si por ventura sobre los tales articulos de objetos, que no se deuen admitir, fuere hecha prouança, ninguna cosa le valga a la parte que la hiziere, dentro del qual dicho termino han de ser citados, presentados, jurados, y examinados los testigos, para probar lo contenido en el dicho escripto de objetos, el qual dicho termino passado no se reciban, ni oyan, ni se examinen, si euidentemente no constare al juez, que no quedo por la parte que los presenta de jurar, y examinarse dentro del dicho termino, que en tal caso puedan ser presentados, jurados, y ser examinados dentro de seys dias, o dentro del termino que al juez le pareciere, despues que fueren citados, y auidos por consumaces: y si dentro del termino que les fuere dado, no fueren examinados despues ni se reciuan, ni se examinen. Y los dichos y deposiciones de los que fueren examinados se guarden, y tengan secretos hasta que se haga la publicacion, so pena de excomunion.

Item, despues de lo arriba dicho, quando las partes, o sus procuradores quisieren proceder, hagase la publicacion judicialmente. Y

mande

mande dar traslado a cada vna de las partes, y entonces esse dia, o otro iuridico, quando las partes quisieren proceder, y lo pidan, les dara termino para reprobar los testigos reprobatorios dela parte cõtraria, y se guardaran todos los terminos, modo, y forma, como esta dicho en las excepciones delos objectos, sin añadir, ni mudar nada, hasta la publicacion delas deposiciones delos testigos inclusamente: y no se dè otro termino para objectar, o reprobar los testigos allende los sobredichos terminos.

Item, se ha de notar, que en la presentacion de qualesquier testigos, el procurador dela parte contraria suele dezir, que no consiente la presentacion dellos: mas antes protesta de dezir en su tiẽpo, y lugar contra los dichos testigos, y sus deposiciones, o reprobar los. Y aduierta rambien las partes, y los Auogados, y Procuradores, que quando la probança de objectos, o reprobacion, se ha de hazer por scripturas, o instrumentos, los han de presentar dentro del termino, que les esta dado para presentar las excepciones de objectos. Y no se fien en lo que el vulgo dize, que las escripturas se pueden presentar en qualquier parte del pleyto. Y porque por guardarse lo susodicho, hemos hallado que los pleytos se prorogan mas de lo q̃ deuen. Mandamos que de aqui adelante en todas las cãusas, despues de la publicacion delos testigos reprobatorios, se de termino a las partes, para presentar todo aquello de que las partes se pretenden aprouechar, aora sean testigos, aora sean scripturas, hasta diez dias inmediate siguientes: dentro del qual termino los procuradores puedan presentar todo lo susodicho, que hiziere en fauor de sus partes, y contra la parte contraria: y el juez mandara dar traslado a cada vna de las partes, saluo el derecho de impugnar, y contradezir, y el Notario de la causa dara el traslado solamẽte sin dia, lugar, mes, ni año, y sin escriuano, si la parte q̃ recibe el traslado, no quisiere redarguir de falsedad las tales scripturas: y esse dia, o otro siguiente, pidiendolo alguna delas partes dara termino de diez dias, para impugnar, y dezir contra las dichas escripturas lo que quisiere.

Dentro del qual termino presentaran por escripto sus impugnaciones y excepciones, y el juez mandara dar traslado, y señalar termino para que respondan contra las dichas excepciones: dentro del qual las partes podran replicar, y duplicar: despues de lo qual se concluyra para en prueba si ouiere lugar probança, y el juez declarara si se deuen recebir a prueua, o no. Y en caso que aya lugar probança, les dara termino de diez dias, y como se dio para objectar, y reprobar. Y passados los dichos terminos el juez señalara termino a cada

vna de las partes para renunciar, y concluyr, o dezir, por que no lo deuen hazer: el termino sera para el primero dia juridico primero siguiente. Y passado el termino las partes renuncien, y concluyan, y el juez concluya con ellas, assignandoles termino para oyr sentencia diffinitiua, si alguna delas partes dentro del termino arriba dicho no alegare causa justa, por la qual no se deua concluyr: porque entonces el juez, siendo la causa justa, y probada, hara lo que fuere de derecho.

Item concluyda la causa para diffinitiua por entrambas las partes, el juez lo mas presto que pudiere pronunciara sentencia por escripto en juyzio, presentes los procuradores, o en su contumacia, aũque esten ausentes. Y luego, que fuere pronunciada, proueera la dicha Iglesia a aquel en cuyo fauor fuere dada la sentẽcia, sin embargo de qualquiera appelacion que se interponga, si el juez tuuiere jurisdiciõ para proueer, y sino, remita la institucion al señor Obispo, o a su Vicario general.

Estylo dela Audiencia en las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales.

EN todas las causas ciuiles, criminales, y matrimoniales, y mixtas, y otras qualesquiera, guardese la orden siguiente.

Primeramente ha de auer citacion, y despues demanda, luego dar termino para las dilatorias, en las quales no aya mas de dos scriptos por cada vna delas partes, y con esto, se concluya, para interlocutoria, y pronunciado por el juez, auerse de proceder sin embargo delas dilatorias, de se le termino al reo para contestar el pleyto en los casos, que fueren necessarios de derecho litis contestacion: y no la contestando dentro del termino, procedase en la causa contra el tal reo, como contra contumaz, y el Procurador sea echado del juyzio, y no sea oydo en la dicha causa, ni en otras hasta que conteste el pleyto, si antes no ouiere appelado legitimamente por escripto. Y en las causas, en las quales no es necessario litis contestacion procedase conforme a derecho: y siendo el pleyto contestado, o dado por contestado en contumacia, de se termino a cada vna delas partes a ver jurar de calumnia: y auiendo jurado de se le termino al reo, para presentar sus articulos contrarios, y sus excepciones peremptorias: y para dezir, y alegar de su

derecho

derecho todo lo que viere que le conuiene: y el termino sea el que al juez le pareciere: y despues de termino al actor para replicar, y otra vez al Reo para duplicar, y despues al actor para triplicar, y despues al reo otra vez para triplicar: y no se admitan mas escripros por ninguna de las partes, las quales concluyan para en prueua, y el juez los reciua a ella, para probar sus intenciones dẽtro de ocho dias por primer termino, &c. Y guarden se las otras colas como arriba esta dicho en las causas beneficiales hasta la diffinitiua.

Item, las excepciones dilatorias, declinatorias, o de recusacion de juez, o de alegacion de litis pendencia, ha las de poner el Reo despues de puesta la demanda, y antes de la contestacion del pleyto: y si no las pusiere antes, despues no sean admitidas: y dè se le termino para que responda derechamente a la demanda, so pena de excomunion: y sino respondiere excomulgarse ha por su contumacia, e inobediencia hasta que conteste. Y a demas desto su Procurador sea echado de la Audiencia, sino contestare el pleyto, o no appellare por escripto. Pero si el juez entendiere la parte no auer appelado legitimamente, sin embargo de la appelacion, proceda en la causa por censuras, y otros remedios de derecho: y si antes de la contestacion el Reo presentare las dichas excepciones dilatorias, sea oydo, y proceda se en la forma arriba dicha. Y quando el Reo pareciere a responder a la demanda, ha de responder confessando, o negando, diziendo assi. Yo. N. Procurador de. N. (salua la correction de mi principal, y salua la reconuencion, y las otras excepciones Reales, personales, y mixtas, que competen a mi parte, y pueden competer,) niego todo lo contenido en la dicha demanda, y no ser verdadero, ni deuer se hazer como por ella se pide, con animo de la contestar.

Y despues de assi contestado el pleyto, dè se termino a cada vna de las partes, para que vengan a jurar de calumnia, considerada la distancia del lugar: y si el actor rehusare de jurar, pierda la causa: y si el reo lo rehusare, sea auido por confesso, y condemnese en lo que le fuere pedido. Lo qual todo se entienda quando cada vna de las partes pidieren, que la otra jure de calumnia: porque, no lo pidiendo, tacitamente se puede dexar el tal juramento, el qual si se pide, y no se jura, haze el proceso ninguno. Y ha se de jurar por las partes principales, o por los Procuradores de particulares personas: por los economos de las Iglesias, y por los Syndicos de las vniuersidades que tuuieren poder especial. Empero el juramẽto de malicia, puede se pedir por el juez, y hase de jurar por la parte en qualquier estado del pleyto, que el juez le mande jurar, como si la parte pidiesse dilacion

cion de termino frustratoria, al parecer del juez jure que no la pide de malicia.

Item despues del juramento de calumnia el actor pide termino para probar su intencion: y dansele tres terminos para probar la: el primero, y por primera dilacion de ocho dias, y passado aquel, otros ocho por la segunda dilacion, y despues otros ocho por la tercera. Y si antes de la presentacion de los testigos, quiere presentar posiciones, y articulos, puede lo hazer en el primero, y segundo termino, a los quales ha de pedir responda el reo con juramento, y el reo ha de responder a ellas. Empero si el reo pidiere primero juramento sobre sus posiciones, y articulos al actor, el actor ha de respõder primero, y hasta en tanto no es obligado el reo a jurar, ni responder: y este juramento le han de hazer las partes principales, y saben mejor la verdad, y assi lo presume el derecho, y so cargo del responder a los dichos articulos, y posiciones. Despues desto el actor dentro de los dichos terminos probatorios, y de qualquier dellos podra probar sus articulos, y posiciones, negados por el reo, y podra presentar sus testigos, y escrituras. y los testigos han de ser citados, y han de poner sus dichos, despues de auer jurado ante el juez de dezir verdad de lo que supieren en aquella causa: y si la parte contraria quisiere dar sus interrogatorios, y repreguntas, ha las de dar para el primero dia siguiente, o para el tiempo del examen de los testigos, conforme lo proueyere el juez.

Empero este estilo arriba dicho, que communmente se guarda, suele ser largo, y por malicia de los litigantes algunas vezes se alarga mas de lo que conuiene, y es razon. Portanto aduiertese que si el reo antes de la litis contestacion confessare lo pedido por el actor, luego se le ha de mandar que pague al actor, lo que vbiere confessado, dentro de diez dias, o otro termino que al juez le pareciere, segun la cantidad, y calidad de lo confessado, por que en las grandes summas hase de dar mas dilacion que en las pequeñas: y si el reo no quisiere confessar en las causas ciuiles, y de poco valor antes de la litis contestacion en este caso podrian bastar tres, o quatro autos, conuiene a saber, peticion del actor, y respuesta del reo, que si fuere afirmando confessãdo la deuda, se puede luego condemnar: Pero si la negare, y luego se pudiere probar, tambien se podra dar sentencia difinitiua.

De las causas de appellaciones que acaeciere venir de los oficiales foraneos.

Vista

VIsta la escriptura del testimonio de appellacion presentado por el appelante, el juez discierna luego sucitacion y nhibicio cõtra la parte appelada: y el juez aquo dandoles termino competente, y notificada la dicha citacion, y nhibicion, y presentada ante el superior, y auida por sufficiente la intimacion della. si la appelacion fuere de interlocutoria, o de algun agrauio, y las partes lo pidieren, de seles termino para impugnar, y justificar la tal appelacion: y hecho proceso sobre esto, si la appelacio fuere justificada, de se termino a cada vna de las partes, para pedir lo que vieren que les conuiene, y seguir su causa.

Y quando la appelacion fuere de sentencia diffinitiua, luego se les de termino de ocho dias, o menos, lo que al juez le pareziere para libellar, y hazer sus diligẽcias, a cada vna de las partes, y despues guardense todos los terminos, como arriba esta dicho en la orden general judiciaria.

Y si la appelacion interlocutoria hallare el juez que no es legitima, y conforme a derecho, remita la causa al juez àquo.

Aranzel de los derechos, que han de lleuar los escriuanos de las escripturas extrajudiciales, y de los auctos judiciales de las causas, que se expidieren en la prouincia de Guipuzcoa.

PRimeramente, mandamos que los escriuanos comissarios de nuestras audiencias ecclesiasticas, en la prouincia de Guipuzcoa, de aqui adelante, en los contratos entre partes, y testamentos, y otras escripturas extrajudiciales que hizieren, puedan lleuar, y lleuen por cada hoja de pliego entero escrita en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maraue dis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan lleuar, ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni concejos, ni vniuersidades. Y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer, y otorgar las dichas escripturas, ni por la ocupacion de ordenarlas,

narlas, ni por trasladarlas, ni emendarlas, ni por otra occupacion ninguna, no puedan lleuar, ni lleuen mas de lo susodicho.

Otrosi, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios, y almonedas, y particiones de bienes, y algunas quentas en que communmente ay mucha occupacion, y poca escriptura, que en tal caso, precediendo tassacion del juez, y no de otra manera, puedan lleuar demas de los dichos quinze marauedis por hoja, lo que el juez les tassare por la dicha occupacion, con que a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha occupacion, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Otrosi, que assi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres: y quando no lleuaren derechos, lo assienten de la misma manera, so pena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto, para la guerra contra infieles, y para nuestra camara por mytad.

Item, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes ante el otorguen algun contracto, o testamento, o otra alguna escriptura extrajudicial, que pueda lleuar, y lleue a respecto de a dozientos marauedis por cada vn dia, que en lo susodicho se occupare, demas de lo que puede lleuar por cada hoja, como dicho es: y lo que lleuare por la occupacion, y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

Item, mandamos, que en el lleuar de los derechos de los autos judiciales, guarden el aranzel de los escriuanos publicos del reyno de Castilla, que mandaremos poner en nuestras audiencias.

Orden judicial en las causas executiuas.

Don Bernardo.

Item, por quanto Nos consta por larga experiencia, que de proceder por censuras en las causas executiuas contra clerigos se sigue mucho daño a las almas, y los clerigos incurren en muchas irregularidades, hora de malicia, hora por ignorancias crassas, y que el sancto Concilio de Trento ha mandado, que de las censuras se vse

ſe vſe con gran moderacion: y quando los demas remedios, y apremios no aprouechen. Y queriendo (en quanto es posible) poner en esto orden en lo venidero, y que las haziendas padezcan, y no las almas: acudiendo juntamente a euitar gastos, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante en todos los casos, que se aya de dar mandato de execucion contra algun clerigo, y sus bienes, se de la prouision, como hasta aqui se ha hecho, que dentro de tercero, o sexto dia, segun estylo, pague, o parezca a alegar pagas, o legitimas excepciones: y no pareciendo se de declaratoria, por la contumacia, e inobedencia: y pareziendo a la reproducion de la executoria la parte, o con poder, y consignando bienes valiosos, o los que tuuiere, con juramento, se proceda en las excepciones, con el termino de quinze dias: los quales passados, sin mas dilacion se sentencie la via executiua, procediendo a la venta de los bienes, y lleuando los derechos conforme al aranzel de las leyes reales. Y quando los bienes salieren inciertos, o se hallare algun fraude en el executado, se proceda contra el, con el rigor del derecho, y se fulminen las censuras necessarias: y si, quando parece el executado, o su procurador, a la production de la executoria, jurare que no tiene bienes, y no se le supieren, ni conozieren de patrimonio, ni otra manera que consignar, proceda se segun que los sacros canones disponen, y a la parte executante se le den los recaudos que pidiere, para descubrir bienes, si estuuieren ocultados. Y porque en las vias executiuas, y summarias, muchas vezes succede no se poder aueriguar por la brenedad del termino, lo que conuiene por parte del executado, para impedir la execucion, mandamos que la parte executante de fianças de restituyr la cantidad, porque se mandare proseguir la execucion conforme a la ley del Reyno, para que pueda despues de auer pagado realmẽte, tornar a pedir en via ordinaria lo q̃ en virtud de la excuciõ vuiere pagado. Y declaramos q̃ en las tales executiones no se admitã excepciões para impedirla, si no fuere paga, quita, o suelta de la deuda, o compensacion liquida q̃ traya aparejada execucion, y en esto se guarde la constitucion, que a cerca dello se ha hecho en esta Synodo.

Conclusion de la Synodo.

EN la ciudad de Pamplona, a quinze dias del mes de Septiembre, del año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil, y quinientos, y nouenta años: en la Iglesia Mayor, en la sala que llaman de la Preciosa, estando ayuntados los procuradores de la Synodo diocesana, que al presente se celebra por Don Bernardo de Rojas, y Sandoual Obispo del dicho Obispado, del Consejo del Rey nuestro señor, dixo su Señoria, que por su mãdado se auian juntado los procuradores del Prior, y Cabildo de su Iglesia Mayor de Pamplona, y los de todo el clero de este su Obispado. Y auiendose escusado por justas causas algunas personas, q̃ estauan obligadas a assistir en la dicha Synodo, como todo consta del processo, que esta fulminado en razon de la dicha Synodo, que esta en poder de mi el infrascripto Secretario, y Notario. Y auiendo su Señoria començado la celebracion de la dicha Synodo

nodo en diez y nueue dias del mes de Agosto proximo passado, se han gastado los demas dias hasta el de la fecha deste en la communicacion, deliberacion, y lectura de las Constituciones de la dicha Synodo. La qual se ha concluydo, y acauado con voluntad, assenso, y consentimiento de los dichos procuradores del Cabildo, y toda la clerezia, cuyos nombres van expressados, y calendados sus poderes en el principio desta Synodo, segun que los señores Obispos, Barbaçano, Cæsarino, Mos coso, y Pacheco, predecessores de su Señoria, concluyeron las Synodos, que celebraron en esta su dioces. Y mandò su Señoria, que todas las dichas Constituciones contenidas en esta Synodo, que son recopiladas algunas dellas de sus predecessores, y otras hechas de nueuo por su Señoria, segun que ha conuenido al buen gouierno, sean guardadas, y obseruadas en todo este su Obispado, so los penas en ellas contenidas, y de cinquenta ducados para gastos de guerra, y obras pias por mytad, en la qual incurran los que contradixeren esta sancta Synodo. Y assimismo mãdo que no se guarden, ni obseruen otra, o otras algunas constituciones fuera de las contenidas en este libro, y volumen, por estar en el recopiladas, y puestas todas las que conuienen al buen gouierno, y reformacion desta Obispado. Los quales dichos procuradores hallandose todos presentes, y auiendo oydo todas las dichas Constituciones, segun que yo el Secretario, y Notario infrascripto las ley, y declare en alta e intelligible voz en la dicha sala de la Preciosa, dixeron todos (*nemine discrepante*) que receuian, approbauan, obedecian, y consentian todas las dichas Constituciones, segun, y como en ellas se contiene, sin mengua, ni falta, como sanctas, y justas, y conuenientes al buen gouierno de este Obispado, assi en su nombre, como en el de sus principales, obligandolos con las clausulas, y firmezas contenidas en los instrumentos de procuracion presentados en el lugar arriba dicho. Las quales Constituciones assi receuidas, admitidas, obedecidas, y consentidas por los dichos procuradores, y clero, quiere, y declara su Señoria, que se executen, y se vse de ellas desde el primero dia de Henero, del año proximo, que vendra, de mil, y quinietos, y nouenta, y vno. Para el qual tiempo estaran las dichas Constituciones impressas, y entregadas a quien las aya de auer. Y por la dicha suspension de tiempo para la execucion no pierdan las dichas Constituciones cosa alguna de su fuerça, y vigor, antes desde luego la tienen, como publicadas, y consentidas. El qual dicho tiempo se da para mayor cõmodidad dela impression, y repartician delas dichas Constituciones, no obstante que en la Constitucion primera, *Titulo de Constitutionibus*, se diga que las dichas Constituciones Synodales se vsen, y executen passados dos meses despues desta dicha cõclusion dela Synodo. A todo lo qual fuerõ presentes por testigos rogados, y llamados, Luys de Quiedo, y Antonio de Guzman, y el Doctor Iuan Alonso Assiego, y Ribera, y Diego de Rojas, familiares de su Señoria. E yo Francisco Salgado Secretario de su Señoria, y de la Sancta Synodo, y Notario por authoridad Apostolica a todo lo dicho fuy presente, y doy fee, y verdadero testimonio, auer passado segun, y como se contiene en esta conclusion de la Synodo. La qual rubricada con mi rubrica en todas las hojas, y assi mismo el processo, que esta hecho, queda en mi poder, y lo firme de mi nombre.

Francisco Salgado Secretario.

FIN

TABLA DE LOS TITVLOS, y capitulos, que ſe contienen en las Conſtituciones del Obiſpado de Pamplona, en que ſe ponen todos los ſummarios de las dichas Conſtituciones en particular, debaxo de cada titulo.

LIBRO PRIMERO.

De ſumma Trinitate, & fide Catholica.

Contiene lo ſiguiente.

QVE coſa es la Fee. fol. 1
El Credo en Latin, y en Romance. 2
Los Articulos de la Fee. 3
De lo que ſe deue eſperar, pedir, y deſear. 5
El Pater noſter en Latin, y en Romance. 6
La ſalutacion angelica en Latin, y en Romance. 7
La Salue Regina en latin, y en Romance. 7
De lo que ha de obrar el chriſtiano. 7
Los preceptos del Decalogo. 7
Los mandamientos de la ſancta madre Igleſia. 8
Las obras de miſericordia corporales, y eſpirituales. 8
Para la guarda de la ley de Dios ha receuido el Chriſtiano dos maneras de beneficios, vnos naturales, y otros ſobre naturales. 9
Los ſacramentos de la Igleſia. 9
Las ſiete virtudes. 11
Los dones del Spiritu Sancto. 13
Lo q̃ deue el Chriſtiano euitar, que ſon los ſiete pecados mortales. 13
Las virtudes contrarias a los ſiete pecados mortales. 15
Los enemigos del alma. 15

De conſtitutionibus.

Que eſtas nueſtras conſtituciones ſean puestos en las Iglesias, y guardadas, como en ellas ſe contiene. Cap. 16

Laſor

Tabla de las

La forma del Synodo, y las personas, q̃ han de venir a el. cap. 2. 16
La relacion que han de traer el Arcipreste, y diputados, que vinieren a la Synodo. Cap. 3. 17
Manda q̃ se guarde lo dispuesto en el concilio de Trento. cap. 4. 17
Que se hagan reglas para el seruicio de las Iglesias, y que no se vse dellas, sin estar confirmadas Cap. 5. 19
Que los clerigos guarden los estatutos de sus lugares sobre la guarda, y conseruacion de los panes, montes, y pastos. Cap. 6. 19
Las constituciones no se deroguen por no vsarse dellas, sino que esten siempre en su fuerça, y vigor. Cap. 7. 19

De consuetudine.

Que de los diezmos, ni primicias no se hagan iantares, ni meriendas, repruena la costumbre, Cap. 1. 19

De Renuntiatione.

No se admita renunciacion de beneficio, a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenida. cap. 1. 20
Ningun inferior admita renunciacion, y la collacion se remita a quien toca. Cap. 2. 20
Que quando se renunciare beneficio ex causa permutationis ante Nos, cuya collacion toca aliàs al inferior, que la collacion se haga por Nos. Cap. 3. 20

De temporibus ordinationum, ætate, & qualitate ordinandorum.

Pone la sufficiencia que han de tener los que se ordenaren de prima tonsura, y de mas ordenes, cap. 1. 20
Pone el orden que ande tener, y juramento, que han de hazer los examinadores. cap. 2. 21
Que por collacion, ni titulo de ordenes, ni de letras commendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos. cap. 3. 21
Que estando el Obispo en su Obispado haga ordenes en las quatro temporas del año: y estando ausente tres años de a su costa quien las haga, y no se den Reuerendas a ausente. cap. 4. 22
Las diligẽcias q̃ han de hazer los q̃ se han de ordenar de orde de lacro, y como hã de tener beneficio, o patrimonio de que se puedan sustentar

mente

mente sustentar. Cap. 5. 22
Que ningun clerigo, assi de los ordenados por Nos, como de los ordenados con nuestras Reuerendas, o por otros breues fuera deste Obispado, exercite ministerio alguno de orden sacro sin que antes, y primero se presente ante Nos, o nuestro Vicario general, y siendo examinado alcance licencia para ministrar en ellos. Cap. 6. 23
Pone la edad, que se requiere para ser promouidos a orden sacro. Cap. 7. 23
Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los que se ordenan sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. cap. 8. 23
En los edictos para ordenes, y beneficios se diga, que no traygan cartas commendaticias. cap. 9. 24
Que los ordenados de missa la cantẽ dẽtro de medio año. cap. 10. 24
Pone qual sea el officio de cada orden. cap. 11. 24

De sacra vnctione.

Que el prelado en cada vn año haga oleo, y chrisma, o ponga quien lo haga. cap. 1. 25
Todos los Rectores, y Vicarios tomen la chrisma de los Arcipestes dentro de seys dias. cap. 2. 25
Pone la forma, y orden, como se han de guardar las chrismeras. cap. 3. 26
El oleo para los enfermos no se consuma, hasta ser traydo otro nueuo, y que, del jueues de la Cena adelante, no vsen dela chrisma vieja. cap. 4. 26
Como se hã de ceuar las chrismeras, y pilas de agua bẽdicta. cap. 5. 26
Manda a los curas, que amonesten a sus parochianos, que procuren que sus hijos, y criados reciuan el sacramento de la confirmacion. cap. 6. 27
La extrema vnction se administre con toda decencia, y reuerencia, y en que manera se ha de vsar de la forma de la absolucion, que esta en el Manual. cap. 7. 27

De filijs presbiterorum.

Que los clerigos no tengan hijos illegitimos en sus casas, ni se firuan dellos en sus Iglesias, ni en sus casas, ni se acõpañen dellos. cap. 1. 27

De clericis peregrinis.

Ningũ cura reciua clerigo, o frayle, o mõje de fuera dl obispado a dezir missa, ni administrar sacramẽtos, sin licẽcia del ordinario. ca. 1. 28

Tabla de las

Los clerigos estrangeros deste Reyno, y Obispado, no celebren en este Obispado, ni se les de licencia para ello. Cap. 2. 28
No se de dimissoria a clerigo ausente. Cap. 3. 28

De officio Archipresbyteri.

Que los Arcipreestes residan en sus Arcipreztazgos, si no tuuieren causa legitima para ello. Cap. 1. 29
Que los canonigos de la Iglesia cathedral no puedan ser Arcipreestes. Cap. 2. 29
Que los Arcipreestes en lleuar, y distribuyr la chrisma, guarden la constitucion de sacra vnctione. Cap. 3. 29
Lo que han de hazer los Arcipreestes. Cap. 4. 29
Los Arcipreestes sean obligados, siendo llamados, a se hallar a la consagracion del oleo, y chrisma. Cap. 5. 30
Los clerigos vayan a los llamamiẽtos de los Arcipreestes. cap. 6. 30
Que los Arcipreestes guarden las commissiones, que tienen, y no excedan dellas, y las presenten todos ante Nos. Cap. 7. 30

De officio Sacristæ.

Que en todas las Iglesias se pongan sacristanes. Cap. 1. 31
Los sacristanes enseñen la doctrina christiana. Cap. 2. 31
No se saquen ornamentos, ni calices de las Iglesias. Cap. 3. 31
Que los sacristanes tañan a la Aue Maria, y pone la orden como se ha de tañer. Cap. 4 31

De officio Vicarij seu Rectoris.

Que ninguno vse de officio de cura, ni confiesse, ni absuelua, sin licencia del ordinario. Cap. 1. 32
En las pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, el Cura o Rector, sea obligado a dezir missa por el pueblo, y diga la missa de aquel dia. Cap. 2. 32
Los Rectores, y vicarios declaren el Euangelio, y digan la doctrina Christiana. Cap. 3. 32
Que ninguno predique, sino fuere cura, o tuuiere licencia del ordinario para ello. cap. 4. 33
Ninguno que aya sido fraile pueda seruir beneficio, hasta que sea examinado cap. 5. 33
Pone la forma, como, y a quien se ha de dar licencia para confesar, y administrar sacramentos. cap. 6. 33

Que

Que los curas sean diligentes en confessar, y administrar los Sacramentos a los enfermos. cap. 7. 33
Curas parochiales visiten sus feligreses en sus enfermedades, y auiendo les dado la sancta Eucharistia, les offrezcan la estrema vncion de parte de la Iglesia. cap. 8. 34
Que alas Vicarias añales se presenten vicarios idoneos, y sufficientes, y que no puedan ser despedidos sin conocimiento de causa, q ne legitima sea. cap. 9. 34

De officio judicis ordinarij.

El Vicario general sea constituydo in sacris, o infra annum. cap. 1. 35
El Vicario general, ni official no reciban presentes de ningun litigante, o que espera de proximo litigar. cap. 2. 35
Que a los officiales se tome residencia de tres en tres años. cap. 3. 35
No se lleuen assessorias de los processos, que penden ante nuestros officiales. Cap. 4. 35
Los exemptos, y frayles, que viuieren fuera de los monesterios, sean castigados por el ordinario. Cap. 5. 35
Los secretarios de la Audiencia se hallen al relatar de los processos ante el Vicario general, y Official. Cap. 6. 36
En la Valdonzella el que fuere Arcipreste, no pueda ser official. Cap. 7. 36
Que aya juezes synodales en este Obispado, y los señala. Cap. 8. 36

De maioritate, & obedientia.

Pone el orden de la precedencia entre los beneficiados, y clerigos. Cap. 1. 37

De Postulando.

Que aya letrado, y procurador de pobres, y quien se diga pobre. Cap. 1. 37
Los auogados jurẽ en cada vn año de hazer bien sus officios. cap. 2. 37
Ningun clerigo letrado, que tenga beneficio, con que se poder sustentar, pueda aduogar, sino en sus causas, o por pobres. Cap. 3. 37
No se admita por Aduogado el que no fuere graduado en vniuersidad. Cap. 4. 38
Que quando faltare quien aduogue por vna de las partes, el juez compela a vn Aduogado, que aduogue por el tal. Cap. 5 38

Que ningun aduogado se pueda concertar con sus clientulos de quota litis, so ciertas penas. cap. 6. 38

De Procuratoribus.

Los procuradores no presenten peticiones sin poder de las partes, y si no fueren firmadas de letrado. cap. 1. 38
Que no aya rolde en los processos al tiempo de sentenciar. cap. 2. 38
Los procuradores presenten las peticiones en Romance, en qualquier causa que sea. cap. 3. 39
Vn procurador no tome la causa de otro. cap. 4. 39
Los procuradores sean bien comedidos, y no se arrauiessen vnos con otros delante del juez. cap. 5. 39
Lo que han de jurar los procuradores, y que no se admitan sino los del numero. cap. 6. 39
Los procuradores bueluan a poder de los secretarios los processos, que lleuaren, pone pena. cap. 7. 40
El fiscal sea constituydo in sacris, y lo que ha de jurar. cap. 8. 40
Forma del juramento, que ha de hazer nuestro fiscal. cap. 9. 40
Del Procurador, y cura de almas como han de hazer sus officios. cap. 10. 40

LIBRO SEGVNDO.

De Iudicijs.

Que los presentados a los beneficios parezcan a la assignacion, y que el juez si le pareciere, prorogue la lectura. cap. 1. 41
Que ningun Alguacil lego pueda hazer execucion en hazienda de clerigo. cap. 2. 41
Que no se den citaciones en blanco, y la orden como se han de dar los mãdamiẽtos, y dẽtro de que tiempo se han de notificar. cap. 3. 41
Los derechos, que an de lleuar los Nuncios, quando fueren a citar. cap. 4. 41
En las causas de quatro ducados abaxo se proceda summariamente sin hazer processo. cap. 5. 41
En nuestras curias aya numero de commissarios. cap. 6. 42
El Vicario general no pueda aduocar las causas de ante el official. cap. 7. 42
Que se guarde la orden judicial, que esta puesta. cap. 8. 42
Que los juezes Apostolicos, en el modo de proceder, y lleuar los derechos, guarden estas constituciones, y arancel. cap. 9. 42

Que los

Que los officiales foraneos no lleuen mas derechos, que en Pamplona. Cap. 10 42
Que las cartas, y prouisiones en que alguno se declara por excomulgado se notifiquen dentro de doze dias. Cap. 11. 43
Pone pena contra los que impiden leer las cartas del juez eclesiastico, y prenden a los, que piden justicia ante el. cap. 12 43
Que ante todas cosas los que vinieren a juyzio se muestren partes. cap. 13. 43
Que las primeras cartas, ansi de justicia, como de gracia se den con audiencia a las partes. cap. 14. 43
Que antes que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto por el juez, si ay informacion bastante para ello, y firme la citacion. cap. 15. 44
Que los clerigos notifiquen las cartas de los juezes eclesiasticos. cap. 16. 44
De como se ha de hazer la notificacion, quando no se osa intimar a la parte. cap. 17. 44
Que en causas matrimoniales no cometan los juezes la recepcion de testigos a los Notarios, ni confession de reos en causas criminales. cap. 18. 45
En cada lugar, donde quiere audiencia este puesto en vna tabla arancel de derechos. cap. 19. 45

De foro competenti.

Que aya lugar prouencion entre el Vicario general, y official. cap. 1. 45
Pone la pena del clerigo, o lego, que cita al clerigo ante juez seglar. cap. 2. 45
Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquier letras conseruatorias, que tengan. cap. 3. 45
Como los juezes seculares puedan prender los clerigos infraganti delicto. cap. 4. 46

De Dilationibus.

En ningun pleyto se admitan mas de dos escriptos antes de la sentencia de prueua, y otros sendos para alegar de bien probado. cap. 1. 46
Que no se reciua a prueua cosa, que probada no ha de aprouechar

uechar, y que echa publicacion no se haga probança en ptimera instancia. Cap. 2. 47

De ferijs.

Fiestas, que de precepto de la Iglesia se han de guardar en este nuestro Obispado, so pena de pecado mortal. Cap. 1. 47
Fiestas, que por costumbre, o deuocion se han guardado en este nuestro Obispado, en las quales oyendo missa se permite que puedan trauajar, y hazer sus officios, y labores, sin pecar, y a los, que de su voluntad las guardaren, se conceden perdones. Cap. 2. 48
Como se han de guardar las fiestas de las vocaciones, y patronos de las Iglesias, y de las que algun lugar ouiere echo voto de guardar. Cap. 3. 49
Quando se ha de celebrar la fiesta de santa çorona de nuestro Señor Iesu Christo. Cap. 4. 49
Pone los dias en que no se ha de hazer audiencia. Cap. 5. 49
Que todos los Sabbados, y visperas de Nuestra Señora a la tarde, puesto el sol, se diga la Salue cantada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se taña al Aue Maria. Cap. 6 50
Que quando se andan las processiones hasta que se acaue la missa mayor, no se digan responsos. Cap. 7. 50

De dolo, & contumacia.

Pone el termino, que se ha de dar a los citados para que parezcan. Cap. 1. 50
Que nadie sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente. Cap. 2. 51
Como han de cumplir los clerigos las cartas del Obispo, o su Vicario general, o officiales. Cap. 3. 51
Como los nuncios han de executar, y cumplir las letras que les fueren encomendadas. Cap. 4. 51

De confessis.

Que quando los delinquentes vinieren ante el juez de su voluntad, se concluya con su confession. Cap. 1. 53

Que

Que a los Reos no se les tome juramento de sus delictos, por euitar los perjurios, que communmente suelen acaescer. Cap. 2. 52

De probationibus.

Que los Commissarios, y juezes de commission no posen en casa de ninguna de las partes, ni reciban cosa dellas so color de derechos, ni de otra manera. Cap. 1. 52
Que las probanças, y recepcion de testigos se cometa en los lugares, pidiendo lo las partes de commun consentimiento, si no fuere en causas criminales, o matrimoniales. Cap. 2. 52
Que los Receptores se occupen cada dia en escreuir, a lomenos tres horas a la mañana, y tres a la tarde, y no lleuen dia de occupacion, por continuar las causas. Cap. 3. 52
Que los Receptores accepten las causas fiscales, y vayan luego, a hazer las, a lo menos dentro de dos dias, despues q̃ les fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos. Cap. 4. 53
Que los Receptores se partan a hazer las informaciones, que les fueren cometidas dentro de dos dias, despues que fueren requeridos por las partes. Cap. 5. 53

De testibus.

Que el que presentare falsos testigos pierda la causa, y pone pena contra los tales testigos. Cap. 1. 53
Que los denunciadores, y los que dan auiso de algunos delictos, no se admitan por testigos. Cap. 2. 53
Que los Notarios, ni Commissarios no reciuan los testigos summariamente, sino que escriuan sus dichos por extenso. Cap. 3. 53
Pone lo que se ha de dar a los testigos, que vienen a dezir sus dichos. Cap. 4. 54
Que en informaciones summarias para captura, o otra cosa semejante, no se examinen mas de diez testigos. Cap. 5. 54

De fide istrumentorum.

Que los Notarios no vsen sus officios, sin estar aprobados para ello. Cap. 1. 54
Que los Escriuanos, ni Notarios, no den testimonio de las escripturas de Latin, ni otras lenguas, que no entienden. Cap. 2. 54

Que los Commissarios, quando hizieren informaciones criminales, las hagan en secreto, conforme a esta constitucion. Cap. 3. 55
Que los Notarios pongan en los processos los derechos, que lleuaren, y guarden el aranzel, y lo mismo los Notarios Apostolicos. Cap. 4. 55
Que en cada Iglesia aya archiuo de las escripturas, que a ella, y beneficiados tocaren. Cap. 5. 55
Que los Notarios no den los processos a letrados fuera de Pamplona. Cap. 6. 55
Que los Notarios principales lean en la Audiencia, y hagã relacion de los processos al juez, quando vinieren sobre incidentes, o difinitiuamente, y siruan los officios por sus personas. Cap. 7. 56
Que los Notarios tengan registros de los autos, que hizieren, y ante ellos passaren, y no sien el original de nadie. Cap. 8. 56
Que no aya mas de vn Notario en cada causa. Cap. 9. 56
Que las escripturas de los Escriuanos esten firmadas de las partes, y sino supieren, de otro por ellos: y que los Notarios, y testigos, conozcan a los otorgantes. Cap. 10. 56
Que la escriptura antes que se firme dela parte, este llena con sus clausulas, y no se de mas en limpio, que estuuiere en el registro. Cap. 11. 57
Que los Notarios signen de su signo los registros de todas las escripturas, que ante ellos passaren. Cap. 12. 57
Que aya archiuo, donde se guarden todas las escripturas. Cap. 13 57
Como se han de guardar las sentencias. Cap. 14. 57

De jure jurando.

Que los contadores, que se nombraren para algũa liquidacion, sean solamente para lo en esta constitucion contenido, y como han de ser pagados, y lo que han de jurar. Cap. 1. 57

De exceptionibus.

Que las excepciones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda, y como deuen ser reciuidas y especificadas. Cap. 1. 58
Pone la pena del, que no prouare las causas de recusacion. Cap. 2. 58
Dentro de que termino se han de poner las exceptiones a los presentados a los beneficios. Cap. 3. 58
Pone las excepciones, que se pueden poner contra las sentencias, y contractos, y escripturas, q̃ traen aparejada execucion. Cap. 4. 58

De sen-

De sententia, & re iudicata.

Dentro de que termino se han de sentenciar los pleytos Cap. 1. 59
Que las penas no se cobren antes de la sentencia. Cap. 2. 59
Dentro de que tiempo se puede alegar de nullidad. Cap. 3. 59
Que los juezes ordenen las sentencias, y no los Notarios. Cap. 4. 59
Que se otorgue restitucion para poner nueuas excepciones antes de la conclusion en primera instancia. Cap. 5. 59
Pone pena al menor, que no probare la restitucion pedida despues de la publicacion, para probar nueua excepcion en primera instancia. Cap. 6. 60

De appellationibus.

Que no se admita appellacion, si no fuere diffinitiua, o interlocutoria, que tenga fuerça della, y cuyo grauamen no se puede reparar en la diffinitiua. Cap. 1. 66
Que en las causas criminales, que se tratan en visitaciones, o sobre habilidad, o inhabilidad de alguna persona, no se pueda appellar de sentencia interlocutoria, quando el perjuizio se puede reparar en la diffinitiua. Cap. 2. 60
En las causas criminales, de que se appella, no puede el juez superior proceder, hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia. Cap. 3. 61
Que luego en proueyendo se alguna Abbadia, Rectoria, o Vicaria, se de la possessiõ della al tal proueydo, sin embargo de qualquier appellacion, que de la tal prouisiõ se interponga. cap. 4. 61
Que sin embargo de qualquier appellacion, se execute lo proueydo en visita por Nos, o nuestro Vicario general. cap. 5. 62
En que cantidad se han de executar las sentencias sin embargo de appellacion. cap. 6. 62

LIBRO TERCERO.

De vita, et honestate clericorum. Cap. 1.

Que los clerigos beneficiados entren en el choro con habito decente, y sin armas, y no traigan sobrepelliz fuera de la Iglesia, sino fuere como aqui se manda. cap. 2 63
Que los clerigos de qualquier orden traygan la corona abierta, y pone la

ne la forma, y como han de traer cabello, y barba. cap. 3. 63
Que los legos no entren en el choro con los clerigos diziendo se el officio. Cap. 4. 64.
Que ninguno pueda jugar, ni comer dentro de la Iglesia. Cap. 5. 64
Prohibe a los clerigos jugar juegos prohibidos, y el assistir a ellos. Cap. 6. 64
Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni canten cantares deshonestos, ni prediquen cosas profanas, ni se disfracen, ni vean toros. Cap. 7. 65
Que los legos, ni los clerigos no entren en la clausura de los monesterios de monjas, ni los clerigos frequenten a hablar con ellas. Cap. 8. 65
Que el Vicario general proceda contra los clerigos, aunque digan que son exempros, quando no guardaren en el habito, y tonsura lo contenido en estas constituciones. Cap. 9. 65
Los clerigos no entren a beuer con los legos en concejos, ni beuan en las tabernas, ni portales dellas, sino fuere de camino. Cap. 10. 66
Los clerigos no acompañen mugeres algunas, aunque viuan con ellas. Cap. 11. 65
Los clerigos no traygan luto si no fuere por las personas, y en la forma aqui contenida. Cap. 12. 66
Los clerigos, que fueren a honrras, y mortuorios, se bueluan luego a sus casas, despues de echas las honrras. cap. 13. 66
Los clerigos quando vienen a esta ciudad de Pamplona, posen en posadas honestas. Cap. 14. 66
Los clerigos no traygan armas, arcabuz, ni ballesta. cap. 15. 67
Pone que vestidos han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres. Cap. 16 67
En la semana santa no se den, ni hagan colaciones en las Iglesias. cap. 17. 67
No aya trentanarios cerrados en este nuestro Obispado. cap. 18 67

De cohabitatione Clericorum, & mulierum.

Que los clerigos no tengan mançebas, ni mugeres sospechosas en sus casas. cap. 1. 68
Declara quien se puede dezir amançebado publico. cap. 2. 69
Que los legos no sean amançebados, aunque sean solteros. cap. 3. 69

De clericis coniugatis.

En lo que toca a los coronados, se guarde la sesion del concilio cap. 1. 69.

De clericis non residentibus.

Los Abbades, y Rectores, y los que tienen beneficios curados, residan personalmente en sus beneficios. Cap. 1. 70
Los Curas, Abbades, o Rectores viuan junto a las Iglesias en las casas de la Abbadia, y donde no la ouiere se haga, y a cuya costa. Cap. 2. 70
Los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia siruan por capellanes examinados, y con licencia del ordinario. cap. 3. 71
De la residencia de los beneficiados, y del orden del seruicio. cap. 4. 71
Los beneficiados simples siruan sus beneficios, o pongan seruicio con nuestra licencia, y en defecto de no lo poner, lo pongamos Nos, o nuestro Vicario general. Cap. 5. 71
Como se han de partir los fructos entre el Rector, y beneficiados. cap. 6. 72
Los que tienen capellanias digan las missas, y officios en ellas, que son obligados. cap. 7. 72
En el seruicio de las Iglesias se prefieran los naturales a los estrangeros deste Obispado. cap. 8. 73
Como se han de dar licencia, y letras dimissorias a los beneficiados, que las piden para ir a estudiar. cap. 9. 73

De prębendis.

Los beneficiados que de nueuo se criaren, la primera collacion sea libre del Obispo, y las demas al Rector, o Abbad, cuya es la Iglesia parochial. cap. 1. 73
Como se han de partir los fructos de los beneficios entre los herederos del diffuncto, y futuro successor, y los del Obispado, y pensiones. cap 2. 73
Ningun clerigo que aya sido fray le professo, pueda seruir beneficio en nuestro Obispado, sin nuestra licencia. cap 3. 74
Ningun beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio, ni capellania en otra Iglesia. cap. 4. 74

Vacan-

Vacando algun beneficio, como se ha de dar noticia del. cap. 5. 74
Como han de ser jubilados los beneficiados. cap. 6. 74
Como se han de proueer los beneficios, cuya collacion toca a los inferiores. cap. 7. 74

De institutionibus.

Ninguno sea prouey do de vicaria perpetua, ni temporal, sin que primero sea examinado. cap. 1. 75
Que no se pueda hazer collaciõ de beneficio alq̃ fuere concubinario publico, o no tuuiere edad, y sufficiẽcia, que el beneficio requiere. cap. 2. 75

De rebus Ecclesiæ.

Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciuen, son excomulgados: pone pena. cap. 1. 75
Las heredades atribuidas a las Iglesias no se partan, ni diuidan entre herederos, ni otras personas, antes esten siempre juntas, y en vn heredero: cap. 2. 76

De testamentis.

No hagan testamentos los clerigos, sino es siendo Notarios, o en caso, que no aya Notario. cap. 1. 76
En las Iglesias aya tabla de las capellanias, y aniuersarios perpetuos, y vna persona, que assiente las missas, que se dizen: y los anniuersarios se digan por los clerigos de la Iglesia. cap. 2. 77
No se hagan llantos con exceſſo por los diffunctos. cap. 3. 77
La diligencia que se ha de hazer para cumplir los testamentos. cap. 4. 77
Los curas, y beneficiados en sus Iglesias, señalen vna persona, que tenga cuenta como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro donde se escriuan. cap. 5. 78
Los executores de los testamentos, si los clerigos de la Iglesia, donde el diffuncto esta enterrado, no pudieren dezir las missas, que mando, dentro del año, puedan darlas a otros clerigos de fuera. cap. 6. 78
No se vse de breue Apostolico, ni de otra persona sobre commutacion de vltima voluntad, antes que se presentẽ ante Nos. cap. 7. 78
Los executores de los testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el diffuncto señalo: y sino, dentro de vn año. cap. 8. 78
Si por culpa de los posseedores de los bienes de los diffunctos, aquellos se

llos se perdieren para cumplir el testamento, auida informacion, se haga execucion en sus bienes, y se vendan publicamente hasta la cantidad, que ouieren disipado. cap. 9. 79
Passado el año de la muerte del diffuncto, nuestro Vicario general pueda remouer los executores de su testamento, y surrogar otros. cap. 10. 79

De successionibus ab intestato.

Si algun clerigo muriere sin hazer testamento, le succedan en sus bienes los parientes mas propinquos. cap. 1. 79
Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas de los que murieren ab intestato. Cap. 2. 80

De sepulturis.

El que tuuiere posesion de sepultura por diez años, no sea desposseydo sin conocimiento de causa. cap. 1. 80
Como el Rector, y beneficiados han de elegir sepulturas en la Iglesia. cap. 2. 80
No se señalen sepulturas sin nuestro mandado, y lo que se deue hazer. cap. 3. 81
Vn parochiano de oy mas no pueda tener en vna Iglesia para si, y su familia, mas de tres sepulturas: y si mas tienen, las dexen dentro de cierto termino. cap. 4. 81
En cada Iglesia aya diez sepulturas libres. cap. 5. 81
Que se entienda en las sepulturas en las Iglesias por Nos, o nuestro vicario general. 81
Las tumbas no esten mas de nueue dias sobre las sepulturas, y las sepulturas no sean mas altas, que la tierra. cap. 7. 82
No se entierren los diffunctos en las gradas del Altar. cap. 8. 82
Los clerigos vayan luego a enterrar los pobres so ciertas penas. cap. 9. 82
Pone como se ha de tañer a las solennidades, y por los diffunctos. cap. 10. 82

De parochiis.

Ningun clerigo pueda hazer actos algunos en perjuyzio del cura. cap. 1. 83
Todos oygan Missa mayor en sus parochias los Domingos, y Pascuas, y

cuas, y fiestas principales, y no metan armas en las Iglesias. ca. 2. 83
En los dias de la Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, no se bendigan candelas, ni ramos, en las parochias, sino en la Cathedral, y todos vayan a las tales bendiciones a la Cathedral. cap. 3. 83
Ningun frayle fuera de su casa pueda predicar sin licencia nuestra, y en su casa pone la forma. cap. 4. 84

De decimis.

Todos diezmen enteramente de los fructos, que Dios les diere, sin diminucion, ni fraude alguna. cap. 1. 84
Como han de diezmar los que labran en dos lugares. cap. 2. 85
Que donde se lleuã quartos, en el cobrarlos se guarde la forma aqui puesta. cap. 3. 85
Como se ha de partir el diezmo del ganado, quando se apazienta en diuersas parochias. cap. 4. 85
Los diezmos se lleuen a las Iglesias, y no se dexen en el cãpo. cap. 5. 85
Que se pague diezmo de los alcaceres, y de otras cosas que se cogen en verde. cap. 6. 86
Los que arrendaren heredades de religiosos diezmen de los fructos dellos a sus clerigos, y no tomen rentas con condicion, que diezmaran a los religiosos, y no a las Iglesias parochiales. cap. 7. 86
Los cabritos, corderos, pollos, ansarones, y lechones, se diezmen en tiempo, que a los que reciben el diezmo les aproueche. cap. 8. 86
Los collectores, y cabildos hagan tazmias por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que todos diezman, y si alguno dexa de diezmar. cap. 9. 87
Ningun beneficiado, ni otra persona, tome del horreo cosa alguna, sin consentimiento de todos los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos. cap. 10. 87
El diezmo del pan se pague del monton de tal manera, que se pague tal, qual nuestro Señor lo diere. cap. 11. 87
Los clerigos paguen diezmos de su patrimonio, beneficios, y capellanias. cap. 12. 87
Que se pongan collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. cap. 13. 88
En todas las Iglesias aya dos mayordomos, clerigo, y lego, y como han de hazer sus officios. cap. 14. 88
Los que nombran mayordomos, o primicieros, sean vistos abonarlos. cap. 15. 88

Que en